

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

11001 31 03 026 2017 00327 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia emitida el 31 de enero del año en curso, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D. C., dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO".

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**  
**(2)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA - SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicación: 026-2018-00157-01**

**Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**REF.: PROCESO VERBAL DE MARINO GUTIERREZ  
ISAZA, MARTHA LUCIA ESCOBAR DE GUTIERREZ y JORGE  
RICARDO GUTIERREZ ESCOBAR CONTRA BANCO  
POPULAR S.A.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto en oportunidad por la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2020, proferida en esta instancia dentro del proceso verbal de la referencia.

1. En el caso de autos, la parte demandante se encuentra legitimada para interponer el recurso, toda vez que lo decidido en esta instancia fue desfavorable a sus intereses, dado que se modificó la sentencia de 23 de octubre de 2019 proferida por el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar declarar probada la excepción de cosa juzgada.

2. De otro lado, según el artículo 338 del Código General del Proceso, para casos como el presente en que la pretensión es esencialmente económica, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000).

3. Ahora, para fijar el interés económico afectado con la sentencia, debemos acudir al artículo 339 *ibidem* que dispone que su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente por tanto a ello se procederá como sigue.

A través de apoderado los señores Marino Gutiérrez Isaza, Martha Lucia Escobar de Gutiérrez y Jorge Ricardo Gutiérrez Escobar, solicitaron declarar civilmente responsable al Banco Popular S.A., por los perjuicios ocasionados “*por haber iniciado y continuar adelantando de manera abusiva y temeraria, el proceso ejecutivo mixto No. 1999-9779 en contra de los demandantes, a pesar de que los pagarés con los que inició la acción ejecutiva son producto de una estafa tal y como quedó probado en curso del proceso penal*”, y además solicitó se le condenará al pago de las de las sumas que a continuación se relacionan:

#### **A favor de Marino Gutiérrez Isaza:**

i) **\$61'941.533.00** cantidad que se encuentra indexada al momento de presentación de la demanda, que corresponde a \$39.820.000.oo, por concepto de los honorarios profesionales pagados a los distintos abogados que lo han representado en el proceso ejecutivo mixto No. 1999-9799.

ii) **\$170'029.0729.00** cantidad que se encuentra indexada al momento de presentación de la demanda, que corresponde a \$85'270.000.oo, por concepto de los honorarios profesionales pagados a los peritos grafólogos que prestaron sus servicios dentro del proceso penal.

iii) **\$119.071.00** cantidad que se encuentra indexada al momento de presentación de la demanda, que corresponde a \$90.000.oo, por concepto de gastos fijados al perito, en el curso del proceso ejecutivo mixto No. 1999.9779.

iv) **\$50'000.000.00**, por concepto de daño moral.

v) **\$100'000.000.00**, por concepto del daño a la vida relación.

*vi) \$90'000.000.oo, por concepto a la vulneración de un derecho superior como es el buen nombre.*

**En favor de Martha Lucia Escobar:**

*vii) \$372.324.oo cantidad que se encuentra indexada al momento de presentación de la demanda, que corresponde a \$300.000.oo, por concepto gastos y honorarios de la perito Sandra Marlen Figueredo Cuervo que realizó el avalúo del apartamento 703 embargado y secuestrado ubicado en la Av. 19 No. 131-40 en el curso del proceso ejecutivo mixto No. 1999-9779.*

*viii) \$325.054.oo cantidad que se encuentra indexada al momento de presentación de la demanda, que corresponde a \$250.000.oo, por concepto del avalúo comercial realizado por la Inmobiliaria Calidad Total Ltda sobre el apartamento 508 ubicado en la Transversal 35 No. 115-51 barrio la Alhambra, que se encuentra embargado en el proceso ejecutivo mixto No. 1999-9799.*

*ix) \$511.844.oo cantidad que se encuentra indexada al momento de presentación de la demanda, que corresponde a \$400.000.oo, por concepto del avalúo comercial realizado por la Inmobiliaria Calidad Total Ltda sobre el apartamento 703 ubicado en la Av. 19 No. 131-40 Altos del Country Club.*

*x) \$90'674.062.00 cantidad que se encuentra indexada al momento de presentación de la demanda, que corresponde a \$78'582.022.oo, por concepto de lucro cesante por los cánones de arrendamiento que mensualmente ha dejado de percibir hasta la fecha desde el 14 de octubre de 2009, como consecuencia del secuestro del apartamento 508 ubicado en la Transversal 35 No. 115-51 barrio la Alhambra, que se encuentra embargado en el proceso ejecutivo mixto No. 1999-9799.*

*xi) \$50'000.000.oo, por concepto de daño moral.*

*xii) \$100'000.000.oo, por concepto del daño a la vida relación.*

*xiii) \$90'000.000.oo, por concepto a la vulneración de un derecho superior como es el buen nombre.*

**En favor de Jorge Ricardo Gutiérrez:**

*xiv) \$50'000.000.oo, por concepto de daño moral.*

xv) **\$100'000.000.oo**, por concepto del daño a la vida relación.

xvi) **\$90'000.000.oo**, por concepto a la vulneración de un derecho superior como es el buen nombre.

**En favor de Marino Gutiérrez Isaza, Martha Lucia Escobar y Jorge Ricardo Gutiérrez Escobar.**

xvii) **\$1.909'711.809.oo** por conceto de daño emergente futuro, correspondiente al valor al que actualmente asciende el valor de la liquidación del crédito por el cual están ejecutando a los aquí demandante, o por la suma de dinero que en el futuro arroje la liquidación de crédito.

Al respecto, ha de precisarse, que cuando de procesos de responsabilidad civil se trata, los demandantes en principio conforman un litisconsorcio facultativo, como quiera que el artículo 88 del Código General del Proceso, les permite acumular voluntariamente sus pretensiones en un solo escrito, con el propósito que se resuelva en una sola sentencia<sup>1</sup>.

Por tanto, el interés para acceder en casación, no debe establecerse con la suma de todas las pretensiones de los litisconsortes, sino que debe examinarse si las súplicas de la demanda de alguno de ellos supera o no 1.000 SMLMV, teniendo en cuenta que cuando se imploran prejuicios extrapatrimoniales, ha de hacerse referencia a las cantidades definidas por la jurisprudencia, a menos que las pedidas sean inferiores.

---

<sup>1</sup> Con relación a la existencia del litisconsorcio facultativo en esta clase de procesos la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “cuando de un litisconsorcio facultativo se trata, ha de examinarse en punto de los distintas personas que lo conforman y, concretamente, en relación con el menoscabo que el fallo a cada una de ellas les irroga, individualmente consideradas, conforme a la autonomía e independencia que revisten sus pretensiones, habida cuenta que la apuntada especie litisconsorcial acaece cuando ‘quienes integran la parte, por razones de economía procesal y mediando vínculos ya sea sobre el objeto, la causa o los medios de prueba, acuden voluntariamente a formular pretensiones independientes entre sí, que bien podrían formularse en proceso separado’ [...]. De ahí, que el artículo (...) [60 actualmente del Código General del Proceso] prescriba que los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho ni perjuicio de los otros, sin que por ello se aflija la unidad del proceso”.<sup>1</sup> CSJ AC, 1º mar. 2011, rad. No. 2010-01614-00.

Al respecto la Corte suprema ha dicho: “cuando en la parte actora concurren varias personas, el interés o la cuantía para recurrir varía dependiendo de si son integrantes de un litisconsorcio facultativo, o uno necesario, pues en el primer caso, siendo que se consideran litigantes independientes, los valores reclamados no pueden ser sumados a efectos de estimar la cuantía del menoscabo que la sentencia les causa, ya que cada uno de ellos es titular de su propio interés, a diferencia del litisconsorcio necesario en el que sí representa un solo valor. Y como en este asunto los demandantes concurren integrando un litisconsorcio facultativo, la pérdida que reclaman debe sopesarse de manera individual o separadas”<sup>2</sup>.

Así las cosas, como quiera que entre otras cosas los demandantes reclaman la suma, de **\$1.909'711.809.oo** por concepto de daño emergente futuro, de este modo, se tiene que el valor actual de la resolución desfavorable a los demandantes, supera la suma de \$877.803.000.oo que actualmente se exige para conceder el recurso de casación.

4.- En este orden de ideas, por reunir los requisitos legales, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación.

## **DECISION**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,**

### **RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida en este asunto.

---

<sup>2</sup> AC de 28 feb. 2007, Rad. 2006-01954-00 reiterado en AC164-2019 Rad No. 11001-02-03-000-2018-03678-00 de 25 de marzo de 2019.

**Segundo:** En firme esta providencia envíese el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7c20bda56207d915345315f997ad552263f8d697826059**  
**345173493e1ef5093**

Documento generado en 13/10/2020 03:54:07 p.m.

R.I. 14845

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL DE FAJOBE S.A.S. CONTRA CONSTRUCCIONES Y  
TOPOGRAFÍA LIMITADA CONSTRUCTOPO LTDA. y ESTAHL  
INGENIERÍA S.A.S.**

**RAD. 1100131030201300480 01.**

Magistrado Ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala del 13 de octubre de 2020.

**ASUNTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

FAJOBE S.A.S. promovió demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual en contra de CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA LIMITADA CONSTRUCTOPO LTDA y en contra de ESTAHL

INGENIERÍA S.A.S., con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

1.- Se decrete que entre la demandante y las demandadas CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA LIMITADA CONSTRUCTOPO LTDA y ESTAHL INGENIERÍA S.A.S, existió un contrato verbal de compraventa, según orden de compra 001 de fecha 14 de diciembre de 2010.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagarle los sobrecostos adicionales causados para dar cumplimiento a la orden de compra número 001 del 14 de diciembre de 2010 a FAJOBE S.A.S., por la suma de \$86.747.834.oo.

3.- Se condene a las accionadas al pago de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, sobre la suma de \$86.747.834.oo, desde el día 21 de noviembre de 2011

4. Se sancione por el pago de las costas del proceso.

## **2. Fundamento fáctico**

Como fundamentos fácticos se expusieron los siguientes:

1. CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA LIMITADA CONSTRUCTOPO LTDA y ESTAHL INGENIERÍA S.A.S., constituyeron una Unión Temporal, como consta en la copia simple del documento que se adjunta, por lo tanto, son solidarias y responsables del pago de las obligaciones adquiridas.

2.- FAJOBE S.A.S. presentó oferta mercantil a CONSTRUCTOPO LTDA para el proyecto denominado SANTAFE DE KELLOGG`S S.A., en donde fungía como contratista la Unión Temporal

CONSTRUCTOPO-ESTAHL INGENIERÍA, que contenía los materiales que se debían suministrar y en general todas las condiciones para realizar la instalación de la cubierta y muro en dicho proyecto; así como su forma de pago, tiempo de entrega y validez de la oferta y generalidades técnicas de la propuesta.

3.- Las demandadas remitieron la orden de compra No. 001 de fecha 14 de diciembre de 2010, en donde insertaron la oferta mercantil presentada por FAJOBE S.A.S., el día 02 de diciembre del año 2010 en todas sus partes.

4.- La orden de compra número 001 de fecha 14 de diciembre de 2010, disponía el suministro de cubierta y su instalación debidamente descrita en dicha orden por la suma de \$ 764.050.965.oo.

5.- FAJOBE S.A.S. para cumplir con la orden de oferta 001 de fecha 14 de diciembre de 2010 se vio obligada a realizar sobrecostos adicionales, los cuales ascienden a la suma de \$86.747.834.oo, sin que hasta la fecha le hayan sido cancelados por los demandados.

6.- Los sobrecostos adicionales en que incurrió la actora para dar cumplimiento a la orden de compra número 001 de fecha 14 de diciembre de 2010, le fueron comunicados a la Unión Temporal CONSTRUCTOPO-ESTAHL INGENIERÍA el día 21 de noviembre de 2011.

7.- Los sobrecostos adicionales en que incurrió FAJOBE S.A.S., y que deben ser cancelados por los demandados CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA LIMITADA y ESTAHL INGENIERÍA S.A.S., son los siguientes:

a. La cubierta debía comenzarse a instalarse la primera semana del mes de febrero del año 2011, pero la interventoría de la

obra solo autorizó la fabricación el día 31 de marzo de 2011, por lo que generó sobre costo de metro cuadrado en el aislante que iba a utilizarse en dicha cubierta, quien solamente sostenía el precio hasta finales de febrero del 2011, por lo que se tuvo que pagar el sobre costo que correspondía a la suma de \$30.562.039.oo.

**b.** La Unión Temporal definió como fecha inicial de fabricación el día 20 de mayo de 2011, pero hubo atrasos en la entrega de la estructura de la zona 2, por lo tanto, la máquina formadora Roll Former 810 permaneció quieta, ocasionando perjuicio por la suma de \$8.000.000.oo, que es el estimado de producción de dicha máquina, y la suma de \$853.328.oo por el alquiler del andamio multidireccional por el término de ocho días.

**c.** Incremento en el costo del alquiler de plataformas para calafateo, toda vez que se había presupuestado para esta actividad la utilización de andamios tubulares convencionales, pero el residente de obra y representante de la firma KELLOGG`S propietaria de la obra, dispuso que se debía realizar con equipos de plataformas para izaje de personal y no con los mencionados andamios, cuyo costo ascendió a la suma de \$4.500.000.oo, por dos meses, es decir, para un total de \$9.000.000.oo, teniendo en cuenta que fueron dos (2) máquinas.

**d.** KELLOGG`S, propietaria de la obra no permitió el uso de plataformas a gasolina, ordenó el uso de máquinas eléctricas, lo cual tuvo un costo de \$2.000.000.oo adicionales por cada máquina a razón de dos meses, es decir \$6.500.000.oo por cada una, para un total de sobre costo de \$13.000.000.oo.

**e.** Los trabajos dispuestos mediante la orden de compra 001 de fecha 14 de diciembre de 2010, eran para ser realizados en horas hábiles laborables, pero el propietario de la obra exigió realizar trabajos en horarios nocturnos y sin días de descanso, por lo que la

primera cuadrilla estuvo atacando la actividad de calafateo en cubierta en el periodo entre el 29 de septiembre y 29 de octubre de 2011, para lo cual utilizó dos (2) operarios y un (1) residente, para un sobrecosto de \$5.400.000.oo.

**f.** Los cambios de horario incrementaron el costo por horas, ya que durante quince (15) días entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre de 2011, se designaron seis (6) operarios y un (1) residente en horarios nocturnos para realizar actividades de calafateo en fachada e instalación de muro panel, con un sobrecosto de renegociación del sub-contrato por trabajos nocturnos para una suma de \$9.000.000.oo, más un costo adicional por un (1) residente por un valor de \$1.800.000.oo

**g.** Sobre costo por compra overoles dril exigidos por el dueño de la obra, por no permitir el ingreso de personal a la obra sin dichos overoles, generando un sobre costo por la suma de \$198.000.oo.

**h.** Tiempo muerto plataforma eléctrica desde el 12 de noviembre al 26 de noviembre de 2011, por la suma de \$ 5.600.000.oo.

**i.** Tiempo muerto baño portátil desde el 21 de noviembre al 26 de noviembre de 2011, por la suma de \$65.208.oo.

**j.** Tiempo muerto contenedor desde el 21 de noviembre al 26 de noviembre de 2011, por la suma de \$81.198.oo.

**k.** Arquitecto residente tiempo muerto desde el 21 de noviembre al 26 de noviembre de 2011, por la suma de \$496.002.oo.

**l.** Residente tiempo muerto desde el 21 de noviembre al 26 de noviembre de 2011, por la suma de \$247.998.oo.

**m.** Dos (2) operarios calificados tiempo muerto desde el 21 de noviembre al 26 de noviembre de 2011, por la suma de \$325.500.oo.

**n.** Dos (2) ayudantes tiempo muerto desde el 21 de noviembre al 26 de noviembre de 2011, por la suma de \$340.998.oo.

8.- Los anteriores sobrecostos adicionales a la orden de compra número 001 del 14 de diciembre de 2010 fueron debidamente facturados con fecha 19 de julio de 2012, comunicados a los demandados desde el 21 de noviembre del año 2011.

9.- Las facturas anteriores fueron enviadas por correo certificado y devueltas por los demandados, tal como consta en la guía correspondiente.

10.- Los trabajos contratados por la Unión Temporal CONSTRUCTOPO-ESTAHL se terminaron en un 99%, pero no se pudieron realizar los ajustes requeridos a la obra una vez realizada la revisión de la misma, en razón a que KELLOGG`S DE COLOMBIA S.A., propietaria de la obra, decidió no volver a dejar ingresar personal y terminó el contrato que había suscrito entre esta y la Unión Temporal.

### **3. Actuación procesal**

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2013 se admitió la demanda, la que fue corregida por auto del 18 de octubre del mismo año (fls. 52 y 56 C.1) y se ordenó notificar a los demandados. La demandada **CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA LIMITADA CONSTRUCTOPO LTDA**, contestó oponiéndose a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: “*Pago total de las obligaciones*”, “*cobro de lo no debido por inexistencia de sobrecostos imputables al demandado*”, “*incumplimiento del oferente y/o contratista y perjuicios causados al contrante (sic)*” e “*indebida*

*identificación de las partes en el auto admisorio de la demanda” (fls. 128 a 160 C. 1)*

**ESTAHL INGENIERÍA S.A.S.**, igualmente contestó la demanda oponiéndose a las peticiones y presentó en su defensa los medios exceptivos: “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*ausencia de causa para pedir un ajuste al precio pactado*” y la excepción genérica. (fls.190 a 193 C.1)

**4.** Dentro del término legal **CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA LIMITADA CONSTRUCTOPO LTDA.** presentó demanda de reconvenCIÓN solicitando:

4.1. Se declare la existencia de una relación contractual para el suministro de cubierta continua sándwich y fabricación de un muro panel inyectado entre FAJOBE S.A.S. y la UNION TEMPORAL CONSTRUCTOPO-ESTAHL INGENIERIA, de conformidad con la oferta mercantil No. CU0100491-10, presentada por la demandada en reconvenCIÓN y aceptada por la actora el 14 de diciembre de 2010.

4.2. Se declare el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de FAJOBE S.A.S. S.A.S., contenida en la Oferta Mercantil No. CU0100491-10, aceptada por la demandante en reconvenCIÓN.

4.3. Como consecuencia se condene a la sociedad demandada a pagar a favor de la demandante, la suma de \$21.388.950, por no haber entregado la obra contra recibo a satisfacción en los términos acordados en la mencionada oferta mercantil; la suma de \$11.650.000, conforme acta suscrita entre las partes, en donde la empresa FAJOBE S.A.S., autoriza y aprueba la contratación de personal por parte de la actora para la ejecución de las obras de calafateo; la suma de \$119.8884.000, a causa del descuento efectuado

por KELLOGG'S DE COLOMBIA S.A. a la unión temporal por el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la pasiva; la suma de \$11.544.757 que corresponde a la diferencia del valor pagado a la accionada y lo realmente liquidado de conformidad de las actas de liquidación de cantidades; y \$49.712.808.

4.4. Se condene al pago de los perjuicios causados por la afectación del buen nombre comercial de la sociedad demandante por un valor equivalente a 250 salarios mínimos, junto con los intereses y las costas.

La demandada FAJOBE S.A.S. contestó la demanda oponiéndose a las peticiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito inexistencia de obligaciones, cobro de lo no debido, cosa juzgada, incumplimiento del contrato.

## **5. La sentencia apelada**

Rituada la instancia en debida forma, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad profirió sentencia el 10 de diciembre de 2019, en la cual resolvió, frente a la **demandado principal:**

*“1º. NEGAR las pretensiones de la demanda.*

*2º. Condenar en costas a la parte demandante FAJOBE S.A.S., pero exclusivamente a favor de ESTAHL INGENIERÍA, señalando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,oo*

*3º. Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda solicitada como medida cautelar por la parte demandante.*

*4º. Se condena a la demandante a indemnizar los eventuales perjuicios causados a la parte demandada CONSTRUCTOPO LTDA, como consecuencia de la inscripción de la demanda.*

***Frente a la demanda de reconvención:***

*1º. Respecto a la demanda de reconvención instaurada por CONSTRUCTOPO LTDA contra FAJOBE S.A.S., se niega.*

*2º. Se abstiene de condenar en costas”.*

Para arribar a la anterior determinación, indicó que las pretensiones de la demanda de FAJOBE S.A.S., debían ser negadas porque no estaba reclamando absolutamente ningún concepto por razón de la obra, teniendo en cuenta que fue totalmente cancelado.

Afirmó que los perjuicios reclamados no tuvieron como fuente la responsabilidad de la sociedad CONSTRUCTOPO LTDA, amen que, la parte demandante reconoció que la obra no empezó a tiempo por orden de la propietaria de la obra, los andamios no recibieron el visto bueno del residente por no reunir las condiciones de protección laboral exigidas por la ley, la maquinaria a gasolina contaminaban el medio ambiente y los alimentos; los gastos de los literales *e.* y *f.*, desde un principio al evidenciarse retrasos y para compensar esos tiempos, KELLOGG`S, hizo los ajustes. Igual suerte corrió los literales *g.*, *h.*, *i.*, *j.*, *k.*, *l.*, *m.* y *n.*

Precisó que toda esa situación se generó por disposición de Kellogg`s de Colombia, quien no permitió el ingreso de personal, suspendió la obra global y eso no dependía de CONSTRUCTOPO. Desde un principio los tiempos venían corridos y es muy difícil establecer una semana específica que se pudiera justificar.

Refirió que está demostrado que el contrato de Unión Temporal existió y que no ha sido un punto debatido al interior del proceso porque es absolutamente pacífico en ese sentido. No obstante, lo que pudo establecer fue que el negocio jurídico que hizo FAJOBE S.A.S. con CONSTRUCTOPO LTDA fue un contrato verbal y por ende no hay forma de ligar a la sociedad ESTAHL INGENIERÍA S.A.S. en dicha relación contractual.

De las pruebas que obran dentro del proceso lo que sobresale es una relación directa entre CONSTRUCTOPO LTDA como subcontratante y FAJOBE S.A.S. como subcontratista, los correos, los diálogos, toda la documentación muestran una relación contractual entre estas sociedades. Por esa razón desvinculó de cualquier responsabilidad a la sociedad ESTAHL INGENIERÍA S.A.S.

Respecto de la demanda de reconvención presentada por CONSTRUCTOPO LTDA, también negaron las pretensiones de la demanda, al inferirse que los perjuicios reclamados no fueron demostrados.

Atestó que Kellogg`s no hizo ningún tipo de cuestionamiento respecto de la cubierta y el muro realizado por FAJOBE S.A.S., por lo tanto, esos ciento diecinueve millones pueden corresponder a otros *items*, verbigracia demora de la obra, materiales, etc., sumado a que la demandada en reconvención no le dejaron terminar su trabajo por la decisión del dueño de la obra, y cuando decidieron realizar la conciliación en el proceso ejecutivo todos estas cuentas quedaron saldadas y hacen tránsito a cosa juzgada y, si existió alguna suma de dinero que Constructopo pudiera reclamarle a la demandada, allí quedaron subsumidos.

Finalmente, la indemnización al buen nombre, en virtud del contrato de transacción que hicieron con KELLOGG`S, la que por ser

confidencial y por estar de acuerdo no puede ser endilgado responsabilidad a FAJOBE S.A.S.

## **6. Sustentación del recurso**

Alega el demandante, que el *A quo* en sus consideraciones indicó que los retrasos no eran imputables a CONSTRUCTOPO LTDA, sino que era atribuibles a un tercero, que en este caso era KELLOGG'S, que por lo tanto carecía de responsabilidad de CONSTRUCTOPO LTDA, para reconocerlos.

No comparte dicho análisis, en razón a que el contrato se suscribió directamente entre FAJOBE S.A.S. y LA UNION TEMPORAL CONSTRUCTOPO – ESTAHL INGENIERIA, quienes debían conocer las condiciones de la obra, para poder subcontratar y por su profesionalismo tenían conocimiento cuáles eran las condiciones con el cliente final.

Los perjuicios causados si fueron probados con las declaraciones de los testigos, el interrogatorio de parte, la prueba documental y la propia contestación de la demanda, infiriéndose los gastos adicionales causados en la obra por causa directa del contratante UNION TEMPORAL CONSTRUCTOPO-ESTAHL INGENIERIA.

La UNION TEMPORAL CONSTRUCTOPO-ESTAHL INGENIERIA, es responsable del reconocimiento de los sobrecostos adicionales causados en la ejecución de la orden de compra 01 de fecha 14 de diciembre de 2010, para tal fin, basta con revisar el contrato de transacción suscrito entre UNION TEMPORAL CONSTRUTOPO-ESTAHL INGENIERIA y KELLOGG'S, en su calidad de dueño de la obra, quien se vio afectada por el incumplimiento de los compromisos adquiridos por dicha entidad.

Precisó que la demandada Estahl Ingeniería fue excluida del proceso, porque el *a quo* consideró que no había ningún vínculo contractual con esta sociedad. Empero, no tuvo en cuenta, ni le dio valor probatorio a la orden de compra 001 de fecha 14 de diciembre de 2010, la liquidación de cantidades de obra de fecha 23 de diciembre de 2011, las actas de reunión que se celebraron entre las partes, las facturas que se adosaron, y que vinculan a los miembros de la unión temporal.

Las Uniones Temporales no tienen personería jurídica, de modo que quienes están llamados a responder por sus actos son las sociedades que la conforman, en este caso Constructopo y Estahl Ingeniería, siendo solidarios entre ellos de todas las obligaciones adquiridas por dicha Unión Temporal.

Concluyó solicitando se revoque la sentencia proferida por el *a quo*, se acojan las pretensiones de la demanda y se condene al pago de los perjuicios causados a favor de FAJOBE S.A.S.

La demandada **Constructopo Ltda.** interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó las peticiones de la demanda de reconvenCIÓN, y lo sustentó refiriendo que hubo incumplimiento de Fajobe S.A.S. en sus obligaciones contractuales, que no hubo cosa juzgada y que pese a que el documento suscrito por las partes no hace referencia a un contrato sino a una oferta mercantil, aquella según la doctrina y la jurisprudencia es catalogada como un acuerdo de voluntades una vez aceptada, el cual es de obligatorio cumplimiento para las partes que lo suscriben, en ese sentido considera que este requisito se encuentra acreditado ya que si bien su denominación no es la misma, en esencia, se encuentran ligadas a dicha convención; señalando que se cumplen los requisitos de la responsabilidad civil contractual, como son el daño, la culpa y el nexo causal.

Dijo también que hubo daño al buen nombre de Constructopo, el cual supera la cuantía de dos mil millones de pesos, conforme el resultado del dictamen pericial aportado al expediente y pidió revocar la sentencia y conceder las pretensiones de la demanda de reconvenCIÓN.

Por su parte, la no apelante, **Estahl Ingeniería S.A.S.**, solicitó mantener la providencia censurada, atendiendo que, las uniones temporales suponen la existencia de un contratista plural, es decir, que una parte del contrato está integrada por varias personas, que se unen para proponerle a la entidad la ejecución del objeto contratado y que, en caso de ser aceptada su propuesta mediante la adjudicación, se obligan a ejecutarla.

Señaló que, es cierto que para el cumplimiento del contrato de obra con KELLOGG'S DE COLOMBIA S.A. entre Estahl Ingeniería S.A.S. y Constructopo se firmó un convenio de unión temporal, quienes respondían solidariamente frente a las obligaciones con KELLOGG'S DE COLOMBIA S.A., y está plenamente probado que Estahl Ingeniería S.A.S. no celebró contrato alguno con la demandante, como se deriva de la oferta comercial que FAJOBE S.A.S. presentó en su momento a CONSTRUCTOPO LTDA., la cual fue aceptada solamente por dicha sociedad y aunque la orden de compra aparece en papelería de la Unión Temporal, jurídicamente la misma sólo fue emitida por CONSTRUCTOPO LTDA., pues quien la suscribió carecía de facultades para obligar a ESTAHL INGENIERIA SAS.

Concluyó su exposición manifestando que, lo dicho en precedencia, fue reconocido por el representante legal de CONSTRUCTOPO LTDA., y por los testigos Rolando Ortiz y Bernardo Ariza, solicitados por la misma demandante, y quienes al ser interrogados manifestaron que las instrucciones y comunicaciones solo las habían sostenido con Constructopo Ltda.

## II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte *ab initio* que su competencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso, se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuestos por las partes frente a la decisión de primera instancia, al considerar la demandante que se equivocó el A-quo, al denegar las peticiones de la demanda principal y excluir a la sociedad ESTAHL INGENIERIA S.A.S., al afirmar que con las pruebas adosadas se acreditan la responsabilidad de la unión temporal, lo mismo que los perjuicios reclamados a causa del incumplimientos de las obligaciones propias de la relación contractual a cargo de la contraparte.

En la sustentación, expuso la parte actora que el monto pretendido corresponde a la suma de \$86.747.834,oo., por concepto de “sobrecostos adicionales”, que realizó para efectos de cumplir con la orden de compra número 001 de 14 de diciembre de 2010, por la mora de la demandada a entregar la estructura metálica, sumado a que Estahl Ingeniería S.A.S., por ser deudor solidario, debe asumir el pago de la indemnización solicitada, amen que la unión temporal fue quien asumió las obligaciones como se desprende de la orden de compra número 001 de 14 de diciembre de 2010.

La demandada **Constructopo Ltda.** sustentó el recurso memorando que hubo incumplimiento de Fajobe S.A.S. en sus obligaciones contractuales, que no hubo cosa juzgada, y que pese a que el documento suscrito por las partes no hace referencia a un contrato sino a una oferta mercantil, aquella, según la doctrina y la jurisprudencia es catalogada como un acuerdo de voluntades, el cual es de obligatorio cumplimiento para las partes. Refirió que hubo daño al buen nombre, el cual supera la cuantía de dos mil millones de

pesos, conforme el resultado del dictamen pericial aportado al expediente.

Para desatar el recurso, hay que señalar que la responsabilidad civil «*puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»*<sup>1</sup>.

Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual. Esta Corte ha dicho:

«*El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.*

*De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra.* (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).

---

<sup>1</sup> López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.

De acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil, «*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales*», lo que trae aparejado que en razón de tal vínculo contractual los convenientes estarán llamados a honrar las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emergan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

Consecuente con lo anterior, se ha dicho de manera reiterada por la Corte, que para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: *«i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)»* (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

En el *sub lite*, invoca la parte actora como fuente de responsabilidad la existencia de un contrato e indica como génesis de las pretensiones, el incumplimiento de las obligaciones consignadas en la Oferta Mercantil No. 001, la cual fue aceptada por los integrantes de la Unión Temporal Constructopo-Estahl Ingeniería con fecha 14 de

diciembre de 2010, que dio lugar a los sobrecostos reclamados por el actor, al no autorizar la obra y suministrar la estructura metálica oportunamente

Lo primero que se encuentra acreditado es que las partes aceptaron haber celebrado un negocio jurídico, consistente en el suministro de cubierta continua sándwich y fabricación de un muro panel inyectado por parte de FAJOBE S.A.S. y la UNION TEMPORAL CONSTRUCTOPO - ESTAHL INGENIERIA, de conformidad con la oferta mercantil No. CU0100491-10 presentada por la demandante y aceptada por la demandada el 14 de diciembre de 2010, y que cobra relevancia para el fin propuesto, dado que no fue rebatido, con lo que hace emerger en él en forma implícita su reconocimiento.

El actor refiere que la ejecución de las obras se demoró mucho más del tiempo del que se pactó en el contrato, asegurando que dicho retardo obedeció a hechos atribuidos al demandado, no obstante, a pesar de lo afirmado por ambas partes respecto a la entrega de las obras, así como que no existe discusión con relación al pago acordado, para la Sala no obran pruebas que apunten a que los retrasos entre una y otra obra, o entre lo realizado en las distintas fases hubiera tenido culpa la Unión Temporal Constructopo-Estahl Ingeniería o que se haya obstaculizado la continuidad de las mismas.

Es claro que según la orden de compra No. 001 (fls. 11 a 13 cdno. 1), el precio del contrato para la elaboración de “cubierta continua sándwich y muro panel inyectado” era global y por la suma de \$764.050.965.00, cuya forma de pago, consistía en el 80% como anticipo y el 20% contra entrega a satisfacción del proyecto, de ahí, se colige que las partes acordaron que los precios eran fijos y que no tendrían ninguna clase de reajuste, porque en aquel acuerdo global estaban incluidos todos los gastos necesarios en que incurriera el contratista para la correcta y completa ejecución de los trabajos.

En estas circunstancias, cuando al contratista se le autorizó empezar las obras y se le dijo que debía efectuarlas bajo las condiciones contenidas en el contrato, sin sobrecosto de precios, asumiendo su compromiso bajo las condiciones que al respecto establecía la orden contenida en la Oferta Mercantil No. CU0100491-10 del 2 de diciembre de 2010, infiriéndose que la misma sociedad demandante le concedió plazo hasta el 31 de marzo de 2011 a la convocada, para la confirmación de la iniciación de la obra en las instalaciones de KELLOGG'S DE COLOMBIA S.A., conforme lo confirman las pruebas que obran dentro del plenario, so pena de asumir los sobrecostos que se generaran.

En mensaje de datos fechado el 18 de marzo de 2011, emanado del Arquitecto MAURICIO PARDO CORTES, Asesor Comercial de la sociedad actora, comunicó: *"En visita realizada al sitio de su obra el día de ayer, le queremos manifestar nuestra inquietud en la demora de toma de decisión al respecto de la autorización para el inicio de proceso de pintado y fabricación de los productos relacionados con cubierta metálica, y fachada metálica, ya que por motivos de alza del precio internacional del acero no es posible poder seguir sosteniendo el costo kilo de acero, así tengamos un anticipo de parte de ustedes en nuestra cuenta para sostener valor del KG con precio del anterior. Por lo tanto, comunicamos que como fecha máxima para definición de este tema esperamos de manera oficial un comunicado de su parte hasta el día 31 de marzo de lo contrario el costo del valor KG de acero será liquidado con costo del Kg de acero a precio actual y no con el costo del año inmediatamente anterior. Todo lo anterior como ya lo mencionados debido al precio internacional ya que cada día adquirido acero con un valor KG muchísimo más alto que el del año anterior. Adicionalmente le comunicamos que, por efectos del volumen de trabajo de nuestra planta, su pedido solo lo podremos programar para fabricación después del 15 de abril del año en curso. Por tal razón solicito de la manera más atenta se defina cuanto antes la"*

*autorización de fabricación o de lo contrario entraremos a programar su pedido después del 20 de mayo”<sup>2</sup>*

Con mensaje del 31 de marzo de 2011 el Gerente de la sociedad COEL INGENIERIA LTDA, que fue remitido a la sociedad demandante, le comunicaron la aprobación del proyecto, dentro del término señalado por las partes para evitar la modificación de los precios en los términos que habían señalado FAJOBE S.A.S.<sup>3</sup>. Por lo tanto, el valor del KG de acero no pudo ser objeto de sobrecosto, amén que la sociedad demandada le confirmó en el término que le fue concedido por la actora.

Se anexó la programación de obra planta SANTA FE DE KELLOGG`S – CONSTRUCTOPO-ESTHAL INGENIERÍA, enviado el 2 de mayo de 2011, por el arquitecto MAURICIO PARDO CORTÉS (FAJOBE S.A.S.) a CONSTRUCTOPO LTDA, en donde obran las fechas que debía realizarse el trabajo de las obras contratadas<sup>4</sup>, se consignó para el alistamiento del material en planta prepintada cubierta y fachada el 25 al 29 de abril; entrega de documentos de personal para acceso a la obra el 5 y 6 de mayo, capacitación del personal el 9 de mayo, alistamiento campamento el 16 y 17 de mayo, recobro de material de cubierta en obra el 17 y 18 de mayo, alistamiento de máquina y armado de andamio 17 al 19 de mayo, acta de inicio de fabricación de obra el 20 de mayo, fabricación cubierta metálica del 20 al 31 de mayo, instalación de cubiertas y accesorios del 23 de mayo al 8 de junio, corrección y detalles el 9 y 10 de junio, retiro material sobrante metálico el 9 y 10 de junio y calafateo al interior de la cubierta del 19 al 26 de junio. Se notifica igualmente que se encuentra sujeta al estado del tiempo y correcta instalación de la estructura metálica de cubierta y contando que se encuentre terminada en un 100%.

---

<sup>2</sup> Folio 87 Cuaderno No. 1º.

<sup>3</sup> Folio 88 Cuaderno No. 1º.

<sup>4</sup> Folio 89 Cuaderno No. 1º.

En mensaje del 14 de junio de 2011, el Ingeniero GERMÁN TORRES (FAJOBE S.A.S.), le informa al propietario de la obra que con la autorización del Ing. Néstor Fandiño siguió con la instalación de la teja superior de la zona 1 de dicha obra, su respectivo aislante, sellado en la pestaña hembra y grafado a 180 días. Esta instalación se siguió de la viga central a la viga en concreto del costado norte. Y nuevamente le reitera que se comenzó la instalación de la reja superior de la zona 1, su respectivo aislante, sellado en la pestaña hembra y grafado a 180 grados. Esta instalación se inició de la viga central a alero del costado sur. Zona que ya fue revisada por la interventoría.<sup>5</sup>

Con fecha 17 de junio de 2011, le comunica el Arquitecto GERMÁN TORRES (FAJOBE S.A.S.) a Kellogg`s, “*Por favor informar cuando me hacen la entrega formal de la estructura metálica de la zona 2, con todas las correcciones que se hablan en este informe. El día de la mañana a las 10 a.m., hago el movimiento de la máquina conformadora de teja para empezar con la producción e instalación de la cubierta metálica de la zona 2, pero hasta que no se termine totalmente la estructura metálica, no puedo producir ni instalar una sola teja, porque las correcciones haya que hacerlas antes, ya que hay que subir o bajar diferentes correas metálicas*”. Desde el día de mañana el personal de instalación de cubierta (instalación, siso y arquitecto residente) quedan a la espera de la entrega formal de esta estructura para poder iniciar con la producción e instalación de la cubierta metálica de la zona 2”<sup>6</sup>

En mensaje del 22 de junio de 2011, el Arquitecto GERMÁN TORRES (FAJOBE S.A.S.) le avisa a MAURICIO PARDO, JEAN MAX FONTAINE Y RICARDO SÁNCHEZ, que “*La producción de la cubierta de la zona 2, ya se finalizó, se dejó producido la teja inferior y la teja superior, todo el material quedó sobre la estructura metálica de la zona*

---

<sup>5</sup> Folio 90 Cuaderno No. 1º.

<sup>6</sup> Folio 91 Cuaderno No. 1º.

2 y totalmente amarrada. Queda a la espera de la entrega de esta estructura, con las respectivas correcciones, para poder empezar con la instalación. Como ustedes saben las correcciones de la estructura no se han hecho, y la teja ya se fabricó en su totalidad, si la teja resulta maltratada será culpa del contratista de la estructura”<sup>7</sup>.

En mensaje efectuado el 11 de agosto por el Arquitecto MAURICIO PARDO CORTÉS (FAJOBE S.A.S.), se le notifica al Ingeniero Néstor que “*El compromiso de entrega ofrecido por FAJOBE S.A.S. para la fachada sur es el día 17 de agosto en obra, y del cual estábamos haciendo todo lo posible por anticiparnos al fin de semana que se acerca, situación que solo se la podremos confirmar mañana en horas del mediodía. Como verá no estamos incumpliendo con un compromiso que a la fecha no se ha vencido y que por el contrario estamos muy comprometidos en poder ofrecer una respuesta mucho más cerca a la convenida. El compromiso adquirido por el Arq. Germán para entrega de despiece de muros interiores es el siguiente sábado 13 de agosto en su correo, pasara envío a intervención y respectiva aprobación. Este despiece estaba sujeto también a inventario de láminas aprobadas por parte de intervención*”<sup>8</sup>. (Lo subrayado es de la Sala).

Finalmente, en mensaje del 28 de septiembre de 2011, el Ing. Jean Max Fontaine (Coordinador UEN de Cumesa) le notifica al Ingeniero Héctor Plaza que “*De acuerdo a lo conversado telefónicamente, por favor iniciar a partir del jueves 29 de septiembre, los trabajos de Calafateo de cubierta inferior en la obra Kellogg's con el suministro del personal y maquinaria desde las 10 pm hasta las 6 a.m. a valor diario de \$250.000 maquinaria y \$200.000 personal (2 personas) dichas trabajos están coordinado por nuestro SISO Hernán Medina. La forma de pago será cruce de cuentas por el saldo pendiente*

<sup>7</sup> Folio 92 Cuaderno No. 1°.

<sup>8</sup> Folio 93 Cuaderno No.1°

*por pagar por CONSTRUCTOPO a FAJOBE S.A.S. por concepto de suministro e instalación obra Cubiertas y facha obra Kellogg`s”<sup>9</sup>*

Del material probatorio mencionado, no es posible concluir que estas circunstancias acusadas por el actor como elementos que produjeron la supuesta mora en la iniciación en las obras, y los demás cuestionamientos que se señalan como presupuestos básicos para que se produjera un sobrecosto de las obras, no pueden imputársele a título de culpa a la Unión Temporal demandada, pues era conocido por las partes, que las decisiones al respecto no provenían directa y exclusivamente de la unión temporal contratante, sino que dependía de circunstancias inherentes al contrato principal que este había realizado con Kellogg`s de Colombia S.A. Es decir, que se corría con las contingencias derivadas del contrato mayor, lo cual debieron ser previstas por la sociedad ofertante.

Para la Sala, la sociedad demandante no asumió la carga probatoria para definir que efectivamente la demandada, se hubiera arrogado las obligaciones del pago de los costos adicionales que reclama, y si bien es cierto, fijaron los términos como se cumplirían las condiciones establecidas en la oferta, al ser establecida por la actora una programación de inicio y conclusión de las obras relacionadas en la Oferta Mercantil No. 001, no obstante, no se determinó la fecha en que debió CONSTRUCTOPO LTDA., poner a disposición la estructura metálica a la contratista. Revisadas las pruebas adosadas al expediente se colige que la sociedad FAJOBE S.A.S. asintió ejecutar las obras en los plazos allí referidos, sin que obre prueba donde conste las notificaciones que se hubieran realizado a la sociedad demandada para que le entregaran la referida estructura, en la fecha señalada.

---

<sup>9</sup> Folio 94 Cuaderno No. 1°.

En comunicación datada el 11 de agosto entre el Arquitecto MAURICIO PARDO CORTÉS (FAJOBE S.A.S.) y el Ingeniero Néstor, la sociedad demandante hace hincapié frente a sus obligaciones que, "Como verá no estamos incumpliendo con un compromiso que a la fecha no se ha vencido y que por el contrario estamos muy comprometidos en poder ofrecer una respuesta mucho más cerca a la convenida. El compromiso adquirido por el Arq. Germán para entrega de despiece de muros interiores es el siguiente sábado 13 de agosto en su correo, pasara envió a intervención y respectiva aprobación. Este despiece estaba sujeto también a inventario de láminas aprobadas por parte de intervención"<sup>10</sup>.

Sabido se tiene que la mora del deudor no puede en ningún caso confundirse con el incumplimiento de las obligaciones contractuales, como quiera que aquella, como lo tiene sentado la jurisprudencia de esta Corporación, consiste en "*el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél*" <sup>11</sup>, en tanto que el incumplimiento es la inejecución de la obligación debida, ya sea ésta positiva (*dare, facere*) o negativa (*non facere*).

Descendiendo al caso concreto, las obligaciones que se pactaron en la oferta que fue aceptada por CONSTRUCTOPO LTDA, se cumplieron por ambas partes a cabalidad tal como se desprende de las pruebas adosadas al expediente, amen que la parte actora realizó las obras encomendadas y la parte demandada pagó el precio pactado; otra situación diferente fue la surgida por los sobrecostos reclamados por la demandante a causa de las dificultades que se presentaron en el desarrollo de la ejecución del contrato, las cuales fueron sorteadas por las partes, sin que se pueda atribuir culpabilidad a la demandada.

<sup>10</sup> Folio 93 Cuaderno No. 1º

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de julio de 1936, G.J. T. XLIV, pág. 65

Debe acotarse que la plataforma a gasolina para calafateo y los andamios tubulares convencionales no fueron aceptados por el propietario de la obra por motivos ambientales y de seguridad industrial, circunstancia de seguridad que debió prever la demandante gracias a sus años de experiencia, aunado el hecho que las obras estaban destinadas a una planta de alimentación. Lo mismo acontece con los overoles de dril, que son implementos exigidos por las normas laborales a favor de los operarios y empleados de toda empresa, de suerte, que la propia FAJOBE S.A.S. debió presupuestar desde el momento de la oferta, por lo tanto, no puede sorprender a la sociedad demandada con sobrecostos sobrevinientes de su propia incuria.

La Sala reitera que conforme a lo indicado por el artículo 2º del Decreto 1295 de 1994, dentro de los objetivos del Sistema de Riesgos Profesionales, se encuentra “*Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización de trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad*”, deberes que no son ajenos a sociedad demandante quien tiene dentro de sus misiones la de velar por las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional del personal que ocupa en las actividades que desempeña.

Revisando la liquidación de cantidades de obra efectuada el 23 de diciembre de 2011, por el Ingeniero JHON ALEXANDER MELO (FAJOBE S.A.S.) y el Ingeniero Néstor Fandiño de la unión temporal demandada, se evaluó el valor total real de la obra ejecutada por \$714.338.157.oo<sup>12</sup>, sin que la sociedad demandante hubiera hecho

---

<sup>12</sup> Folio 122 Cuaderno No. 1º.

alguna atestación o reclamo por los sobrecostos pedidos en la demanda, en dicha diligencia.

En ese contexto, no se encuentra demostrado el incumplimiento por parte de la Unión Temporal Constructopo-Estahl Ingeniería, de las obligaciones contraídas en el contrato, y que los sobrecostos adicionales solicitados por la actora se hubieran originado por causa de la mora del contratante en la entrega de la estructura metálica, razón suficiente para declarar infundado dicho cargo.

Por otro lado, la recurrente alega que no debió desvincularse de la responsabilidad contractual a Estahl Ingeniería S.A.S., ni le dio valor probatorio a la orden de compra 001 de fecha 14 de diciembre de 2010, la liquidación de cantidades de obra de fecha 23 de diciembre de 2011, las actas de reunión que se celebraron entre las partes, las facturas que se adosaron, y que vinculan a los miembros de la unión temporal.

Las Uniones Temporales conforme al ordenamiento jurídico no tienen personería jurídica, de modo que quienes están llamados a responder por sus actos son las sociedades que la conforman, en este caso Constructopo y Estahl Ingeniería, siendo solidarios entre ellos de todas las obligaciones adquiridas por dicha Unión Temporal, pero para el desarrollo contractual para el cual fueron creadas.

Esta posición fue reiterada por la Corte en la sentencia C- 949 del 2001 (M.P. Clara Inés Vargas), así:

*“La Ley 80 de 1993, al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituirlos como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo negocial que son los denominados “contratos de colaboración económica”, que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo indispensables para que el Estado Social de Derecho,*

cumpla los cometidos para los cuales fue instituido (Preámbulo y artículos 1 y 2 Superiores)”.

*Debe anotarse que en la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal. “(Subraya de la Sala)”.*

En el caso concreto se infiere que la sociedad demandante presentó con fecha 2 de diciembre de 2010 oferta mercantil CU0100491-10, de suministro de cubierta para el proyecto Planta Santa Fe Kellogg`s directamente a CONSTRUCTOPO LTDA, la cual fue aceptada con fecha diciembre 14 del mismo año por ésta sociedad<sup>13</sup>, y a pesar de encontrarse consignada con papelería de la Unión Temporal Constructopo-Estahl Ingeniería, no tenía la facultad para comprometer a ESTAHL INGENIERIA S.A.S., al carecer de representación.

Inspeccionada la carta de conformación de la Unión Temporal Constructopo-Estahl Ingeniería celebrado el 30 de noviembre de 2010, se consignó que en común acuerdo entre las partes “se designa a HECTOR PLAZAS LÓPEZ, identificado con cc 79'361.604 de Bogotá, como Representante Legal del CONSORCIO CONSTRUCTOPO – ESTAHL INGENIERIA y a IVAN MONTALVO como suplente del representante legal”. No obstante, la representación de sus integrantes se limitó al desarrollo de la propuesta, ejecución y liquidación del contrato frente al beneficiario de la obra o los servicios en el evento de salir avante, de modo, que en lo que respecta a las obligaciones surgidas por la aceptación de la oferta mercantil CU0100491-10, únicamente compromete la responsabilidad de quien dio el asentimiento, sin que

---

<sup>13</sup> Folio 107 Cuaderno No. 4º.

cobije a la sociedad excluida, quien no está legitimada para salir a la reparación de los perjuicios en el evento de que hubiera salido avante las pretensiones del actor.

Ahora bien, con el fin de abordar las censuras expresadas por Construcciones y Topografía Limitada Constructopo Ltda., como primera medida se centra esta Sala en la cosa juzgada, declarada por el juez de primer grado, para negar las pretensiones de la demanda de reconvenCIÓN, criticada por la recurrente, precisando que no se encuentran satisfechos los presupuestos de identidad de objeto y causa, exigidos por la ley para la estructuración de esa figura procesal.

Revisada el acta contentiva de la conciliación quedó determinado claramente que el acuerdo consignado se refirió exclusivamente a las obligaciones que dio origen a la acción coactiva, sin que se hubiera incluido los perjuicios reclamados en reconvenCIÓN por Construcciones y Topografía Limitada Constructopo Ltda., motivo suficiente para declarar infundado dicho reparo.

Ahora, en materia de responsabilidad contractual es necesario que la demandante en primer lugar demostrara la existencia del contrato, en segundo término, acredice el incumplimiento del deudor y finalmente el daño irrogado al acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado.

Las partes acordaron en la oferta mercantil aceptada por la sociedad Construcciones y Topografía Limitada Constructopo Ltda., la forma como debió desarrollarse y ejecutarse el objeto contractual; no obstante, como fue consignado anteriormente las obras que fueron materia de la oferta, se fueron efectuando paulatinamente sorteando los problemas presentados en su consecución, y que fueron aceptados por la sociedad demandante en reconvenCIÓN, con el agravante que la intervención de la sociedad propietaria del PROYECTO SANTA FE –

PLANTA KELLOGGS, incidió en las demoras que se causaron, conforme lo confiesan las mismas partes.

Sumado a lo anterior, la reconviniente no asumió la carga probatoria para confirmar la existencia del daño y su tasación, pues acerca de la señalada temática memoró la Corte: “*(...) hay que recordar que ‘cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (...; Cas. Civ. sentencia de 27 de marzo de 2003).*

“*Al respecto, cabe precisar que ‘el daño objeto de reparación debe ser cierto, pero no necesariamente debe ser actual, porque el daño cierto y futuro, como igualmente se ha sostenido, también es indemnizable’* (Cas. Civ. sentencia de 9 de agosto de 1999), supuesto en el cual el elemento de certidumbre que lo caracteriza, adquiere especial importancia, pues permite diferenciar este tipo de perjuicio -futuro- del meramente eventual o hipotético”<sup>14</sup>.

Se reclama como daños entre otros la suma de \$21.388.950, por no haber entregado la demandada en reconvenición la obra contra recibo a satisfacción en los términos acordados en la mencionada oferta mercantil, sin embargo, de acuerdo con el acta del 30 de marzo de 2012, se consigna que “*Una vez recorrido e inspeccionado el sitio de*

---

<sup>14</sup> CSJ, sentencia 18 ene. 2007, rad. 1999-00173-01.

*la obra por los representantes de Kellogg Colombia, y habiendo verificado que la obra se encuentra terminada y funcionando, de acuerdo con la finalidad y destino de su ejecución según las especificaciones técnicas y del proyecto de inversión ejercido, la obra en condiciones de ser recibida”<sup>15</sup>*

Ahora, también suplica el reconocimiento de \$119.884.000.OO, por el descuento efectuado por KELLOGG’S, por el incumplimiento contractual por la no entrega de la obra en los términos acordados por FAJOBE S.A.S., empero, conforme se desprende de la prueba documental, la terminación de la relación contractual se originó por decisión de la propietaria de la obra y la Unión Temporal demandante, quienes decidieron de común acuerdo dar por concluido el contrato PROYECTO SANTAFE PLANTA BOGOTÁ, de acuerdo con el acta preliminar obrante a folio 96, y el contrato fechado el 30 de marzo de 2012, por medio del cual transaron toda diferencia originada en el mencionado negocio jurídico, sin que se hubiera dejado atestación que la causa de su extinción fue por culpa de la sociedad FAJOBE S.A.S.<sup>16</sup>, amen que por los efectos relativos de la relación contractual no cobija a la convocada en reconvención.

En lo que respecta al valor de \$11.650.000.oo, por suministro de personal y maquinaria reclamados en la demanda, ya fueron reconocidos por la demandada conforme se desprende del acta fechada el 24 de mayo de 2012<sup>17</sup>, por lo tanto, carece de objeto, amen que dicho documento es un título ejecutivo al tenor de lo establecido por la ley. De los \$49.712.808 no obra dentro del plenario prueba alguna que amerite dicho perjuicio.

---

<sup>15</sup> Folios 308 a 311 Cuaderno No. 1°.

<sup>16</sup> Folios 290 a 307 cuaderno No. 1°.

<sup>17</sup> Folios 306 y 307 cuaderno No. 1°.

Finalmente, en cuanto al reproche de la indemnización por daño al buen nombre de la sociedad demandante en reconvenCIÓN, que, según su representante judicial, supera los dos mil millones de pesos, de acuerdo con el resultado del dictamen pericial aportado que se adjunta al expediente, es del caso memorar que tampoco tiene vocación de prosperidad, pues evidentemente, pese a que se aportó el dictamen pericial y fue objetado, no alcanzó su aquiescencia, toda vez que el mismo está supeditado a la cabal demostración de los rubros allí aspirados, que correspondía, por supuesto, a la parte que lo aportó, sin que ello se hubiera hecho, omisión que lleva al traste con dicha pretensiÓN.

En conclusión, de todo lo examinado y considerado, se llega a la convicciÓN por la Sala de que FAJOBE S.A.S. y la demandante en reconvenCIÓN no lograron acreditar los presupuestos sustanciales de la responsabilidad contractual por el incumplimiento endilgado a las convocadas. Como corolario, se hacía indiscutible su desestimaciÓN como lo dispuso el Juez de Primera Instancia, lo que conlleva a la confirmaciÓN del fallo impugnado.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Sexta Civil de DecisiÓN, administrando justicia en nombre de la RepÚblica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Condéñese en costas en esta instancia a las partes que interpusieron el recurso de alzada, por haberse declarado infundado los reparos.

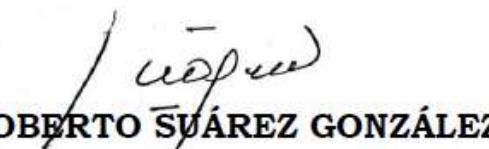
**TERCERO.-** Efectuados los registros en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se ordena la devolución al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LOS MAGISTRADOS,**



JULIÁN SOSA ROMERO



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA - SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Radicación: 036-2016-00713-01**

**Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**Ref.: PROCESO VERBAL DE ATARQ SAS CONTRA EL  
CONSORCIO MOTA -ENGIL.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 17 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

1. La a quo mediante providencia del 17 de enero del año que avanza, rechazó la demanda porque el escrito de subsanación no cumplía con lo ordenado en el numeral 1º del auto de 3 diciembre de 2019, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de los “integrantes” del consorcio demandado.

2. Inconforme con lo decidido, la parte demandante formuló el recurso de apelación, concedido en auto de 3 de febrero de los corrientes; del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

Las causales de inadmisión, así como de rechazo de la demanda están específicamente determinadas, razón por la cual la decisión que en cualquiera de esos sentidos se adopte debe corresponder a uno o a varios de los eventos dispuestos por el legislador y que están consagrados en el artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 90 ibidem, que “*se señalará el defecto que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena, de rechazo*”.

En el *sub-lite* la parte demandante promovió proceso verbal de responsabilidad civil contractual, contra el Consorcio Mota-Engil, conformado por las empresas Mota Engil Engenharia e Construcao SA y Mota-Engil Perú SA sucursal Colombia, para que “*a través del trámite arbitral correspondiente y mediante laudo arbitral, se decrete la terminación unilateral y arbitral del contrato de obra celebrado el día 6 de julio de 2018*”; solicitando como pretensiones: “*Primero: se declare que entre el consorcio Mota Engil, se firmó un contrato marco de obra identificado con el No. C-3833-043 el 6 de julio de 2018, que el contrato fue terminado unilateral y arbitraria por el consorcio Mota Engil, causando daños y perjudicando al contratista Atarq SAS*”, *Segundo: solicitó reconocer a título de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente y lucro cesante, la suma de \$809.527.290.oo, y por concepto de daños morales 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes*.

La Juez de conocimiento mediante providencia del 3 de diciembre de 2019, inadmitió la demanda entre otras cosas, para que aportara el **certificado de existencia y representación legal de los integrantes del consorcio demandado**.

Respecto a este punto, el apoderado judicial del demandante en su escrito de subsanación, dijo que no podía presentar el certificado de existencia y representación legal del consorcio porque la Cámara de Comercio de Bogotá no lo certifica, ya que por mandato legal debido a una reserva especial, sólo es expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a petición expresa de la entidad judicial, y como consta a folio 17 de los anexos obra “*derecho de petición*” del 22 de agosto de 2019 en el cual hizo la respectiva solicitud, sin que a la fecha haya obtenido respuesta, e hizo mención sobre el decreto de pruebas que debe hacer el funcionario judicial en el art. 173 del C.G.P.

Estima el censor que desde un principio informó acerca de la imposibilidad de presentar el certificado de existencia y representación legal del consorcio, porque ese documento goza de reserva especial, agregó que si no podía aportarlo “menos podía manifestar quienes son los integrantes del consorcio Mota Engil S.A.”, y al rechazar la demanda por esta causal se viola los artículos 228 y 230 de la “Constitución Nacional”, que tienen que ver con el acceso a la administración de justicia, y por ello solicita se oficie a la DIAN en los términos del art. 173 del C.G.P., a efectos de que aporten ese documento.

En ese orden de ideas, se advierte que el documento exigido desde un principio por la jueza de conocimiento, no era otro, que aportar el certificado de existencia y representación legal de las empresas Mota Engil Engenharia e Construcao SA sucursal Colombia y Mota-Engil Perú SA Colombia como integrantes del consorcio; y revisado el escrito de subsanación se observa que el informe hace referencia a otro documento que no fue solicitado, guardando silencio con relación a las sociedades que lo conforman, es decir, que no dio cumplimiento al requisito exigido en el numeral 1º del auto que inadmitió la demanda.

Aunado a lo anterior, tampoco hizo uso de la facultad que otorga el art. 85 del Código General del Proceso (*citado en el auto inadmisorio*), informando la oficina donde podían hallarse los citados certificados de existencia de las empresas que conforman al consorcio, para que el funcionario ordenará librar oficio para que remitieran la copia correspondiente, y de esta manera poder corregir el defecto anotado. En consecuencia, se confirmará el auto impugnado.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**

#### **IV. RESUELVE**

**Primero:** **Confirmar** el auto de 17 de enero de 2020, proferido por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo:** **Disponer** que no hay lugar a condena por concepto de costas, por no aparecer causadas.

**Tercero:** **Disponer** la devolución del expediente al lugar de origen.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddaaede516aa4cd25bb16fac0f4e7af29e7d50a136cfce2c720  
39f3b8cffebfed**

Documento generado en 13/10/2020 03:54:12 p.m.

Declarativo  
Demandante: Diego Alejandro D'Aleman Durán  
Demandado: Conjunto Residencial Icate Casas y otro  
Exp. 037-2018-00490-01

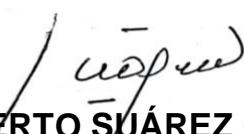
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

[secscstrbsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscstrbsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Por el término de tres días se corre traslado a las partes de la respuesta del juzgado de primera instancia junto con el archivo PDF remitido por esa autoridad, frente el auto emitido el pasado dieciséis de septiembre, mediante el cual se le requirió para que enviara el documento electrónico en el que obraran los folios 1 a 58 del expediente debido a que en los archivos suministrados no se encontraba ese aparte del expediente.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado



Señor,  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**  
E. S. D.

Demandante: **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURÁN**  
Demandados: **APOLÓ SEGURIDAD PRIVADA**  
Asunto: **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS**  
**PODER AMPLIO, ESPECIAL Y SUFICIENTE.**

**DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURÁN**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80'222.521 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado **MANOLO GAONA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80'254.741 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 185.361 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente y desarrolle hasta su culminación, demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** contra la empresa de vigilancia **APOLÓ SEGURIDAD PRIVADA** identificada con NIT. 800.054.086-7 y el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS** identificada con NIT. 900.044.739-8, con relación a los hechos ocurridos el pasado 21 de Abril de 2018, en la Calle 155 No. 9 – 50 Casa 55 del conjunto residencial Icatá Casas, sobre el cual la empresa en mención prestaba el servicio de vigilancia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, reasumir este poder, interponer peticiones, así como para ejercer las demás facultades inherentes al ejercicio del presente mandato, y aquellas contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase tener en cuenta este poder en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURÁN**  
C.C. No. 80'222.521 de Bogotá D.C.

Acepto,

**MANOLO GAONA GARCÍA**  
C.C. No. 80'254.741 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 185.361 del C. S. de la J.

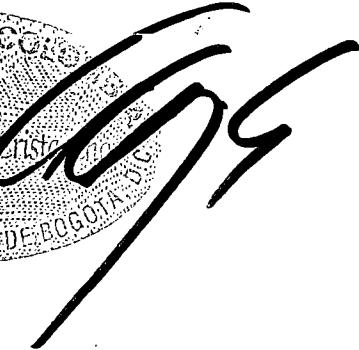
NOTARIA  
**11**

PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció personalmente ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá DIEGO  
ALEJANDRO D ALEMAN DURAN quien se identificó CC N° 80.222.521 de BOGOTÁ  
y declaró que el contenido es cierto y la firma puesta en él es suya. Bogotá D.C.  
29/11/2018



Firma



Entre nosotros, **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA.**, Sociedad domiciliada en esta ciudad, con N.I.T. 860-035-152-2 y Matricula de Arrendador No.209, por una parte, que en el texto de este Contrato se llamará "LA ARRENDADORA" y **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN** por otra parte, mayor de edad vecino de Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de la respectiva firma, que para efectos del presente contrato se llamará "LA ARRENDATARIA", se ha celebrado el Contrato de Arrendamiento contenido en las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** LA ARRENDATARIA declara haber recibido a título de Arrendamiento de "LA ARRENDADORA", el inmueble consistente en la **CASA 55 PARQUEADERO DOBLE CUBIERTO No 55 SIN DEPOSITO** Ubicada en la **CALLE 155 No 9 – 50** Barrio **LA LIBERIA CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS** de Bogotá D.C., y alinderada de la siguiente manera: **NORTE.-** Con parque recreativo y parte con jardineras ambos del mismo Conjunto Residencial Icatá Casas. **SUR.-** Parte con sendero peatonal y parte con jardineras ambos del mismo Conjunto Residencial Icatá Casas. **ORIENTE.-** Parte con zona verde del mismo Conjunto Residencial Icatá Casas y parte con zona verde de la Avenida Carrera 9 de Bogotá D.C. **OCCIDENTE.-** Con la Casa No 56 de mismo Conjunto Residencial Icatá Casas. **CENIT.-** Con cubierta del mismo inmueble. **NADIR.-** Parte con zona de parqueaderos cubiertos y parte con terreno donde está construido el inmueble ambos del Conjunto Residencial Icatá Casas. **SEGUNDA.-** El término de este contrato es de **DOCE (12) meses contados a partir del día PRIMERO de DICIEMBRE del Año DOS MIL CATORCE (2.014)** prorrogable tácitamente de año en año, en las mismas condiciones de duración del presente contrato, cuando no se den las condiciones manifestadas en la cláusula VIGESIMAPRIMERA de parte de LA ARRENDATARIA, siempre que las partes hayan cumplido las obligaciones a su cargo y que LA ARRENDATARIA acepte los reajustes del canon que realice LA ARRENDADORA. **TERCERA.-** El precio o renta del inmueble mencionado es la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 1.720.000,oo)** **MONEDA CORRIENTE** por cada período de Un (1) mes calendario. **PARAGRAFO:** Las facturas para el pago de los arrendamientos quedan a disposición de LA ARRENDATARIA para ser reclamadas en nuestras oficinas de CAJA, el primer día hábil de cada mes. **CUARTA.-** El inmueble arrendado lo destinará exclusivamente la Arrendataria para **VIVIENDA DE DOS PERSONAS ADULTAS Y UN NIÑO**. **QUINTA.-** La Arrendataria se obliga a cancelar mensualmente en la oficina de la Arrendadora conjuntamente con el canon de arrendamiento dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes el valor de la cuota de administración, que en la actualidad es de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS**

**(\$ 264.000,00) MONEDA CORRIENTE** cuota que se reajustará anualmente automáticamente en un porcentaje del (10%). Este incremento se liquidará sobre el valor de la cuota mensual de administración correspondiente a la anualidad inmediatamente anterior sin necesidad de requerimiento entre las partes, así no se haya vencido el primer año del contrato, o de la prórroga que esté transcurriendo; pero es del caso aclarar que si la Asamblea de Propietarios fija un incremento superior al (10%) del que se está hablando, la Arrendataria se obliga a cancelar ese mayor valor, desde el momento que comience a regir. **SEXTA.-** La Arrendataria no podrá guardar en el inmueble arrendado materias o sustancias perjudiciales, por cualquier aspecto, por su seguridad, higiene y conservación, ni las prohibidas por la Ley 30 de 1986. **PARAGRAFO:** De igual forma, la Arrendataria se obliga a no usar el inmueble, ni permitir su uso a terceros para los fines prohibidos en el Artículo 11 de la Ley 1236 de 2008, respecto de conductas sexuales con menores. La Arrendataria faculta a la Arrendadora para que visite el inmueble en cualquier momento con el fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones. **SEPTIMA.-** La Arrendadora autoriza a la Arrendataria para que consigne los arrendamientos mensualmente en la Corporación **DAVIVIENDA**, en la Cuenta de Ahorros No. **00860026930-5**, a favor de **ERNESTO SIERRA Y CIA LTDA**; dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Efectuada la consignación deberá presentar la copia original o enviarla vía fax al Departamento de Caja, dentro de los siguientes cinco (5) días, esto con el fin de registrar su pago en los controles. Sólo se tendrá por efectuado el pago cuando se cumplan todos y cada uno de los procedimientos y términos señalados en esta cláusula. De no ser informada la Compañía sobre la cancelación, se da por no cancelado el canon del mes correspondiente, presentando mora por no pago. **OCTAVA.-** En caso de mora por parte de la Arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento después de los Cinco (5) primeros días de cada mensualidad se obliga a pagar un interés del dos por ciento (2%) mensual, el cual deberá ser cancelado en la oportunidad señalada para el canon de arrendamiento del mes siguiente, sin perjuicio de las demás Cláusulas de este Contrato. **NOVENA.-** La Arrendadora podrá dar por terminado unilateralmente este Contrato y exigir la inmediata restitución del inmueble, sin necesidad de aviso o requerimiento alguno a los cuales renuncian expresamente los Arrendatarios, en los siguientes casos: a) Cuando la Arrendataria le dé al inmueble uso distinto para el que fué arrendado. b) El Subarrendar el inmueble o el permitir su uso permanente a terceros, en todo o en parte. c) Cuando haya queja de dos o más vecinos sobre la conducta de la Arrendataria al hacer uso del inmueble. d) Cuando las Autoridades de higiene ordenaren el enlucimiento general del inmueble. e) La violación de la Cláusula **SEXTA** del presente Contrato.

31

f) La no cancelación de uno o más recibos de cobro de consumo de cualquiera de los servicios públicos a cargo de la Arrendataria o por la mora en la cancelación de la cuota de administración o por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. **DECIMA.-** La Arrendataria no hará obra o mejora alguna en el inmueble arrendado. Si llegare a incumplir esta obligación de no hacer, la perderá, a Título de Sanción. En caso de incumplimiento, se entiende que las obras o mejoras accederán al inmueble, sin que los Propietarios o la Arrendadora del inmueble tengan la obligación de desembolsar su valor, sin perjuicio del cobro de la Cláusula Penal, porque hacer obras o mejoras en el predio es incumplimiento de una expresa prohibición contractual. **PARAGRAFO.** La Arrendadora no acepta descuentos de ninguna índole por concepto de reparaciones que no hayan sido autorizadas previamente por escrito. **UNDECIMA.-** La Arrendataria se obliga desde ahora a restituir el inmueble a la Arrendadora, al vencimiento de este Contrato o de cualquiera de sus prorrogas, previo aviso escrito por la Arrendadora, que se hará con no menos de tres meses al vencimiento del Contrato o de cualquiera de sus prorrogas, por correo certificado, dirigido al inmueble que se Arrienda. **DUODECIMA.-** La Arrendataria se obliga a cancelar en su debida oportunidad las Facturas de los Servicios Públicos Domiciliarios de: Acueducto-Alcantarillado-Aseo: Cuenta Contrato No. **11620643**, Energía: Número de Cuenta: **2480929 - 4** Gas Natural Número de Cuenta: **16231005** Teléfono: **NO TIENE**, y a presentarlas a la Arrendadora cada tercer mes. La empresa arrendadora, ni el propietario se hacen responsables por las deficiencias que se puedan presentar en la prestación de los servicios públicos quedando exonerados de toda responsabilidad. **PARAGRAFO 1:** La Arrendadora advierte a la Arrendataria que el Paz y Salvo definitivo para que cese toda obligación a cargo de la Arrendataria se expedirá después de los Noventa (90) días siguientes al de la entrega del inmueble que es el tiempo calculado en que las Empresas de servicios públicos liquidarán los servicios causados y no facturados, pues es condición indispensable para la cancelación del Contrato de Arrendamiento y por ende de todas las obligaciones de la Arrendataria, esta totalmente a Paz y Salvo para con la Arrendadora. **PARAGRAFO 2:** Se prohíbe a la Arrendataria tomar cualquier tipo de CREDITO cuyo pago sea realizado a través de cualquiera de las cuentas de servicios públicos y a solicitar instalación o acometidas de nuevos servicios públicos domiciliarios. **DECIMATERCERA.-** La Arrendataria pagará la renta causada hasta el día en que se restituya el inmueble y se haya puesto la nota de cancelación a este Contrato y aún cuando se haya vencido el término de su duración o de sus prorrogas. Igualmente deberá pagar las Cuotas de Administración causadas hasta el día que entregue el inmueble a satisfacción de la Arrendadora. **DECIMACUARTA.-** Por el

sólo hecho del incumplimiento de cualquiera de las Cláusulas de este Contrato la parte que incumpla sera deudora a favor de la otra a TITULO DE CLAUSULA PENAL, por un valor equivalente a DOS (2) mensualidades de Arrendamiento. Así mismo, la Arrendataria será deudora de la cláusula penal, por el hecho de iniciar la Arrendadora acción judicial de restitución del inmueble o de cobro de sumas a cargo. Las **DOS (2) MENSUALIDADES** de arrendamiento, correspondientes a la cláusula penal se liquidarán al precio que le corresponda pagar a la Arrendataria en el momento del incumplimiento de este Contrato, lo mismo sucederá si la Arrendadora solicita la entrega o la Arrendataria hace la entrega del inmueble antes de la terminación del plazo inicial pactado o de sus prorrogas. **DECIMAQUINTA.-** La Arrendataria acepta desde ahora la cesión que de este Contrato haga por escrito la Arrendadora o de los derechos y acciones que a ésta le corresponde y desde ahora se da expresamente por notificada de tales cesiones mediante comunicación escrita y enviada por correo certificado a la dirección del inmueble que se le ha arrendado por medio de éste Contrato. **DECIMASEXTA.-** La Arrendataria restituirá el inmueble que es materia de este Contrato, completamente desocupado, en el mismo estado en que lo recibió, de conformidad con el inventario que figura por separado y que hace parte integrante de éste Contrato. Es entendido que la restitución del inmueble deberá hacerse real y materialmente a la Arrendadora mediante el levantamiento de un acta, en la cual se dejará constancia del estado en que se hace tal restitución, comparándolo con el estado en que se entregó el inmueble, según el inventario mencionado. **DECIMASEPTIMA.-** La Arrendataria reconoce como Propietario o poseedor del mismo a P05730 - ID 250 o a sus causahabientes. **DECIMAOCTAVA.-** En caso de venta del inmueble, la Arrendataria asume solidariamente con el vendedor o vendedores la obligación de entregarle al comprador la cosa vendida. **DECIMANOVENA.-** Para la cancelación del presente Contrato es necesario que la Arrendataria haya dado cabal cumplimiento a todas sus obligaciones. Mientras ello no se cumpla seguirán corriendo por cuenta de la Arrendataria los precios o rentas y no se le recibirá el inmueble. **VIGESIMA.-** La Arrendadora queda facultada para llenar los espacios en blanco de éste documento para aclarar y corregir la situación y la determinación del inmueble. **VIGESIMAPRIMERA.-** Tres (3) meses antes del vencimiento de éste Contrato o de sus prórrogas, la Arrendataria se obliga a dar aviso por escrito a través del servicio postal autorizado a la Arrendadora que entregará el inmueble objeto del contrato, y por consiguiente permitirá que sea mostrado a terceras personas, durante una hora diariamente. Además en cualquier tiempo los Propietarios y la Arrendadora podrán inspeccionar el inmueble en todas sus dependencias. En caso de perturbaciones y daños en el inmueble arrendado, la

✓

Arrendataria deberá dar aviso inmediato de ello a la Arrendadora, so pena de pagar los perjuicios que la omisión de esta obligación acarrea. **VIGESIMASEGUNDA.**- La Arrendataria y sus Deudores Solidarios responderán solidariamente para con la Arrendadora, por todas y cada una de las obligaciones que surgen del presente Contrato y por las de pagar las costas de los juicios que se promuevan con base en este mismo Contrato. A su vez, la Arrendadora responde solidariamente frente a la Arrendataria y sus codeudores, tanto en sus derechos como en las obligaciones que le competen. **VIGESIMATERCERA.**- La Arrendataria se obliga a reajustar anualmente el valor del arrendamiento en un **CIENTO POR CIENTO (100%)** del **INDICE DE COSTO DE VIDA AL CONSUMIDOR**, en el año calendario inmediatamente anterior, certificado por el DANE, porcentaje que pagará sobre el valor del arrendamiento que venía pagando al vencimiento del término o de sus prórrogas. En el evento de darse el reajuste, éste se hará en forma sucesiva y sin interrupciones cada 12 meses teniendo en cuenta el canon vigente para el último mes de los 12 meses inmediatamente anteriores a aquel en que se inicia la vigencia del nuevo canon, La fecha en que entrará en vigencia el reajuste, así como el valor del incremento, serán los que indique la Arrendadora en la comunicación escrita que envíe previamente a la Arrendataria al inmueble arrendado. **VIGESIMACUARTA.**- La Arrendataria se obliga a restituir el inmueble a la Arrendadora con las cuentas de servicios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía, Teléfono, Gas y Administración, debidamente cancelados hasta el día que les sea recibido por inventario mediante un acta final, para lo cual deberá presentar los tres (3) últimos recibos originales debidamente cancelados de cada uno de los mencionados servicios con quince (15) días de anticipación a la fecha de entrega, en la oficina de la Arrendadora. Si vencido el término de Treinta (30) días contados a partir de la fecha de restitución del inmueble no efectuare la respectiva cancelación entonces la Arrendadora queda autorizada para iniciar el juicio ejecutivo correspondiente con base en los recibos de pago de las respectivas empresas y de las facturas por los arreglos de los daños ocasionados, que prestarán por si solos mérito ejecutivo tal como lo prescribe el Artículo 488 del C. P. C. **VIGESIMAQUINTA.**- Si durante la vigencia de este Contrato llegare a fallecer la Arrendataria, la Arrendadora podrá entenderse con uno solo de los herederos de la causante. Para el caso establecido por el Artículo 1.434 del Código Civil; especialmente en caso de juicio, la notificación que se surte a uno de los herederos se entenderá surtida a todos los demás. **VIGESIMASEXTA.**- La Arrendataria y los Deudores Solidarios declaran haber recibido en la fecha de suscripción de este contrato una copia de éste contrato, con las firmas originales así como de la misma forma declaran haber recibido de la Arrendadora, a la firma de este contrato, copia

de la parte normativa del Reglamento de Propiedad Horizontal de acuerdo con lo estipulado en la ley 820 de 2003. **VIGESIMASEPTIMA.-** Todas las notificaciones, requerimientos y preavisos que la Ley ordene hacer a la Arrendadora o a la Arrendataria y a sus Deudores Solidarios, los contratantes acuerdan que estos deben ser hechos por carta y/o telegrama certificados enviados a la dirección del inmueble arrendado o a las direcciones que registran en la firma o a la Oficina de la Arrendadora según la parte requerida. **VIGESIMAOCTAVA.-** Los pagos de las indemnizaciones a que haya lugar y que ordena la Ley, se entenderán pagadas mediante consignación en la cuenta de Depósitos de Arrendamientos del Banco Agrario de Colombia y el comprobante de envío por correo certificado al inmueble arrendado o a la oficina de la Arrendadora. **VIGESIMANOVENA.-** De acuerdo con lo normado en la cláusula SEGUNDA del presente Contrato la Arrendadora en ningún caso queda obligada a recibir el inmueble antes de éste término, siendo potestativo únicamente de la Arrendadora aceptar o no el pago de la indemnización pactada para recibir el inmueble antes del vencimiento del Contrato o de sus prórrogas. PARAGRAFO: Queda plenamente establecido que el Arrendamiento es por meses completos de acuerdo al calendario y la Arrendadora en ningún caso queda obligada a recibir el inmueble en cualquier fecha distinta y si lo hiciere, por solicitud de la Arrendataria, deberá pagar el mes completo. **TRIGESIMA.-** En caso de que la Arrendadora tuviese que cancelar el valor de los Servicios Públicos consumidos por la Arrendataria y a cargo de ésta, aquella podrá repetir lo pagado contra la Arrendataria o contra sus Deudores Solidarios, constituyendo en título ejecutivo el Contrato de Arrendamiento y los originales de los recibos cancelados, toda vez que la cancelación de los recibos debía hacerse por la Arrendataria en las fechas señaladas por cada una de las Empresas de Servicios Públicos. **TRIGESIMAPRIMERA.- ABANDONO DEL INMUEBLE:** Al suscribir este Contrato, la Arrendataria faculta expresamente a la Arrendadora para entrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el sólo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar su deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. **TRIGESIMASEGUNDA.- AUTORIZACION:** La Arrendataria y los Deudores Solidarios autorizan expresamente a la Arrendadora y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Bancos de Datos de Data Crédito, la información que se relacione con este Contrato o que de él se derive. **TRIGESIMATERCERA.-** La Arrendataria no podrá instalar nuevas acometidas de: Acueducto, Energía, Teléfono o Gas, en el inmueble arrendado; asumiendo la

61

Arrendataria y sus Deudores Solidarios en su totalidad la responsabilidad que se derive por esta obligación de no hacer; quedando obligada al pago de todas las expensas que sean necesarias para su instalación, sostenimiento y des instalación en caso que sea requerido por los Propietarios del inmueble o la Arrendadora, caso en el cual la Arrendataria deberá hacer todas aquellas gestiones dentro de los quince (15) días siguientes al requerimiento escrito de los ya mencionados para el cumplimiento de las obligaciones generadas en la presente cláusula.

**TRIGESIMACUARTA.- DEUDORES SOLIDARIOS** Los suscritos **MARITZA JARAMILLO GARZON Y JORGE ENRIQUE ORTEGON PACHON** mayores de edad, vecinos de esta ciudad e identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, por medio del presente documento nos declaramos Deudores de la Arrendadora en forma solidaria e indivisible junto con la Arrendataria **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN**, de todas las cargas y obligaciones dinerarias contenidas en el presente contrato, tanto en el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas, por concepto de cánones de arrendamiento, cuotas de administración, servicios públicos, indemnizaciones, costo de los daños del inmueble arrendado, cláusulas penales, costas y honorarios en caso de juicios derivados del contrato, etc., las cuales podrán ser exigidas por la Arrendadora a cualquiera de los obligados, sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de Fiadores ni Arrendatarios del inmueble objeto de éste contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente la Arrendataria y sus respectivos causahabientes. Todo sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble los Deudores Solidarios pueda hacer entrega del inmueble de que trata el presente documento a la Arrendadora ó a quien ésta se señale bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto, la Arrendataria otorga poder amplio y suficiente a los Deudores Solidarios, poder que se entiende conferido y aceptado por la suscripción de este contrato.

**TRIGESIMAQUINTA.-** Los linderos generales de la edificación donde se encuentra ubicado el inmueble y que incluye los números 9 - 50 de la Calle 155 de Bogotá D.C., son: **NORTE**.- Con zona verde de Bogotá D.C. **SUR**.- Con la Calle 155 de Bogotá D.C. **ORIENTE**.- Con zona verde de la Avenida Carrera 9 de Bogotá D.C. **OCCIDENTE**.- Con parque público de Bogotá D.C. Para constancia de que estamos de acuerdo en todas y en cada una de las cláusulas del presente contrato de arrendamiento; firmamos en la ciudad de Bogotá D.C. A los **VIENTE (20)** días del mes de **NOVIEMBRE** del año **Dos Mil Catorce (2.014)**.

LA ARRENDADORA:

*Fátima M d  
Acuña*

**ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**

NIT. No. 860.035.152-2

Recibimos Notificaciones en la: Calle 85 No.10-79

Teléfono: 2570209

LA ARRENDATARIA:



**DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN**

C.C. No. 80222521 BOGOTA D.C.

Recibiré Notificación en: Cra 51 B N° 42A - 39 Sur

Teléfono: 3174235899

Correo electrónico: diego.daleman@hotmail.com.



DEUDORES SOLIDARIOS:

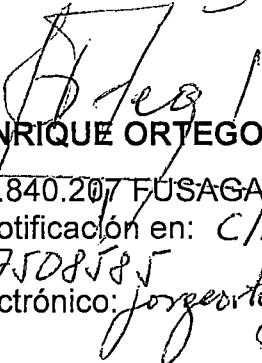
  
**MARITZA JARAMILLO GARZON**

C.C. No. 52.272.556 BOGOTA D.C.

Recibiré Notificación en: Cra 51 B No. 42A - 39 Sur

Teléfono: 3123353580

Correo electrónico: maritza.jaramillo@farmadelecolombia.com.co

  
**JORGE ENRIQUE ORTEGON PACHON**

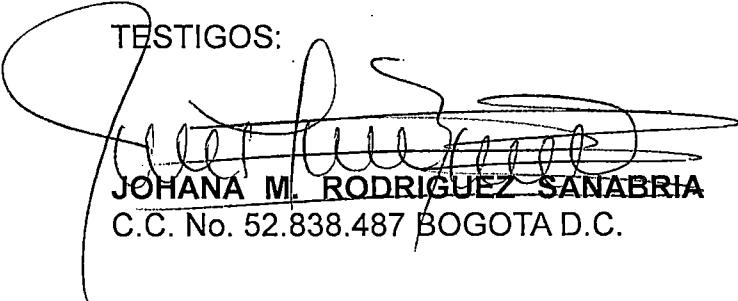
C.C. No. 2.840.207 FUSAGASUGA

Recibiré Notificación en: Calle 182 # 4V-11. A.P. 1101 T.O. 1

Teléfono: 7508585

Correo electrónico: jorgeortegonpachon@hotmail.com

TESTIGOS:

  
**JOHANA M. RODRIGUEZ SANABRIA**

C.C. No. 52.838.487 BOGOTA D.C.

  
**GENSY D. CARVAJAL SARMIENTO**

C.C. No. 1.030.536.796 BOGOTA D.C.

6

RECIBI DE LAS OFICINAS DE ERNESTO SIERRA & CIA LTDA., NIT. No. 860.035.152-2 LA COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON FIRMAS ORIGINALES SUSCRITO ENTRE ERNESTO SIERRA & CIA LTDA., COMO ARRENDADORA Y DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN COMO ARRENDATARIA DEL INMUEBLE UBICADA EN LA CALLE 155 No 9 – 50 CASA 55 PARQUEADERO DOBLE CUBIERTO No 55 SIN DEPOSITO BARRIO LA LIBERIA CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS DE ESTA CIUDAD.

IGUALMENTE ESTOY RECIBIENDO LA PARTE NORMATIVA DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA CASA

POR LO TANTO DECLARO A PAZ Y SALVO A LA FIRMA ARRENDADORA POR ESTOS DOS CONCEPTOS

BOGOTA, D.C., 20 DE NOVIEMBRE DE 2014

DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN

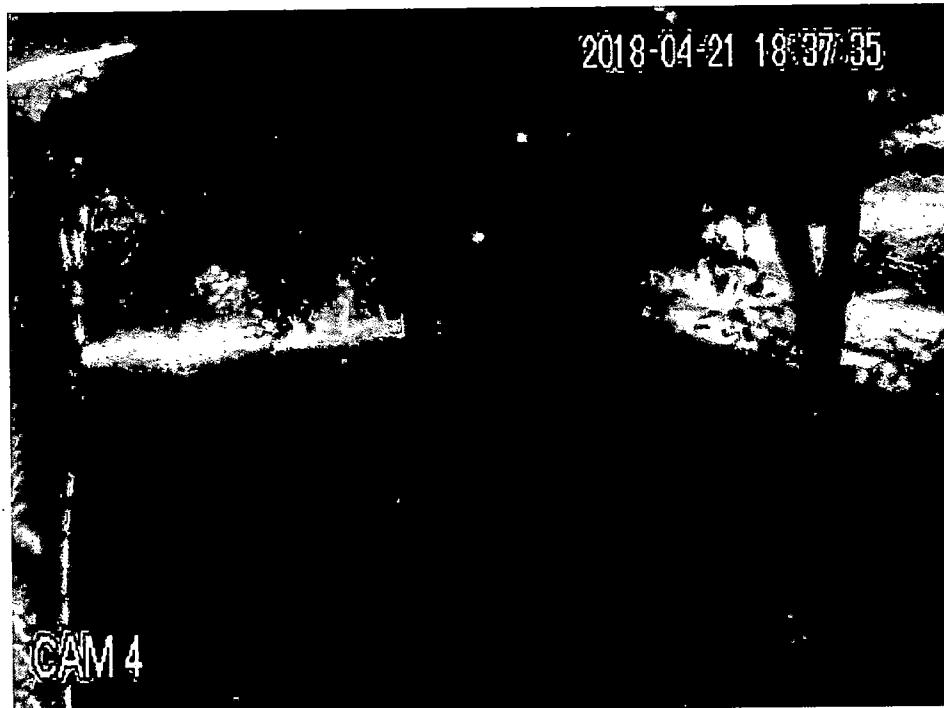
CC. DE

X

#### ANEXO: FOTOGRAFIAS DE LAS GRABACIONES DE LA CAMARA N° 4

A traves de las siguientes imágenes es posible evidenciar los movimientos realizados por parte de los guardias de seguridad (de quienes se registra la última ronda exterior a las 17:59 pm) y actores del delito, donde a partir de las 18:37 pm, hacen un acercamiento al lugar desde la pate exterior del conjunto, donde se puede percibir que un sujeto se sube a la reja del conjunto, ingresa durante unos segundos y luego se retira. (fotografías 1,2,3 y 4).

FOTOGRAFIA. 1



FOTOGRAFIA. 2



8 /

FOTOGRAFIA. 3



(Individuo subiendo la reja del conjunto Residencial Icata Casas)

FOTOGRAFIA. 4



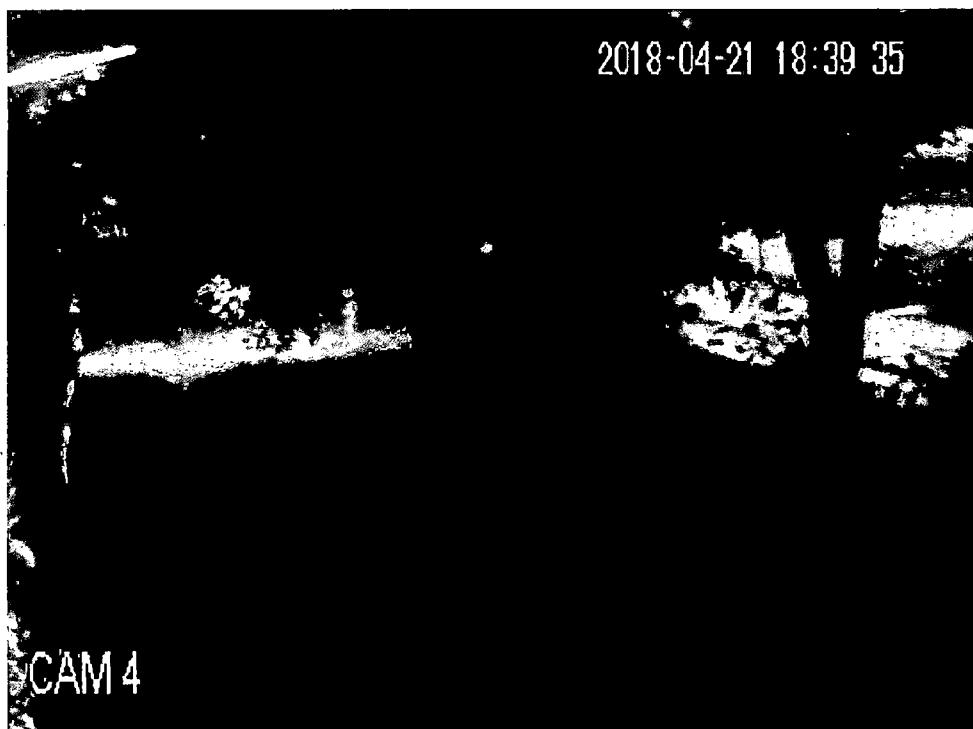
(Individuo se baja y retira de la reja del conjunto Residencial Icata Casas)

Minuto y medio despues, el sujeto regresa aparentemente con el objetivo de forzar y romper la reja, en esta actividad se tarda alrededor de 2 minutos (18:39:06 pm – 18:41:13 pm), como quedó registrado en la grabacion de la camara 4 exterior del conjunto Residencial Icata Casas. (Fotografias 5, 6, 7 y 8).

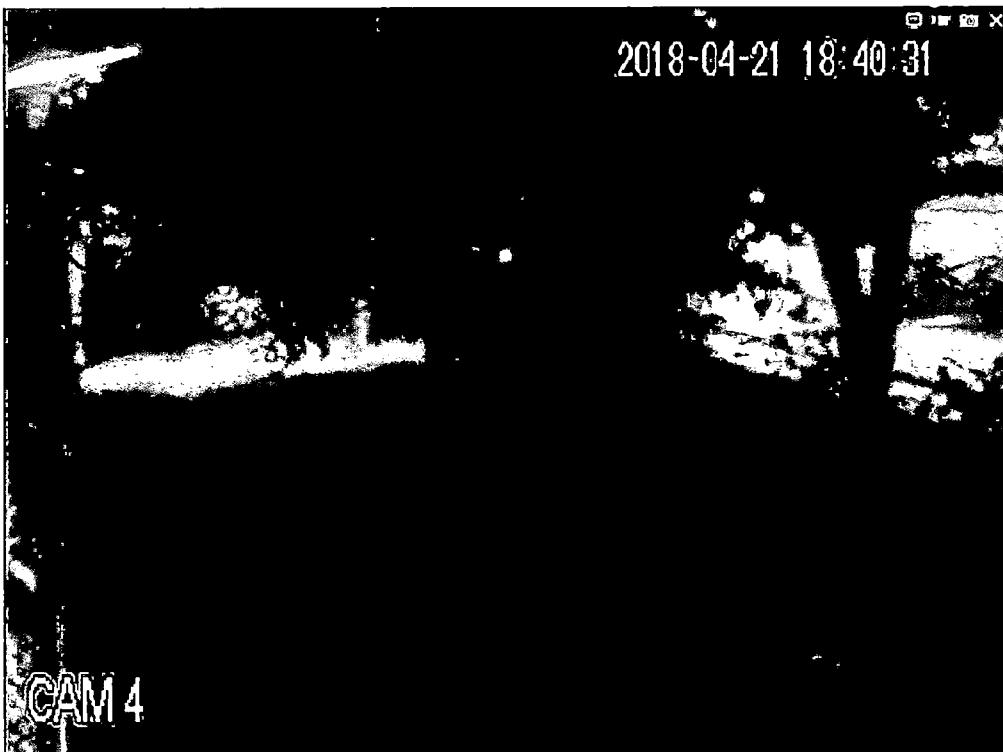
FOTOGRAFIA. 5



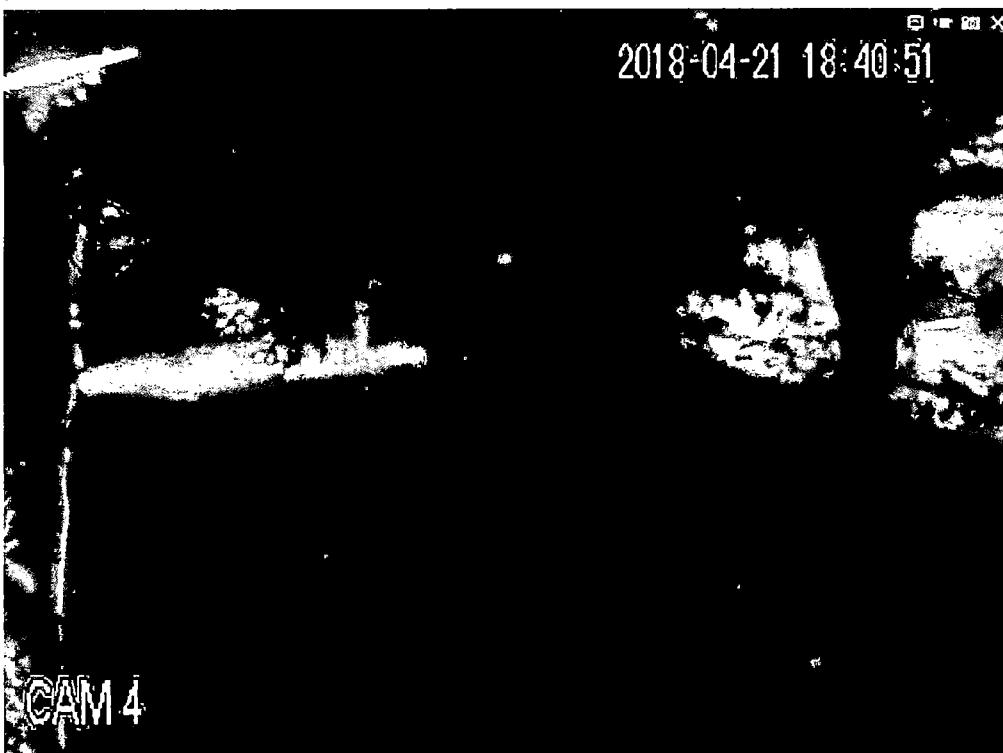
FOTOGRAFIA. 6



3  
FOTOGRAFIA. 7



FOTOGRAFIA. 8



(Individuo se baja y retira de la reja del conjunto Residencial Icata Casas)

Entre las 18:44:27 y las 18:47:49 pm, el sujeto que se encontraba en la parte externa del conjunto se acerca en reiteradas ocasiones a la reja, en ocasiones la forcejea, aparentemente para recibir los diferentes elementos hurtados que le eran entregados desde la parte interior del conjunto Residencial Icata Casas. (Fotografías 9,10; 11,12 y 13).

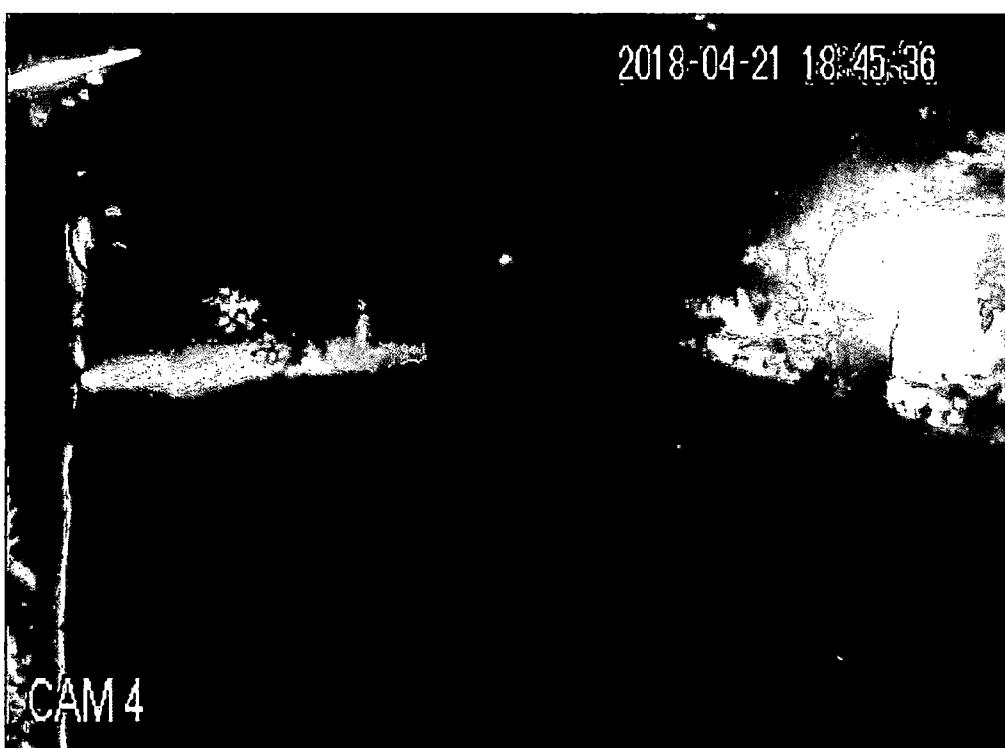
FOTOGRAFIA. 9



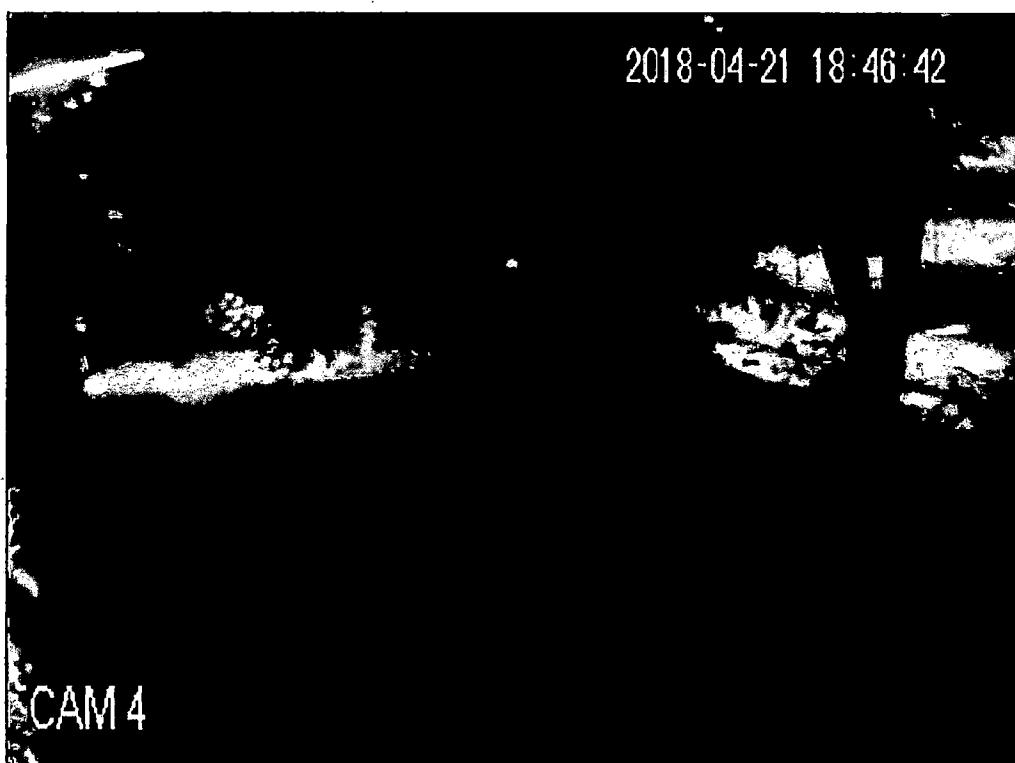
FOTOGRAFIA. 10



12  
FOTOGRAFIA. 11

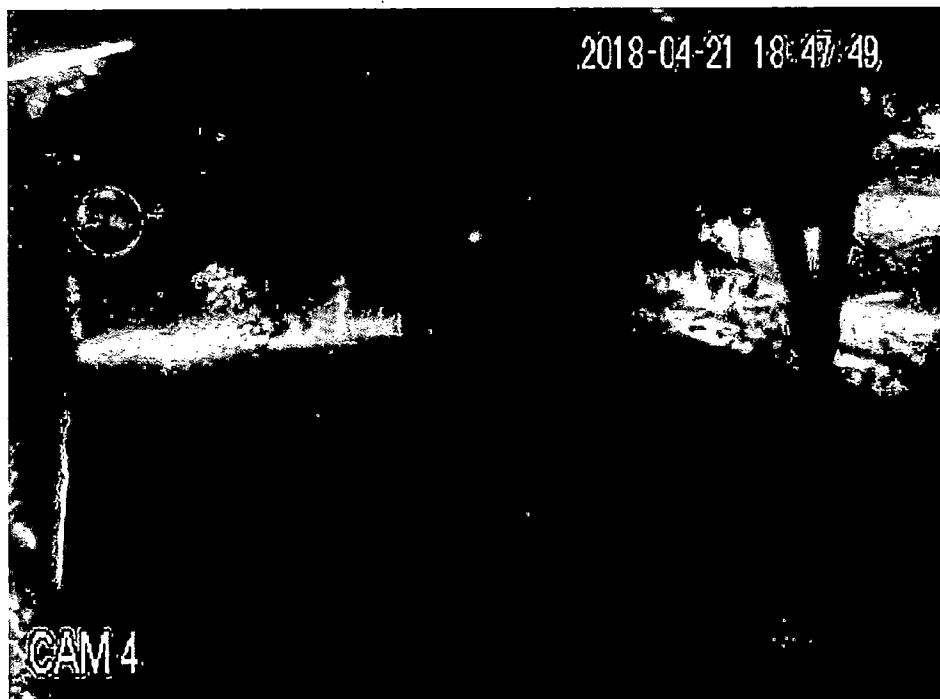


FOTOGRAFIA. 12



**FOTOGRAFIA. 13**

13



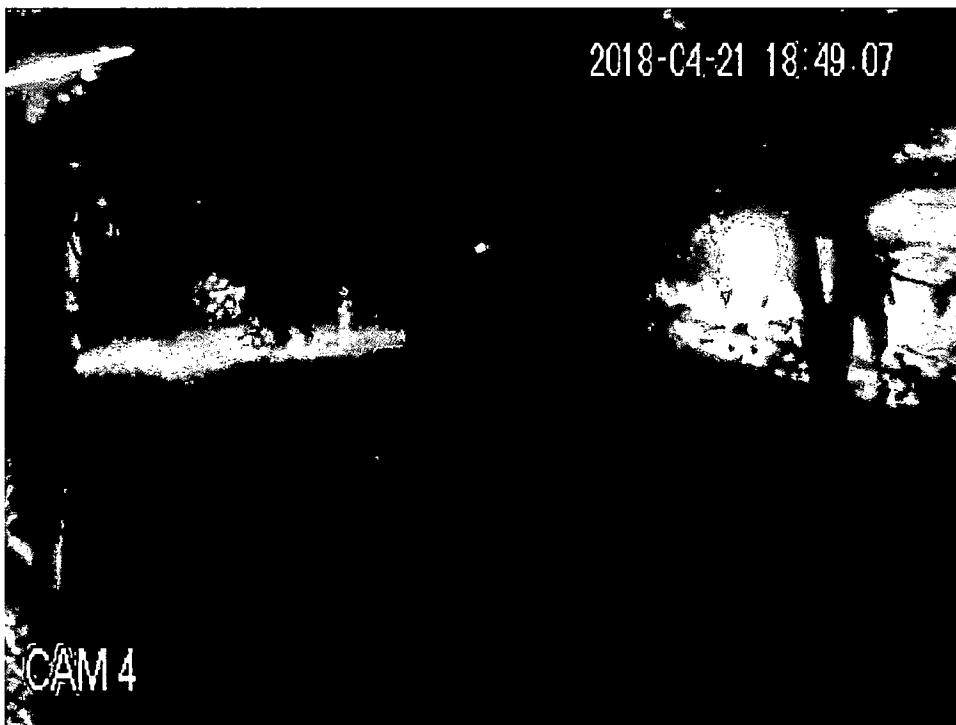
Siendo las 18:49 pm, se acercan dos sujetos a la reja exterior del conjunto, donde es posible visibilizar que forcejean la valla e ingresan al conjunto Residencial Icata Casas, como quedo registrado en video, sin que se perciba, la presencia o alerta de los vigilantes de la empresa APOLO SEGURIDAD PRIVADA. (Fotografías 14, 15, 16, 17 y 18).

**FOTOGRAFIA. 14**



*16*

FOTOGRAFIA. 15



FOTOGRAFIA. 16



(Los dos sujetos se acercan y violentan la valla de seguridad para posteriormente ingresar).

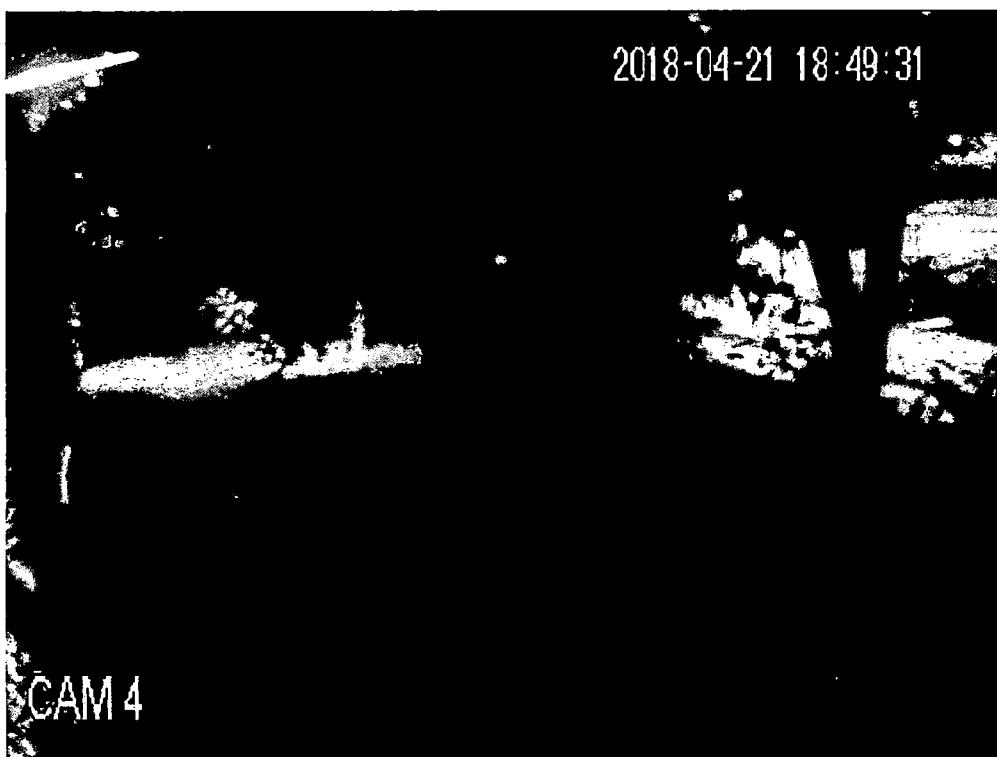
*17*

*15*

FOTOGRAFIA. 17



FOTOGRAFIA. 18



Despues de permanecer dentro del conjunto residencial Icata Casas por un periodo de 25 minutos, según se observa en el registro de video, salen **tres sujetos** por el mismo lugar que ingresaron anteriormente los dos individuos, ahora cargados de objetos como es perceptible en las imágenes y videos, para luego huir del lugar.

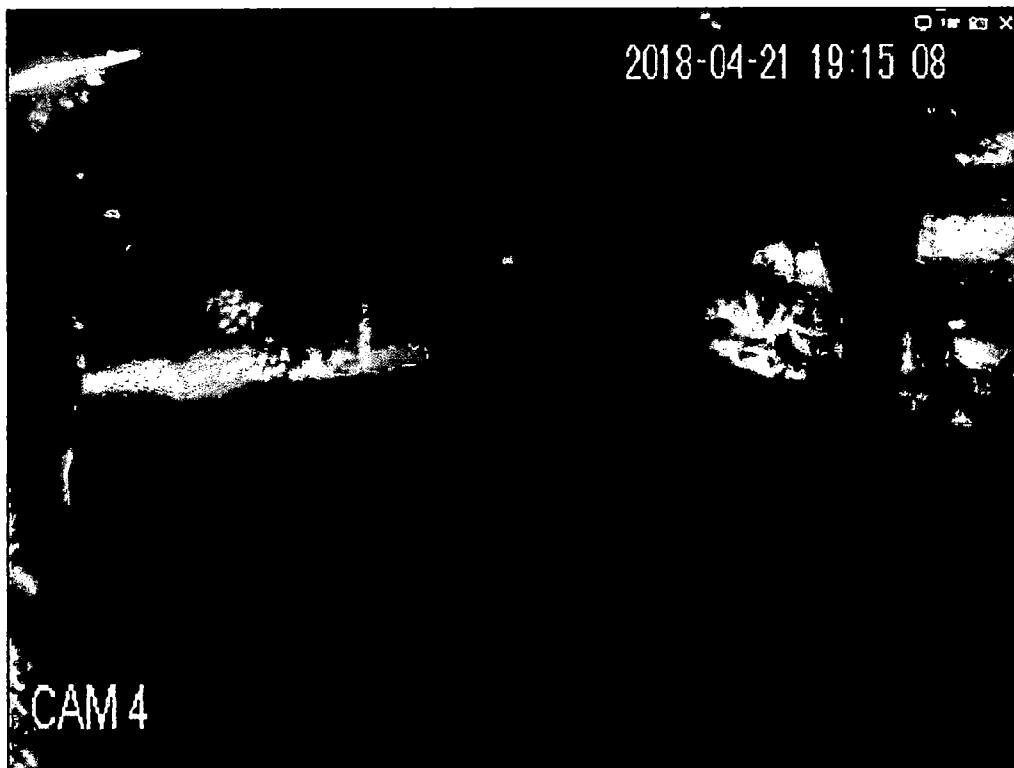
FOTOGRAFIA. 19



FOTOGRAFIA. 20



FOTOGRAFIA. 21



(Mientras el primer sujeto desaparece de la imagen, el segundo sale y se acomoda los objetos)

FOTOGRAFIA. 22



(sale un tercer sujeto que no había ingresado por la valla exterior y es ayudado por su compañero)

*18*

FOTOGRAFIA. 23



FOTOGRAFIA. 24



19

Las siguientes fotografias fueron tomadas el dia siguiente a la ocurrencia de los hechos, donde se evidencia los daños a la valla externa del CONJUNTO ICATA CASAS, en el lugar por donde ingresaron y salieron los actores del delito. (Fotografias 25, 26 y 27)

FOTOGRAFIA. 25

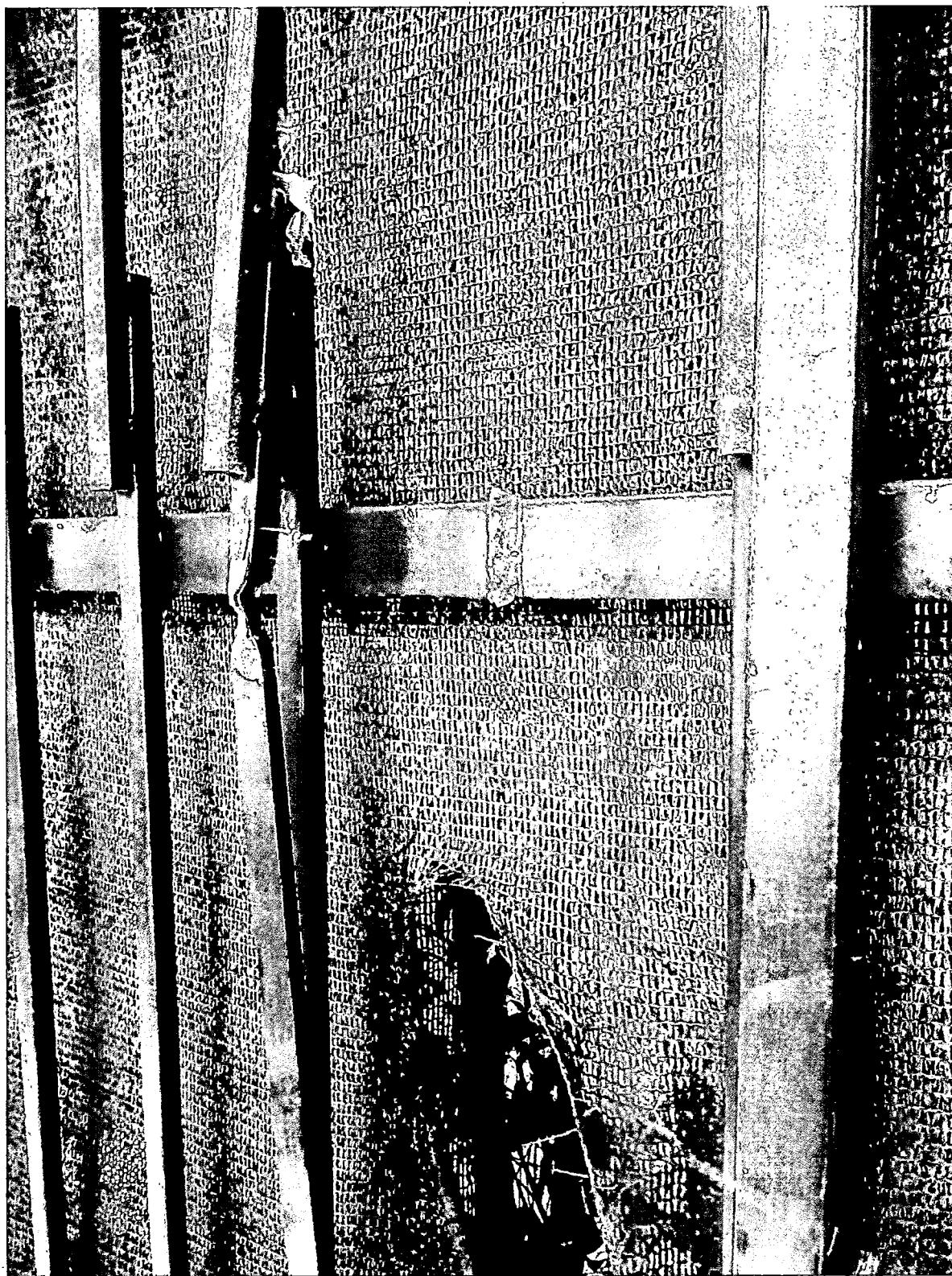


20

FOTOGRAFIA. 26



FOTOGRAFIA. 27





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1873089358404

18 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:07:07

AA18730893

PAGINA: 1 de 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SEGURIDAD APOLo LIMITADA

N.I.T. : 800054086-7

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00357585 DEL 25 DE ENERO DE 1989

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 5 DE ABRIL DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 3,309,083,347

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 20 NO. 143 11

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : financiera.seguridadapolo@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CRA 20 No. 143 11

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : financiera.seguridadapolo@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 3.197, NOTARIA 35 DE BOGOTA DEL 6 DE DI-

23

CIEMBRE DE 1.988, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 1.989, BAJO EL NUMERO 255.734 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL, DENOMINADA: "SEGURIDAD APOLÓ LIMITADA"

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.170	9-X-1.989	35 BOGOTA	26-X-1.989 NO. 278518
2.675	3-VIII-1.990	35 BOGOTA	4-IX-1.990 NO. 303678
1.576	14-V-1.991	35 BOGOTA	25-VI-1.991 NO. 330453
3.718	23-X-1991	35 STAFE BTA.	30-X-1991 344291
5.190	23-XI-1992	35 STAFE BTA.	4-XII-1992 388180
4.258	24-X-1994	35 STAFE BTA.	29-XI-1.994 NO. 471879
0.835	15-IV-1997	35 STAFE BTA.	24-IV-1.997 NO. 582186

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003691	1998/09/07	NOTARIA 35	1998/09/14	00649125
0007301	1998/12/18	NOTARIA 52	1999/01/19	00664959
0003726	1999/12/09	NOTARIA 52	1999/12/15	00707724
0003584	2001/12/19	NOTARIA 30	2002/01/10	00809739
0003080	2004/09/29	NOTARIA 8	2005/05/12	00990750
0003276	2005/10/25	NOTARIA 8	2006/01/06	01032005
0002438	2006/08/18	NOTARIA 8	2006/09/04	01076442
0003191	2006/10/17	NOTARIA 8	2007/03/08	01115213
0001704	2007/06/06	NOTARIA 8	2007/07/05	01142492
0003961	2007/12/19	NOTARIA 8	2007/12/28	01181259
0003961	2007/12/19	NOTARIA 8	2007/12/28	01181261
2667	2009/12/01	NOTARIA 8	2010/01/13	01353980
2667	2009/12/01	NOTARIA 8	2010/01/13	01353982
2667	2009/12/01	NOTARIA 8	2010/01/21	01355677
2667	2009/12/01	NOTARIA 8	2010/01/21	01355680
2567	2011/09/05	NOTARIA 5	2011/09/12	01511599
2567	2011/09/05	NOTARIA 5	2011/09/12	01511601
2567	2011/09/05	NOTARIA 5	2011/09/12	01511617
3938	2016/12/28	NOTARIA 5	2017/01/16	02176298

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2061

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETIVO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACIÓN REMUNERADA SE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, EN LAS MODALIDADES FIJA Y MÓVIL Y ESCOLTAS A PERSONAS, CON Y SIN ARMAS DE FUEGO Y LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS, LA SOCIEDAD PODRÁ CONTRATAR Y SUBCONTRATAR ASESORÍAS Y SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA CON OTRAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS REGULADOS POR LAS LEYES COLOMBIANAS. LA CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD SE CIRCUNSCRIBIRÁ AL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PRINCIPALES EXPRESADAS ANTERIORMENTE SE ENTIENDEN INCLUIDAS EN ESTE, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y TODOS LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES LEGALES Y COMERCIALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO EN ELLAS LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES, ORGANIZAR O FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, INCORPORARSE A ELLAS O ADQUIRIRLAS, ADQUIRIR, ENAJENAR, ARRIENDAR CONSTRUIR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES QUE SEAN



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1873089358404

18 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:07:07

AA18730893

PAGINA: 2 de 3

\* \* \* \* \*

CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8010 (ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$442,000,000.00 DIVIDIDO EN 442,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

LEMA GALLIANO HORACIO

NO. CUOTAS: 221,000.00

C.C. 000000019209287

VALOR: \$221,000,000.00

VARGAS PETECUA TONY ALBERTO

NO. CUOTAS: 221,000.00

C.C. 000000011428773

VALOR: \$221,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 442,000.00

VALOR: \$442,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL, ASÍ MISMO UN SUPLENTE, QUIEN REEMPLAZARA AL TITULAR CON TODAS LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000055 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01060721 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

LEMA GALLIANO HORACIO

C.C. 000000019209287

QUE POR ACTA NO. 0000055 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01183741 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

VARGAS PETECUA TONY ALBERTO

C.C. 000000011428773

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE GENERAL ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, POR LO TANTO CON FACULTADES PARA LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DENTRO DE LAS LIMITACIONES Y REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS.

1. ENAJENAR, TRANSFERIR, COMPROMETER, ARCHIVAR, DESISTIR, INTERPONER TODO GÉNERO DE RECURSOS, COMPARCER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DECIDA SOBRE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES O LIMITE SU DOMINIO EN CUALQUIER FORMA. 2. RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, LIBRANZAS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NEGOCIABLE, TENERLOS, CAMBIARLOS,

8

PAGARLOS Y DESCONTARLOS. 3. CONFERIR PODERES PARA QUE REPRESENTEN JUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD Y OTORGARLES EN CADA CASO, TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES, OBRANDO SIEMPRE DENTRO DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. 4. USAR DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LA LEY O POR LOS PRESENTES ESTATUTOS DEBERÁN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS. 6. DIRIGIR Y EJERCER CONTROL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD. 7. EN LAS REUNIONES ORDINARIAS PRESENTAR A LA JUNTA UN INFORME DE SU GESTIÓN EN EL CUAL SE CONSIDEREN LAS CUENTAS, LOS INVENTARIOS, EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, LA FORMACIÓN DE LAS RESERVAS Y DEMÁS ASPECTOS QUE EN SU OPORTUNIDAD CONSIDERE PERTINENTES Y CONVENIENTES. 8. CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. 9. MANTENER BAJO CUSTODIA TODOS LOS CAUDALES, BIENES Y VALORES DE LA SOCIEDAD. 10. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. 11. EL GERENTE GENERAL O EN EFECTO SU SUPLENTE, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR LOS SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO ALGUNO DE LOS DOS SOCIOS QUE LABORAN EN LA EMPRESA SE AUSENTEN TEMPORAL O INDEFINIDAMENTE POR CUALQUIER MOTIVO DE FUERZA MAYOR. DICHO PAGO SERÁ INDEFINIDO. 12. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDA POR LA NATURALEZA DEL CARGO. PARAGRAFO UNICO: EL GERENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA LOS CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES. IGUALMENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS, PARA EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO, O PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS QUE EXCEDA LOS CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500) SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES.

EL GERENTE GENERAL ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, POR LO TANTO CON FACULTADES PARA LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DENTRO DE LAS LIMITACIONES Y REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 1 ) ENAJENAR, TRANSFERIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS , COMPARCER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DECIDA SOBRE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES O LIMITE SU DOMINIO EN CUALQUIER FORMA: 2) RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, LIBRANZAS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NEGOCIAL, TENERLOS, CAMBIARLOS, PAGARLOS Y DESCONTARLOS. 3 ) CONFERIR PODERES PARA QUE REPRESENTEN JUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD Y OTORGARLES EN CADA CASO, TODAS LAS FACULTADES NECEARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES, OBRANDO SIEMPRE DENTRO DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. 4) USAR DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL. 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SEÑALARLES SU REMUNERACION EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LA LEY O POR LOS PRESENTES ESTATUTOS DEBERÁN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS. 6) DIRIGIR Y EJERCER CONTROL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD. 7) EN LAS REUNIONES ORDINARIAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1873089358404

18 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:07:07

AA18730893

PAGINA: 3 de 3

\* \* \* \* \*

PRESENTAR A LA JUNTA UNIFORME DE SU GESTION EN EL CUAL SE CONSIDEREN LAS CUENTAS LOS INVENTARIOS, EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES, LA FORMACION DE LAS RESERVAS Y DEMAS ASPECTOS QUE EN SU OPORTUNIDAD CONSIDERE PERTINENTES Y CONVENIENTES. 8) CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. 9) MANTENER BAJO CUSTODIA TODOS LOS CAUDALES BIENES Y VALORES DE LA SOCIEDAD. 10 ) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS ASI COMO LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. 11 ) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDA POR LA NATURALEZA DEL CARGO Y QUE NO ESTEN ATRIBUIDAS A LA JUNTA DE SOCIOS. PARAGRAFO UNICO: EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA LA CELEBRACION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA LOS CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500 ) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES. IGUALMENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS, PARA EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS DE CUALQUIER TIPO, O PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS QUE EXCEDA LOS CUATRO MIL (4.500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. --- FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS : AUTORIZAR AL GERENTE GENERAL PARA EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUANTIA EXCEDA LOS TRES MIL QUINIENTOS (3500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, AL MOMENTO DE LA CELEBRACION DEL ACTO O CONTRATO.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000068 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 2 DE ENERO DE 2007, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01128193 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

RODRIGUEZ SANCHEZ LIA MARGARITA MARIA C.C. 000000039789464

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 050 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 07 DE JUNIO DE 2004, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 20042, BAJO EL NO. 938693 DEL LIBRO IX, SE ACEPTO LA RENUNCIA DE CARLOS ERNESTO ZULUAGA GIRALDO COMO REVISOR FISCAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 27 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE ABRIL DE 2018 , BAJO EL NO. 02335519 DEL LIBRO IX, RODRIGUEZ SANCHEZ LIA MARGARITA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE

27

2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

\* \* \*

\* \* \*

#### INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE ABRIL DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*

\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,500

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Bogotá 22 de abril de 2018

Señores

**Conjunto Residencial Icata Casas**  
**María Andrea Ospina Sánchez**  
**Administradora**  
**Ciudad**

El motivo de la presente es poner en conocimiento de ustedes, el hurto a la casa 55 que se llevó a cabo el día de ayer 21 de abril aproximadamente a las 6:30 de la tarde. Yo soy el arrendatario de la casa y me encontraba solo en la habitación principal, en el tercer piso. Alrededor de las 6:30, (desconozco la hora exacta ya que me encontraba dormido) 4 sujetos irrumpen en la habitación, me golpean y con cordones y extensiones de luz, me amarran de pies y mano boca abajo. Me amenazan con cortarme una oreja o matarme si no les digo donde se encuentra el dinero y las joyas. Me cubren la cabeza para que no pueda ver la cara de ninguno de los delincuentes. Me golpean en repitidas ocasiones en la cabeza y el cuerpo. Después de una media hora aproximadamente, se llevan en morrales: 1 laptop HP, 1 MacBook Pro, 3 iPad, Equipo de fotografía profesional (cámaras y lentes), Relojes, Joyas, Celular iPhone, Audífonos de alta gama, Consolas de video juegos y dinero en efectivo.

Como ya sabrá los delincuentes rompieron la poli sombra y la reja externa, al entrar al conjunto, rompen los lugares donde están ubicados 2 candados y luego fuerzan la ventana para entrar. Es imposible creer que ninguna persona de vigilancia se haya percatado de esto, ya que para poder dañar la reja para entrar debieron tomarse unos minutos para hacerlo y por otra parte de la iluminación y las cámaras de vigilancia fueron inútiles para ayudar a prevenir este incidente.

Responsabilizo directamente a la administración y a la empresa de seguridad por la negligencia, ya que supe por las personas de la empresa de vigilancia que llegaron la noche del 21 de abril, que se habían hecho en el pasado recomendaciones de seguridad para disminuir o eliminar potenciales riesgos especialmente en el perímetro del conjunto, y los cuales no se han hecho.

Realizo esta carta para solicitar además, me sea entregada una copia de las grabaciones de las cámaras de vigilancia, para adjuntarlas a la denuncia que ya interpuso ante la Fiscalía General de la Nación.

Solicito adicionalmente, se inicie el proceso de investigación y posterior indemnización por los bienes hurtados.

Anexo, una tabla con el detalle de los elementos que nos fueron robados.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN

C.C. 80222521 de Bogotá  
Cel. 3174235899

CONJUNTO RESIDENCIAL  
ICATA CASAS  
Correspondencia Recibida  
Alfonso Morano

23

CANTIDAD DE ELEMENTOS ROBADOS	VALOR COMERCIAL
1	LAPTOP HP
1	Portatil MacBook Pro 15"
3	iPad Air
2	Camara Canon y lentes
11	Relojes marca Mulco
20	Joyas (Plata, Oro)
1	iPhone 6s Plus
4	Audifonos Bose y Parrot
2	Consoles de Video Juegos

Total: \$ 72'000.000 millones de pesos.

CONJUNTO RESIDENCIAL  
ICATIA CASAS  
Correspondencia Recibida

Alfonso Moreno

**CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS**  
NIT 900.044.739-8

*Bo  
as*

Bogotá, D.C. Abril 25 de 2018

Señores:

**RESIDENTE CASA 55**

Atte. / Sr. Diego Alejandro D'aleman Duran  
Ciudad.

**REF: Respuesta de carta e enviada el 22 de Abril.**

Respetado señor,

Reciba un cordial saludo, Gracias por su carta avisándonos de los por menores del desafortunado incidente hemos venido tomando las acciones pertinentes, se arregló la reja, se reparó el cable del reflector que se encuentra en la novena cerca a su casa y estos días hemos tenido un apoyo de un guarda de seguridad, se envió una reclamación a la empresa de vigilancia explicando el incidente; pues este tipo de situaciones no deben volver a pasar, ellos deben brindarnos una buena seguridad.

Para nosotros es importante mantenerlos informados así que me permito anexarle la carta de respuesta enviada por la empresa.

Cordialmente,  
**CONJUNTO RESIDENCIAL**  
**ICATA CASAS**  
Calle 155 No. 9-50  
Teléfono 375 0579 s.  
Representante Legal  
Conjunto residencia Icatá Casas

Calle 155 N° 9 -50 Teléfono 6790819  
icatacasasph@hotmail.com

Bogotá D.C. Abril 23 de 2018

Señora

Maria Andrea Ospina Sánchez

**Administradora**

**CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS**

Ciudad

Ref. Novedad Hurto Casa 55

En observancia al informe presentado por parte del proceso de operaciones el cual señala la novedad ocurrida el día 21 de abril de 2018, en donde la delincuencia se introdujo al interior de la casa No.55 de propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO DALEMAN DURAN, quien según su propia versión, aparte de ser víctima de hurto, también estuvo secuestrado en su propia casa, siendo reducida su capacidad de locomoción. Ante lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

Una vez conocida la señalada novedad se procedió a ordenar el desplazamiento del señor supervisor de turno, quien ya en el lugar se entrevistó con el residente afectado quien procedió a rendir su versión de los hechos. Se le indicó que era necesario que instaurara la respectiva denuncia formal ante la fiscalía general de la nación y pasara un informe de los hechos a la administración de la copropiedad.

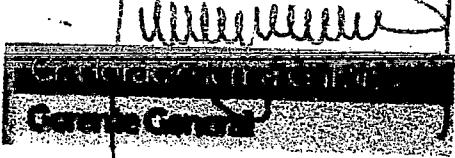
Seguidamente y en cumplimiento de los protocolos establecidos se solicitó al personal de vigilancia que emitiera un informe de lo acaecido, así mismo se procedió a observar las imágenes del c.c.t.v., los cuales ya se encuentran grabados en formato para ser entregados a la administración y al ente judicial que los requiera.

32

Se requiere conocer qué oficina judicial de fiscalía avoca conocimiento de la denuncia para ponernos a su disposición sin condicionamiento alguno.

Cualquier requerimiento de la administración sobre este lamentable suceso, estaremos prestos a dar respuesta de manera inmediata.

**Con sentimientos de consideración y respeto,**



CONJUNTO RESIDENCIAL  
Calle 123 No. 456  
Tel. 678 03 12  
Abril 24 / 2008

Bogotá, 26 de abril de 2018

34

Señores:  
**Apolo Seguridad Privada**  
Ciudad

REF: Respuesta al comunicado del 23 de abril

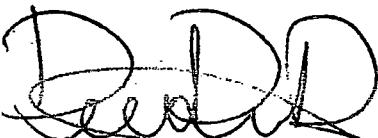
Después de revisar el contenido de la carta que recibí por parte de la administración del conjunto, en referencia al robo en mi casa, le informo que recibí el material de video de las cámaras 3 y 4. Adicional a este material, solicito por favor me hagan llegar las grabaciones de la cámara que está ubicada en el costado norte del conjunto, en el perímetro exterior y que tiene vista en el sentido norte sur. Junto a lo anterior, solicito por favor los registros de las rondas que se hicieron en el perímetro exterior del conjunto, desde las 5:00 pm en adelante del día 21 de abril.

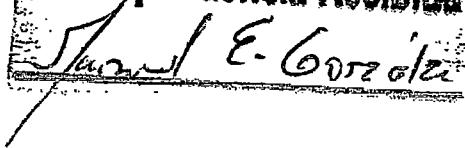
De igual forma, veo en su comunicado, que no hay ninguna respuesta a mi reclamación, para responder por todas las cosas que fueron robadas de mi casa, a causa de la negligencia de su personal de seguridad.

Ustedes tienen unas pólizas para tales eventualidades y les solicito que hagan uso de ellas, bien sea para conciliar o si prefieren la vía judicial, será más perjudicial para la imagen de su compañía, la cual de hecho ya se encuentra bastante deteriorada.

Quedo atento a su respuesta.

Cordialmente,

  
DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN  
C.C. 80222521

CONJUNTO RESIDENCIAL  
ELICATA CASAS  
Correspondencia Recibida  


30X

10/07/2018  
**CONJUNTO RESEIDENCIAL ICATA CASA**  
**Administración**

168 X 126

100% 1.125.000

Sefor:  
Alejandro D'Aleman  
Residente

### REUNION CONCILIACION

**Cordial Saludo.**

Por medio de la presente, nos permitimos hacer una invitación formal al Sr. Diego Alejandro D'Alemán a las instalaciones de la oficina de Seguridad Apolo Ltda, el día 13 de Julio a las 9.00am, para generar un acercamiento y diálogo respecto a la novedad presentada.

Siempre estaremos prestos a colaborarles y prestar el mejor de los servicios.

**Cordial Saludo,**

*Maria Quinalquera*

Maria Camila Tema



Señores (as)  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN  
Conjunto Residencial Icatá Casas  
Attn. Señor Omar Alfonso – Presidente  
Ciudad

369

REFERENCIA: Hurto y secuestro – Casa 55

Respetados señores (as):

Por la presente, me permito informarles que el día 13 de julio de 2018, fui invitado a participar en una reunión en las oficinas de la empresa de vigilancia Apolo, empresa que presta los servicios de seguridad y vigilancia en el conjunto. A dicha reunión acudí en compañía de la señora Claudia Chávez en calidad de administradora delegada y el doctor Marco Antonio Hernández, asesor jurídico de Solinpro Ltda.

El tono de la reunión fue muy cordial en todo momento, desde el lado de Apolo mostrando la historia del proceso de vigilancia, algo sobre las cuentas y la rentabilidad del negocio, así como de las recomendaciones en materia de seguridad que se han hecho a lo largo de estos años a las administraciones de cada época y, en particular, con especial énfasis en las sumas de dinero aportadas al Conjunto para reinversión en seguridad y que al parecer fueron desviadas por los Consejos de administración en actividades distintas. A lo largo de la reunión fueron enfáticos en manifestar que la empresa no se hace responsable en ningún momento por los hechos sucedidos en la casa que resido, el 21 de abril de 2018, cuando fui víctima de secuestro, tortura y hurto de una buena parte de mis bienes.

El motivo de la reunión, en definitiva, era ofrecerme un acuerdo que incluye, por una parte, la entrega o aporte en especie de una serie de agregados a la seguridad de la casa 55, así como un arreglo económico, el que aún no está del todo claro, ya que este depende de la rentabilidad del contrato, la cual según la empresa de vigilancia es mínima debido a los aportes y pagos realizados al Consejo y de la continuidad del contrato. Es decir, que si el contrato es cancelado de manera anticipada, por parte del Consejo, como está previsto para el 31 de agosto de 2018 no hay acuerdo. Seguridad Apolo, a través de su abogado, sostiene que el contrato fue pactado con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2018 y que a pesar de ello, sin justa causa y de manera unilateral, el Consejo de Administración, pretende darlo por terminado a partir del 31 de agosto de 2018.

Aunque no soy abogado, si tengo claro que los contratos se celebran de buena fe y si una parte incumple, de igual forma, la otra parte incumple, con esto quiero decir que el incumplimiento por parte del Consejo con dicho contrato, le concede a Apolo la razón para negarse a cumplir con la obligación de reparar los daños materiales y psicológicos que junto con mi familia sufrimos el día que mi casa fue violentada por los delincuentes.

Quiero llamar, especialmente, la atención de los señores Consejeros y de la Administración con relación al manejo de esta situación con la empresa Apolo, ya que de resultar afectada mi familia como consecuencia de una mala decisión me veré abocado a demandar judicialmente al Conjunto y a la empresa Apolo, por los perjuicios morales y económicos sufridos con ocasión del hurto calificado perpetrado en mi casa, ya que de acuerdo a las pruebas que tengo en mi poder con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, tengo como fundamentar las acciones legales en contra de Apolo como del Conjunto.

Cordialmente,

D. D. D.

DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN  
CC 80222521 de Bogotá  
Cel 317 4235899  
Calle 155 # 9-50 Casas 55

Recibido Claudia Puentes  
Julio 16/2018



**APOLO**

Seguridad Privada  
NIT 800054.0867

38  
Security Group

19/07/2018

SEÑOR:  
**DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN**  
**CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS**  
**Residente casa 55.**  
**Bogotá**

## **CONCILIACIÓN RESIDENTE CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS - DIEGO ALEJANDRO DÁLEMAN**

**Cordial Saludo.**

De antemano queremos solidarizarnos y mostrar nuestra sincera empatía con usted por la terrible experiencia vivida el pasado 21 de Abril del presente año, en su lugar de residencia. Queremos que tenga la certeza que Seguridad Apolo Ltda lo entiende y tiene toda la buena intención de mitigar esta mala experiencia con una justa negociación que busque el gana-gana de las dos partes.

Al realizar el cálculo contable, buscando brindarle siempre la máxima oferta para su beneficio, sin afectar la rentabilidad y funcionamiento de la empresa, estamos dispuesto a ofrecerle \$1.500.000

Lamentamos los inconvenientes que se llegaron a presentar y renovamos nuestro compromiso de seguir trabajando arduamente en pro de la seguridad hasta la fecha de terminación del contrato ya que no fue renovado.

Quedaremos a la espera de la respuesta para realizar la gestión de pago.

Cordial Saludo,

Cr. Horacio Iema Galiano

Gerente General

VIGILADO Supervisión R. 089767 - 03/12/2012



Para efecto de evitar suspensoes o terceirizaciones con relación a este asunto, le informamos que el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada suscrito con Seguridad Apolo fue cancelado, por mutuo acuerdo de las partes, mediante la suscripción de un Oficio, al contrato inicial, el día 31 de mayo de 2018. Conforme a este acuerdo con lo anterior, damos porclaro el motivo de preocupaçion, que refiere en su comunicaçion, con relación a este tema y a su vez, reiteramos, nuestra disposición para facilitar, desde el Consejo o la Administración del Conjunto, la información que requiere para adelantar ante Seguridad Apolo las acciones que estime convenientes, conociendo del lamentable y preoccupante hecho ocurrido al interior de su residencia, el día 21 de abril de 2018, del que usted y su familia resultaron siendo víctimas.

En respuesta a su comunica<sup>ción</sup> de fecha Julio 17 de 2018, nos permitimos manifestarle que no existe ninguna tipo de incumplimiento por parte del Consulado Residencial Ixtac Casas, a trav<sup>es</sup> del su Representante Legal y/o Consejo de Administraci<sup>on</sup>, hacia la empresa de Seguridad Apollo Ltda, con relaci<sup>on</sup> al Contrato de Prestaci<sup>on</sup> de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada suscrito con la misma. Descartamos el alcance y validez de la informaci<sup>on</sup> que los representantes de Seguridad Apollo Ltda suministraron, en la reunión que sostuvieron el pasado 13 de Julio del año en curso, en este sentido.

2018-06-04

ESTERNEBA: MUNDO Y SEGUIMIENTO - COSE 55

Senor  
DIEGO ALFANDERO D'ALEMAN DUR  
Casa 55  
Conjunto Residencial ICATA CASAS  
Ciudad

Bogotá D.C., agosto 2 de 2018

Finalmente, es preciso manifestar que la decisión de acordar la cancelación del contrato con Seguridad Apolo Ltda obedeció, justamente, a las fallas e inconvenientes presentados en la prestación del servicio, situación que fue minando la confianza y credibilidad depositada en esta empresa para la vigilancia y seguridad de nuestro conjunto residencial.

Cordialmente,

*José Luis Chávez*  
José Luis Chávez  
CHÁVEZ CHÁVEZ  
Administrador delegado  
SOLINPHRO

*OMAR RUBÉN*  
OMAR RUBÉN  
Presidente Consejo de Administración  
Conjunto Residencial Itatí Casas



<b>PROCESO DE INTERVENCIÓN</b>	Fecha de Revisión	18/11/2013
<b>SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL</b>	Fecha Aprobación	20/11/2013
<b>FORMATO CITACIÓN CONVOCADO</b>	Versión	350 / 1
<b>REG-IN-CO-012</b>	Página	1 de 1

**CENTRO DE CONCILIACIÓN  
CÓDIGO No.3248  
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**

<b>Solicitud de Conciliación No.</b>	<b>34539</b>
<b>Convocante</b>	<b>DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN</b>
<b>Convocado (a)</b>	<b>SEGURIDAD APOLO LIMITADA CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS</b>
<b>Fecha de Solicitud</b>	<b>23 DE AGOSTO DE 2018</b>
<b>Objeto</b>	<b>PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR HURTO</b>

Bogotá, DC 23 DE AGOSTO DE 2018

**Señor (a) REPRESENTANTE LEGAL  
SEGURIDAD APOLO LIMITADA  
Carrera 20 No. 143 - 11  
Bogotá**

RECEPCIONADO  
envíos  
23 AGO 2018  
COPIA COTEJADA  
DEL ORIGINAL  
RESOLUCIÓN N°. 0636

De manera atenta me permito convocarle a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que por solicitud de los Señores(as), DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN., Fue programó y se llevará a cabo el día VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M.). para la Celebración de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho en el Centro de Conciliación Civil de la Procuraduría General de la Nación, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, ubicado en la Calle 16 No. 4 – 75 Torre C Primer Piso, Bogotá. Dada la importancia de esta oportunidad para solucionar pacíficamente los conflictos que puedan existir con el Convocante (s), le notifico que debe presentarse personalmente en la fecha y hora indicadas, con o sin apoderado (a), y presentar su documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o incapaces. El hecho de no comparecer podrá generarse como sanción indicio grave en su contra y multa por falta de justificación a imponer en un eventual proceso judicial, (Art. 22 y parágrafo 1 del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, reformado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010). Se informa que, en razón a los trámites de seguridad para el ingreso al edificio de la Procuraduría General de la Nación resulta necesario llegar por lo menos quince (15) minutos antes de la hora fijada para la celebración de la audiencia.

Atentamente,

*Gloria E Arevalo*  
**GLORIA ESPERANZA AREVALO**  
Sustanciador Centro de  
Conciliación

**Me comprometo a entregar y/o a enviar por correo certificado la presente citación y traslado al convocado(s) de manera inmediata. Igualmente me comprometo a allegar al Centro de Conciliación los soportes de entrega el día de la Audiencia de Conciliación.**

Nombre: *Maryon Paz*

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 – 75 Torre C Primer Piso PBX 5878750 Ext, 13430/31/35/36/37/38/39/40/82 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho



	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	INFORME DE INASISTENCIA Y NO ACUERDO	Versión	1
	REG-IN-CO-013	Página	1 de 3

**CENTRO DE CONCILIACIÓN  
CÓDIGO No. 3248  
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**

Solicitud Nº	Conciliación 34539
Convocante (s)	DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN
Convocado (s)	SEGURIDAD APOLO LIMITADA CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS
Fecha de Solicitud	23 DE AGOSTO DE 2018

En Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se da inicio a la diligencia programada para el día de hoy a las diez de la mañana (10:00 am), con la presencia de la Abogada **Luz Amparo García Sánchez** en calidad de Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, como Conciliadora en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

#### ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el señor **Diego Alejandro D'Aleman Duran**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.222.521, a través de apoderado el doctor **Manolo Gaona García**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.254.741 y T.P. N° 185.361 del C.S. de la J., promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**.

**Parte Convocada: SEGURIDAD APOLO LIMITADA y CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS.**

Admitida la solicitud, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 am). Se elaboró y entregó la respectiva comunicación de citación a la dirección aportada por la parte Convocante.

#### PRETENSIONES

La presente solicitud tiene por objeto, llegar a un acuerdo con los convocados con la finalidad de llegar a un acuerdo respecto de los daños y perjuicios sufridos por el convocante, que, en virtud del hurto presentado el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018), por la suma de ochenta millones de

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	--	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4-75 Piso 1º.  
PBX 587 8750 Ext. 13435/13436/13439 Fax. 5878750 Ext. 13482. conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

	<b>PROCESO DE INTERVENCIÓN</b>	Fecha de Revisión	18/11/2013
	<b>SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL</b>	Fecha Aprobación	20/11/2013
	<b>INFORME DE INASISTENCIA Y NO ACUERDO</b>	Versión	1
	REG-IN-CO-013	Página	2 de 3

pesos (\$80.000.000.00). Lo anterior conforme a los hechos y pretensiones de la solicitud de audiencia de conciliación.

### ASISTENCIA

**Por la parte Convocante:** Asiste el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.222.521, junto con su apoderado el doctor **MANOLO GAONA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.254.741 y T.P. N° 185.361 del C.S. de la J.

**Por la parte Convocada:** Asiste la señora **MARTHA CECILIA ALVARADO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 51.989.698, en calidad de Administradora y Representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS**, según certificado anexo; No asiste el representante legal de **SEGURIDAD APOLÓ LIMITADA**, asiste el doctor **JESÚS ALFREDO RAMOS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.361.005 y T.P. N° 84.113 del C.S. de la J.

### TRÁMITE

No fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación con la parte convocada **SEGURIDAD APOLÓ LIMITADA**, por inasistencia del representante legal. Se procederá a expedir la constancia respectiva, en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, una vez se surta el trámite de las justificaciones, documento que deberá retirar el Convocante o su apoderado en las instalaciones del Centro de Conciliación de la *Procuraduría General de la Nación*.

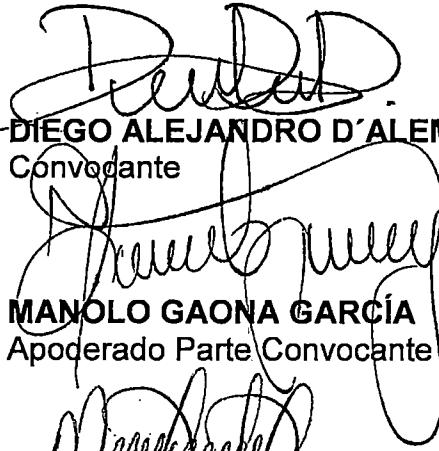
### TRÁMITE

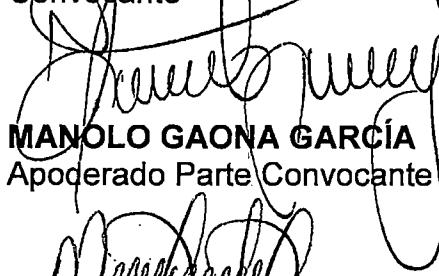
La Conciliadora ilustró a las partes asistentes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente sus ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran convenientes tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la Ley 23 de 1991. Luego de dialogar sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por la Conciliadora en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio. Por lo tanto se declara **FALLIDA** la diligencia y **AGOTADO** el trámite Conciliatorio, y se firma por quienes en ella intervinieron siendo las diez y cincuenta de la mañana (10:50 am).

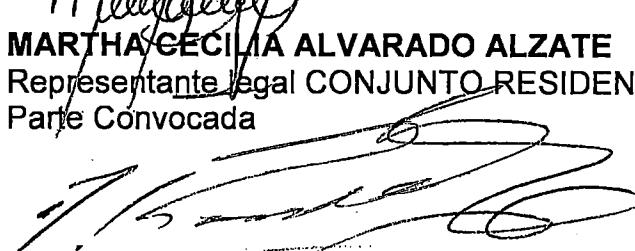
Se dispone a expedir la respectiva CONSTANCIA de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001. Se observó lo de ley.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

 <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO DE INTERVENCIÓN</b>	Fecha de Revisión	18/11/2013
	<b>SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL</b>	Fecha Aprobación	20/11/2013
	<b>INFORME DE INASISTENCIA Y NO ACUERDO</b>	Versión	1
	<b>REG-IN-CO-013</b>	Página	3 de 3

  
**DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN**  
 Convocante

  
**MANOLO GAONA GARCÍA**  
 Apoderado Parte Convocante

  
**MARTHA CECILIA ALVARADO ALZATE**  
 Representante legal CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS  
 Parte Convocada

  
**JESÚS ALFREDO RAMOS MORA**  
 Abogado Asistente SEGURIDAD APOLÓ LIMITADA  
 Parte Convocada

  
**LUZ AMPARO GARCÍA SÁNCHEZ**  
 Conciliadora

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4-75 Piso 1º.  
 PBX 587 8750 Ext. 13435/13436/13439 Fax. 5878750 Ext. 13482. conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho



<b>PROCESO DE INTERVENCIÓN</b>	Fecha de Revisión	18/11/2013
SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
REG-IN-CO-018	Página	1 de 2

<b>CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES</b>	
<b>Solicitud de Conciliación No.</b>	34539
<b>Convocante (s)</b>	DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN
<b>Convocado (a) (s)</b>	SEGURIDAD APOLO LIMITADA CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS
<b>Fecha de Solicitud</b>	23 DE AGOSTO DE 2018

La suscrita **LUZ AMPARO GARCÍA SÁNCHEZ**, Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, asignada como Conciliadora en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes,

24 SEP 2018

HACE CONSTAR:

21688

El día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.222.521, a través de apoderado el doctor **MANOLO GAONA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.254.741 y T.P. N° 185.361 del C.S. de la J., promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**.

**Parte Convocada: SEGURIDAD APOLO LIMITADA y CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS.**

Admitida la solicitud, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 am). Se elaboró y entregó la respectiva comunicación de citación a la dirección aportada por la parte Convocante.

#### PRETENSIONES

La presente solicitud tiene por objeto, llegar a un acuerdo con los convocados con la finalidad de llegar a un acuerdo respecto de los daños y perjuicios sufridos por el convocante, que, en virtud del hurto presentado el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018), por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00). Lo anterior conforme a los hechos y pretensiones de la solicitud de audiencia de conciliación.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	--	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 N° 4-75 Piso 1º PBX 5 87 87 50  
Ext. 13435/13436/13439 Fax 13482 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

	<b>PROCESO DE INTERVENCIÓN</b>	Fecha de Revisión	18/11/2013
	<b>SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL</b>	Fecha Aprobación	20/11/2013
	<b>CONSTANCIA DE NO ACUERDO</b>	Versión	1
	<b>REG-IN-CO-018</b>	Página	2 de 2

### ASISTENCIA

**Por la parte Convocante:** Asistió el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.222.521, junto con su apoderado el doctor **MANOLO GAONA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.254.741 y T.P. N° 185.361 del C.S. de la J.

**Por la parte Convocada:** Asistió la señora **MARTHA CECILIA ALVARADO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 51.989.698, en calidad de Administradora y Representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS**, según certificado anexo; No asiste el representante legal de **SEGURIDAD APOLO LIMITADA**, asiste el doctor **JESÚS ALFREDO RAMOS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.361.005 y T.P. N° 84.113 del C.S. de la J.; No fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación con la parte convocada **SEGURIDAD APOLO LIMITADA**, por inasistencia del representante legal, por lo que se procederá a expedir la constancia respectiva.

24 SEP 2018

TRÁMITE

21688

La Conciliadora ilustró a las partes asistentes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente sus ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran convenientes tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la Ley 23 de 1991. Luego de dialogar sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por la Conciliadora en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio. Por lo tanto se declara **FALLIDA** la diligencia y **AGOTADO** el trámite Conciliatorio. Se expide la presente CONSTANCIA de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001. Se observó lo de ley.

**LUZ AMPARO GARCÍA SÁNCHEZ**  
Conciliadora

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--



Bogotá, 10 de Octubre de 2018.

Señores:

**APOLO SEGURIDAD PRIVADA**

E. S. D.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN – ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**MANOLO GAONA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80'254.741 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 185.361 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la PETICIÓN que formulo en los siguientes términos:

**HECHOS:**

1. El señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURAN** es el arrendatario, de la casa 55 ubicada dentro del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, en la Calle 155 No. 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C., en donde vive con su familia.
2. El señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURAN** fue víctima de hurto agravado y secuestro simple en su vivienda el pasado veintiuno (21) del mes de abril de dos mil dieciocho (2018) siendo aproximadamente las 6: 30 de la tarde cuando unos individuos irrumpen dentro de su casa para hurtar sus pertenencias debido a la inoperancia de los guardas de seguridad.
3. Estos individuos golpearon y amordazaron a su víctima es decir al señor **DIEGO ALEJANDRO D' ALEMÁN DURAN** y lo amenazan con mutilar su oreja o matarlo sino decía donde se encontraba el dinero y las joyas.
4. No se explica el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURAN** la actuación de los vigilantes que el día de los hechos del hurto no percibieran que algo extraño está pasando, ya que para cometer dicho delito los delincuentes dispusieron de media hora aproximadamente, además del ruido para violentar la seguridad tanto del conjunto como de la casa.
5. Irregularidad en la cual el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** tampoco se percató de los sucesos que estaban aconteciendo para la fecha del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018), donde se originó el delito de hurto.

16:49 PM

Hora.



10 OCT. 2018

6. La empresa APOLO SEGURIDAD PRIVADA manifiesta no hacerse responsable en ningún momento por los hechos ocurridos el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018) donde es hurtada la casa del señor D' ALEMÁN en el CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS.
7. El CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS tampoco asume la responsabilidad alguna frente al hecho presentado el veintiuno (21) abril de dos mil dieciocho (2018)
8. Que ante a los acontecimientos acaecidos con relación al hurto presentado en el CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS, y a la negación de asumir la responsabilidad tanto de la empresa de seguridad APOLO SEGURIDAD PRIVADA, y del CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS, iniciaré un proceso judicial.

PETICIONES:

Solicitamos respetuosamente que nos remitan copia íntegra del contrato suscrito con el CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASA, donde ustedes prestan su servicio de vigilancia al conjunto aquí mencionado.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Calle 144 A - # 18 C – 60, Bogotá D.C., correo electrónico [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com) / [abogado@legalplusabogados.com](mailto:abogado@legalplusabogados.com), celular 300 343 1087.

Agradezco la respuesta dentro del término legal establecido.

Cordialmente,

MANOLO GAONA GARCÍA  
C.C. No. 80'254.741 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 185.361 del C. S. de la J.

Bogotá D.C. Octubre 20 de 2018

**Señor**  
**MANOLO GAONA GARCIA**  
**Calle 114 A No. 18 C 60 Ofi. 304**

**Ciudad**

**REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

En atención a su escrito de fecha octubre 10 de la presente anualidad, mediante el cual eleva el denominado Derecho de Petición, consagrado en el art. 23 de la carta magna, así como su aplicación señalada en la ley 1755 de 2015, referente al presunto acto delictivo por usted manifestado, en el cual supuestamente salió perjudicado el señor DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURÁN, de quien usted no presenta poder para actuar en su nombre, sin embargo esta gerencia general en aras de la trasparencia, además del apoyo que debe brindarse a los procedimientos legales, se permite, dentro del término señalado en la norma, dar respuesta al presente pedimento de la siguiente manera:

1) En los hechos de la solicitud, usted narra lo ocurrido a su cliente la noche del 21 de abril del año que avanza, haciendo un relato pormenorizado de lo acontecido, lo cual no tuviera objeción de mi parte si no elevara afirmaciones de responsabilidad a cargo de Seguridad Apolo Ltda, como causa de lo acontecido tal y como lo señaló en los numerales 2º y 4º de hechos.

Se le recuerda al ilustre abogado que no debe efectuar acusaciones de responsabilidad en contra de mi representada sin tener los elementos de juicio probatorio que le permitan

28/

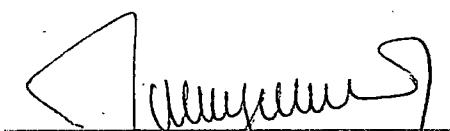
llegar a dicha conclusión, como tampoco tener a su favor algún fallo judicial en firme que le permita cimentar su reprochable afirmación.

2) Ya en tratándose de la petición de solicitud de la copia íntegra del contrato suscrito con el conjunto residencial ICATA CASAS, debo manifestar que como el convenio feneció el pasado 31 de agosto de 2018, las carpetas y sus anexos, incluyendo el contrato, son enviados al archivo general de la compañía, en una bodega alquilada distante de la ciudad, motivo por el cual desafortunadamente no es posible allegarlo en esta ocasión.

Contrario sensu, si me lo permite, puedo señalarle que la administración del conjunto residencial Icate casas, tiene en su poder el original del contrato referido, por ello y si así lo considera, lo invito para que eleve su petición ante dicha oficina de administración.

En espera de haber sido lo suficientemente claro en la respuesta a su petición, me suscribo de usted.

**Respetuosamente,**



Cr. Horacio Iema Galiano  
Gerente General

Bogotá, 10 de Octubre de 2018.

Señores:

**CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS**

E. S. D.

**Asunto: DERECHO DE PETICIÓN – ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

**MANOLO GAONA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80'254.741 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 185.361 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la PETICIÓN que formulo en los siguientes términos:

**HECHOS:**

1. El señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURAN** es el arrendatario, de la casa 55 ubicada dentro del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, en la Calle 155 No. 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C., en donde vive con su familia.
2. El señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURAN** fue víctima de hurto agravado y secuestro simple en su vivienda el pasado veintiuno (21) del mes de abril de dos mil dieciocho (2018) siendo aproximadamente las 6: 30 de la tarde cuando unos individuos irrumpen dentro de su casa para hurtar sus pertenencias debido a la inoperancia de los guardas de seguridad.
3. Estos individuos golpearon y amordazaron a su víctima es decir al señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURAN** y lo amenazan con mutilar su oreja o matarlo sino decía donde se encontraba el dinero y las joyas.
4. No se explica el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURAN** la actuación de los vigilantes que el día de los hechos del hurto no percibieran que algo extraño está pasando, ya que para cometer dicho delito los delincuentes dispusieron de media hora aproximadamente, además del ruido para violentar la seguridad tanto del conjunto como de la casa.
5. Irregularidad en la cual el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** tampoco se percató de los sucesos que estaban aconteciendo para la fecha del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018), donde se originó el delito de hurto.

Legal Plus Abogados

Calle 114 A No. 18 C – 60 Oficina 304

Bogotá D.C. – Colombia.

[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com) - [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com)



6. La empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** manifiesta no hacerse responsable en ningún momento por los hechos ocurridos el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018) donde es hurtada la casa del señor D' ALEMÁN en el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**.
7. El **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** tampoco asume la responsabilidad alguna frente al hecho presentado el veintiuno (21) abril de dos mil dieciocho (2018)
8. Que ante a los acontecimientos acaecidos con relación al hurto presentado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS**, y a la negación de asumir la responsabilidad tanto de la empresa de seguridad **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, y del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS**, iniciaré un proceso judicial.

#### PETICIONES:

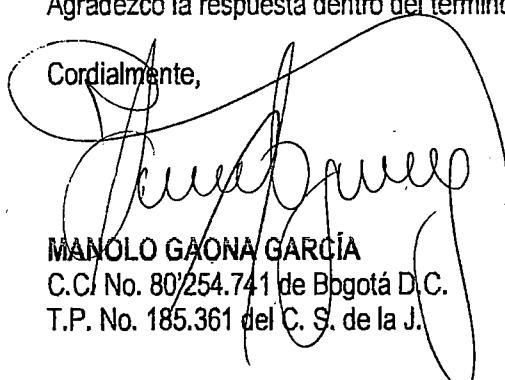
Solicitamos respetuosamente que nos remitan copia íntegra del contrato suscrito con la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, donde este presta su servicio de vigilancia al conjunto aquí mencionado.

#### NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Calle 144 A - # 18 C – 60, Bogotá D.C., correo electrónico [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com) / [abogado@legalplusabogados.com](mailto:abogado@legalplusabogados.com), celular 300 343 1087.

Agradezco la respuesta dentro del término legal establecido.

Cordialmente,

  
MANOLO GAONA GARCÍA  
C.C No. 80/254.741 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 185.361 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., Octubre 30 de 2018

8/

**Doctor**

**MANOLO GAONA GARCÍA**

**Calle 114A No 18C-60 Oficina 304**

**Ciudad**

**Referencia: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

Martha Alvarado Alzate, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.989.698 de Bogotá, en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial ICATA CASAS P.H, con NIT 900.044.739-8, me permite dar respuesta al presente Derecho de Petición, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Que los hechos referidos por el Peticionario con relación a los presuntos delitos denunciados por el señor DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURÁN, con fecha de ocurrencia 21 de abril de 2018 y de los cuales pudo resultar afectado en calidad de víctima, deben ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes para que se adelanten las investigaciones correspondientes y por tal razón, me abstengo de emitir cualquier tipo de pronunciamiento al respecto.

2.- Que el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, suscrito con la Empresa Apolo, es un documento de carácter privado que atañe, exclusivamente, a las partes que lo suscribieron y/o propietarios del Conjunto Residencial ICATÁ CASAS P.H. En consecuencia, la solicitud de una copia o divulgación de este documento, por parte de terceras personas, independientemente, de la razón o motivo que las asista, solamente, podrá ser atendida por medio de requerimiento u orden judicial.

Sin otro particular, me suscribo.

Cordialmente,

  
**MARTHA ALVARADO ALZATE**

Representante Legal

Conjunto Residencial Icatá Casas P.H.



31

472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 500.062817-9  
DS 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111210

REMITENTE  
GENERAL DE LA NACION  
UNIDAD DE HURTOS GRUPO HU

Dirección: CL 19 33 02 PISO 2  
OFICINA 34

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1111611306

Envío: F A014013579CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN

Dirección: CL 155 9 50 CS 55

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110131382

Pre Admisión:

2018 23:23:32

Mn Transporte de carga 000000 del 20/05/2018

ogotá D.C. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018  
FICIO No. 417

SEÑOR(A)

DIEGO ALEJANDRO D'ALEMAN DURAN  
ALLE 155 No. 9-50 CASA 55  
OGOTÁ, D.C.

REF. :RADICADO : 110016103002201801722  
DELITO : HURTO A RESIDENCIA

Respetado(a) Señor(a):

Antemano reciba un cordial saludo, la Fiscalía 101 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de la Unidad De Delitos hurto a residencias, le requiere para que comparezca en la CALLE 19 No. 33-02 oficina 34 Bogotá, con el fin de llevar a cabo diligencia de entrevista . La cual se celebrará el día 06 DE FEBRERO DE 2018, HORA: 09:30 A.M.. POR FAVOR TRAER FACTURAS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LOS ELEMENTOS HURTADO

De no contar con elementos materiales probatorios y no se lograre la identificación de los autores o participes de la conducta punible, la Fiscalia puede disponer el ARCHIVO PROVISIONAL conforme al Art. 79 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) y auto 022 de julio 5 de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente. YESID RAMIREZ BASTIDAS

Cordialmente,

MARIO NEL BARRERA HURTADO  
MARIO NEL BARRERA HURTADO

Fiscalía 101 Delegada ante los Jueces Penales Municipal

UNIDAD DE HURTO A RESIDENCIA  
CALLE 19 No. 33-02 SEGUNDO PISO FISCALIA 101 OFICINA 34



Señor,  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**  
E. S. D.

Demandante: **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN**  
Demandado: **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**  
**CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS.**  
Asunto: **DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**MANOLO GAONA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80'254.741 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado con tarjeta profesional número 185. 361 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80'222.521 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente escrito instauro demanda **ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en contra de la empresa de vigilancia **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, identificada con NIT 800.054.086-7, representada legalmente por el señor **HORACIO LEMA GALIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'209.287 y/o quien haga sus veces; De igual manera, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, identificado con NIT 900.044.739-8, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA ALVARADO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80'222.521 y/o quien haga sus veces, quien es persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad para que se hagan las declaraciones y condenas que más adelante formularé, todo ello con base en lo siguiente:

**HECHOS:**

1. El señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** era arrendatario de la casa No 55 ubicada dentro del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, en la Calle 155 No. 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C., en donde vivía con su familia desde mes de Noviembre de dos mil catorce (2014).
2. El administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** suscribió un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad con la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, en representación de los intereses de los copropietarios, según fue informado por mi poderdante y partes mencionadas, en los requerimientos y derechos de petición radicados, que se adjuntan a esta demanda.
3. El señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** se encontraba en su vivienda el día veintiuno (21) del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente a las 6:30 de la tarde, cuando unos individuos irrumpen de forma violenta en el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** y posteriormente dentro de su casa, con el objetivo de hurtarle sus pertenencias. Durante el hecho delictivo, el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** fue vulnerado en su integridad, intimidad y patrimonio, al ser maltratado física y verbalmente, amenazado de ser mutilado y asesinado, amordazado y limitado la locomoción en su propio hogar, mientras los sujetos le hurtaban sus pertenencias, y sin recibir algún tipo de ayuda por parte del personal de vigilancia y seguridad de la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**.
4. Para ingresar allí los victimarios rompieron la reja externa del conjunto y posteriormente dos candados ubicados en la reja de la casa del señor **D'ALEMÁN DURÁN**, al igual que forzar la ventana de la misma, todo lo anterior en zonas comunes de la copropiedad, sin que los guardias de seguridad que hacían turno el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018) se percataran de las anomalías que estaban sucediendo, advirtiendo que durante la comisión de dicho delito los delincuentes dispusieron de media hora aproximadamente, además del ruido para violentar la seguridad tanto del conjunto como de la casa.
5. El señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** presentó informe y derecho de petición, a la administración con fecha del veintidós (22) de abril de dos mil dieciocho (2018), donde pone en

conocimiento los hechos y los elementos que le fueron hurtados, en su mayoría aparatos tecnológicos de gran valor comercial, al igual que joyas y dinero en efectivo que asciende a la suma aproximada de **OCHEENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$80'000.000).

6. En este mismo informe del día veintidós (22) abril de dos mil dieciocho (2018), el señor **DIEGO ALEJANDRO D' ALEMÁN DURÁN** hace responsable tanto a la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** como a la empresa de vigilancia **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, por los delitos de hurto y secuestro al que fue expuesto ya que estos eran los encargados de establecer los parámetros de prevención y desarrollar las correspondientes acciones de vigilancia y seguridad dentro del conjunto.
7. En respuesta al informe presentado por del señor **DIEGO ALEJANDRO D' ALEMÁN DURÁN** el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018), la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** informa de los arreglos hechos en las zonas comunes, además de comunicar sobre la radicación de la correspondiente reclamación a la empresa de vigilancia, sin hacer referencia a algún tipo de indemnización o reparación y por el contrario le delega toda la responsabilidad a la empresa de vigilancia **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, a través de un documento escrito del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).
8. Por otra parte, en respuesta al mismo comunicado del día veintidós (22) de abril de (2018) interpuesto por el señor **D'ALEMÁN**, la empresa de vigilancia **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, da unos argumentos esbozados en un escrito el día veintitrés (23) de abril de (2018), en donde en nada ayudan a establecer los hechos ocurridos el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018), no remiten los informes que la empresa le solicito al personal de vigilancia sobre lo acontecido y tampoco asumen la responsabilidad de indemnizar por las cosas hurtadas y el perjuicio causado, como consta en la carta del día veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).
9. En consecuencia de la respuesta dada por la empresa de seguridad **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** mediante carta del día veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), el señor **DIEGO ALEJANDRO D' ALEMÁN DURÁN** nuevamente le manifiesta de forma escrita el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) su inconformidad por no hacerse referencia a las cosas hurtadas durante la prestación del servicio de seguridad que adelantaba su personal, adicionalmente les hace petición de las grabaciones de una cámara en específico y los registros de las rondas que se hicieron en el perímetro del conjunto desde las 5:00 pm en adelante.
10. En virtud de lo anterior, la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** notifica al señor **DIEGO ALEJANDRO D' ALEMÁN DURÁN**, para una reunión de conciliación el día (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la que hace un ofrecimiento para generar un acercamiento y dialogo respecto de la novedad presentada en la copropiedad.
11. Durante el desarrollo de la mencionada reunión de conciliación, en la cual también asistió la administradora delegada del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, se le hace un ofrecimiento en especie de elementos de seguridad para la casa No. 55, así como un arreglo económico que no fue claro pues, según manifiesta el señor **D'ALEMÁN DURÁN**, estaba sujeto a la rentabilidad y continuidad del contrato, reiterando que la empresa no se hacía responsable por los hechos ocurridos, exponiendo como argumento que la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** había realizado a lo largo de los años, recomendaciones previas en materia de seguridad y aportes al conjunto para reinversión en seguridad, sin que estas se realizaran, según lo manifiesta mi poderdante en el informe escrito realizado al Consejo de Administración, del día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
12. A razón de la conciliación fallida y los argumentos expuestos durante la reunión, la administradora y el Consejo de administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** a través de un documento con fecha el 2 de agosto de dos mil dieciocho (2018), manifestaron que no existió

ningún incumplimiento por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, desconociendo la fuente de la información allí manifestada y que, en razón de las fallas e inconvenientes presentados con la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** se daba por terminado el contrato con esta sociedad, por mutuo acuerdo de las partes.

13. En virtud de esto, la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** notifica de forma escrita, al señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN**, el día (19) de julio de (2018), una oferta para conciliar por el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), pago que posteriormente en conversación telefónica informaron que no se iba a realizar, porque la responsabilidad recaía en la copropiedad.
14. Se presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial con la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, dicha solicitud se realizó el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Se convoca a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, en el centro de conciliación civil de la procuraduría, para el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil ocho, a las 10 de la mañana (10:00 am), con código No. 3248, audiencia que no se desarrolló por inasistencia del representante legal de la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, como consta en el acta de inasistencia y no acuerdo del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
15. El señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el delito de hurto y secuestro simple en su casa (No. 55) ubicada en el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, proceso que se encuentra en investigación.
16. A través de derechos de petición, con fecha del día (10) de octubre de 2018, se le solicito tanto al **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, como a la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** copia íntegra del contrato suscrito para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad, el cual fue negado mediante diferentes argumentos, como consta en las respuestas recibidas.
17. A la fecha de presentación de esta demanda, no se ha reparado de ninguna manera el daño sufrido por mi representado.

#### PRETENSIONES:

**PRIMERO.-** Se declare el incumplimiento contractual y la correspondiente responsabilidad civil del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, en la fecha de los acontecimientos, por cuanto no cumplió con sus obligaciones, al no disponer de los bienes comunes esenciales para la conservación y seguridad del edificio o conjunto, además que por disposición de la ley 675 de 2001, "Régimen de la Propiedad Horizontal", en materia de administradores se le otorga la responsabilidad de reparar los perjuicios que por dolo, CULPA leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros.

**SEGUNDO.-** Se declare el incumplimiento contractual y la correspondiente responsabilidad civil de la empresa de vigilancia y seguridad **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, por cuanto era la encargada, según el contrato existente con el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, de prestar los servicios de vigilancia y seguridad, asumiendo como obligaciones generales, entre otras: la de prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia; Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales; Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos. Obligaciones establecidas de forma general por el ESTATUTO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, (decreto 356 de 1994),

en su artículo 74, las cuales no fueron cumplidas por parte de la empresa APOLO SEGURIDAD PRIVADA como se puede deducir de las declaraciones, grabaciones y demás elementos de juicio.

**TERCERO.-** Se condene a la(s) parte(s) responsable(s) a pagar al señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** los daños y perjuicios sufridos, los valores aquí descritos los cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO** que ascienden a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES, SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL, OCHOCIENTOS CUATERNA PESOS M/CTE (\$95.624.840), estimación que no se aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales por disposición legal, pero que de ser reconocida asciende a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$126'874.520), sin perjuicio de la correspondientes indexaciones a que haya lugar, valores que corresponden a los siguientes conceptos:

#### DAÑOS PATRIMONIALES:

- DAÑO EMERGENTE

CANTIDAD	ELEMENTO ROBADO	VALOR COMERCIAL
1	Laptop HP convertible 2 en 1- Intel core i7	\$5'800.000
1	Portátil Macbook Pro 15	\$8'000.000
3	Ipad Air	\$5'000.000
2	Cámara Canon y lentes	\$17'200.000
11	Relojes marca Mulco	\$17'000.000
20	Joyas (Plata, Oro)	\$16'000.000
1	Iphone 6s Plus	\$4'500.000
4	Audífonos Bose y Parrot	\$5'000.000
2	Consolas de Video Juegos	\$1'500.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$80.000.000</b>

- LUCRO CESANTE

Adicional al perjuicio ocasionado por la pérdida material de los diferentes bienes, mi poderdante se vio afectado en su ocupación y normal desarrollo productivo, ya que junto con los elementos físicos como computadores, celulares, joyas y demás aparatos electrónicos, se perdió gran cantidad de información laboral y personal que le impidió continuar con el normal desarrollo de sus actividades y por consiguiente percibir las utilidades o ganancias esperadas. Adicionalmente derivado de la actuar violento de los invasores, el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN** ha requerido atención médica (física y psicológica) en diferentes ocasiones, derivado de la compleja situación sufrida dentro de la casa N°55 del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, el día 21 de abril de 2018, como se acredita en los diferentes exámenes médicos y demás elementos de prueba. En razón a lo anteriormente expuesto, señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** estima el daño por lucro cesante, en la suma de 20 SMMLV correspondiente a QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15'624.840). Se estima este daño, basado en el salario y demás ingresos percibidos normalmente a razón de estos elementos, junto con los dineros requeridos para la atención médica.



## DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

### • DAÑO MORAL

Dentro de las múltiples afectaciones que tuvo el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN**, es importante destacar la alteración del equilibrio emocional y la perturbación a su tranquilidad, debido a que la ocurrencia del daño, ha generado en mi poderdante aflicción, congoja, desilusión y tristeza, es decir, un estado anímico perjudicial y un quebranto de la interioridad subjetiva para el común desarrollo de sus actividades cotidianas, esto derivado del trato violento, amenazas y secuestro simple, del que fue víctima el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** durante la el desarrollo de los hechos delictivos, además de los diferentes padecimientos anímicos, estrés post trauma, y disminución del rendimiento laboral, se suma el desinterés de las partes involucradas por una respuesta de fondo y tendiente a mitigar la situación de mi poderdante, además del desequilibrio familiar y sentimental derivado de la situación económica en la que se le posicionó, como también se puede deducir de los diferentes conceptos médicos y la situación actual de mi representado. Se estima para este daño la suma de 30 SMMLV, para un valor de TREINTA Y UN MILLONES, DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$31'249.680).

**CUARTO.** - Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

## PETICIONES ESPECIALES

### LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Solicito comedidamente se llame en garantía, a la respectiva aseguradora de la empresa de vigilancia y seguridad **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** y/o del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, según corresponda, con el fin de hacer efectivo el cobro de la póliza que cubre los daños frente a este tipo de eventualidades.

### MEDIDAS CAUTELARES:

En uso de la facultad otorgada por el artículo 590 literal b, de la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" le solicito al señor juez decrete y practique la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad de los demandados, con motivo de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones patrimoniales, además de las medidas que encuentre pertinente la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en virtud de las facultades otorgadas y disposición del artículo 75 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento jurídico de las anteriores pretensiones me permito señalar las siguientes disposiciones sustanciales y procesales:

### • LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** se encuentra debidamente acreditado como arrendatario de la casa No 55 del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, quien aportaba a la administración del Conjunto (cláusula decimotercera del contrato de arrendamiento), y donde el respectivo administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** contrató por la prestación de servicios de seguridad, a la empresa de vigilancia **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, contratación que hizo en calidad de representante legal de la persona jurídica que está conformada por cada uno de los copropietarios de las unidades privadas, y por ende, el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** es parte del contrato, aun cuando no fue quien de forma personal contrato con la empresa de vigilancia, ya que los actos y contratos que celebre el administrador o representante legal en ejercicio de sus funciones se radican en cabeza de la comunidad, pues para todos los efectos legales la propiedad horizontal se considera como una sola unidad y en tal virtud, el uso y goce de las áreas y

servicios comunes serán de todos los propietarios, como de ellos son sus rentas y costos de las expensas de mantenimiento, conservación y vigilancia que genere la unidad. (Art. 50 y ss. de la ley 675 de 2001, Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Decisión Civil. Ref: Exp No.66001-31-05-001-2004-00041-01. MP: Fernán Camilo Valencia López. 17 de febrero de 2010.).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, adicionalmente ha sostenido que el principio de relatividad no puede imponerse como un obstáculo o blindaje del convenio frente a las personas que, aunque ostentan un interés jurídico serio en virtud de los efectos que le reporta ese negocio jurídico, no concurrieron a su celebración, o dicho de otra forma, existen terceros a los cuales el incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional los alcanza y afecta patrimonialmente. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 11822016 (54001310300320080006401), 8 de Febrero de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez).

Es por tanto acertado señalar que para el caso en concreto, las medidas de seguridad tomadas por la administración cobijaban tanto a propietarios como arrendatarios, pues para la seguridad del conjunto no se excluyen lugares específicos, mucho menos cuando indiscriminadamente, propietarios o arrendatarios, pagan cuotas comunes de administración, dirigidas en parte a este fin básico. En conclusión, la empresa de vigilancia **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, fue contratada por la persona jurídica en cumplimiento de las funciones que le corresponden y en atención a las obligaciones que tiene para con los distintos copropietarios, en virtud del cual se paga una cuota mensual de administración, siendo por tanto el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** en virtud de lo expuesto, legitimado por activa para iniciar el presente proceso de responsabilidad civil contractual y solicitar la indemnización correspondiente al daño sufrido. (Arts. 1988 y 2342 C. Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Decisión Civil. Exp. No.66001-31-05-001-2004-00041-01. MP: Fernán Camilo Valencia López. 17 de febrero de 2010.).

#### • LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud del contrato de arrendamiento celebrado y las respuestas de los derechos de petición radicados en el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** y a la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, se deduce y reconoce la relación contractual entre las partes, para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad, y del cual es beneficiario mi poderdante, al igual que las declaraciones hechas bajo gravedad de juramento por parte del señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN**.

Se tenga en cuenta ley 675 de 2001, "Régimen de la Propiedad Horizontal" la cual establece en materia de administradores la responsabilidad de responder por los perjuicios que por dolo, CULPA leve o grave, occasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a TERCEROS, además dentro de sus funciones se destaca cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal. (arts. 50 y 51).

#### • DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Conforme a la actividad y objeto social de la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** registrada en la cámara de comercio, es pertinente la aplicación del Decreto 356 de 1994, por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad, definiendo como finalidad de este servicio la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, cualquiera que sea su modalidad.

- **DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD**

Dentro de los deberes y que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada (Decreto 356 de 1994), se encuentran de forma taxativa en el art 74, donde se destacan para el presente caso los numerales 5, 6, 10, 19 y 25: mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus obligaciones; contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales; asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos; atender en debida forma los reclamos de los usuarios y adoptar medidas inmediatas en el caso de que uno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brinda vigilancia o protección y; prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia.

- **SOBRE LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO**

Según doctrina de la Sala de Casación Civil, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva "IMPREVISIBILIDAD" y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora "IRRESISTIBILIDAD, dos elementos que, permiten calificar la *vis maior* o *casus fortuitus*, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximiente de responsabilidad. (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 26 de julio de 2005.).

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que: "si el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador que la voluntad aparezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...". (G.J. LIV, 377; y CLVIII, 63).

- **DE LOS DAÑOS**

Siguiendo el mandato del artículo 1613 del Código Civil, el daño "es la disminución del patrimonio", debe "ser cierto" y estar "plenamente establecido en su existencia y en su monto", amén que el material o patrimonial se subdivide en daño emergente y lucro cesante. Al momento de liquidar y condonar por los correspondientes daños y perjuicios, tener en cuenta que se configura además del daño emergente y el lucro cesante, daños extrapatrimoniales, los cuales se sustentaron en las pretensiones con fundamento en la extensa jurisprudencia que los desarrolla. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 4 de abril de 1968, G.J. T. CXXIV, No. 2297 a 2299, p. 58; Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de julio de 2000, Exp.: 11.842. C.P. Alier Hernández Enríquez; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Santafé de Bogotá, 12 de septiembre de 1996, M.P. Nicolás Bechara Simancas; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2009, M.P William Namén Vargas.

- **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Por disposición de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el juramento estimatorio no se aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, según lo establecido en su artículo 206, Inciso No 6.



- **DE LA SOLIDARIDAD**

De encontrarse acreditada la concurrencia de culpas en la comisión del daño, dar aplicación al artículo 2344 del Código Civil, mediante el cual se establece la responsabilidad solidaria en los eventos que intervienen varias partes, como caso en estudio por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** y la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**.

De establecerse la responsabilidad de una o ambas partes, solicito tener en cuenta la figura del llamamiento en garantía (art 64 del C. Civil) con el fin de integrar al proceso, a la aseguradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** y/o de la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, según se establezca la responsabilidad.

**PRUEBAS:**

Como sustento de las anteriores afirmaciones y hechos, solicito tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

1. Copia simple del contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad ERNESTO SIERRA & CIA LTDA. y el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN**, suscrito el día veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), respecto de la casa 55 del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** (4 folios).
2. Copia magnética de los grabaciones de las cámaras exteriores 3 y 4 del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** cercanas al sector donde se encuentra ubicada la casa No. 55, donde habitaba el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN**.
3. Copia simple del documento con compilación de fotos de la cámara 4 exterior del conjunto y de la valla del lugar donde ingresaron los actores del delito. (15 folios).
4. Copia magnética de los exámenes y conceptos médicos, realizados al señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN**, por parte del grupo Emi y el Centro de Medicina Diagnóstica SIPLAS. (7 folios)
5. Copia simple del documento elaborado por el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** donde expone los hechos ocurridos el día veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018), y el cual es entregado a **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** el día veintidós (22) de abril de dos mil dieciocho (2018), con anexo de los elementos robados con su respectivo valor comercial. (2 folios con anexo incluido).
6. Copia magnética de las facturas de compra de los elementos hurtados al señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** (14 folios).
7. Copia simple de la respuesta entregada por la empresa de seguridad **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** el día veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), donde no se da respuesta de fondo frente a los requerimientos del señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN**, ni se hace llegar el informe de personal pese a que manifiestan:

*"Seguidamente y en cumplimiento de los protocolos establecidos se solicitó al personal de vigilancia que emitiera un informe de lo acontecido, así mismo procedió a observar las imágenes del C.C.T.V. (...)"* (2 folios).

5A  
6/

8. Copia simple de la respuesta proporcionada por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) en donde manifiestan que:

*"(...) hemos venido tomando las acciones pertinentes, **se han realizado las reparaciones en la zonas comunes** y estos días hemos tenido un apoyo de un guardia de seguridad, se envió una reclamación a la empresa de vigilancia explicando el incidente (...) "(1 folio).*

Negrilla y subrayas fuera de texto.

9. Copia simple de la respuesta al comunicado del veintitrés 23 de abril, que da el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN**, frente a la contestación realizada por la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, radicada el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), donde además de reclamarse una respuesta de fondo, se solicita las grabaciones de la cámara costado norte y los registros de las rondas que se hicieron en el perímetro del conjunto desde las 5pm, el día veintiuno (21) de abril de (2018). (1 folio).

10. Copia simple de la invitación a conciliar el día 13 de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 am por parte de **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, con fecha del diez (10) de julio de (2018). (1 folio).

11. Copia simple de la carta elaborada por el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** dirigida al Consejo de Administración, el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), informando a la administradora delegada el desarrollo de la reunión de conciliación, donde se destaca:

*"El motivo de la reunión, en definitiva, era ofrecerme un acuerdo, que incluye, por una parte, la entrega o aporte en especie de una serie de agregados a la seguridad de la casa 55, así como un arreglo económico, que aún no está del todo claro ya que este depende de la rentabilidad del contrato, la cual según la empresa de vigilancia es mínimo, debido a los aportes y pagos realizados al Consejo y de la continuidad del contrato (...)"* (1 folio).

12. Copia simple de la respuesta dada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** al informe realizado por el señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), en donde es importante señalar:

*"Nos permitimos manifestarle que no existe ningún tipo de incumplimiento por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, a través de su representante legal y/o (sic) Consejo de Administración, hacia la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, con relación al contrato de prestación de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada suscrito con la misma. Desconómemos el alcance y fuente de la información que los representantes de **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** suministraron, en la reunión que sostuvieron (...)"* (2 folios)

13. Copia simple de la invitación a conciliar por el valor de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000), con fecha del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). (1 folio)

14. Copia simple de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, con la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS**, dicha solicitud se realizó el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018). (4 folios)

15. Copia simple del acta que convoca a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, en el centro de conciliación civil de la procuraduría, para el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, a las 10 de la mañana (10:00 am), con código No. 3248, y fecha del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018). (1 folio)
16. Copia simple del acta de inasistencia y no acuerdo, donde se acredita la inasistencia de la parte empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA**, al presentarse persona distinta al representante legal, con fecha del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), solicitud de conciliación No.34539. (1 folio).
17. Copia simple del derecho de petición radicado en la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** y por el apoderado del señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN**, con fecha de radicación del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). (1 folio).
18. Copia simple del derecho de petición radicado en la Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** por el apoderado del señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN**, con fecha de radicación del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). (1 folio)
19. Copia simple de la respuesta al derecho de petición radicado en la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** con fecha del (20) de octubre de dos mil dieciocho (2018). (2 folio).
20. Copia simple de la respuesta al derecho de petición radicado la Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** con fecha del (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018). (1 folio).
21. Copia simple de la denuncia instaurada por el delito de hurto, frente a la Fiscalía 101 Delegada entre los Jueces Penales Municipales de la unidad de delitos hurto a residencias.

#### DE OFICIO

Le solicito a su señoría oficiar a la empresa **APOLO SEGURIDAD PRIVADA** y **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CASAS** para que remita con destino al este proceso:

1. Copia del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad suscrito entre las partes en mención,
2. Copia de la bitácora de turnos del día 21 de abril de (2018)
3. Copia de los informes realizados por el personal de seguridad, el día en que sucedieron los hechos (21 de abril de 2018).

#### COMPETENCIA Y CUANTIA:

Señor Juez, fundamentado en las pretensiones y la naturaleza del proceso, es competente su señoría para conocer del presente proceso, por la vecindad de las partes y por la cuantía (mayor) que estimo alrededor de suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$126'874.520) determinada por la variedad de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual, para desarrollarse mediante el trámite verbal, según lo dispone el Código General del Proceso.

#### NOTIFICACIONES:

- El señor **DIEGO ALEJANDRO D'ALEMÁN DURÁN** recibirá notificaciones en la Calle 109 No 21-46, apartamento 408 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3174235899. Correo electrónico: diego.daleman@hotmail.com



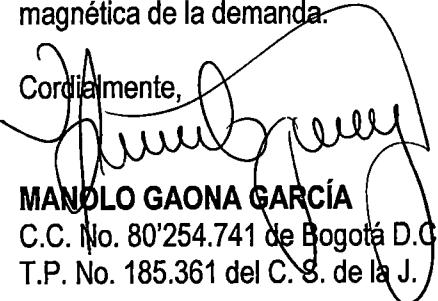
50

- El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la Calle 114 A No. 18 C - 60 Oficina 304 de la ciudad de Bogotá o en su Despacho Judicial.
- La empresa APOLO SEGURIDAD PRIVADA, en la Carrera 20 No 143-11 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3003346, 3003347. Correo electrónico: [mercadeo.apolo@gmail.com](mailto:mercadeo.apolo@gmail.com) o [mercadeo.apolo2@gmail.com](mailto:mercadeo.apolo2@gmail.com)
- El CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS, Calle 155 No 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 6790819. Correo electrónico: [icatacasasph@hotmail.com](mailto:icatacasasph@hotmail.com)

**ANEXOS:**

Adjunto a esta demanda además de los documentos relacionados, poder debidamente autenticado, copia de la demanda para archivo del juzgado y copia para el traslado, así como CD con copia magnética de la demanda.

Cordialmente,

  
**MANOLO GAONA GARCÍA**  
C.C. No. 80'254.741 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 185.361 del C. S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 000-2018-00665-00

En atención a la solicitud formulada por el demandado Nicolás Barrero Contreras y de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho adiciona el auto del 14 de septiembre de esta anualidad, en el sentido de que también se decretan como pruebas a favor de aquella persona los documentos aportados junto con la contestación y excepciones de mérito, a los cuales se les dará el valor probatorio asignado por la Ley.

De otro lado, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que en el plenario obra el expediente del proceso 2015-00802-00, proveniente del Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, y que el Juzgado 34 Civil Municipal de la misma ciudad remitió copia digital del proceso 2001-00619-00, la cual se agrega a los autos.

**NOTIFÍQUESE,**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "JULIAN BOSA ROMERO". Below the signature, the word "Magistrado" is printed in a smaller, bold font.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2016-76110-04**

PROCESO : **VERBAL**

DEMANDANTE : **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S. A.**

DEMANDADOS : **TRANSPORTES ARMENIA S. A.**

ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA.**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020), según acta N° 036 de la misma fecha.<sup>1</sup>

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia proferida el 14 de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Pretendió la sociedad accionante que se declare la deslealtad de las conductas realizadas por la entidad convocada por violación de los artículos 7 y 18 de la Ley 256 de 1.996; infracción que se habría derivado del incumplimiento de los cánones 17<sup>2</sup> y 18<sup>3</sup> de la Ley 336 de 1.996. En consecuencia pidió: **i)** limitar la prestación del servicio de transporte por carretera en la ruta Cali Armenia y viceversa, de acuerdo con la capacidad transportadora que le fue otorgada por medio de la Resolución No 7986 de

<sup>1</sup> Asunto también llevado a sala de 26 de agosto del presente año.

<sup>2</sup> La norma expresa: "El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."

<sup>3</sup> La regulación dispone "El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas."

20 de noviembre de 1.995, esto es, máximo dos vehículos; **ii)** suspender definitivamente la figura de "conexión" y/o "empalme" en la ruta que de Cali conduce a Armenia y viceversa; y **iii)** se condene a la pasiva al pago de \$1.116'004.533,oo, a título de perjuicios ocasionados.

Para soportar tales aspiraciones, la parte activante, en relación con la contravención de los cánones 17 y 18 de la Ley 336 de 1.996, expuso que la accionada inobservó dichas regulaciones al prestar el servicio de transporte público de pasajeros por carretera en la ruta Cali Armenia y viceversa, excediendo la capacidad transportadora que le fue otorgada mediante Resolución No 7986 de 20 de noviembre de 1.995, utilizando, para este efecto, la figura de "conexión", facturando tiquetes "Cali - La Paila" por valor de cero pesos y Cali-Armenia, por valor de \$21.800,oo, obteniendo con ello una ventaja competitiva significativa frente al servicio que prestan quienes se someten al alcance y condiciones de las habilitaciones y reglas dispuestas por la autoridad del transporte; enviando así la pasiva más vehículos de los autorizados en la mencionada ruta.

Frente a la violación al artículo 7 de la Ley 256 de 1.996, destacó que el comportamiento de la intimada resulta contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, así como a los usos honestos, ya que está encaminado a viciar la decisión del consumidor de optar por una u otra prestación mercantil, al punto de romper la concurrencia de las empresas prestadoras del servicio en igualdad de condiciones en el mercado.

**2.** En contraposición a lo ambicionado por el extremo demandante, Transportes Armenia S. A. propuso las excepciones intituladas "*Inexistencia de incumplimiento a los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1996 por Transportes Armenia S.A.*"; "*Inexistencia de la ventaja competitiva significativa*"; y la "*genérica*".

En cuanto a la primera de las defensas nombradas, recalcó que se le inculcó de transgredir los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1.996, con fundamento en una investigación realizada ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, quien decidió sancionarla con un acervo probatorio falso, carente de conductencia, pertinencia y utilidad, por cuanto su

contenido es ajeno a la realidad fáctica de su operación como transportista; dejando de lado el material suvisorio anexado por la demandada. Agregó que no incurrió en la figura de “*conexión o empalme*”; que en Colombia es válido y legal que un usuario aborde un vehículo en un sitio original de despacho, descienda de él en un sitio intermedio y aborde otro automotor de la misma empresa, o de otra. Al cerrar la argumentación de la defensa, apuntó que la sanción impuesta por la delegatura de puertos y transporte no es suficiente para que se pueda alegar la existencia de una ventaja competitiva significativa, toda vez que “*(...) dicha situación, además de ser una decisión carente de sustento jurídico y fáctico (...) en ningún momento otorgó una ventaja competitiva por sí misma, pues no basta que la decisión que sancione por una presunta infracción de normas, sino que es necesario demostrar como esa supuesta violación normativa entrega una ventaja competitiva y que ésta es significativa en el mercado dentro del cual se desarrolla la competencia entre las partes.*”

Frente al segundo medio de enervación, aseveró que la enjuiciada no está obligada “*(...) al cumplimiento y limitación de despachos y horarios que se establecieron en el año de 1995 a través de la Resolución 7986, pues como bien se estableció en los conceptos interpretativos de la resolución arriba comentada, emitidos por funcionarios del órgano competente, incluso dando respuesta a[I] (...) gerente de la accionante, establecen que, teniendo en cuenta que la prestación del servicio corresponde a una ‘alta demanda’, se debía garantizar la oferta vehicular para la atención de las necesidades del país, por ello imprescindible que se debiese utilizar la capacidad máxima autorizada a cada empresa aplicando la libertad de horarios; (...) [por lo que,] a diferencia de lo expuesto en la demanda, [la querellada] no está incursa en ninguna violación de los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1996, por cuanto no encuentra en incumplimiento de [éstas] al estar operando sometida a las condiciones de regulación o libertad que para su prestación se establecen en los reglamentos correspondientes, que para el presente caso se da en cumplimiento de la (...) Resolución 7811 de 2001.*”

Del mismo modo, recordó que “*(...) la capacidad transportadora no obedece ni se somete a la capacidad de la referida ruta que en su momento estableció la Resolución 7986 de 1995, pues (...) la capacidad transportadora hace referencia a la capacidad total autorizada de la empresa que presta el servicio de transporte, y que de conformidad con su análisis de costos y la demanda de mercado puede entrar a ofrecer la cantidad de despachos en determinada ruta el*

número de horarios que a bien determine, siempre y cuando no suspendan los servicios legalmente autorizados en otras rutas"; criterio que respaldó en un concepto emitido por el Subdirector del Transporte, David Becerra Fonseca, adiado el 22 de noviembre de 2.009.

Al concluir, señaló que la significatividad de la ventaja competitiva no concurre, dado que ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones frente a la ley, la cual les permite realizar un despacho de vehículos en las diferentes rutas con una libertad horaria; de ahí que Transportes Armenia no está originando un cambio en la esfera decisoria del consumidor capaz de producir un detrimiento en el resto de los competidores, entre esos, la demandante, al no haber una vulneración de la normatividad y menos una ventaja competitiva significativa, porque no se generó una posición de competencia favorable para la enjuiciada (fls. 39 a 92, cdno 5, y 2 a 59, cdno. 1).

## II. LA SENTENCIA APELADA

**1.** Agotada la ritualidad que corresponde a esta clase de asuntos, el *a quo* accedió parcialmente a las reclamaciones elevadas, con apoyo en los siguientes razonamientos:

"[Expreso Armenia está prestando el servicio de transporte de pasajeros, por carretera, en la ruta Cali Armenia y Viceversa].

"(...) Ahora bien, para abordar el segundo de los temas del asunto del litigio, [que consiste en] determinar cuál es la capacidad transportadora del demandado Transportes Armenia, y si con la prestación de ese servicio público de transporte [en] la mencionada ruta ha excedido dicha capacidad, debemos remitirnos al contenido de la Resolución No 7986 del 20 de noviembre de 1.995, según la cual el Ministerio de Transporte autorizó tanto a Transportes Armenia como a Expreso Palmira la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera en la ruta Cali Armenia y Viceversa, vía Alambra-Panorama. En esa resolución se señaló que la demandada (...) tendría para esa ruta una capacidad transportadora de 1 vehículo y máximo 2. Ahora bien, teniendo en cuenta ello y al confrontar las pruebas allegadas al proceso (...) los tiquetes vendidos el 22 de enero de 2.016, 28 de julio de 2.017, 4 y 8 de agosto de 2.017, se puede observar que Transportes Armenia ha aumentado su capacidad transportadora sin importar la regulación y las autorizaciones otorgadas, pues se evidencia que en esos días, sobrepasó el límite establecido por la Resolución 7986 del 20 de noviembre de 1.995, cuando su capacidad transportadora, en efecto, se puede establecer con esas evidencias que diferentes personas compraron e hicieron uso del servicio prestado por la [pasiva] en un mismo día y en los múltiples horarios y vehículos ofertados, lo cual permite concluir a este despacho que Transportes Armenia efectúa más despachos de los que tiene autorizado en diferentes horarios y por fuera de la capacidad transportadora.

[La demandada al respecto aduce] que ese exceso se surte bajo la protección de lo señalado por el Ministerio de Transporte en la Resolución 7811 de 2001, a través de la cual se estableció el tema de la libertad de horarios para la prestación del servicio público de transporte (...) según el cual, ésta permite, a juicio del demandado, prestar el servicio en cualquier hora del día; sin embargo, frente a ese argumento (...) el despacho [considera que el hecho de que se encuentre permitido] prestar el servicio en cualquier hora del día no autoriza el incremento de la capacidad transportadora del demandado, es decir, la libertad horaria no permite que se dispongan de más vehículos para la prestación del servicio en la ruta [antes reseñada] y justamente este entendimiento del despacho se sustenta en lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 1º Resolución 7811 de 2.001 según la cual expresa 'esta capacidad no implica incremento en la capacidad transportadora', claramente lo dice esa resolución; situación ésta que también está corroborada con la declaración del señor Juan Carlos Calderón Gómez, y del señor Luis Ernesto Lozano Herrera (...) [quienes sostuvieron que] una cosa es la libertad horaria y otra es aumentar la capacidad transportadora.

Así las cosas, será preciso advertir que no puede confundirse la figura de la libertad de horarios, con la de la capacidad transportadora, pues mientras la primera faculta a las empresas para despachar los vehículos sin ceñirse a los horarios establecidos, la resolución que los habilita, (...) la capacidad transportadora si obliga a las empresas transportadoras del servicio de transporte a que solo puedan utilizar los vehículos autorizados en ésta, que para el caso que nos ocupa, en la ruta Cali Armenia y Viceversa, para Transportes Armenia es de máximo dos vehículos.

Frente a la tercera parte del objeto del litigio, es determinar si el exceso de la capacidad transportadora le permite al demandado obtener una ventaja competitiva significativa frente al servicio que prestan quienes se someten [a las directrices del Ministerio de Transporte], el despacho debe indicar que es evidente que transportes Armenia si obtiene una ventaja competitiva significativa en el mercado, (...) porque efectúa más despachos de los que tiene autorizados en diferentes horarios y por fuera de su capacidad transportadora.

Por último, el despacho entrará a verificar si esa conducta desplegada por transportes Armenia configura el acto de violación de norma (...) en este caso está verificada la violación de los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1.996, así como también del párrafo 2º del artículo 11 del Decreto 171 de 2.001, mediante el cual se reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, no solo porque dicha circunstancia ya fue verificada por la autoridad pertinente (...) Superintendencia de Puertos y Transportes, entidad que sancionó a Transportes Armenia mediante Resolución 1743 de 2.015 (...), sino porque también se puede evidenciar que aún (...) después de haber sido sancionada la demandada [por la citada delegatura del transporte] (...) continúa prestando el servicio infringiendo esas normas, tal como se observa de esos tiquetes. Es decir, esto no es un tema novedoso, (...) que sorprenda al demandado, de eso quiero llamar la atención (...). De los juiciosos alegatos que ha sentado la abogada de la demandada (...) [ha dicho que] Dr. Yo estoy obrando al amparo de una interpretación [legal] estoy obrando bajo la confianza legítima de la respuesta que ha obtenido de un alto funcionario del Ministerio del Transporte, suena lógico, cierto; pero por el otro lado dice: Dr. Una cosa es el alcance jurídico vinculante para revocar lo dicho, o para dejar sin efecto la resolución, y aquí lo he dicho varias veces, la libertad de horarios no implica aumento en la capacidad transportadora.

Listo, entra ahí la disyuntiva, la controversia la dialéctica entre las partes de que, Dr. sí lo puedo hacer, que no se puede hacer; listo está bien, pero ojo, fueron sancionados en el pasado por el Ministerio del Transporte, este tema a ustedes los [demandados] no le es desconocido (...) [que puedan decir] ioh!, es que me sorprendieron con mi interpretación, no. Ustedes se han venido enfrentando y eso me ha quedado claro en el curso de este litigio. [y esto me ha

[llevado] a diferentes cuestionamientos sobre la forma como proceden en el comercio en la libertad de horarios versus la capacidad transportadora, por ende, en este despacho, esta delegatura también se apoya en esa Resolución del Ministerio de Transporte, visible a folio 115, donde está la Resolución 4763 del 26 de marzo de 2.015, donde ya fueron sancionados.

Así las cosas, para tener en cuenta lo siguiente, deberá tenerse por cierto que con ese comportamiento el demandado (...) puede transportar más pasajeros y hacerlo en unos horarios (...) diferentes a los que [tiene] permitido, sin que previamente haya solicitado o hubiere obtenido una autorización para prestar el mencionado servicio y en una ruta que le permite una mayor cobertura y una oferta más atractiva a los pasajeros, quienes podrán preferir tener más opciones, esto es, más disponibilidad de horarios y de rutas a la hora de elegir una empresa de servicio de transporte por carretera, obteniendo así claramente una ventaja competitiva significativa en el mercado, (...) porque hace que su oferta sea más atractiva si la comparamos con la de la demandante.

En síntesis, con el material probatorio se encuentra demostrado que el demandado sí violó las normas, sí incurrió (...) en competencia desleal por violación de normas.

Frente a la violación de la cláusula general (...) teniendo en cuenta que la demandante no enmarcó la conducta en [algún] aspecto diferente a lo que dije para sustentar la violación el artículo 18, me abstendré de hacer algún pronunciamiento al respecto. Bajo mi entendido sobre cualquier comentario, opinión o análisis sobre el artículo 7 de la Ley de Competencia Desleal, comoquiera que se encontró demostrada la violación al artículo 18, [ídem]

Pasemos al último tema de la sentencia, DAÑOS Y PERJUICIOS. (...) [destacó que] el hecho de que una empresa ostente una participación porcentual en el mercado superior frente a los demás agentes del mercado no conlleva a que se niegue la existencia de un perjuicio frente a los actos de competencia desleal. Debe tenerse en cuenta que los perjuicios recaen sobre el lucro cesante derivado de los actos de competencia desleal, en este caso del artículo 18 por concepto de violación de normas, pues si hubieran cumplido con las normas asociadas a la prestación de ese servicio público de transporte Expreso Palmira hubiere captado un número mayor de porcentaje en el mercado del que tiene a la fecha. En otras palabras, el hecho de que el demandante tenga una participación mayor en el mercado que el demandado, eso es indiferente a que el demandado esté incumpliendo con la norma (...) de hecho, si no lo cumpliera, es probable que hubiere podido capturar más clientes de los que tiene hoy en día.

No puede perderse de vista que, incluso, es posible que, no solo el demandante [pueda] verse afectado con el acto de deslealtad efectuado por la pasiva, (...) [al haber] ganado más mercado; también es posible que otro competidor, diferente a los litigantes hubiere ganado más mercado si no se hubiere incurrido en el ese acto desleal de violación de norma.

Si está probado una violación de norma a juicio de este despacho, si hay una causación de perjuicios por lucro cesante; nos hablan de \$1.116'000.000,oo (...) sin embargo, le asiste razón a los alegatos de la demandada [en el sentido de que] no hay una discriminación de las rutas [cuatro formas distintas de cubrir ese trayecto], en ese trayecto Cali - Armenia, 4 rutas, y las evidencias demuestran que el demandado, de las cuatro, solo participa en una de esas; por ende mi decisión (...) será tomar esos \$1.116'000.000,oo, y reducir la condena a una 4<sup>a</sup> parte, es decir, a la suma de \$279'000.000,oo, (...)".

### III. LA IMPUGNACIÓN

**1.** Inconforme con tal determinación, a través de la interposición del recurso de alzada, la procuradora judicial del extremo convocado la apeló, con soporte en las siguientes argumentaciones:

En primer lugar, llamó la atención en que el superintendente le ordenó abstenerse de utilizar la figura de conexión o empalme con el fin de ofertar el tramo Cali-Armenia, con apoyatura en un tiquete no verdadero, el cual fue tachado de falso, y, pese a formularse tal censura, ésta no fue resuelta conforme lo dispone el artículo 270 del C. G. del P.

En segundo término, hizo alusión a que la demandada se le tuvo como empresa transgresora de los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1.996 y del parágrafo segundo del artículo 11 del del Decreto 171 de 2.001, con estribo en una sanción impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transportes, mediante Resolución No 4768 de 26 de marzo de 2.015, lo que, a su juicio, se constituiría en un “*(...) hecho juzgado y constitucionalmente nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos; resaltando que la citada resolución 4768, no fue objeto de debate en la instancia de la superintendencia de industria y comercio (sic).*

*Pese a que la Superintendencia de Industria y Comercio utilizó en dicho fallo las [Resoluciones 1446 de 2.014 y 4768 de 2.015] como fundamento para establecer la existencia de actos de competencia desleal por violación de norma, lo hace indicando que la misma se debe al exceso de la capacidad transportadora de la empresa, sin pronunciarse de fondo en lo que ataña al supuesto uso de la figura de ‘conexión’ u empalme, siendo ello absolutamente incoherente, pues las resoluciones mencionadas no se refieren al uso indebido de la Resolución 7811 de 2.001, es decir, a la libertad de horarios, sino que hacen referencia a la utilización de la figura de la conexión o empalme (...) [la cual], (...) como se admitió en el expediente, fue [realizada] una sola vez y mi mandante fue ya sancionada por ello, y del mismo modo, tal como se demostró (...) nunca ocurrió nuevamente.”*

Que mediante la Resolución No 4786 de 2.015 jamás se le sancionó por el abuso a la libertad de horarios establecida en la Resolución 7811 de 2.001, ni por el exceso comprobado de despachos y/o de la

capacidad transportadora, por lo que no podía establecer tal vulneración ni la existencia de un perjuicio con base en el glosado pronunciamiento administrativo.

Reiteró que no hay inobservancia a la Resolución 7986 de 1.995, como tampoco una indebida aplicación a la Resolución 7811 de 2.001 y que el funcionario solo se remite a la capacidad transportadora de la empresa, sin más razones que las suyas propias, dejando de efectuar un examen objetivo serio y legal a lo estipulado de forma clara en el artículo 1º de la Resolución 7811 de 2.001, la cual fue ratificada por la Resolución 1658 del 31 de mayo de 2.011.

Replicó que, en este caso, más que una situación de competencia desleal se está frente a una interpretación divergente de la norma por parte de las compañías participantes en el mercado y las mismas autoridades administrativas, por lo que no es arbitrario el número de despachos realizados por Transportes Armenia en la vía Cali Armenia, pues ello obedece a las diversas consultas elevadas a las autoridades competentes, de las que se desprende claramente la indicación de no aumentar la capacidad transportadora de la empresa y no la de ruta; de ahí que, en aplicación al principio de confianza legítima, la cominada ha actuado dentro de lo que entendió estar permitido por la ley, amén de que los servicios efectuados en la ruta Cali Armenia y viceversa fueron prestados con sustento en la oferta y demanda de pasajeros que requerían ser transportados.

Por otro lado, al referirse sobre la ventaja competitiva significativa como uno de los hechos constitutivos del acto de deslealtad por violación de normas, expresó que, según el estudio económico y financiero arrimado al proceso, los actores cuentan con una participación en el mercado del 39%, mientras que la demandada solo cuenta con un 19%, lo que quiere decir que la conducta realizada por ésta no tiene la capacidad efectiva de generar una ventaja competitiva significativa, sino que se trataría de una "*capacidad potencial*", por cuanto la sociedad activante participa en el mercado con un 20% más que la intimada; de suerte que la violación no se traduciría, en realidad, en un posicionamiento en el mercado

por parte de la pasiva, situación que sería difícil de alcanzar en un escenario económico con múltiples competidores.<sup>4</sup>

**2.** Dentro de la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, la parte enjuiciada ahondó en los reparos inicialmente manifestados, los cuales, esencialmente, versan sobre la no estructuración del acto de deslealtad comercial de violación normativa, toda vez que de su comportamiento no se deriva la infracción alegada y tampoco se atisba comprobada la existencia de una ventaja competitiva significativa.

**3.** Con el fin de alcanzar la revocatoria parcial del fallo emitido, dentro de los tres días de que trata el inciso 2º de la regla 3ª del artículo 322 del C. G. del P., el extremo demandante expuso como único repto constitutivo del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, estar en desacuerdo con la tasación de los perjuicios que le fueron reconocidos.

Al respecto, criticó que los razonamientos esbozados por el juez de la competencia carecen de prueba, por lo que termina desconociendo la magnitud de la infracción de la norma, al reducir, sin soporte económico o financiero, el detimento que Expreso Palmira S. A. padeció a causa del actuar de su contraparte.

Para sustentar tal aseveración, puso de presente que el mercado del transporte de la vía Cali – Armenia y viceversa, no está segmentado en 4 rutas o formas de llegar como lo sostuvo el sentenciador, y que la empresa encausada violó los preceptos 17 y 18 de la Ley 336 de 1.996, así como el parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto 171 del 2.001, al desbordar la capacidad transportadora de ruta de máximo dos vehículos que tenía autorizada, y ejecutar varios viajes bajo la figura de conexión o empalme, lo cual se encuentra prohibido por la regulación del transporte.

Del mismo modo, precisó que el mercado no puede dividirse en rutas, pues se trata de un solo trayecto relevante, el cual está autorizado por el Ministerio de Transporte. Y si en gracia de discusión se aceptara algo

---

<sup>4</sup> Folios 186 a 201, Cdno 1-9.

distinto, en el proceso solo está acreditada la existencia de dos rutas, esto es, vía panorama y vía Tebaida, lo que hace desacertado lo señalado por el fallador *a quo*.

También apuntó que si Transportes Armenia está autorizada para efectuar despachos en dos vehículos en la ruta Cali-Armenia y viceversa, durante el período comprendido entre noviembre de 2.014 y octubre de 2.016, los despachos adicionales realizados ascendieron a 13.437, acaecimiento que, además de ir en menoscabo de los intereses de Expreso Palmira, distorsiona el mercado del transporte de pasajeros al brindar una mayor oferta a la permitida legalmente, lo que deja en desventaja a la demandante, así como a las demás empresas prestadoras del mencionado servicio.

Agregó que no encuentra justificación la disminución del perjuicio hasta el nivel de la cuarta parte del cálculo inicial, porque no se presenta ningún argumento metodológico ni técnico que lo respalde, máxime cuando el estudio realizado está debidamente soportado en la normativa aplicable a la materia y en las pruebas válidamente anejadas al proceso.

Corolario de lo anterior y ante el incontestable hecho de que Expreso Palmira está dejando de percibir unos ingresos debido a la actuación irregular de Transportes Armenia, como se corrobora con las pruebas obrantes en el expediente, solicitó la revocatoria de la sentencia para que se le reconozca la suma de \$1.116'004.533,oo.<sup>5</sup>

**4.** Al descorrer el traslado correspondiente, la activante se pronunció puntualmente sobre cada una de las inconformidades planteadas en la alzada interpuesta por la empresa conminada, redundando en que ésta sí incurrió en la conducta no leal tipificada en el artículo 18 de la Ley 256 de 1.996, por lo que peticionó “(...) *desestimar los argumentos presentados por la sociedad TRANSPORTES ARMENIA en la sustentación a su recurso de apelación, y, en su lugar, confirmar la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a la declaratoria de la comisión de actos de competencia desleal por violación de*

---

<sup>5</sup> Fls 203 a 218, *ídem*.

*normas por parte de la demandada, y a las órdenes impuestas por el juez de primera instancia."*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio que pueda invalidar lo rituado, de manera liminar, se hace necesario anotar que esta Sala se circunscribirá a analizar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por los opositores, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, embates que, en esencia, recaen sobre la probanza del acto de competencia desleal de violación de norma, contenido en el artículo 18 de la Ley 256 de 1.996 - punto de discordia del extremo demandado-, y el *quantum* de los perjuicios reconocidos -inconformidad elevada por la parte activa-.

**2.** Alinderada de esta forma la médula del debate puesto en conocimiento de este Colegiado, a efectos de dirimir las apelaciones instauradas por las partes aquí enfrentadas, cumple memorar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "*[e]l desarrollo de las actividades comerciales en una economía de mercado supone necesariamente la competencia entre empresarios con el propósito de obtener la preferencia de la clientela en relación con los productos que fabrican o comercializan, o respecto de los servicios que prestan.*

*La competencia, esto es, la oposición de fuerzas entre dos o más rivales entre sí que aspiran a obtener algo, tiene su significado propio en el campo de las relaciones mercantiles, pues aquello que se busca obtener no se consigue como fruto de un esfuerzo momentáneo, sino como resultado de un proceso en el que influyen factores de muy diversa índole, tales como el prestigio comercial, la calidad de los productos o servicios ofrecidos, los antecedentes personales y profesionales del empresario, las condiciones de precios y de plazos, la propaganda y el lugar de ubicación de los establecimientos de comercio.*

*Considerada objetivamente, la competencia debe significar una emulación entre comerciantes tendiente a la conquista del mercado con base en un principio según el cual logrará en mayor grado esa conquista el competidor que*

*alcance la mejor combinación de los distintos elementos que puedan influir en la decisión de la clientela.”<sup>6</sup>*

**2.1.** En lo tocante al bien jurídico tutelado por las normas sobre competencia desleal, se ha dicho que éstas “(...) buscan preservar la lealtad en los mecanismos que se utilizan para competir en el mercado, lo cual conduce a que la competencia en el mercado sea libre, gracias a que a través de la represión de los actos de competencia desleal se consigue ‘la preservación de un mercado transparente’.<sup>7</sup>

*Lo anterior se refleja en el artículo 1º de la Ley 256 de 1996, el cual establece que '[s]in perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal (...)', con lo que el legislador es claro en determinar que, independientemente de que una conducta pueda ser violatoria de una norma distinta a la propia Ley 256 de 1996, si la conducta analizada corresponde a un acto de competencia que es calificable como desleal, la conducta será catalogada como de competencia desleal.*

*Ahora bien, para que un acto pueda ser constitutivo de competencia desleal, el mismo debe reunir dos elementos fundamentales: (i) un acto de competencia; y (ii) que ese acto de competencia sea calificable como desleal. ‘Si la competencia que se desarrolla no es desleal, no habrá lugar a descalificar la conducta, lo cual tampoco sucederá si la conducta es desleal, pero no corresponde a un acto de competencia’.<sup>8</sup>*

*Siendo indispensable que la conducta que se cuestiona sea un acto de competencia, el mismo debe tener una ‘finalidad concurrencial’<sup>9</sup>, es decir, debe ser un acto con el que sea posible acceder o participar en el mercado. En este sentido, la clientela se puede atraer mediante la oferta de un producto nuevo, suministrando un producto en un mercado monopólico o, como suele ser lo usual, desviando la clientela de un competidor y atrayéndola hacia la oferta propia.*

*Así las cosas, ‘la competencia desleal evalúa los medios empleados para competir y atraer la clientela, más no la finalidad de desviación de la misma,*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Sentencia de 10 de julio de 1986, en la que examinar la exequibilidad de los artículos 75 a 77 del Código de Comercio. M.P. Hernando Gómez Otálora.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-649-01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>8</sup> Jaeckel, Jorge. Apuntes sobre competencia desleal©. En [www.jaeckeltnontoya.com](http://www.jaeckeltnontoya.com).

<sup>9</sup> Ley 256. Artículo 2. “Ámbito objetivo de aplicación. Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que realicen en el mercado y confines concurrenceales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.

pues como se ha dicho, la intención de desviar la clientela ajena es un fin lícito que informa en buena medida al comercio y a la economía'.<sup>10</sup>

En consecuencia, no cabe duda que el bien jurídico tutelado por la competencia desleal es precisamente la lealtad que debe revestir a los medios empleados para competir en pro de la libertad de competencia, por lo cual si esa lealtad se infringe, independientemente de que también se infrinjan otras disposiciones, la conducta será constitutiva de competencia desleal."<sup>11</sup>

**3.** En lo concerniente a la infracción de normas como acto contrario a la lealtad mercantil, recuérdese que, a tono con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 256 de 1.996, se tiene por "(...) *desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa*"; temática sobre la cual la doctrina autorizada ha precisado que se "(...) considera *desleal* prevalecerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante *infracción de las leyes*, siempre que se trate de una ventaja significativa (...) [r]epárese, por ello, que esa necesidad de que exista prevalimiento, significa que ha de tratarse de una ventaja real y no potencial, debiendo darse el necesario nexo causal entre la *infracción* y la ventaja alcanzada, (...) se ha de demostrar, además de la *infracción de las leyes*, que el infractor ha obtenido la ventaja efectiva que le permite una mejor posición competitiva en el mercado, y que la ventaja concurrencial (*significativa*) no se presume, ni automáticamente se produce por el hecho de *infringir las leyes*, lo que, de suyo, no reviste carácter *desleal* (...)";<sup>12</sup> premisas de las que puede colegirse que el quebrantamiento de la ley, como comportamiento mercantil no leal, descansa en tres presupuestos a saber: **i)** la inadvertencia normativa; **ii)** la obtención de una ventaja competitiva significativa; y **iii)** un nexo de causalidad entre estos dos elementos; debiéndose entender la ventaja competitiva significativa como una afectación considerable del mercado, con la entidad suficiente para derivar una posición favorable del trasgresor frente a sus demás competidores, y repercutir en todos aquéllos que se desenvuelven en esa actividad económica.

---

<sup>10</sup> Jaekel, Jorge. *op. cit.*

<sup>11</sup> Jaekel Kovács, Jorge y Montoya Naranjo, Claudia. La Deslealtad en la Competencia Desleal. Qué es, cómo se establece en las normas, Qué se debe probar y quién la debe probara. Revista Derecho de Competencia. Bogotá (Colombia), vol. 9 No.9, 139-155, enero-diciembre 2013. ISSN 1900-6381. Págs. 142 a 144.

<sup>12</sup> Silvia Barona Vilar. Tomo I, Pg. 611. Competencia Desleal. Tutela jurisdiccional (especialmente proceso civil) y extrajurisdiccional. Doctrina legislación y jurisprudencia.

**4.** Partiendo de estos breves comentarios, un primer aspecto que incumbe dilucidar en esta instancia es si Transportes Armenia S.A., con su actuar, trasgredió los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1.996 y el canon 11 del Decreto 171 del 2.001, especialmente por implementar la libertad de horarios contenida en la Resolución 7811 de 2.001, sin tener en cuenta la capacidad por ruta que le fue autorizada mediante la Resolución 7986 de 1.995.

**4.1.** Al respecto, inauguralmente huelga desollar que, conforme a las propias manifestaciones elevadas por la parte accionada, en la contestación de la demanda se aprecia que la empresa intimada, al aplicar la flexibilidad de horarios de que trata la Resolución 7811 de 2.001, admitió no tener en cuenta la capacidad por ruta autorizada a través de la Resolución 7986 de 1.995, en el trayecto Cali Armenia y Viceversa, esto es, un mínimo de un (1) vehículo y máximo dos (2); sino que, en virtud de varios conceptos obtenidos frente aquélla reglamentación -lo que le generó una confianza legítima sobre lo allí previsto- ha interpretado que la utilización de su capacidad máxima como empresa resulta procedente para garantizar la oferta vehicular en el anotado itinerario, actuar que, en su opinión, más que una situación de deslealtad comercial, encarna una hermenéutica divergente de la norma.

Pues bien, escrutados los pronunciamientos del Ministerio de Transporte Nos MT- 1350-2-62001 del 13 de diciembre de 2.004, MT 4550-2 de 19 de diciembre de 2.006 y el radicado No 2009-321-003235-2 del 22 de noviembre de 2.009,<sup>13</sup> así como las demás documentales adosadas al proceso, esta Colegiatura es del criterio de que, al menos desde el año 2.014, en adelante, la cartera ministerial emisora de la Resolución 7811 de 2.001,<sup>14</sup> ha sido uniforme en su postura referente la teleología y alcance de tal regulación, la cual no es otra que, en la liberación horaria allí pregonada, no puede excederse la “*capacidad transportadora por ruta*” de cada empresa prestadora del servicio de transporte.

---

<sup>13</sup> MT- 1350-2-62001 del 13 de diciembre de 2.004. Radicado No 43156 del 6 de agosto de 2.004, emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Leonardo Álvarez Casallas; MT 4550-2 Radicado MT-73304 de 19 de diciembre de 2.006, dictado por el director del Transporte y Tránsito Jorge Enrique Pedraza Buitrago. Radicado No 2009-321-003235-2 del 22 de noviembre de 2.009, emitido por el Subdirector de Transporte David Becerra Fonseca.

<sup>14</sup> Resolución 7811 de 2001. Por medio de la cual se establece la libertad de horarios para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera

Así se desprende de la comunicación emitida por el glosado ministerio el día 28 de julio de 2.014 y dirigida a Transportes Armenia, con la cual le indicó que “[e]n reiteradas oportunidades el Ministerio de Transporte le ha insistido a la empresa que usted representa que la política de libertad de horarios decretada mediante la Resolución 7811 de 2001, ratificada mediante Resolución 1658 del 31 de mayo de 2011, se fundamenta en la necesidad de incentivar a las empresas de transporte para que utilicen sus equipos de acuerdo con los requerimientos del mercado, dentro de un esquema de autoregulación que permita reducir costos de operación y propicie la libre competencia y la iniciativa privada. Sin embargo, **la mencionada resolución autoriza a las empresas para que modifiquen o incrementen sus horarios en las rutas legalmente autorizadas. Sin que ello implique el incremento de la capacidad transportadora fijada a la empresa por cada ruta**” (negrillas fuera del texto citado);<sup>15</sup> intelección que acompaña lo expresado en la comunicación del 9 de septiembre de 2.014,<sup>16</sup> dirigida igualmente a la demandada, y, a su vez, con las misivas adiadas del 28 de julio y 28 de agosto, ambas del mismo año, cuyos destinatarios fueron las Terminales de Transportes de Armenia<sup>17</sup> y Cali,<sup>18</sup> respectivamente.

**4.2.** Es más, si se analizan detenidamente los escritos visibles a folios 57 del cuaderno 1.6., 174, 175 del cuaderno 1.3. -emanados de Ministerio de Transporte, calendados del 19 de diciembre de 2.006 y conducidos a Expreso Palmira S. A. y Expreso Bolivariano S. A., con los cuales ésta autoridad les informó que “(...) teniendo en cuenta que en esta temporada (alta demanda) es necesario garantizar la oferta en todo el país para la atención efectiva de las necesidades de movilización de los usuarios, este despacho considera que la empresa **solo pueden aplicar la libertad de horarios hasta el límite que operativamente puede hacer con la capacidad máxima autorizada en cada ruta**” (resaltado del Tribunal)-, es dable inferir que, aun antes del 2.014, se estaba predicando la postura de la libertad horaria sin distingo alguno a las empresas participantes del mercado objeto de escrutinio; empero, siempre circunscrita a la capacidad por ruta de los entes transportistas, acaecimiento también corroborado en la testimonial rendida por Juan Carlos Calderón Gómez.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> Fl 177, cdno 1.3.

<sup>16</sup> Folio 181 y 182, *ídem*.

<sup>17</sup> Folio 62, *ídem*.

<sup>18</sup> Folio 47, cdno. 1.6.

<sup>19</sup> Minuto 06:06 a 01:12:17, audiencia del 31 de octubre de 2017.

**4.3.** Y es que examinado el reseñado caudal demostrativo con lo explicado por dicha autoridad ministerial, en el oficio del 6 de agosto hogaño, se alcanza a entrever que el criterio por ella adoptado ha tenido una tendencia de uniformidad respecto al no desconocimiento de la capacidad por ruta de las empresas, en el ejercicio de la libertad de horarios permitida con la expedición de la Resolución 7811 de 2.001; comunicación con la cual se informó a este Tribunal que, con base en los principios de la actividad transportadora consagrados en la Ley 105 de 1.993, los que también se ven reflejados en la Resolución 1658 de 2.011 y el Decreto 1079 de 2.015, la restructuración horaria como mecanismo para suplir la alta demanda del servicio de transporte terrestre es una medida que "(...) en ningún caso [permite a] las empresas de transporte aumentar la capacidad transportadora que se tiene autorizada para cada ruta, toda vez que de lo contrario, en efecto la prestación del servicio no se estaría realizando bajo el principio de sana competencia establecido anteriormente y aunado por el parágrafo del artículo tercero de la Resolución 7811 del 20 de Septiembre del 2001, que indica: 'Parágrafo. El desarrollo de la libertad de horarios se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre y sana competencia.' De allí que la reestructuración de horarios se autoriza por ruta, a la cual le corresponde una capacidad transportadora autorizada para prestar ese servicio, por lo que la misma no podrá ser incrementada, sino que la reestructuración de horarios por incremento es hasta donde le permita la capacidad autorizada en la ruta".

**4.4.** Ahora, no obstante que eventualmente podría llegarse a desgajar que la capacidad transportadora a la que alude la reglamentación en cierres corresponde a la de la empresa en general y no a la asignada por ruta -tesis sostenida por la enjuiciada y con la cual arguyó que el mentado pronunciamiento del Ministerio refulge infundado, al contener una interpretación subjetiva, incoherente y desprovista de legalidad-, para este Cuerpo Decisorio lo cierto es que tales afirmaciones carecen de solidez jurídica en la medida en que el criterio decantado por el ente estatal del orden nacional aparece soportado en varios de los principios que rigen el transporte y las políticas gubernamentales dictadas al respecto, el cual no puede ser soslayado por la accionada, so pretexto de su interés de cubrir la alta demanda del servicio, puesto que la flexibilidad horaria no supone, *per se*, el olvido de las demás directrices dictadas para el sector de la movilidad,

como lo ha venido entendiendo el organismo administrativo mencionado; comprensión que, al encontrarse acreditada con las distintas comunicaciones que hacen parte del presente asunto, marca el derrotero sobre la materia que aquí se está indagando.

Es por lo anterior que, al amparo de una supuesta aplicación del principio de “*confianza legítima*”, la cual sustenta la pasiva en que se han expedido varios pronunciamientos de los cuales podría llegarse a predicarse una dualidad de criterios en cuanto al tema materia de debate, lo demostrado en el proceso es que no se tiene noticia de que la autoridad del orden nacional haya predicado desde el mes de julio de 2.014, en adelante, una hermenéutica distinta a la exigencia de guardar la capacidad asignada por ruta para los efectos de la restructuración de horarios, si precisamente desde la data mencionada, la propia cartera ministerial, de manera categórica, ha redundado en lo indicado en los oficios No MT 4550-265516 de 19 de diciembre de 2.006 y la misiva No 20091340151961 del 20 de abril de 2.009, informándole a Transportes Armenia que “***la libertad de horarios no implica el incremento de quipos en la ruta autorizada***”; requerimientos que, sin duda alguna, desdibujan la procedencia de invocar una supuesta buena fe habilitante de su proceder, dado que, a voces de la jurisprudencia patria, ésta procura “*garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias (C-836 de 2001, ya que el proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas (auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00)*”; <sup>20</sup> reflexiones que usadas en el proscenio sobre el que se ventila el *sub examine*, junto a los elementos sucesorios antes descritos, dejan entrever la ausencia de consolidación de una legítima expectativa sobre el tema debatido.

**4.5.** Aunado a lo *ut supra* señalado, no puede dejarse de lado que la actividad transportista está catalogada como servicio público, lo que, al tenor de lo previsto en el canon 365 de la Carta Política, impone al Estado su “*regulación, control y vigilancia*”; función que ha sido asignada al Ministerio del Transporte, conforme lo dispone el Decreto 101 de 2.001,<sup>21</sup> quien fue la

<sup>20</sup> STC 2020 1072 00 del 28 de mayo de 2020.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 9. AUTORIDAD DE TRANSPORTE. Para todos los efectos a que haya lugar, el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera será regulado por el Ministerio de Transporte.

autoridad emisora de la regulación objeto de análisis y es la misma entidad que, en múltiples ocasiones, ha ilustrado a la convocada sobre el alcance de la normativa que ella misma ha expedido, poniendo en evidencia la contrariedad en que aquélla ha incurrido; desobediencia que, mirada desde una perspectiva razonable, no es viable aceptarla como una interpretación divergente, por cuanto, se itera, la propia autoridad estatal que expidió la regulación ha insistido sobre la errada hermenéutica realizada por la empresa disidente.

**4.6.** En ese orden de ideas, se concluye que la sociedad Transportes Armenia ha trasgredido las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1.996, así como también el párrafo 2º del artículo 11 del Decreto 171 de 2.001, en concordancia con lo establecido en la Resolución 7986 de 1.995, al aplicar la libertad de horarios contenida en la Resolución 7811 de 2.011, sin respetar la capacidad asignada a la ruta Cali Armenia y viceversa; hecho acreditado que es suficiente para tener por satisfecho el primer postulado del acto desleal contenido en el artículo 18 de la Ley 256 de 1.996; desatención normativa también patentizada con la utilización de la figura de “*conexión o empalme*”, como lo reconoció la representante legal en su interrogatorio de parte,<sup>22</sup> la que, en su oportunidad, dio pie para que se le sancionara administrativamente mediante Resolución No 4768 de 2.015<sup>23</sup> y confirmada a través de Resolución No 14878 de 2.015.<sup>24</sup>

**5.** En lo que dice relación con el requisito de la ventaja competitiva significativa, como elemento estructurador de la conducta tipificada en el artículo 18 de la Ley 256 de 1.996, cabe recalcar que la doctrina nacional ha dicho que “*(...) debe ser una dimensión importante, que permita al infractor ser más competitivo o amenazar la competitividad de otros (...)*”, anotándose que, para el efecto, debe valorarse “*(...) en un horizonte de tiempo que permita observar la consecuencia de la realización del ilícito en la*

---

PARÁGRAFO. Las autoridades locales no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 10. CONTROL Y VIGILANCIA. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>22</sup> Interrogatorio de parte rendido por Ana Lucía Grisales Álvarez, representante legal de la demandada. Minuto 33:37 a 01:32:50, audiencia del 28 de junio de 2017.

<sup>23</sup> Folio 129 a 121, cdno 1.1.

<sup>24</sup> Folio 138 a 142, *ídem*

competencia (...)"<sup>25</sup> pensamiento que ubica el estudio de este axioma en dos escenarios; el primero, el beneficio alcanzado por el infractor, el cual debe ser considerable o relevante, y el segundo, el impacto de la ventaja competitiva significativa en el mercado, así como en sus demás competidores.

**5.1.** Partiendo de esas acotaciones conceptuales, en el caso de autos además de encontrarse demostrada la infracción de norma jurídica denunciada por la gestora de este pleito, se logra otear la materialización, en el mercado, de una ventaja competitiva significativa adquirida por la empresa encausada, frente a sus competidores, como a continuación pasa a explicarse:

**5.1.1.** La Terminal de Transportes de Armenia, mediante misiva del 3 de noviembre de 2.016,<sup>26</sup> puso en conocimiento el número de despachos realizados y pasajeros transportados por todas las empresas prestadoras de la ruta Armenia Cali, entre el año 2.012 y el mes de octubre de 2.016, así:

Empresa	2012		2013		2014		2015		A 31 oct. 2016		TOTAL	TOTAL
	Vehículos	Pasajeros	Vehículos	Pasajeros	Vehículos	Pasajeros	Vehículos	Pasajeros	Vehículos	Pasajeros		
E Palmira	5.395	88.657	6.775	105.882	7.927	114.409	9.660	133.117	8.318	111.565	<b>38.075</b>	<b>553.630</b>
T Armenia	6.334	87.757	6.697	92.773	6.122	86.293	5.006	69.445	4.368	57.971	<b>28.527</b>	<b>394.239</b>
E Bolivariano	119	1.985	227	3.461	294	3.717	438	4.690	558	5.845	<b>1.636</b>	<b>19.698</b>
E Trejos	7.298	86.223	6.114	74.079	5.907	63.359	6.075	83.078	4.520	65.638	<b>29.914</b>	<b>372.377</b>
<b>TOTAL</b>											<b>97.452</b>	<b>967.939</b>

Del prenotado informe se observa inicialmente que entre el año 2.012 y el 2.016, Transportes Armenia se ubicó como la segunda empresa que más pasajeros trasladó, alcanzando el 40.73%, después de la demandante, quien obtuvo el 57.19%, y la tercera con más despachos realizados, con un 29.27% del mercado; evidencias que dejan entrever la generación de una considerable posición favorable de la trasgresora conminada, frente a sus competidores, lo que, de contera, devela que su ilícito ejercicio pudo haberla convertido en una transportadora más competitiva.

<sup>25</sup> Mauricio Velandia, Derecho de la Competencia y del Consumo, Pag. 307. Universidad Externado de Colombia 1<sup>a</sup> Edición. 2008.

<sup>26</sup> Folio 85, Cdno. 1.6.

Ahora, si bien las cifras, *in generi*, marcan una tendencia de acrecentamiento del mercado, dado que la mayoría de las empresas tuvieron un comportamiento positivo con propensión hacia el incremento en los ítems “vehículos-pasajeros”, y que, en realidad, la pasiva no supera a la aquí demandante en ninguno de estos dos aspectos, lo cierto es que Transportes Armenia consiguió posicionarse como el segundo mayor transportista de pasajeros y el tercero en realizar despachos en el citado lapso; descripción numérica de la cual es posible inferir que la ventaja competitiva de la sociedad intimada sí es significativa, por cuanto, se itera, su actividad desplegada logró impactar de manera notable el mercado, tipificándose, así, su conducta como desleal en el ámbito mercantil, ya que, precisamente, durante el período en el que infringió la normativa, aumentó notoriamente su participación en el sector donde desarrolla su actividad mercantil.

**5.1.2.** Otro de los medios de persuasión decretado y practicado al interior de esta contienda judicial, útil para establecer si la ventaja competitiva que se habría alcanzado por el comportamiento de la enjuiciada resultó significativa, es el dictamen pericial presentado por el profesional Fabio Arturo Fajardo García,<sup>27</sup> trabajo del cual es pertinente traer a comento la siguiente información:

Trayecto realizado por Transportes Armenia	Despachos Nov y Dic 2.014	Despachos Ene a Jun 2015	Despachos 2015	Despachos Ene a Jun 2016	Despachos Jul a Oct 2016	TOTAL
Cali- Armenia	665	1.593	2.244	2.111	1.547	8.160
Armenia - Cali	1.020	2.502	2.502	2.622	1.748	10.394
Total Despachos realizados	1.685	4.095	4.746	4.733	3.295	18.554
Número Máximo de Despachos Autorizados	610	1.810	1.840	1.820	1.230	7.310
Número de Despachos Realizados no Autorizados	1.075	2.285	2.906	2.913	2.065	11.244

Trayecto realizado por Transportes Armenia	Pasajeros Nov y Dic 2.014	Pasajeros Ene a Jun 2015	Pasajeros 2015	Pasajeros Ene a Jun 2016	Pasajeros Jul a Oct 2016	TOTAL
Armenia - Cali	14.382	35.268	35.268	35.268	23.188	143.374
Cali - Armenia	8.239	17.214	22.320	19.997	15.332	83.102
Total Pasajeros	22.621	52.482	57.588	55.265	38.520	226.476
Número Máximo de Pasajeros Autorizados	8.186	22.933	22.088	21.052	14.376	88.635
Número de Despachos Realizados NO Autorizados	14.436	29.004	34.954	33.729	24.145	136.268

<sup>27</sup> Folios 82 a 113, Cdno. 1.7.

Empresa	Número Total De Pasajeros Movilizados en La Ruta Armenia Cali y Viceversa Entre noviembre de 2014 y octubre de 2016	Porcentaje de participación en el mercado
<b>Expreso Palmira</b>	<b>455.395</b>	<b>39%</b>
<b>Transportes Armenia</b>	<b>224.900</b>	<b>19%</b>
<b>Expreso Trejos</b>	<b>269.962</b>	<b>23%</b>
<b>Expreso Bolivariano</b>	<b>12.205</b>	<b>1%</b>
<b>Cooperativa Taxis Belalcázar</b>	<b>193.836</b>	<b>17%</b>
<b>Total pasajeros transportados</b>	<b>1'156.298</b>	<b>100%</b>

Con base en la pesquisa antes sintetizada, lo primero a resaltar es que, a pesar de atisbase que el porcentaje de participación en el mercado por parte de la cominada asciende solo al 19%, teniendo en cuenta la cifra de pasajeros transportados avalada por la Resolución 7986 de 1.995, es decir, 5 viajes por sentido y 2.5 viajes por rodante durante el interregno de noviembre de 2.014 y octubre de 2.016, se aprecia que alrededor del **60%**<sup>28</sup> de los **226.476** usuarios que trasladó por la ruta Cali- Armenia y viceversa, habrían sido producto de la infracción la regulación citada, *quantum* que, en puridad, se aprecia de tal transcendencia que permite predicar que la repercusión de la transgresión de la enjuiciada es significativa con efectos concurrenceales en el comportamiento del mercado.

De lo dilucidado en líneas preliminares, y analizando de manera holística los elementos de persuasión antes glosados bajo la égida de la sana crítica, en el *sub lite*, se alcanza a visualizar que la cuantificación de los despachos realizados de más, así como los pasajeros transportados por fuera de la capacidad por ruta asignada a la convocada, son aspectos que permiten desgajar que la ventaja competitiva obtenida por la empresa convocada fue relevante, lo cual se corrobora en el posicionamiento final de la infractora en el interregno analizado y su incidencia en el mercado durante dicho lapso.

**6.** Habiéndose encontrado acreditados los elementos estructurales de acto de competencia desleal por inadvertencia normativa, es del caso ahondar en la demostración de los perjuicios deprecados, para

---

<sup>28</sup> Este guarismo se obtuvo de multiplicar el número de pasajeros realizados no autorizados (**136.268**) por 100, dividido por el total de usuarios trasladados (**226.476**), arrojando como resultado el **60,168%**.

lo cual la parte interesada arrimó al expediente el dictamen pericial en el cual plasmó las siguientes conclusiones:<sup>29</sup>

Número de pasajeros transportados por fuera de la regulación por parte de Transportes Armenia S.A.	<b>136.264</b>
Valor del Pasaje cobrado por expreso Palmira S.A.	<b>21.000</b>
Sub total	<b>\$2.681'550.085,oo</b>
Porcentaje de la participación de expreso Palmira S. A.	<b>39%</b>
Valor estimado de los perjuicios	<b>\$1.116'004.533,oo</b>

De acuerdo con este marco comprobatorio, observa el Tribunal que, no obstante la lógica presentación de tales ultimaciones, no puede dejarse de lado que "(...) *en materia indemnizatoria, la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño con tal que sea cierto en su existencia ontológica (...)*",<sup>30</sup> toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia vernácula, *mutatis mutandi*, "(...) *para que un daño sea objeto de resarcimiento tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la comisión de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimiento padecido por la víctima (...)*".<sup>31</sup>

Si esto es así, como en efecto lo es, muy a pesar de que el peritaje presentado describe que el porcentaje del mercado correspondiente a Expreso Palmira S. A. asciende al 39%, y que los pasajeros transportados al margen de la ley se establecieron fundadamente en 136.264, -inferencias acogidas por este Corporativo-, verificado el cardumen probativo en su integridad, salta a la vista la orfandad demostrativa frente a si esa porción de consumidores, en verdad, habría optado por desplazarse con la actora y, de contera, tener por veraz, derechamente, que Expreso Palmira S. A. hubiere dejado de percibir los ingresos peticionados por la actuación de la aquí demandada; inferencia también apoyada en el hecho de que en el legajo no es posible determinar, en primer lugar, que la activante haya podido atender ese número de usuarios sin exceder sus limitaciones

<sup>29</sup> Folios 110, Cdno 1.7.

<sup>30</sup> Casación Civil, Sentencia del 17 de noviembre de 2011 Exp. 1999 – 00533 01 M.P. W.N.V. Providencia citada en la obra De la cuantificación del Daño. Dra María Cristina Isaza Posse. Pag. 17

<sup>31</sup> Casación Civil, sentencia del 7 de febrero de 2007 Exp. 1999-00097 M.P. C.J.V.C. Providencia citada en la obra De la cuantificación del Daño. Dra. María Cristina Isaza Posse. Pag. 16

transportadoras, y, en segundo término, que la conducta de esa cantidad de viajeros se haya volcado preferentemente al servicio de Transportes Armenia solo por su amplia oferta horaria, hipótesis poco probable al encontrarse corroborado con las documentales obrantes a folios 30 y 31 del cuaderno 1.2, que la demandante ofrece a los usuarios en la ruta Armenia Cali, "vía Panorama" despachos a las 7:10, 8:40, 10:10, 11:40, 13:10, 14:40, 16:10, 17:40 y el mismo trayecto vía Palmira en los horarios 6:25, 7:55, 9:25, 10:55, 12:55, 13:55, 15:25, 16:55, y 18:25; alternativas de desplazamiento que daban a los usuarios la posibilidad de elegir, entre todas las empresas concurrentes, la más favorable a sus intereses; acto que, conforme a la teoría elaborada frente a este asunto, es compleja y depende de diversas circunstancias, que no se develan corroboradas en la disputa judicial de la referencia.

Sobre el particular, es menester poner de relieve que, según estudios relativos al comportamiento del consumidor, realizados por los especialistas en "*marketing*", para quienes existen varios factores que influyen, de forma distinta, en el proceso decisional de compra, que no pocas veces entraña complejidad; temática respecto de la cual se ha hecho saber que "[I]os factores del entorno económico y sociocultural del consumidor, junto con los psicológicos y el proceso de decisión de éste, constituyen los elementos esenciales del ámbito disciplinar del comportamiento del consumidor (...) Ahora bien, existen distintas situaciones de compra. Para unos (8)<sup>[32]</sup>, estás se concretan en tres: la solución amplia del problema, la solución limitada y el comportamiento automático de reacción. Otros (9)<sup>[33]</sup>, en cambio, contemplan las distintas situaciones de compra.: alta y baja implicación.

*Lo que diferencia a los procesos de decisión de alta y de baja implicación es que en aquella situación el decisor considera el acto de compra o consumo de gran importancia o relevancia personal (10) [34], y esta relevancia tiene su raíz en muy diversas circunstancias. En cambio, el proceso de decisión de baja implicación se presenta cuando la compra no reviste una gran importancia*

---

<sup>32</sup> Kotler, Ph.: «Dirección de mercadotecnia. Análisis, planeación y control», 2<sup>a</sup> ed. Ed. Diana, México 1974, p. 172.

<sup>33</sup> Engel, J. F. y Blackwell, R.D.: «Consumer Behavior». The Dryden Press, 4<sup>a</sup> ed. Hinsdale, I11. 1982, pp. 23-24 y 34.

<sup>34</sup> Petty, R. E. y Capicoppo, J. T.: «Issue Involvement as a Moderator of the Effects on Attitude of Advertising Content and Context». tomado de Monroe, K.B. (rec.): «Advances in Consumer Research». vol. 8, Association for Consumer Research, Ann Arbor, Mich. 1981, pp. 20-24.

personal. Se considera el comportamiento de compra como un proceso más que un acto aislado. (11). [<sup>35</sup>]”

(...)

'En (...) la fase del proceso de decisión del comprador en situación de alta complicación, el comprador debe escoger una de varias alternativas. Es esta selección la que determina qué producto o servicio (si es que alguno) va a ser comprado y cuál de los programas de mercado de los vendedores va a tener éxito. No debemos suponer que el proceso de evaluación conduce al comprador implacablemente hacia una selección lógica e imperativa. Esto es inconsistente con la naturaleza de las necesidades de los consumidores. Pocas necesidades son tan imperativas que no puedan posponerse por lo menos temporalmente.' (45)[<sup>36</sup>].

*Los procesos de compra no conllevan solamente la decisión de comprar sino actividades asociadas a la misma. La decisión de compra se basa en el proceso de evolución del procedente. Alguno de los elementos del proceso de compra puede ser visto como una parte de las actividades de búsqueda y evaluación.*"<sup>37</sup>

En esa misma dirección, se ha precisado que "[l]a conducta humana puede someterse al análisis científico para su modelización con objeto de estudiarla mejor. La conducta analizada en los modelos de comportamiento del consumidor puede considerarse como una de las múltiples manifestaciones de aquella. Se señala, además, que los modelos de comportamiento que consideran al hombre desde una única perspectiva o dimensión no han resuelto el problema del comportamiento de compra: ni los modelos marco o micro económicos, ni los modelos psicológicos, ni los modelos sociológicos o antropológicos. Tampoco las explicaciones motivacionales.

*De ahí que se adopte un nuevo enfoque interdisciplinario y globalizador para el análisis del comportamiento de compra. Interdisciplinario, porque las variables que intervienen en el fenómeno del consumo proceden de varios campos de las ciencias sociales. Globalizador, porque no se considera tanto el acto de la compra en sí como las secuelas sucesivas del proceso de compra.*"<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Martín Dávila, M.: «Métodos analíticos en marketing. Teoría y aplicaciones», ob. cit., p. 65.// Nicosia, F.M.: «La decisión del consumidor y sus implicaciones en marketing y publicidad», ob. cit., pp.202-208.

<sup>36</sup> Bell, M.L. "Mercadotecnia. Conceptos y estrategias". C.E.C.S.A., México 1971, pág.259.

<sup>37</sup> Vivar Nebreda, Luís. Análisis del proceso de decisión del consumidor para la estrategia comercial de la empresa. Anales de estudios económicos y empresariales, ISSN 0213-7569, Nº 7, 1992, págs. 75-96. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=775414>

<sup>38</sup> Vivar Nebreda, Luís. Los Modelos Micro analíticos del comportamiento del comprador como herramientas para la estrategia comercial de la compra. Anales de estudios económicos y empresariales, ISSN 0213-7569, Nº 6, 1991, págs. 97-122. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=775414>.

**7.** Las elucubraciones explayadas en precedencia, se tornan suficientes para revocar los ordinales primero, segundo, tercero y quinto de la decisión adoptada por el funcionario cognosciente, al tenerse por probada la excepción que se intitula "*Ausencia probatoria de la certitud del daño alegado*", a tono con lo establecido en el artículo 282 del C. G. del P., habida consideración que "(...) *la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como intangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues 'una daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades'*";<sup>39</sup> lo que, de suyo, exime al Tribunal de abordar la alzada de la demandante en torno al monto de los perjuicios inicialmente decretados.

Por la forma como se dirimió el presente litigio, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** los ordinales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia proferida el 14 de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe, de acuerdo con lo esbozado en el cuerpo motivo de la presente providencia, para en su lugar,

**1.- DECLARAR** la prosperidad de la excepción denominada "*Ausencia probatoria de la certitud del daño alegado*". En consecuencia, se deniegan las pretensiones primera, tercera, cuarta, quinta de la demanda.

---

<sup>39</sup> CSJ Sentencia del 9 de julio de 2.012. Exp. 006-2002-00101-01.

**2.- CONDENAR** en costas correspondientes a la primera instancia a la parte demandante.

**3. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas.

**4.-** Las demás disposiciones del fallo opugnado se mantienen incólumes.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**TERCERO.- DEVOLVER** el expediente, en oportunidad, al estrado de origen.

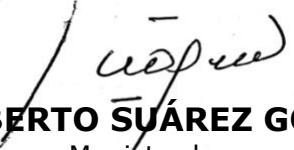
**NOTIFÍQUESE**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado  
(001-2016-76110-04)



**JULIÁN SOSA ROMERO**  
Magistrado  
(001-2016-76110-04)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado  
(001-2016-76110-04)

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. 11 001 31 99 001 2015 81659 04**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.
- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y

por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutiva. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirlle el trámite a seguir.

QUINTO. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más.

**NOTIFÍQUESE**

*Documento con firma electrónica*  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**e52a780be9dea2d544dc1fd168106b04a97492269f2c10c55d90c6e7724aa88d**

Documento generado en 13/10/2020 12:06:11 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. contra Municipio de Florencia, Andrés Mauricio Perdomo Lara, Brenda Magaly Restrepo Plazas, Víctor Hugo Preciado Buitrago, Juan Francisco Ramos Medina, Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad y Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S. E.S.P.**

**Rad. No. 11001319900220180020001.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Actuación procesal en segunda instancia:**

Mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2020, proferida por la Coordinadora Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, se denegaron todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue impugnada por la parte demandante.

Por reparto correspondió a este despacho conocer del recurso de apelación el que fue admitido por auto del 16 de julio de 2020 y como quiera que no fue sustentado en la oportunidad

prevista por el art. 14 del Decreto 806 de 2020, en providencia del 4 de agosto de 2020, se declaró desierto.

### **1.2. Solicitud de nulidad:**

Refiere el apoderado judicial de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. que el auto que dispuso admitir el recurso de apelación no fue remitido por correo electrónico a las partes, tal y como lo ordena el artículo 14 del Decreto citado *ut supra*. Misma suerte corrió la decisión que posteriormente declaró desierto el mismo.

El apoderado de la demandante, hizo un recuento de los fines esenciales de la publicidad de las decisiones judiciales, en el marco de la emergencia sanitaria que hoy aqueja al mundo. Precisó que el Decreto que reglamentó el trámite en segunda instancia, previó precisamente garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

Enfatizó que de conformidad con lo dispuesto en su artículo 3º, resultaba una verdadera obligación del administrador de justicia acudir a los canales digitales a su alcance para garantizar el enteramiento de las providencias, por lo que se le pretermitió la oportunidad para sustentar o descorrer el traslado del recurso de apelación, por indebida notificación.

Dijo el incidentante que el auto admisorio no refirió en ningún aparte el traslado de la sustentación, ni tampoco fue notificado como mensaje de datos a la dirección de correo dada en la demanda, por lo cual solicitó se declarara la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 16 de julio de 2020, inclusive, al no haberse efectuado la notificación en los modos y formas dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y “*al preterminarse el*

*traslado para la sustentación del recurso, en virtud de la norma consagrada en el precepto normativo del artículo 133 numerales 6 y 8 de la Ley 1564 de 2012”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.-** El artículo 130 y siguientes del Código General del Proceso consagra el régimen de las nulidades procesales, haciendo referencia taxativa a las causales alegables para su prosperidad, al igual que las formalidades de su presentación y las causales de improcedencia de su formulación, cuando las irregularidades alegadas como fuente de la invalidación del auto no se presentan o no se hallan específicamente enlistadas, o cuando estandolo y siendo saneables, no fueron alegadas ni convalidadas por la parte afectada con ellas.

**2.2.-** Con fundamentos en las causales 6<sup>o1</sup> y 8<sup>o2</sup> del art. 133 de la Ley 1564 de 2012, el apoderado judicial de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P., solicitó la nulidad desde el auto que admitió el recurso de apelación calendado del 16 de julio de 2020, inclusive, toda vez que no fue enterado del auto que admitió el recurso a través de correo electrónico, además, de argüir que en el contenido de la decisión admisoria, era necesaria la advertencia del traslado que sobrevenía.

---

<sup>1</sup> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

<sup>2</sup> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**2.3.- Del Decreto Legislativo 806 de 2020:** El 4 de junio de 2020 se expidió el Decreto Legislativo número 806<sup>3</sup>, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas:

*“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.*

**2.3.1.** El artículo 14 del citado decreto legislativo, prevé expresamente lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.**  
El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

Cotejada la norma en cita con la solicitud en estudio se puede decir lo siguiente: En auto de 16 de julio de 2020, notificado por estado en fecha subsiguiente, se admitió el recurso de apelación en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **ejecutoriado** el auto, comenzaba a contar el término para sustentar la apelación, **el cual venció en silencio.**

Por lo anterior, fue declarado desierto el recurso de apelación en providencia de 4 de agosto de 2020, decisión que no fue objeto de ataque por parte del hoy nulidicente.

**2.4. Trámite de notificación:** El Decreto 806 de 2020, aunque en su esencia busca el uso de las tecnologías de la información como pilar preferente para el impulso de los procesos, no derogó, obvió o aumentó ningún tipo de trámite de notificación del Código General del Proceso. Por el contrario, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, advirtió que las notificaciones por estado “*se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*”.

El Tribunal cumplió con la publicidad que exige la norma, pues notificó por estado la providencia que admitió el recurso de apelación tal y como se puede visualizar en el siguiente acceso digital:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/41724811/E-46+JULIO+17+DE+2020.pdf/9ed46722-201b-4948-8405-80b34a2138bd>

Por otro lado, el contenido de la providencia podía ser consultado en la pagina de la Rama Judicial, en el micrositio asignado a esta Corporación, tal y como se observa en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/41724811/PROVIDENCIAS+E-46.pdf/e5284090-89e3-4419-8c9c-c661e1381ff2>

Bajo esta perspectiva, no es cierto que se haya vulnerado el derecho al debido proceso a la parte demandante, pues, itérese, los actos de notificación se surtieron en legal forma, y, por lo tanto “*no se pretermitió la oportunidad para sustentar un recurso*”. El legislativo no agregó ningún tipo de ritualidad en el trámite de notificación, ni exigió a la administración de justicia notificar todas las decisiones a través de correo electrónico.

Las demás decisiones proferidas en el interior de este proceso, puede visualizarse en la página web de la Rama Judicial.

**2.4.1.** Ahora, el que, según el apoderado de la parte actora, no se le haya advirtió que estaba corriendo traslado el recurso; es un agrumento que no es de recibo, pues conocido es que las causales de nulidad son taxativas, tampoco se trata de una irregularidad, que por demás debió alegarse oportunamente, porque en la mentada providencia se hizo expresa remisión al contenido del art. 14 del Decreto 806 de 2020, luego ahora no puede alegar su desconocimiento.

**2.5.** En conclusión la nulidad invocada por el apoderado judicial de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. SERVAF SA. ESP, será negada.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DENEGAR** la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. SERVAF SA. E.S.P.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, regrésese el expediente digital a su lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f23bab5586a79f4767eeaf04e2ae99a5695ca511951e60c7  
3e935dc0127837**

Documento generado en 13/10/2020 03:54:17 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Radicación 02 2018 00439 01**

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:00 a.m. del 22 de octubre del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE**:

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional [cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
CLARA INÉS MARQUÉZ BULLA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 003 2016 00726 02

**Clase:** Verbal

**Demandante:** Raúl Antonio Beltrán Espitia y otros.

**Demandados:** Gerardo Vega Acevedo y otros

**Decisión:** Corrige.

Procede la sala, de manera oficiosa, a corregir el error aritmético en el que se incurrió en la sentencia proferida el 22 de septiembre pasado.

**I. CONSIDERACIONES**

**1.** Establece el artículo 286 del Código General del Proceso que: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”.

**2.** En el presente asunto se precisó, al pronunciar la sentencia, que el deducible pactado en el contrato de seguro había sido tenido en cuenta, pese a lo cual el monto de la condena, en lo que a la aseguradora se refiere y por un error aritmético, no refleja el porcentaje respectivo.

**2.1.** En efecto, en la sentencia se dijo: “*este tema usted no lo planteó en el momento en que se le notificó la decisión respecto del diez por ciento del deducible y la Sala atendió su aclaración en el sentido del salario mínimo y se atendió el deducible en su límite fijado en la póliza de seguros*”<sup>1</sup>(se subraya), pero la parte resolutiva de la decisión refirió que la aseguradora AXA Colpatria debía pagar hasta el valor de \$87'780.300,oo respecto de los perjuicios materiales, mientras que por daño a la salud y perjuicios morales responderá hasta por \$52'668.180.oo.

**2.2.** Por lo tanto, efectuada la operación aritmética como debe ser, con inclusión del deducible pactado (10% mínimo o un salario mínimo legal vigente), los montos por los que debe responder la aseguradora son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Minutos 2:00:20 a 2:00:49.

- Respecto al amparo por muerte o lesión a una persona: hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo que si el salario mínimo actual es de \$877.802,oo por 100= \$87'780.300,oo menos el deducible del 10%, queda en \$79'002.270,oo.

- En lo tocante al amparo por perjuicios morales, daño fisiológico y pérdida en vida en relación, hasta sublimite del 60% del valor asegurado. Luego, si el salario mínimo actual es de \$877.802,oo el 60%, aplicado sobre \$87'780.300,oo da un resultado de \$52'668.189,oo menos el deducible del 10%, queda en \$47'401.362,oo.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, D.C., en Sala Civil de Decisión,

### RESUELVE:

**CORREGIR** el error aritmético en el que se incurrió en el inciso final del numeral 3º de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, que quedará así: AXA Colpatria Seguros S.A. está llamada a responder hasta la suma de \$79'002.270,oo por el amparo de muerte o lesión, y hasta la suma de \$47'401.362,oo por el amparo por perjuicios extrapatrimoniales.

**CÓPIESE y NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**  
Magistrado

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103005-2017-00704-01 (Exp. 5131)

Enlace web: [\*\*ACCESO AL EXPEDIENTE\*\*](#)

Demandante: Javier Ortiz

Demandado: Angel María Piñeros Rivera

Proceso: Verbal

Trámite: Adecuar trámite en apelación sentencia

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, con ocasión de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme “*el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*

” (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).



3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben emplearse en los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “*es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes*” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*” (se resaltó); y que en “*segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...*”

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse “*un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura*”, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con “*la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*”. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.



Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve**:

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 de 2020.
2. Por consiguiente, ordenar que por Secretaría se corran sendos traslados, por cinco (5) días hábiles, conforme al art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, para que el(los) apelante(s) pueda(n) sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, y para la(s) réplica(s) correspondiente(s). Con la prevención de que si no sustenta el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Los escritos y anexos deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: [secsctribsupba2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupba2@cendoj.ramajudicial.gov.co), u otro que se disponga e informe por Secretaría.

3. Para prevenir posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

La secretaría verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia  
Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103007-2012-00480-01 (Exp. 5135)  
Enlace web: [Acceso provisional al expediente](#)  
Demandante: Lina María Godoy Pérez  
Demandado: William Javier Augusto Chávez y otros  
Proceso: Ordinario  
Trámite: Traslado para sustentar apelación

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, córrase sendos traslados, por cinco (5) días hábiles, para que el(los) apelante(s) pueda(n) sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, y para la(s) réplica(s) correspondiente(s). Con la prevención de que si no sustenta el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Los escritos y anexos deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), u otro que se disponga e informe por Secretaría. La secretaría verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Para prevenir dificultades, según el art. 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "J. A. Isaza Dávila".

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA SALA CIVIL****Correo: [des12ctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co)****Radicación: (010) 2013-00495-02**

**Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veinte  
(2020).**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONSTRUCTORA  
MONTECARLO VÍAS SAS CONTRA VERGEL Y  
CASTELLANOS S.A. Y OTROS.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado Alfonso Vergel Hernández, contra el auto el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el decretó de la prueba de exhibición de documentos solicitada.

**II. ANTECEDENTES**

1. El juez a-quo en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2018, negó la prueba pedida por el apoderado judicial del señor Vergel Hernández, que consistía en la exhibición de documentos por la Sociedad Interbolsa SA SAI y la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., tras considerar que esos documentos podían obtenerse mediante derecho de petición y solo en caso de acreditar sumariamente que dicha solicitud fue negada o no fue atendida por la entidad era viable su decreto.

2. Inconforme con lo decidido, el recurrente presentó recurso de apelación que fue concedido en la misma audiencia, y del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 173 Ibidem, que para que las pruebas puedan ser apreciadas, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en dicha normatividad, en la providencia que resuelva sobre las pruebas pedidas el juez se pronunciara sobre la admisión de documentos y demás medios que hayan sido aportadas, y se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando ese pedimento no hubiera sido atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Estima el censor que en el escrito de excepciones se encuentra el sustento de la exhibición de documentos que fue negada, allí se expresó ampliamente las normas a la que hace referencia la reserva de documentos, así como las razones jurídicas por las cuales no era posible obtenerlas por medio de un “*derecho de petición*”.

En el caso en estudio, se demanda por la vía ejecutiva la suma de \$11.037'857.330 por concepto de capital que corresponde a doce (12) cuotas que se obligaron a pagar los ejecutado, como consecuencia del ejercicio de opción de compraventa de cartera mediante contrato de venta No. 25 de marzo de 2010, o lo que resulte probado dentro del proceso (fl. 88-89 c.1); para garantizar esa obligación los demandados otorgaron el pagaré en blanco No. 001-210, con carta de instrucciones de fecha 28 de abril de 2010.

El apoderado judicial del demandado Alfonso Vergel Hernández, en oportunidad pidió la exhibición de los siguiente

documentos : i) por la Sociedad Interbolsa SA SAI en Liquidación, los “correspondientes al reglamento de la cartera colectiva escalonada “interbolsa credit”, copia autentica de la carta de terminación o revocatoria del poder conferido por Interbolsa SA SAI, a favor de Vergel y Castellanos SAS como consecuencia del contrato de usufructo base del proceso”; y ii) por la Concesión Autopista Bogotá Girardot SA, “los avalúos financieros de la citada sociedad para el año 2010 y para la fecha de presentación de esta concesión, así como balances, estados de pérdidas y ganancias de los años 2010 a la fecha, todas las actas de junta directiva y de asamblea general de accionistas desde el 13 de octubre de 2010 a la fecha, copia del contrato celebrado con los bonos tenientes y sus adendas, todas las comunicaciones que las parten hallan radicado en relación con el contrato de venta de cartera de objeto de este proceso”. Manifestando que dichos documentos hacen parte de la reserva mercantil de conformidad con el art. 61 del C. de Co., al tratarse de papeles de comercio, y no se pueden obtener por medio de un derecho de petición

Ahora bien, se advierte que se equivocó el a quo cuando negó la prueba, por cuanto en su parecer no reunían los requisitos del art. 173 del Estatuto Procesal vigente, toda vez que, se trata de documentos que se encuentran en manos de terceros, están contenidos en libros de comercio, y gozan de reserva; por tanto, para tener acceso a los mismos debe mediar orden de funcionario judicial como lo establece el art. 61 del C. de Co<sup>1</sup>, y no a través de un “derecho de petición”; máxime cuando desde un comienzo el apoderado del hoy recurrente anunció en su solicitud de exhibición de documentos que los mismos gozaban de reserva, la que sólo puede ser levantada por orden de autoridad.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto impugnado para en su lugar disponer, que el Juez de conocimiento resuelva sobre la petición de exhibición de documentos solicitada por el demandado Alfonso Vergel

---

<sup>1</sup> El art. 61 del Código de Comercio, establece como excepción al derecho de reserva: “Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente”. (negrillas fuera del texto).

Hernández; sin que haya lugar a condena por concepto de costas procesales, ante la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión,**

#### **IV. RESUELVE**

**Primero:** **Revocar** parcialmente el auto de 27 de septiembre de 2018 proferido por el Juez 10 del Circuito De Bogotá, y en su lugar disponer que resuelva sobre la petición de exhibición de documentos solicitada por el demandado Alfonso Vergel Hernández.

**Segundo:** Sin lugar a condena por concepto de costas procesales.

**Tercero:** Disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**471ed61dab90c614b368ffc9ea5a74922ae71fbaad314356c  
00518424ff9b59a**

Documento generado en 13/10/2020 03:53:58 p.m.

R.I. 14907

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CLÍNICA MEDICAL S.A.S.  
CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**RAD. 110013103013202000060 01**

Magistrado Sustanciador. **JULIÁN SOSA ROMERO**

**I. ASUNTO**

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual se negó la orden de pago reclamada.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** La Clínica Medical S.A.S. instauró demanda ejecutiva contra Axa Colpatria Seguros S.A., con el fin de obtener el recaudo del capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de las facturas allegadas al plenario.

**2.** El *a quo*, mediante auto del 13 de febrero de 2020, negó el mandamiento de pago, tras considerar que los títulos valores no reúnen las exigencias previstas en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, por carecer de la indicación del nombre, o identificación o firma de las personas encargadas de recibirlas.

**3.** Contra la anterior determinación, la parte demandante recurrió en apelación, manifestando en síntesis que la factura allegada como base de la ejecución presta mérito ejecutivo, pues se acompaña con lo dispuesto en la normatividad sobre dichos instrumentos en materia de salud y debe tenerse en cuenta la firma digital y/o huella del beneficiario del servicio en la medida en que la factura se realiza luego de prestado el servicio.

**4.** Arguyó que se debe entender que en el presente asunto operó la aceptación tácita toda vez que la entidad demandada no reclamó el contenido ni devolvió las facturas.

**5.** A través de proveído del 9 de marzo de 2020, concedió la alzada, que ahora ocupa la atención de esta Corporación y que es el caso resolver previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.-** En el presente asunto, prontamente advierte esta Corporación la necesidad de confirmar el proveído apelado, pues es lo cierto que los documentos aportados carecen de la indicación del nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir las facturas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, circunstancia que por sí sola resulta suficiente para no librar el mandamiento deprecado y confirmar el auto apelado, por las razones que a continuación se exponen:

**1.1.-** Acorde con el art. 422 del C.G.P., a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, a saber: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de sus causahabientes y d) que el documento en sí mismo considerado, sea plena prueba contra el deudor.

**1.2.-** Dentro de los documentos que prestan mérito ejecutivo se hallan los títulos valores, formando parte de éstos las facturas de venta contempladas en el artículo 773 del Código de Comercio, norma modificada por la Ley 1231 de 2008.

**1.3.-** De conformidad con el numeral 2º del artículo 3 de la Ley 1231 *ibidem*, las facturas de venta, deberán incluir “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)*” (Destacado propio).

**1.4.-** En este punto es útil recordar que el numeral 3º del artículo 773 en mención dispone: “*(...) la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción (...)*” (Destacado propio).

**1.5.-** Si bien la ejecutante afirma que respecto de las facturas operó la aceptación tácita, lo cierto es que ello no ocurrió, en los términos de la normatividad en cita.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con los supuestos pre establecidos en el numeral 3º del artículo 5º del decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, los cuales van encaminados a que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio incluya en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos del asentimiento en referencia. En ese mismo sentido se ha pronunciado esta Corporación, en decisiones del 13 y 20 de noviembre de 2015<sup>1</sup>.

Obsérvese que en el presente asunto los instrumentos cambiarios carecer de la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

---

<sup>1</sup> Exp. 2015-01159-01 del 13 de noviembre de 2015 y Exp. 2015-1052-01 del 26 de noviembre de 2015, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

**2.-** Puestas así las cosas, se impone la confirmación del proveído apelado, como en efecto se dispondrá.

**IV. DECISIÓN**

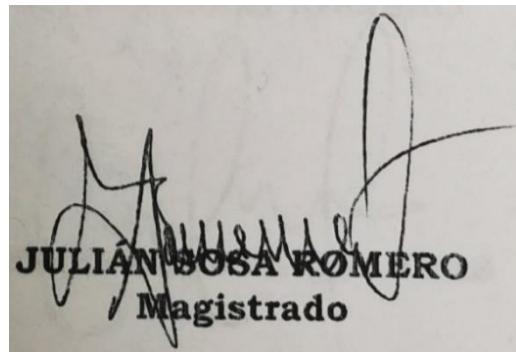
En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

***RESUELVE***

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto del 13 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



*República de Colombia  
Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL*

Radicación: 110013103014-2018-00255-01 (Exp. 5124)

Enlace web: [Acceso al expediente provisional](#)

Demandante: Lenin Alfonso Vergara Noya y otros

Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.

Proceso: Verbal

Trámite: Control de legalidad

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la información que antecede, procede el Tribunal a realizar control de legalidad en el trámite de segunda instancia, del proceso de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 132 del Código General del Proceso y demás normas pertinentes, para garantía del derecho de defensa y el resguardo del principio de audiencia bilateral.

Acorde con el informe secretarial<sup>1</sup> y que no se pudo verificar la entrega del correo que comunique el auto de 18 de agosto de 2020, el cual corrió traslado para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el magistrado sustanciador debe tomar una medida, en ejercicio de dicho control. Medida que encuentra justificación en los cambios que debieron implementarse a raíz de la pandemia por el Covid 19, que ha generado múltiples dificultades, tanto a los servidores públicos como a la partes e intervenientes en los procesos, para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como también los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones escritas y físicas hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones

---

<sup>1</sup> PDF 06InformeSecretarial.



(TIC), de acuerdo con las regulaciones de la normatividad preexistente y la nueva, expedida por medio de legislación extraordinaria y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a las notificaciones y comunicaciones por correo electrónico, al no permitir propiamente un enteramiento personal o presencial en el despacho judicial, pues apenas pueden sustituirlas en casos autorizados, por garantía del derecho de defensa se requiere un acuse de recibo, vale decir, que la dirección electrónica de destino o el sistema de correo certifique que en efecto el mensaje de datos llegó allí, para que obre la certeza de que el titular del correo electrónico pudo enterarse del mensaje.

Así, por cierto, fue previsto en la ley 527 de 1999, que define las reglas de acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, cuyo artículo 21 estipula: “*Cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos*”.

Preceptiva recogida por el Código General del Proceso, a cuyo propósito los artículos 291 y 292 establecen que, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación o el aviso pueden remitirse por medio digital, y se presumirá “*que el destinatario ha recibido la comunicación [o el aviso] cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión de mensaje de datos*”.

Reglas aplicables aún con el decreto 806 de 2020, pues las notificaciones previstas en el art. 8, para los procesos comunes, de todas maneras no eximen de obtener la certeza sobre la recepción efectiva de los mensajes electrónicos, pues antes bien agregó que “[p]ara los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inc. 4º).

De ese modo, como en este caso no obra constancia de que se libraron comunicaciones a las partes, para efectos de enterarlas del contenido del auto anterior, habida cuenta los referidos cambios arriba comentados, acorde con las manifestaciones que anteceden, **se ordena**: por secretaría, nuevamente notifíquese a las partes dicha providencia de manera fehaciente, con la verificación de que los apoderados recibieron la información pertinente en sus respectivos correos electrónicos, o por un medio que ofrezca certeza.

Adicionalmente, debe precisarse que los escritos y anexos de las partes en litigio deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), u otro que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink on a pink background. The signature reads "JOSE ALFONSO ISAAZA DAVILA".

**JOSE ALFONSO ISAAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL****Radicación: 015-2018-00488-01****Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO: PROCESO: EJECUTIVO DE FONDO DE EMPLEADOS Y EXTRABAJADORES DE ECOPETROL DE PARTICIPACIONES Y UTILIDADES – FONCOECO CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO - ECOPETROL S.A.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá dentro del presente asunto, mediante el cual negó librar el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1.- En providencia de 13 de diciembre de 2019 el juez a quo, negó el mandamiento de pago porque se trataba de un título complejo para el pago de participaciones de utilidades en favor de los trabajadores de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo de 1971 y 1997, y de los documentos allegados, no se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo con el art. 422 del C.G.P., pues el reconocimiento de la misma se encuentra supeditado a la participación que en un futuro se les reconozca a los trabajadores, y de las actas presentadas no se advierte que la Junta Directiva haya reconocido o aprobado

para cada anualidad demanda el 3% de las utilidades demandas.

2.- Oportunamente la parte ejecutante, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, negado el primero por auto de 20 de agosto de 2020, se concedió el segundo, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el presente evento, cabe recordar que el proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, pues es inescindible el título ejecutivo al proceso ejecutivo. Este primer requisito de existencia del título ejecutivo cumple una función puramente formal, que se requiere para iniciar la acción.

Ahora bien, dentro de la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han **denominado “títulos ejecutivos complejos o compuestos”**, para referirse a aquellos en los cuales, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Estima el recurrente que el derecho a participar en las utilidades, se otorgó a los empleados por contribuir a la obtención de ganancias de la empresa para la que colaboraron durante el último año, está consagrado en el art. 57 de la Constitución Política; además en los decretos Nos. 2474, 1239 y 1259 de 1948, se estableció la “*participación de los trabajadores en las utilidades*” de la empresa como una prestación legal acorde con la Ley 165 de 1948, y así se instituyó en las convenciones colectivas; agregó que, en los estatutos de Ecopetrol S.A., está contemplada la distribución

de las utilidades a sus trabajadores, y se estipuló según las actas de la Junta Directiva Nos. 797 de 1966, 850 de 1967 y 892 de 1968, entre otras, que los rendimientos anuales de la compañía serían entregados al fondo constituido para tal fin, el que desde el año 1997 se denominó Foncoeco.

En el caso en estudio se pretende el cobro ejecutivo de las sumas que, por conceptos de apropiación corresponden al 3% de participación o utilidades netas causados entre los años 1997 a 2017 en favor de los trabajadores, en cumplimiento de lo previsto en el decreto 2039 de 1959, artículo 8º de la Ley 165 de 1948, y por concepto de indexación sobre las anteriores sumas.

Como documento que dan sustento a la acción se presentaron las actas de junta directiva de Ecopetrol No. 742, 797, 850, 892 1068, 928, 966 de los años 1965, 1966, 1967, 1968 y 1972, actas de junta directiva de Cavigpetrol Nos. 109, 123, 124, 144, 153, 163, 167 de los años 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, informe del gerente financiero al presidente de la Junta de Cavigpetrol.

En auto de 17 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda para que fuera presentado por parte del ejecutante: “**i)** como la demandante actúa en representación de los empleados y ex empleados de Ecopetrol, aportar la relación de cada uno de ellos, **ii)** los certificados de las relaciones laborales para cada uno de los años que se pretende el cobro de utilidades de los años 1997 a 2017, **iii)** los balances financieros de la empresa demandada para los años 2002 a 2017, **iv)** el certificado de existencia y representación legal de Foncoeco, **v)** la convención colectiva de 1997 a 1998 suscrita entre Ecopetrol y la USO, mediante el cual se creó el fondo de utilidades, las que están relacionadas con el patrimonio y liquidación de impuestos sobre la renta, y exceso de utilidades de la empresa de los años 1997 a 2017”.

Con el escrito de subsanación se allegaron los siguientes documentos: 1) el certificado de existencia y representación legal de Foncoeco, copias de la convención Colectiva de trabajo de los años 1971 y 1997, 2) actas de acuerdo extraconvencional – convención colectiva de los años 91-93, 93-95, 97-98, el escalafón convencional, 3) carpeta de afiliados a Foncoeco contenida en un archivo en Excel, con documento de identidad, número de afiliación y fecha de ingreso respaldado con las certificaciones laborales de Ecopetrol, 4) carpeta de balances financieros de Ecopetrol contentiva de los balances desde 1997 a 2016.

Ahora bien, de la revisión de las documentales allegadas, no se advierte que cumplan con los requisitos a que hace referencia el art. 422 del CGP, esto es que contengan una obligación expresa clara y exigible, como quiera que, lo pretendido es la orden de pago del 3% de las utilidades netas que anualmente produce la compañía Ecopetrol, que le corresponde a los trabajadores por concepto de participación según lo estipulado en el artículo 8º de la ley 165 de 1948, y en los instrumentos allegados se observa que la ejecutante soporta la acción ejecutiva en la ley, decretos, convenciones, así como en los pactos colectivos en los que se estableció dicha prestación en favor de los empleados.

En efecto, para constituir el título complejo el demandante presentó además de los decretos y convenciones colectivas, los balances de la compañía correspondientes a los años 1997 a 2019, una vez revisados los mismos se puede apreciar que en éstos, se encuentra discriminado el “*activo corriente – activo no corriente, pasivo y patrimonio corriente - no corriente compuesto por cuentas por pagar, obligaciones financieras, bonos y títulos emitidos y obligaciones laborales y otros pasivo; cuentas de orden deudoras y cuentas de orden acreedoras*”, pero en ninguno de sus apartes está expresamente determinada las sumas de dineros pretendidas en demanda (3% de las utilidades anuales), ni está establecido dicho rubro en favor de la parte ejecutante.

Tan no existe certeza respecto de la exigibilidad de la obligación que se reclama, que con la demanda se solicitó la práctica de un dictamen pericial con el objeto de que se determine “*el monto de las utilidades de Ecopetrol desde el año 1997 a 2017*”; a fin de establecer la cuantía de la pretensión.

En ese orden como los documentos aportados para constituir el título complejo no prestan mérito ejecutivo, se confirmará la providencia impugnada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **IV. DECISIÓN**

**Primero: Confirmar** el auto de 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo: Sin** lugar a condena por costas procesales por no aparecer causadas.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente al lugar de origen.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013103015-2012-00621-01 (Exp. 5112)

Enlace web: [Acceso al expediente](#)

Demandante: José Ignacio Morales y otro

Demandado: Seguros del Estado S.A. y otros

Proceso: Ordinario

Trámite: Control de legalidad

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la información que antecede, procede el Tribunal a realizar control de legalidad en el trámite de segunda instancia, del proceso de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 132 del Código General del Proceso y demás normas pertinentes, para garantía del derecho de defensa y el resguardo del principio de audiencia bilateral.

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandante (apelante)<sup>1</sup>, y que no se pudo verificar la entrega del correo en que se comunicó el auto de 18 de agosto de 2020, el cual corrió traslado para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el magistrado sustanciador debe tomar una medida, en ejercicio de dicho control. Medida que encuentra justificación en los cambios que debieron implementarse a raíz de la pandemia por el Covid 19, que ha generado múltiples dificultades, tanto a los servidores públicos como a la partes e intervinientes en los procesos, para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como también los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones escritas y físicas hacia el manejo de los procesos por

---

<sup>1</sup> PDF 05MemorialApelante.



medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), de acuerdo con las regulaciones de la normatividad preexistente y la nueva, expedida por medio de legislación extraordinaria y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a las notificaciones y comunicaciones por correo electrónico, al no permitir propiamente un enteramiento personal o presencial en el despacho judicial, pues apenas pueden sustituirlas en casos autorizados, por garantía del derecho de defensa se requiere un acuse de recibo, vale decir, que la dirección electrónica de destino o el sistema de correo certifique que en efecto el mensaje de datos llegó allí, para que obre la certeza de que el titular del correo electrónico pudo enterarse del mensaje.

Así, por cierto, fue previsto en la ley 527 de 1999, que define las reglas de acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, cuyo artículo 21 estipula: “*Cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos*”.

Preceptiva recogida por el Código General del Proceso, a cuyo propósito los artículos 291 y 292 establecen que, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación o el aviso pueden remitirse por medio digital, y se presumirá “*que el destinatario ha recibido la comunicación [o el aviso] cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión de mensaje de datos*”.

Reglas aplicables aún con el decreto 806 de 2020, pues las notificaciones previstas en el art. 8, para los procesos comunes, de todas maneras no eximen de obtener la certeza sobre la recepción efectiva de los mensajes electrónicos, pues antes bien agregó que



*“[p]ara los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inc. 4º).*

De ese modo, como en este caso se libraron comunicaciones a las partes, para efectos de enterarlas del contenido del auto anterior, habida cuenta los referidos cambios arriba comentados, sin constancia de recibo, acorde con manifestaciones que anteceden, **se ordena:** por secretaría, nuevamente notifíquese a las partes dicha providencia de manera fehaciente, con la verificación de que los apoderados recibieron la información pertinente en sus respectivos correos electrónicos, o por un medio que ofrezca certeza.

Adicionalmente, debe precisarse que los escritos y anexos de las partes en litigio deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), u otro que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**026 2017 00327 01**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Escrutadas las presentes diligencias, y con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia que corresponden examinarse en esta instancia, este Tribunal advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio en el *sub lite*.

De este modo, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 42 de la Ley adjetiva, normativa que le impone al juzgador el deber de "(...) emplear los poderes que [el Código General del Proceso] le concede en materia de pruebas (...), para verificar los hechos alegados por las partes (...)", y de conformidad con lo previsto en el canon 169 y 170 *ibídem*, que faculta al funcionario de adoptar este tipo de medidas procesales, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes de este litigio para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, alleguen a la presente actuación la copia del escrito de demanda de simulación que cursó en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, así como de la sentencia dictada en dicha acción judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'J' and 'P'.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**TUTELA 11001 2203 000 2020 01408 00  
ACCIONANTES: JUAN GUILLERMO CASTAÑO DUQUE Y OTRA  
ACCIONADOS: JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**

Por haber sido interpuesta en tiempo, se **CONCEDE** la impugnación formulada por la accionante **LINA SOFÍA FERRER CASTILLO** contra la providencia del pasado 30 de septiembre, notificada el día 6 de octubre del presente año.

Por Secretaría, remítase el expediente ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, para lo de su competencia.

**CÚMPLASE**

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha Isabel García Serrano".

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1278ce41329ddbd09b6fde280d773dd70ee932e64d587f7ed1564d9a  
4169f9a8**

Documento generado en 13/10/2020 04:23:31 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO ORDINARIO DE STEPHANIE JIMÉNEZ GACHA,  
REPRESENTADA POR ROSA MATILDE GACHA, CONTRA AÍDA  
AZUCENA ARIZA MAHECHA.**

**RAD. 11001310303520130016201.**

Magistrado Ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala del 13 de octubre de 2020.

**ASUNTO**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Tribunal resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

La señora Rosa Matilde Gacha Bohórquez, en representación de su hija Stephanie Jiménez Gacha presentó demanda contra Aída Azucena Ariza Mahecha, para que, previos los trámites establecidos

por la ley y mediante sentencia, se realicen las siguientes declaraciones:

### **1.1. Pretensiones principales**

1.1.1. Se declare la nulidad absoluta de la promesa de compraventa celebrada entre las partes el 08 de marzo de 2012, y como consecuencia se ordene la restitución del inmueble ubicado en la calle 169b No. 75-73 de la ciudad de Bogotá, D.C. junto con los garajes 93 y 94, y la cancelación de la inscripción de la demanda hasta cuando se materialice la restitución; se condene al pago de \$22'975.442,58 por concepto de lucro cesante y 10'761.991 por concepto de daño emergente, y el daño moral compensatorio.

1.1.2. En la eventualidad de que la demandada no cumpla con la restitución del inmueble y el pago de las indemnizaciones se reemplace el cumplimiento por las siguientes condenas en favor de la actora: (i) el pago de la suma de \$408'384.900 y su revalorización hasta el momento del pago por concepto de compensación del inmueble prometido; (ii) los frutos civiles producidos por el mencionado capital, suponiendo el arrendamiento del bien; (iii) \$22.975.442,58 por concepto de lucro cesante; (iv) \$10.761.991 que corresponden al daño emergente; (v) los daños morales compensatorios estimados por el juez; y (vi) costas y agencias en derecho.

### **1.2. Pretensiones subsidiarias**

En subsidio solicitó la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 8 de marzo de 2012, y consecuencialmente que se restituya el inmueble que había sido entregado en posesión, y el pago de: (i) \$21'000.000 por frutos civiles; (ii) \$10'761.991 por concepto de daño emergente; (iii) los daños morales según la tasación

judicial; y (iv) \$30.000.000 según lo estipula la cláusula penal del contrato de promesa.

## **2. Contestación de la demanda**

La demandada Aída Azucena Ariza Mahecha contestó la demanda y propuso en su defensa las excepciones de mérito denominadas: “ausencia de causales de nulidad absoluta”, “existencia de condiciones que permiten determinar el contrato prometido”, “imposibilidad de la condición resolutoria”, “vía procesal equivocada”, “falta de legitimación en la causa por activa o falta de integración del litisconsorcio por activa”, “dolo y mala fe de la parte demandante”, “cobro de lo no debido”, “confusión” y “buena fe exenta de culpa por parte de la demandada”.

## **3. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., mediante sentencia dictada el 16 de enero de 2020, resolvió:

“PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda invocadas por la demandante, Rosa Matilde Gacha Bohórquez, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso como consecuencia de la anterior.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho.

CUARTO. Oportunamente, ARCHÍVESE el expediente previo el desglose de los documentos base de la acción”.

La decisión se sustenta, en primer lugar, en el cumplimiento de los requisitos propios de la promesa de compraventa, toda vez que ésta consta por escrito, se estipuló la fecha en que debía otorgarse la escritura pública de compraventa y se determinó que las partes se obligaban a la compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20390271, junto a los garajes 93 y 94 Conjunto Residencial del Monte.

Además, el *a quo* consideró que, a pesar de que se acordó la entrega de dos bienes inmuebles como parte del precio, siendo mayor que la cantidad a pagar en dinero, no implica que se trate de un contrato diferente, pues el artículo 1850 del Código Civil subsana la situación indicando que se entenderá permuta.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, se aseveró que Rosa Matilde Gacha Bohórquez no requería el consentimiento del padre de su hija, para contratar en nombre de ésta, ya que se desconoce el paradero de su progenitor. En consecuencia, se determinó que la promesa no adolece de nulidad.

Tampoco se accedió a la pretensión de resolución del contrato, al considerar que la demandante “*se precipitó al iniciar la acción judicial sin haber cumplido con sus obligaciones contractuales*”. Los contratantes debían cumplir con las obligaciones pactadas el 30 de octubre de 2014, fecha posterior a la presentación de la demanda. No fue fijado un plazo específico para el perfeccionamiento de la tradición del inmueble que debía adquirir la demandada como parte del pago; el plazo de 4 meses correspondía a la adquisición que debía hacer la demandada. De ahí que la señora Aída Azucena Ariza no haya incumplido el contrato de promesa.

Se concluye la instancia aclarando que, si bien la demandada no había saneado el inmueble, ello “*no justifica que de manera prematura*

*hubiera invocado esta acción, [...] pues debía esperar la fecha acordada para la suscripción de la escritura pública y cumplir su parte de asistir a la notaría.”*

#### **4º. Recurso de apelación**

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación al considerar que se dan las condiciones para declarar la nulidad de la promesa, argumentando que no reunió los requisitos establecidos por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, no existe plazo para la confección de cada una de las promesas, advirtiendo que si bien se señaló el plazo el 20 de octubre de 2014; no se tuvo en cuenta que estamos frente a una menor adulta, a quien debía habersele tomado el consentimiento para asegurar el contrato de compraventa futura. Nadie sabía si ella, una vez obtenida la mayoría de edad, lo iba a consentir, amén que no se pidió la autorización judicial para la celebración del negocio.

Señala el recurrente que la promesa degeneró en una permuta. En ese sentido, expone que no debe prometer un contrato para luego celebrarse otro; era necesario cumplir con los requisitos propios de la promesa, de tal manera que solamente hiciere falta la solemnidad de la escritura pública.

Sumado a lo anterior, aduce que cumplió con la entrega del inmueble que fue prometido en venta, sin embargo, la demandada no cumplió con su parte, amén que le fue entregado como pago del precio acordado un apartamento que se encuentra embargado y secuestrado por parte del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, y el secuestro le entregó el inmueble al ejecutante, cometiéndose un fraude procesal, el cual fue denunciado ante la Fiscalía. Sumado a lo anterior dispuso de la posesión del bien entregándoselo a favor de una tercera persona vulnerando la cláusula séptima del contrato, lo que origina su resolución.

Remata argumentando que no hubo un incumplimiento de la demandante, ni se precipitó a presentar la acción; su procedencia se debe a las acciones de la contraparte, que en su sentir permitían vislumbrar los problemas que vendrían.

La parte demandada por su parte solicita en primer lugar se declare desierto el recurso argumentando que la parte recurrente, incumplió los momentos procesales señalados por la ley procesal civil para sustentar el recurso de alzad a causa de evidente carencia de sustentación e incongruencia en que incurrió en el escrito allegado ante el Tribunal Superior Sala Civil.

Sostiene que la sentencia atacada está absolutamente revestida de estricta legalidad y el señor Juez 51 Civil del Circuito, realizó un claro, concreto y jurídico análisis, sobre los motivos, basados en las pruebas practicadas a lo largo de la actuación, por los cuales no le asiste razón alguna a la parte accionante, en reclamar ante la judicatura la declaratoria de nulidad del contrato de promesa de compraventa que fue materia de debate probatorio a lo largo de este proceso declarativo.

## II. CONSIDERACIONES

No existe reparo en relación con la concurrencia de los denominados presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídica procesal, y no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación; supuestos que permiten decidir de mérito.

La Sala advierte *ab initio* que su competencia se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la actora, en aplicación de lo consagrado en el artículo 328 del Código General del

Proceso, según el cual “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

La recurrente reclama la nulidad de la promesa que fue celebrada el 8 de marzo de 2012, en representación de su hija *Stephanie Jiménez Gacha*, al considerar en primer término que necesitaba para su disposición del inmueble autorización judicial, sumado a que el apartamento 103, que le fue entregado como parte de pago, se encuentra embargado, desde el mismo momento en que fue celebrado el contrato, y como consecuencia se encuentra afectado de nulidad absoluta. Por otro lado, no se determinó el plazo para el cumplimiento del negocio jurídico prometido.

Atendiendo los reparos mencionados la Sala examinará si el mencionado negocio jurídico cumple con las condiciones previstas por el artículo 89 de la Ley 153 de 1987 y 1500 del Código Civil.

Para que la promesa de contrato surta efectos jurídicos es menester que concurran los requisitos establecidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, estos son: (i) constar por escrito, (ii) que el negocio a que la promesa se refiere no sea de aquellos declarables ineficaces por falta de requisitos del negocio jurídico, (iii) un plazo o condición que fije la época de celebración del acuerdo prometido, y (iv) que se determine de tal suerte el contrato que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Ahora, como la transitoriedad es una de las características esenciales de la promesa, por cuanto siendo un acto netamente preparatorio de otro, se encuentra destinada a dar paso al contrato prometido. De ahí que dicho negocio solo puede originar, como

obligación esencial, una de hacer, esto es, celebrar en el futuro el convenio pactado.

Sobre esta característica, de manera general, la Corte ha señalado que «[...] *La promesa de contrato genera, como nota arquetípica, a la par que definitoria, la obligación de celebrar ulteriormente el contrato prometido (facere), no así la de constituir o transferir el derecho, deber de prestación que sólo aflorará cuando haya sido materia inequívoca del respectivo negocio jurídico. De ahí que, por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes, tal negocio preparatorio –o preliminar– no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que, se repite, esa tipología de negocio jurídico preparatorio tan sólo origina una obligación de celebrar –in futurum– el contrato convenido (de hacer)».<sup>1</sup>*

Sobre el primer reparo invocado por el recurrente, hay que señalar que, la licencia judicial para enajenar bienes de menores y la subasta pública son requisitos que se predicen de la compraventa y no de los acuerdos preliminares, pensamiento de la Corte, al señalar que, “*La promesa de vender puede conducir a la enajenación, como lo dice la Sala, pero ni se confunde con ésta ni conduce necesariamente a ella. Y siendo esto así, la licencia judicial, que es indispensable para verificar la venta de bienes raíces pupilares, no lo es en la promesa de venta de los mismos.*”<sup>2</sup> De suerte, que el primer reparo presentado por la recurrente es infundado.

Igualmente refiere el recurrente, que el apartamento 103 ubicado en la calle 147 No. 11- 71 del Edificio Márquez de San Jorge, que fue parte del contrato de promesa, y que le fue entregado por la

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL. Número de Proceso: 41001-31-03-001-2002-08463-01. 2005. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo. República de Colombia, Bogotá, D.C. Noviembre 9 de 2005.

<sup>2</sup> Sentencia 001 de 8 de febrero de 1908, XVIII-131/133.

demandada a la representante legal de la mencionada menor, se encontraba embargado por orden del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo con radicado 2000-1969 seguido por Central de Inversiones S.A. contra Gilma Gutiérrez de Vélez, tal como consta en la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-696972 obrante a folios 39 a 41, y como consecuencia el contrato estaría viciado por objeto ilícito.

Como se señaló con anterioridad, la promesa de contrato difiere del contrato prometido. Y, asentada la doctrina en esta premisa, ha sostenido que puede prometerse en venta un bien que a la fecha de la promesa estaba embargado, porque si el promitente vendedor libera la cosa con antelación al perfeccionamiento del contrato prometido, se ha colocado en condiciones de cumplir esta última convención; si no lo desafecta de la traba, el contrato prometido no puede celebrarse y, por tanto, ha incumplido con las obligaciones contraídas en la promesa (arts. 1546 y 1610 Código Civil). Sobre el particular ha sostenido la Corte que:

*"la simple promesa de contrato no es un acto de enajenación, y por lo mismo su objeto es la perfección del contrato prometido que es necesario no confundir con el objeto del contrato de venta, que es la cosa vendida; por consiguiente, si cuando se verifica la promesa el objeto del contrato está embargado por decreto judicial, no cabe afirmar por esta razón que el objeto de la promesa está fuera del comercio, ya que hay distinción real entre el uno y el otro. Puede prometerse, pues, la venta de una cosa que en la fecha de la promesa está embargada, como puede prometerse la venta de cosa ajena. Si para perfeccionar el contrato prometido, el promitente vendedor libera la cosa, la pondrá en condiciones de ser objeto lícito del contrato. Si no la liberta, el trato no podrá perfeccionarse por culpa promitente vendedor, quien se tendrá como infractor de la promesa". (G. J., T. XLI, 133).*

De modo que, el hecho que este embargado el bien, permite la celebración de la promesa de compraventa, empero, al momento de perfeccionarse el contrato de compraventa o permuta debe estar liberado de dicha medida preventiva, para que pueda salir avante lícitamente la transferencia del dominio. De manera que a pesar de encontrarse embargado el inmueble objeto del mencionado precontrato, no genera su nulidad.

También la parte actora increpa la decisión de primera instancia, al considerar que existió nulidad de la promesa al considerar que no se determinó el plazo para el cumplimiento del negocio jurídico prometido, el cual infiere que es de compraventa y no de permuta.

El tercero de los requisitos previstos por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, ordena que la promesa: «...contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato», impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación de un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquél momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida.

En efecto, ello se desprende del significado del vocablo «época» que se utiliza en dicha disposición, al respecto del cual la Corte ha tenido la oportunidad de precisar:

*El Código emplea la palabra época en dos sentidos. En la mayoría de las veces (Arts. 92, 400, 799, 1551 y 1882) la usa en su acepción tecnológica de instante o momento, esto es, de un breve espacio de tiempo que sirve de punto de referencia para calcular o medir la duración del mismo tiempo. En otras ocasiones (Arts. 97, 108 y 215) la toma en el significado ordinario o de intervalo, período o espacio de tiempo. El expresado ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153 de 1887 la*

*emplea en la primera de las acepciones anotadas, o sea como sinónima de instante o momento. De manera que en dicho precepto la expresión ‘fijar la época’ equivale a señalar o determinar el momento preciso y cierto en que ha de celebrarse la convención prometida. No se opone, sin embargo, a la índole provisional del contrato de promesa entender el vocablo época en el sentido vulgar de espacio más o menos prolongado de tiempo, como un día, una semana, un mes o un año, para admitir la fijación de un periodo de esta clase como época de la celebración del contrato, con tal que se lo designe y delimite en forma precisa y que no quede incertidumbre alguna sobre el cuándo de esa celebración. (CSJ. SC. Jun. 1º de 1965. GJ CXI, CXII-135).*

En el contrato de promesa, entonces, los contratantes deben señalar sin excepción la época determinada en que se celebrará el vínculo prometido, mediante el pacto de una condición o plazo que así lo dispongan.

Revisada la promesa de contrato celebrado entre las partes, se colige que dicho requisito se encuentra presente, pues para la perfección del negocio objeto de la promesa de fijo como fecha para el otorgamiento de la escritura el 30 de octubre de 2014, en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá; por lo tanto, dicho reparo es infundado.

Por último, en relación con la determinación de la cosa vinculada en la negociación, conviene señalar que el mandato contenido en el ordinal 4º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, se cumple satisfactoriamente cuando la promesa determina el bien prometido, lo que sucede una vez se ha delimitado de tal manera que no pueda confundirse con otro.

Lo dicho precedentemente no implica que la promesa únicamente pueda versar sobre bienes o derechos actualmente existentes y determinados; pues, la normativa no impide que recaiga sobre bienes o derechos indeterminados, pero determinables, ni que

involucre cosas inexistentes, pero cuya existencia pueda esperarse razonablemente para el momento del perfeccionamiento del contrato final, pensamiento expresado por la Corte, en sentencia SC-5690 DE 2018.

Precisamente, el artículo 1869 del Código Civil prevé una norma de aplicación analógica a convenciones preparatorias, como lo es la promesa, que afirma la validez de la venta o la promesa de «*cosas que no existen, pero se espera que existan*», sin olvidar que en ese supuesto va implícita «*la condición de existir*», a menos que las partes convengan lo contrario «*o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte*».

Revisado el contrato de promesa cuya nulidad se reclama, se colige que las partes establecieron como objeto: “*EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a vender y el PROMITENTE COMPADOR se obliga a comprar el derecho de dominio y la posesión representados en el bien inmueble que a continuación se describe: bien ubicado en la calle 169B # 75-73 casa 47 del Conjunto Residencial del Monte AG-3, y el derecho de uso exclusivo sobre los garajes 93 y 94 del mismo conjunto, de la ciudad de Bogotá D.C., inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20390271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá D.C., zona norte y con cédula catastral No. 009215222604701001, con un área aproximada de 241,30 mts, el cual se encuentra alinderado conforme a lo descrito o contenido en la escritura pùblica No. 15695 del 23 de noviembre de 2003, sentada en la notaría 29 del círculo de Bogotá D.C.”*

El precio del mismo lo pactaron por valor de \$300.000.000,00 y en punto de la forma de pago señalaron que: “*El PROMITENTE COMPRADOR entrega la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$125.000.000,00), representados en el inmueble*

*apartamento, ubicado en la calle 147 # 11-71 numerado con el 103, del edificio Márquez de San Jorge, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50N-696972, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona norte, cédula catastral 146191627, los linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 0206 del 10 de febrero de 1984 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C., junto con el parqueadero del mismo conjunto identificado con el No. GJ-9 con matrícula inmobiliaria 696955 (...) y veinticinco (25) millones de pesos en efectivo. En cuanto al saldo, esto es, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) que serán respaldado con otro bien inmueble, inmueble que se dará a la consecución dentro del espectro comercial y que será adquirido por LA PROMITENTE COMPRADORA con el fin de hacer entrega real y material a la PROMITENTE VENDEDORA, negociación que se llevará en término no superior a cuatro (4) meses, una vez obtenido el inmueble se perfeccionará con otro si como extensión del presente contrato y será avalado por la firma de ambas partes.”*

Así las cosas, se desprende que el negocio celebrado entre las partes a pesar del *nomen iuris*, lo verdaderamente celebrado fue una promesa de permuta, en consonancia con lo previsto por el artículo 1850 del Código Civil, según el cual “cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario”. el precio así convenido se caracteriza porque, parcialmente cobija un bien indeterminado, el cual la promitente compradora se comprometió adquirir y entregar real y materialmente a la promitente vendedora en un plazo máximo de cuatro meses para completar el pago del precio a través de otro si, que hacía extensivo el contrato primigenio.

Esa particular forma de regulación, que recae sobre un inmueble a adquirir “dentro del espectro comercial” sin ninguna nota que lo determine y que vincule a la promitente vendedora inicial a suscribir

el otro sí, ello hace que el referido negocio sea ineficaz, porque no hay lugar a efectuar la entrega real y material de ese inmueble calificado en abstracto y, como consecuencia, no es posible suscribir el otro si, como extensión de la promesa de permuta, que determine la época en que habrá de perfeccionarse el contrato de permuta efectivamente realizado de suerte, que a pesar del plazo que le fue otorgado para adquirir el futuro bien, no se describió con la precisión que exige el artículo 1611, la plena identificación que habilitara que para el perfeccionamiento del negocio prometido solo faltara el agotamiento de las formalidades legales, como lo manda el numeral cuarto del artículo 89 de la ley 153 de 1887.

Ultimase que la especificación o singularización del bien prometido no queda sometida al arbitrio de los promitentes pactantes, pues si bien la ley no impide que recaiga sobre bienes o derechos indeterminados, sin embargo, requiere que sean determinables, y para tal fin una vez perfeccionado la promesa, lo único que debe quedar pendiente es la tradición o la ejecución de las formalidades legales.

Sobre este particular ha señalado la Corte que, “....en torno al entendimiento del artículo 89 de la ley 153 de 1887, ha reiterado que ‘como en el contrato ajustado como promesa de compraventa no se dieron los linderos del inmueble objeto de ella, el bien quedó indeterminado y por ello la promesa no produce obligación alguna (...) En frente de lo preceptuado por la regla 4<sup>a</sup> del precitado artículo 89 de esa ley 153, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa versa sobre un contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, éste debe determinarse o especificarse en ella por los linderos que lo distinguen de cualquiera otro.’ (CLXXX - 2419 página 226)... Concluyese que la especificación o singularización del bien prometido no queda sometida a la discrecionalidad de los promitentes pactantes, pues si de acuerdo con la ley, lo único que debe quedar pendiente es la tradición o

*la ejecución de las formalidades legales, es porque el contrato prometido está determinado a cabalidad. Y siendo clara la relación de inescindibilidad que ata a la promesa de contratar con el contrato prometido, no resulta extraña la aplicación en la promesa de las normas que regulan la identificación de los bienes que se han de enajenar, al no existir divorcio entre los dos contornos negociales, pues finalmente el camino para 11 la compraventa es la promesa y el derrotero que deberán seguir los contratantes para la confección de la escritura pública debe venir demarcado desde la misma promisión...”<sup>3</sup>.*

En consecuencia, la promesa celebrada por las partes no cumple con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 1611 del Código Civil, toda vez que el contrato prometido no se determinó, de tal suerte que para perfeccionarlo solamente hiciera falta la tradición de los bienes raíces objeto del mismo, por cuanto es claro que dentro de la forma del pago del precio se incluyó un inmueble correspondiente a un “*espectro comercial*” que “*ser[ía] adquirido por LA PROMITENTE VENDEDORA*”, cuya negociación para llevar a cabo ese acto se “*lleva[ía] en término no superior a cuatro (4) meses*” y que, cumplida esta obligación sujeta a condición y plazo, es decir “*una vez obtenido el inmueble se perfeccionará con otro si como extensión del presente contrato y será avalado por la firma de ambas partes*”.

Por lo tanto, tal como ha sido enseñado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “*la especificación o singularización del bien prometido no queda sometida a la discrecionalidad de los promitentes pactantes*”<sup>4</sup>, lo que en este caso conlleva a que las partes no podían dejar indeterminado el objeto del contrato prometido de permuta al no establecerse como cuerpo cierto el segundo inmueble que haría parte del precio. De ahí que, por encontrarse de por medio

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de junio de 2005, MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez, Exp. 1999-01213-01.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de junio de 2005, MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez, Exp. 1999-01213-01.

normas de orden público, como aquí acontece, es motivo suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, relacionada con su nulidad y los efectos consecuenciales previstos en la ley, la cual deberá declararse en forma oficiosa, al tenor de lo preceptuado por el artículo 1742 del Código Civil.

Ahora bien, como consecuencia de la invalidez de la promesa de permuta, corresponde efectuar entre las partes las restituciones mutuas entre los contratantes, pues, siempre que sea declarada la nulidad de un acto o contrato, las cosas han de retrotraerse al estado en que las partes se hallaban antes de su celebración, lo que subsecuentemente abarca toda entrega o cumplimiento en virtud del convenio, se haya llegado a efectuar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*“en virtud de la consecuencia liberatoria que emerge de la declaración de nulidad de una promesa de contrato, como la de cualquiera otro, ninguno de los contratantes podrá reclamar la ejecución del negocio jurídico invalidado -efectos ex nunc-, quedando las partes, de cara al prenotado vínculo de carácter preparatorio, exoneradas del cumplimiento del deber de prestación de celebrar el contrato prometido. Pero si ellas anticiparon o satisficieron obligaciones propias del contrato respectivo (v.gr. pago del precio, la entrega del bien, etc.), o crearon y cumplieron obligaciones adicionales (v.gr. la entrega de arras penitenciales), como corolario del carácter retroactivo de la declaración aludida -efectos ex tunc- y a manera de insoslayable secuela, como se anticipó, las cosas -por regla- deberán volver a su statu quo, esto es, “al mismo estado en que se hallarían (las partes) si no hubiese existido el acto o contrato” (quod nullum est nullum producit effectum) (art. 1.746, inc. 1o. C.C.). Por consiguiente, sólo en tales eventos deberán producirse, ex lege, “las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes” en materia de pérdidas, deterioros,*

*"intereses y frutos y del abono de las mejoras necesarias, útiles y voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posición de buena o mala fe de las partes, todo ello según las reglas generales" (Se subraya, art. 1746 C.C.). Es lo que, de antaño, se denomina restitución in integrum" (SC 130 2000 del 18 de agosto de 2000, rad. 5519).*

En relación con los frutos, el artículo 964 del Código Civil, dispone que:

*"El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

*Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.*

*El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores."*

Esta disposición establece que el poseedor de buena fe debe pagar los frutos percibidos y obtenibles con posterioridad a la formación de la relación jurídica procesal, sin que refiera, en parte alguna, que a partir de calenda sólo tenga la obligación de restituir los que efectivamente obtuvo.

En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala la demanda se contestó el 31 de mayo de 2013 (fls. 275 a 293), por lo que a partir de dicha fecha y hasta la data de esta sentencia, deberán restituirse los frutos civiles.

En consecuencia, como quiera que, en ejecución del convenio la señora Rosa Matilde Gacha Bohórquez, en representación de su hija *Stephanie Jiménez Gacha* recibió así el apartamento 103 ubicado en la calle 147 No. 11- 71 y el garaje No. GJ-9 del Edificio Márquez de San Jorge, tal como consta en el acta de entrega del bien vista a folio 225, deberá restituirlo a la demandada.

A su turno, la señora Aída Azucena Ariza Mahecha deberá devolver a la demandante el bien ubicado en la calle 169B # 75-73 casa 47 del Conjunto Residencial del Monte AG-3, y el derecho de uso exclusivo sobre los garajes 93 y 94 del mismo conjunto.

Ahora bien, en el contrato atacado la señora Aída Azucena Ariza Mahecha se comprometió a entregar a la demandante la suma de veinticinco (25) millones de pesos, de los cuales obran en el plenario constancia de haberse pagado la suma de \$6.000.000, así se advierte de las copias de los cheques Nos. 60643-4 y 60644-8 por las sumas de \$5.000.000 y \$1.000.000 respectivamente, a la orden de Rosa Matilde Gacha Bohórquez, cifra que deberá reintegrarse a la demandada debidamente indexada desde el año 2012, fecha en que fueron entregados, a la fecha, de la siguiente manera:

$$VR = VH \times (\text{IPC actual}/\text{IPC inicial})$$

- VR: corresponde al valor a reintegrar.
- VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.
- IPC: Índice de Precios al Consumidor.

$$VR: 6.000.000 \times (3.80/2.44) = 9.344.262,30$$

Sin embargo, afirmó la demandada que entregó en efectivo la suma de \$7.500.000 sin que se hubiera allegado prueba alguna que

diera cuenta de ello, por el contrario la hermana de la demandante, la señora Rita Nohemy Gacha Bohórquez depuso “*con relación al dinero me refiero a los 25.000.000 millones de pesos que debía entregarle a mi hermana a la fecha no le ha entregado nada*” (fls. 369 a 371)

Además, en lo que tiene que ver con el valor restante afirmó la demandada que se encuentra representado en reparaciones efectuadas al apartamento 103 del Edificio Márquez de San Jorge y en ese sentido anexó recibos de pago de materiales de construcción y reparaciones realizadas al mentado apartamento, sin que pueda tenerse esta suma de dinero como parte del precio pactado en el contrato celebrado el 8 de marzo de 2012 y mucho menos ordenarse su restitución, amén que el mencionado inmueble volverá nuevamente a manos de la demandada.

En punto de los frutos civiles con la demanda fue aportado el dictamen pericial rendido por el arquitecto Mauricio Sánchez Martínez, el cual presentó avalúo tanto de la casa 47 del Conjunto Residencial del Monte AG-3 en la suma de \$408.384.900 y una rentabilidad por año de \$27.600.000 mientras que el apartamento 103 del Edificio Márquez de San Jorge está valuado en \$192.120.000 y una rentabilidad de \$14.400.000 (fls. 65 a 163).

A folios 372 a 407 se observa el dictamen pericial rendido por el perito Armando González Palacios según el cual el valor comercial de casa 47 del Conjunto Residencial del Monte AG-3 asciende a la suma de \$344.609.000 y de conformidad con su aclaración, obrante a folio 477 a 846, los ingresos generados por año ascienden a \$24.000.000.

Esta Colegiatura acogerá el dictamen pericial rendido por Mauricio Sánchez Martínez, POR CUANTO a diferencia de la experticia allegada por Armando González Palacios, presentó un avalúo completo, incluyendo la totalidad de los inmuebles objeto del contrato

de permuta, esto es, los 2 inmuebles que fueran entregados por las partes, lo mismo que el valor de los frutos civiles.

El experto Sánchez Martínez es arquitecto de la Universidad de América, inscrito en el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, así como pertenece a la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, con experiencia “*como perito evaluador de 8 años y como profesional en arquitectura 20 años*” (fls. 120 a 122). Además, utilizó “*el método residual, el que siempre se aplica de acuerdo al mercado del sector*”, quien se vio obligado a causa de la actitud renuente de la demandada que impidió el ingreso del arquitecto al inmueble ubicado en la calle 169B # 75-73 casa 47 del Conjunto Residencial del Monte AG-3, a evaluar el bien con otro análogo, al respecto afirmó *que “entramos a una casa, a otra casa porque la casa 47 en ese momento no había nadie estaba ocupada y nadie abrió y como son casas de tipo se tomó en base a la que ingresé”* (fls. 360 a 362).

En consecuencia, la casa 47 del Conjunto Residencial del Monte AG-3 produciría una rentabilidad por año de \$27.600.000, descontando el valor de la cuota de administración, que según certificó la administradora para la época eran \$254.000 mensuales, es decir, \$24.552.000 por el término de 7 años y 2 meses, el valor total de los frutos civiles asciende a \$175,956.000.

A su turno, el apartamento 103 del Edificio Márquez de San Jorge tendría una de \$14.400.000, menos la cuota de administración por \$232.000, es decir, \$11.616.000, por 7 años y 2 meses, el total sería \$83.248.000.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto corresponde revocar la sentencia objeto de alzada y en su lugar declarar la nulidad del

contrato de promesa celebrado entre las partes el 8 de marzo de 2012, y disponer las restituciones mutuas.

#### IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la nulidad absoluta del contrato de promesa celebrado por *Stephanie Jiménez Gacha, representada por Rosa Matilde Gacha, y Aída Azucena Ariza Mahecha* el 8 de marzo de 2012.

**TERCERO.- ORDENAR** que, en el término de seis (6) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se efectúen las restituciones mutuas entre las partes en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia. Rosa Matilde Gacha Bohórquez, en representación de *Stephanie Jiménez Gacha*, deberá restituir a la señora Aída Azucena Ariza Mahecha el apartamento 103 ubicado en la calle 147 No. 11- 71 y el garaje No. GJ-9 del Edificio Márquez de San Jorge y la suma de \$9.344.262,30; quien, a su turno, deberá devolver a aquella el bien ubicado en la calle 169B # 75-73 casa 47 del Conjunto Residencial del Monte AG-3, y el derecho de uso exclusivo sobre los garajes 93 y 94 del mismo conjunto.

**CUARTO.- ORDENAR** que, en el término de seis (6) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la señora Rosa Matilde Gacha Bohórquez, en representación de Stephanie Jiménez Gacha, deberá restituir a la señora Aída Azucena Ariza Mahecha la suma de \$83.248.000,oo, y ésta a la demandante la cifra de \$175,956.000,oo, a título de frutos civiles. Se autorizan las compensaciones a que haya lugar. Una vez ejecutoriada esta sentencia las condenas causarán intereses legales hasta que se realice el pago total.

**QUINTO.-** Sin condena en costas en ninguna de las instancias ante la nulidad decretada de oficio.

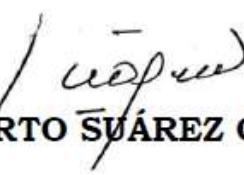
**SEXTO.-** En oportunidad remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LOS MAGISTRADOS,**



JULIÁN SOSA ROMERO



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Recurso extraordinario de anulación del laudo proferido en el  
proceso arbitral de CONSTRUCCIONES E COMÉRCIO CAMARGO  
CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y  
CONINSA RAMÓN H. S.A. –INTEGRANTES DEL CONSORCIO CCC  
ITUANGO— contra PRIMAX COLOMBIA S.A.**

Rad. No. 110012203000202001486 00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Debido a que el recurso de anulación contra el laudo arbitral proferido el 30 de junio de 2020 por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá fue interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte convocante, se **DISPONE:**

- 1º.** Admitir y avocar el conocimiento del recurso de anulación correspondiente al expediente de la referencia.
- 2º.** En firme la presente providencia, ingrésense las diligencias al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0069d08b059a4d6e9c24a12c85bee0323e91284ada044bd97ad326  
6397bb58e**

Documento generado en 13/10/2020 03:59:23 p.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Rdo. 042201800442 01**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62832d7592fc94a11b05294b3460caecf1660a950bbe43b92718cfdd1cba8334**

Documento generado en 13/10/2020 10:26:37 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Sentencia escrita conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Ponencia discutida y aprobada en Sala Civil de Decisión de 23 de septiembre de 2020.-

Proceso: Verbal.  
Demandante: María Diofir Rincón Buitrago.  
Demandada: Luis Jaime Bordón Borbón  
Radicación: 11001310303120150052701.  
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2019 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora María Diofir Rincón Buitrago, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de Luis Jaime Bordón Borbón, en la que planteó las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria el dominio el inmueble urbano ubicado en la Carrera 110 Bis No. 69B-39 predio identificado con el folio de matrícula No. 50C-1016166; correspondiente a un lote de terreno junto con la edificación en él levantada consistente en 3 plantas: en el primer piso garaje y apartamento independiente; en el segundo y tercer piso sendos apartamentos, con un área aproximadamente de 160 mts<sup>2</sup> y que se encuentra

comprendido dentro de los linderos tomados de la Escritura Pública No. 3201 de fecha 27 de noviembre de 1987 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, que aquí se tienen por reproducidos.

1.2. Como consecuencia, se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, en el folio de matrícula inmobiliaria.

1.3. Se condene en costas a quien se oponga.

2. Como soporte fáctico del *petitum* narró:

2.1. La señora María Diofir Rincón Buitrago convivió en unión marital de hecho con el señor Luis Jaime Borbón Borbón, quien la llevó a vivir al inmueble de su propiedad para esa época, y que es aquí objeto de pertenencia.

2.2. Los señores Rincón Buitrago y Borbón Borbón vivieron en forma continua en el mismo inmueble desde el mes de agosto de 1993 hasta el 28 de febrero de 2004, surgiendo la sociedad patrimonial de hecho.

2.3. El Juzgado 21 de Familia de Bogotá, dentro del expediente No. 2005-0317, el 20 de octubre de 2005, declaró la unión marital de hecho al igual que la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y, como consecuencia, declaró disuelta y en estado de liquidación esta última.

2.4. El inmueble objeto de usucapión, fue excluido de la relación de inventarios y avalúos, dentro del proceso de unión marital de hecho, por ser un bien propio del demandado Borbón Borbón.

2.5. A partir del 28 de noviembre de 2004, el señor Luis Jaime Borbón Borbón abandonó el hogar, sin que haya regresado a la casa que era de su propiedad, donde convivía con la aquí demandante, como quedó reseñado en los numerales 1º y 2º de la sentencia de unión marital de hecho.

2.6. La señora María Diofir Rincón Buitrago tiene la posesión real y material, en forma continua, pacífica, pública e ininterrumpida por más de 10 años, con ánimo de señora y dueña del predio que es objeto de la petición de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con lo establecido en la ley 791 de 2002.

2.7. La posesión que mantiene la demandante sobre el

predio objeto del proceso, con ánimo de señora y dueña, la ha acompañado con actos como, en el primer piso conservación y mantenimiento del inmueble, arreglos de fachada, pintura externa y pintura interior; resanes, arreglo de escape de agua, cambio de pisos en madera, instalación de mueble en la cocina, cambio de marcos de ventanas, levantada y nueva construcción del piso de la fachada, arreglo del piso del garaje, arreglo de puerta, ventana y portones del garaje de la entrada principal, permanente cambio de chapas de puertas internas y cambio de cortinas. En el segundo piso, pintura general, instalación de tejas y canales para techo del patio, arreglo y decoración del daño, cambio de cortinas, instalación de chapa de seguridad y de entrada del segundo piso, instalación de marco repisa de la cocina y mantenimiento permanente de pisos, paredes y techo. En el tercer piso, instalación de cocina integral, pintura interna y revisión del techo e instalación de tejas, instalación de closet de madera en la habitación principal, arreglos y eliminación de humedad y decoración del baño, pintura del hall y escalera, gastos que suman \$36'120.000.oo, como aparecen acreditados con las cuentas de cobros que se allegaron. Actos de posesión que prueba manteniendo arrendado el garaje y los apartamentos del primer y segundo piso, ya que en el tercer piso vive la demandante. Igualmente cancela los impuestos desde el año 2006, así como el de valorización. Instalación del servicio público domiciliario del gas, y pago de servicios con que cuenta el inmueble.

2.8. La posesión sobre el inmueble no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, la ha ejercido de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia, ni clandestinidad; ha ejercicio su señorío mediante una permanente continua y adecuada explotación del predio con arrendamientos del primer y segundo piso, construcciones, reparaciones y su debido mantenimiento, durante mas de 10 años que lo viene poseyendo; sin que nadie discuta que la demandante es la poseedora.

2.9. El inmueble objeto de la usucapión fue adquirido por el demandado Luis Jaime Borbón Borbón mediante escritura pública No. 3021 del 17 de noviembre de 1987 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, siendo el único titular de derechos reales sobre dicho inmueble, según el certificado de libertad No. 50C-1016166.

2.10. La demandante ha ejercido la posesión material

sobre el predio, en nombre propio, con verdadero ánimo de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno u otros derechos a persona diferente desde el 28 de noviembre de 2004, hasta la presentación de la demanda.

3. Mediante auto del 27 de mayo de 2016, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda, ordenó imprimirlle el trámite correspondiente, el traslado por el término de ley y el emplazamiento de las personas indeterminadas.

3.1. El señor Luis Jaime Borbón Borbón, notificado personalmente, en oportunidad acudió al proceso y a través de apoderado judicial contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: *(i) Interrupción de la Prescripción, (ii) Falta de requisitos para cumplir el tiempo de prescripción definido por la ley*, y *(iii) No le asiste el derecho por ser mera tenedora*. Además, formuló demanda de reconvención (Folios 109 a 114 cuaderno 1).

3.2. El 22 de noviembre de 2017, se notificó el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, previo el cumplimiento de los trámites de rigor (Folio 174 cuaderno 1); empero, el auxiliar guardó silencio durante el traslado de la demanda.

4. En la demanda de mutua petición el señor Borbón Borbón formuló las siguientes pretensiones:

4.1. Que se declare que al señor Luis Jaime Borbón Borbón le pertenece el dominio pleno, absoluto y exclusivo el inmueble descrito y alinderado objeto de la demanda de pertenencia, que se ubica en la Carrera 110 Bis No. 69B-39 de la actual nomenclatura, matrícula inmobiliaria No. 50C-1016166 y cédula catastral 69 109C 19 – Chip AAA0152AWWAK.

4.2. En consecuencia, se ordene a la demandada, restituir al señor Luis Jaime Borbón, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia el bien raíz en cuestión.

4.3. Se condene a la señora Rincón Buitrago a pagar al señor Luis Jaime Borbón el valor de los frutos naturales o civiles percibidos, así como los que hubiera podido percibir el demandante con mediana inteligencia y cuidado desde el 1º de enero de 2009, a título del 50% del canon mensual de arrendamiento que estimó y

discriminó así:

Concepto	Total anual adeudado
De enero a diciembre de 2009, a razón de \$500.000.oo	\$6'000.000.oo
De enero a diciembre de 2010, a razón de \$550.000.oo	\$6'600.000.oo
De enero a diciembre de 2011, a razón de \$600.000.oo	\$7'200.000.oo
De enero a diciembre de 2012, a razón de \$650.000.oo	\$7'800.000.oo
De enero a diciembre de 2013, a razón de \$700.000.oo	\$8'400.000.oo
De enero a diciembre de 2014, a razón de \$750.000.oo	\$9'000.000.oo
De enero a diciembre de 2015, a razón de \$800.000.oo	\$9'600.000.oo
De enero a julio de 2016, a razón de \$850.000.oo	\$5'950.000.oo
TOTAL	\$60'550.000.oo

4.4. Que el demandante Luis Jaime Borbón Borbón no está obligado a reconocer ni pagar las expensas necesarias ni las mejoras útiles de conformidad con lo establecido en el artículo 966 del Código Civil, por tratarse de una mera tenedora.

4.5. Que en la restitución en favor del demandante, se tenga en cuenta igualmente las cosas muebles que por adhesión o destinación formen parte del inmueble objeto de reivindicación, de conformidad con lo establecido en el Título 1º del Libro 2º del Código Civil.

4.6. Condenar a la demandada al pago de las costas.

5. Como fundamento de la contrademanda expuso:

5.1. El señor Luis Jaime Borbón Borbón adquirió la titularidad del derecho de dominio exclusivo del inmueble materia de controversia.

5.2. La señora María Diofir Rincón Buitrago, ha permanecido en el inmueble de mala fe desde el 28 de noviembre de 2006, aprovechando que el señor Luis Jaime Borbón se fue a vivir a Villavicencio – Meta.

5.3. Como la señora Rincón Buitrago no contaba con recursos económicos propios para su manutención y la de su hijo, el señor Borbón le permitió que se quedara en el inmueble, mientras ubicada un lugar donde vivir.

5.4. El demandante en reconvención en varias

oportunidades verbalmente le ha solicitado a la demandada le entregue el inmueble.

5.5. La demandada no cuenta con derecho legítimo respecto del inmueble, y es una poseedora de mala fe.

5.6. El demandante es el único titular de los derechos de dominio y propiedad sobre el inmueble solicitado en reivindicación, y fue privado de manera injusta y arbitraria de la posesión por parte de la demandada.

5.7. El inmueble objeto de la reivindicación tiene un avalúo catastral de \$162'488.000.oo, siendo entonces su valor comercial \$243'000.732.oo.

6. Mediante auto del 28 de marzo de 2017, se admitió la demanda de reconvención, ordenando correr el traslado por el término de ley, y su notificación a la demandada por estado.

7. La señora María Diofir Rincón Buitrago, por intermedio de su apoderado, contestó la contrademanda manifestándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formuló como defensas: *(i) Prescripción Adquisitiva. (ii) Prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por el demandante en reconvención. (iii) Posesión no interrumpida. (iv) Inexistencia de la obligación de restituir el inmueble. (v) Illegitimidad en la causa* (Folio 32 a 36 cuaderno 2).

8. El 21 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se evacuaron las etapas correspondientes, se dejó constancia de la inasistencia del demandado, su apoderada y el curador *ad litem*; y se resolvió la petición de pruebas (Folios 191 a 193 cuaderno 2).

9. El 22 de abril de 2019, se evacuó la audiencia de que trata el artículo 373 de la ley 1564 de 2012, en la cual se recaudó el interrogatorio del demandado, los testimonios y se practicó la inspección judicial (Folios 216 a 218 cuaderno 2).

10. El 10 de mayo de 2019, en la continuación de la audiencia luego de que los extremos procesales presentaran sus alegaciones de cierre se dictó sentencia en la que se negaron las pretensiones tanto de la demanda principal como de la de reconvención. Audiencia que fue reconstruida el 17 de febrero de 2020, dado que la grabación quedó defectuosa.

## LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer una síntesis de la actuación y encontrar cumplidos los presupuestos procesales, el juzgador planteó el marco jurídico de la pertenencia para tal fin se refirió a los artículos 762, 2520, 2531 del Código Civil y a la Ley 791 de 2002, norma última que fijó el término de 10 años para la prescripción extraordinaria.

Apuntó que, en el caso, el bien era susceptible de ser adquirido por el modo invocado al ser privado y estar en el comercio; y destacó que la demandante ingresó por un acto de tolerancia del propietario, y ahora pretende que declare que lo adquirió por prescripción.

Seguidamente se refirió a la teoría de la interversión del título, por lo que señaló que en ese tipo de situación debía quedar plenamente establecido el momento en que el demandante mutó su condición de tenedor a poseedor, es decir, que debía aportar prueba fehaciente de la fecha en que el tenedor se rebeló contra el dueño. Dijo que el hecho de pagar de servicios e impuestos, ordenar arreglos locativos y arrendar, por sí sólos no eran actos reveladores de posesión, como que también esas conductas las despliega un tenedor o administrador.

Argumentó que las pruebas acreditaban que la demandante no obraba como poseedora sino tenedora en razón a la tolerancia del propietario, por lo que era necesario demostrar la interversión del título. Y, si en gracia de discusión se tuviere el 7 de noviembre de 2010, como fecha en que se transformó el título o la condición en que la actora se encontraba en el inmueble, y la fecha de presentación de la demanda, no se cumplía con el plazo exigido por la ley.

Agregó que el testigo Cardoso informó que el había ido a la casa en el 2006 a retirar un carro de propiedad del demandado; aunado que la testigo Ana Delina apuntó que ella había visto al demandado por los lados de la casa, lo que acredita que el demandado seguía teniendo contacto con su bien.

Concluyó que no se estableció el tiempo necesario de 10 años para adquirir por prescripción el predio; por lo que negaría las pretensiones de la demanda de pertenencia sin que fuera necesario estudiar las excepciones.

Enseguida se ocupó de la pretensión reivindicatoria planteada en la contrademanda; emprendió su estudio por evocar el concepto y elementos de la acción de reivindicatoria, citando para ello los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Halló probados los elementos de propiedad, cosa singular e identidad del bien con el certificado de tradición y libertad No. 50C-101666 y la Escritura Pública No. 3021 del 17 de noviembre de 1987.

Respecto a la calidad de poseedor dijo que no se había probado, pues como se indicó al estudiar la demanda principal la señora María Diofir Rincón Buitrago es una mero tenedora, apoyando su conclusión en sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Reiteró que la demandante es una mera tenedora sin que haya probado la interversión del título.

Añadió que el demandante en reconvención tampoco probó la posesión de la demandada, por lo que era viable negar las pretensiones de éste último, sin necesidad de estudiar las excepciones propuestas por su demandada.

## LA APELACIÓN

El apoderado de la demandante original impugnó la sentencia de primer grado, anotando que el *a quo* centró su decisión en el tiempo que exige la ley para adquirir por prescripción, teniéndolo por no cumplido a pesar que en la demanda se indicó que tal posesión la ostentaba desde el 28 de noviembre de 2004, contrariando lo declarado por los testigos que informaron que ella era la señora y dueña, que usufrutuaba el bien, que el demandado jamás volvió a entrar al inmueble desde esa data.

Indicó que los testigos del demandado eran amañados, pues respecto al vehículo del demandado que guardaba en el predio era porque el hijo de la demandante trabajaba con aquél; la testigo Useche esposa de otro de los testigos, dijo no constarle nada y la señora Adelina dijo que no sabía nada, que ella en el 2006 había vendido el inmueble, por lo que faltó profundidad en el estudio de los tres testigos del señor Borbón Borbón en razón a su falta de coherencia.

Agregó que no debía haber ninguna intervención pues la demandante siempre había poseído el predio y el demandado jamás volvió a la casa después del 28 de noviembre de 2004, sin que el registro de la liquidación el 7 de julio de 2010 interfiera o afecte su posesión.

Manifestó que no se pidió por la contraparte la ratificación de las declaraciones extrajuicio aportadas con la demanda, por lo que hacían plena prueba de su contenido, y no podía abogar en su defensa y menos tener por cierto el dicho de la misma parte demandada.

Dentro de la oportunidad otorgada ante esta Sede, el apoderado sustentó el recurso insistiendo en los reparos con similares argumentos, como es que le dio mayor credibilidad a los testigos de la parte demandada sin existir asidero probatorio.

## CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo el recurso de apelación formulado por la demandante inicial contra la sentencia de primer grado.
2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Colegiatura, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.
3. Conforme al artículo 2512 de la Codificación Civil “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”. De dicha orientación normativa, entre otras dispuestas en el ordenamiento jurídico, se extrae que el modo prescriptivo puede ser ordinario o extraordinario. Tratándose de este último, los requisitos para que opere atañen a los

siguientes<sup>1</sup>: *i)* la naturaleza prescriptible del bien; *(ii)* la identidad del mismo con la cosa que se pretende y, *(iii)* la posesión pacífica, pública e ininterrumpida del prescribiente durante el tiempo que exige la ley.

4. En el caso en estudio, fracasó la solicitud de la usucapiente pues el juez *a quo* no halló probado el último de los presupuestos reseñados, esto es, la calidad de poseedora de la señora María Diofir Rincón por el término legalmente requerido. Al examinar el acervo probatorio se constata que, en efecto, tal circunstancia no fue demostrada.

En primer lugar, la parte demandante confesó en su libelo introductorio que al predio que persigue en usucapión ingresó en compañía del señor Luis Jaime Borbón quien la llevó a vivir al inmueble de su propiedad, y juntos convivieron allí desde el mes de agosto de 1993 hasta el 28 de noviembre de 2004, surgiendo de allí la sociedad patrimonial de hecho que fue declarada mediante sentencia proferida el 20 de octubre de 2005, por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, declarándola disuelta y en estado de liquidación.

Así mismo, la señora Diofir Rincón aceptó que dentro del referido proceso fue excluido el predio ubicado en la Carrera 110 Bis No. 69B-39 de la relación de inventarios y avalúos por tratarse de un bien propio del demandado señor Luis Jaime Borbón Borbón.

Luego, evidente es que la señora Rincón Buitrago llegó al bien con la aquiescencia del dueño, y por razón de su relación de pareja permaneció en él; mientras duró la convivencia no puede entonces decirse que poseía junto con el propietario.

De allí que, debía demostrarse con contundencia la época o momento en que la señora Diofir Rincón repudió cualquier derecho que tuviera frente al bien raíz el señor Luis Jaime Borbón y trocó su calidad de mera habitante de la casa a una verdadera poseedora, ama y señora, no sólo en su fuero interno, sino que ese ánimo lo hizo patente ante terceros y respecto del propietario inscrito.

5. Frente a un asunto de similares contornos, dijo la Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>1</sup> Código Civil, Artículos 2512, 2518 y 2531 y Artículo 1º de la Ley 50 de 1936.

«al contrario de lo determinado en el fallo de primera instancia, del haz de acreditación dimanó que la censora no logró asumir el onus probandi que le concernía a fin de satisfacer todos los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia impetrada, pues no pudo acreditar la calidad de poseedora al efecto invocada, amén que tampoco denotó que hubiera operado a su favor la terminación de la mera tenencia e iniciación de la posesión en vista de que no demostró «en qué momento se rebeló en contra de su compañero para ejercer de manera exclusiva los actos de posesión, y desconociéndolo como titular del dominio» para «empezar [a] ejercer “solitariamente” actos de señora y dueña», de donde emergió que la usucapición que intentó edificar no se materializó, explicativa respetable que no merece reproche desde la óptica ius fundamental<sup>2</sup> (destacado a propósito).

Igualmente la Corte recientemente memoró:

““(...) Y es que, valga decirlo, según explicitó la Corte en CSJ STC7922-2018, 21 jun. 2018, rad. 2018-01576-00, para que se pueda predicar el ejercicio «posesorio» en cabeza de una persona a partir de la «intervención del título», se precisa: (...)”

“(...) [E]l fehaciente cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan la franca voluntad y actitud relativas a la disposición de la cosa por parte de quien se atribuye el señorío que es menester frente a sí mismo y ante los demás. Por ello, quien toma contacto material con un bien determinado en calidad de «mero tenedor» (persona que reconoce señorío ajeno) no puede pretender usucapir el bien que le fuera entregado a título precario, salvo que sobrevenga una circunstancia nueva que ponga fin a dicha «tenencia», momento en que se inicia una «nueva posesión»; tal hecho ha de constituirse como notorio hito que acredite paladinamente la mutación del «título» por cuanto que, según el artículo 777 del Código Civil, «[e]l simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión» (se destaca), lo que impone que el interesado debe, en pro de acreditar la «posesión» aseverada, demostrar que su condición inicial de «mera tenencia» cambió con el tiempo, y que por conducto de ello, trocó su «tenencia» al campo del enseñoramiento en nombre personal, propio de un verdadero «poseedor» -quien ha de tener ínfulas de propietario-.

Surge, pues, la necesidad de evidenciar una intención conductual que apareje la intervención o mutación del «título inicial» (mera tenencia), en pro de enseñar el surgimiento de la «posesión» que se precisa para lograr el reconocimiento de la prescripción adquisitiva deprecada. Por ende, para que la **“intervención del inicial título de aprehensión física sea valedera, debe caldearse en el ánimo -fuero interno- del**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC8529-2018 de 5 de julio de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco, radicación 11001-02-03-000-2018-01790-00

*sujeto en cuestión, una variación volitiva de tal entidad que sea apreciable en el campo objetivo del plano exterior, de forma irrefutable; esto es, la misma debe presentar una evocación absolutamente ostensible, siendo que, se insiste, tal metamorfosis factual no deviene por el simple hecho de transcurrir el tiempo. No; esta, además, debe exteriorizarse y revestirse con los mismos actos que se esperan de un verdadero «dueño», o sea, aquellos en que desconociéndose cualesquiera dominios extraños, solamente son asiduos en quien puede ejercer conductas propias de los designados ius utendi, fruendi y abutendi sobre el bien; llegado ese momento, y contundida la intención de tenencia -affectio tenendi-, se ha de denotar surgida, sobre el bien objeto de «prescripción adquisitiva», la «intención posesoria» que se requiere, misma que, a efectos del cómputo que se impone para acreditar el término de posesión efectivamente ejercido, se inicia sólo después de acaecida ella -valga decir, la posesión, de donde emerge que el lapso que a partir de allí se inicia debe colmar el período que normativamente se precisa para que proceda la declaración de pertenencia, siendo que en los eventos en que tal no se logra satisfacer lo propio comporta la denegación de lo pretendido por faltar uno de los estructurales requisitos legales que son menester para lo propio, como en el sub lite aconteció.”<sup>3</sup>*

6. Siguiendo tales derroteros y aplicados al caso concreto, emerge que la demandante Diofir Rincón no demostró con contundencia el momento en que su estadía en el predio que hoy pretende en usucapión, pasó de ser de una mera tenedora a una verdadera poseedora exclusiva y excluyente; ni tampoco, los hechos o conductas que desplegó de los que se infiera tal emancipación.

Esa situación no se infiere del hecho que la unión marital entre María Diofir y Luis Jaime se extendió hasta el 28 de noviembre de 2004; como tampoco, marca el hito la calenda en que el dueño dejó de habitar el predio; como quiera que lo trascendente es la postura o conducta de quien se dice poseedor. Y aunque la demandante dijo al absolver interrogatorio que después de que el señor Borbón se fue, nunca volvieron a hablar y menos de la casa, lo cierto es que de manera conjunta “*en forma libre y espontánea*” manifestaron su voluntad de que se declarara la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y establecieron un plazo hasta el 25 de noviembre de 2005 para su liquidación, en audiencia celebrada el 20 de

---

<sup>3</sup> Como recientemente lo recordó la Corte en sentencia STC3650 de 8 de junio de 2020. MP. Luis Armando Tolosa Villabona Radicación 11001-02-03-000-2020-00746-00

octubre de 2005 en la que juntos participaron<sup>4</sup>, y como se informó en el hecho 4º de la demanda el predio fue excluido de la relación de inventarios y avalúos por ser bien propio del señor Borbón como lo dispuso el Juzgado 21 de Familia de Bogotá.

Es cierto que los testigos Hortensia Salas, Amparo Angarita, Silvestre Buitrago y Álvaro Naranjo dijeron que el señor Borbón se fue de la casa en noviembre de 2004; pero no expusieron de manera concreta hechos que desplegados por la señora Diofir mostraran haberle desconocido derechos a Jaime Borbón. La señora Salas dijo conocerla hace 12 años (o sea hacia el año 2007) y que los arreglos que le hizo a la casa fueron hace 6 o 7 años (o sea hacia 2012); la señora Angarita, prima de la demandante su conocimiento lo deriva precisamente de ella; el hijo de la demandante, Silvestre Buitrago dijo que después de que Jaime se fue, él mismo le llevaba pertenencias que había dejado en la casa. La mera administración no implica posesión, nótese que el declarante Richard Cardozo dijo haber vivido allí en el año 2001 y que fue el señor Borbón quien le tendió la mano en una situación de crisis pero le advirtió que hablara como Diofir que era quien se entendía con lo de los arriendos, en otras palabras esa administración fue convenida por la pareja, y la testigo Luz Dary Useche informó que el arrendamiento se lo pagaban a cualquiera de los dos.

Por otra parte, la declarante Anadelina Salazar informó que conoció al señor Borbón desde que construyó la casa, ella tenía un establecimiento de comercio y por eso veía a los vecinos, y al señor Borbón lo observó en su casa hasta finales del año 2006 principios del 2007, cuando ella vendió su propiedad.

Las declaraciones extraproceso que se dice no fueron valoradas, la verdad es que mayor información no aportan, pues como lo dijo el *a quo* no prueban la interversión del título, simplemente recitaron el mismo estribillo, sin que manifestaran de donde obtuvieron su conocimiento, ni explicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar acerca de los hechos que declararon, además que evidente es la falta de espontaneidad de sus idénticas versiones.

---

<sup>4</sup> Folios 60-62 cuaderno 1

Y es que en cuanto a lo expuesto por los testigos en este tipo de asuntos donde se discute la interversión de tenedor a poseedor, la siguiente reflexión hizo la Corte Suprema de Justicia:

*“4.5.2. Desde luego, la mutación debe ser inequívoca, porque de otra manera no puede inferirse el ánimus domini de quien procura detentar la cosa para sí, y no en nombre de otro, pues como la misma Corte lo tiene sentado: “(...) el que los testigos hubiesen calificado y tenido los actos del detentador como de posesión, es cuestión francamente irrelevante mientras éste, insístese, no hubiere intervertido su calidad de tenedor en la de poseedor, y, por supuesto, demostrada tal circunstancia (...)” (sentencia 016 de 22 de febrero de 2000).»<sup>5</sup> (Subrayado fuera del texto)*

7. La prueba documental arrimada por la señora Rincón Buitrago está conformada por contratos de arrendamientos del predio en los que ella funge como arrendadora, que comprenden periodos desde septiembre de 2011 a octubre de 2014<sup>6</sup>. Los recibos de valorización y de impuesto predial a nombre de Luis Jaime Borbón, con constancia de cancelación sin que se determine quién realizó el pago<sup>7</sup>, también aparece los formularios de impuesto predial de los años 2012, 2014 y 2015, estos si a nombre de María Diofir Rincón Buitrago, incluso con su firma y cédula<sup>8</sup>. Las facturas de servicios públicos (energía, acueducto, teléfono) aparecen a nombre del señor Borbón algunos y otros a nombre de la señora Rincón<sup>9</sup>; del servicio de gas natural los recibos registran como cliente a la señora María Diofir Rincón y la instalación a instancias de ésta en enero de 2010<sup>10</sup>; y por último, la cuenta de cobro y el contrato para reparaciones locativas a expensas de la señora Rincón, datan del 9 de junio de 2015 y el 7 de abril de 2016.

De todos esos escritos, por sí sólos, no puede predicarse indiscutibles actos de posesión, como quiera que el pago de servicios públicos pueden ser realizados incluso por mero tenedores (de hecho en los contratos de arrendamiento los arrendatarios se obligaron a asumir el pago de los servicios), el dar en arrendamiento áreas del

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC17141-2014 de 16 de diciembre de 2014. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 660013103005200500037 01

<sup>6</sup> Folios 11-17 cuaderno 1

<sup>7</sup> Folios 20-27 cuaderno 1

<sup>8</sup> Folios 28-30 cuaderno 1

<sup>9</sup> Folios 43-51 cuaderno 1

<sup>10</sup> Folios 32-35 cuaderno 1

inmueble lo puede hacer un administrador, y como ya se dijo aún en la época en que convivían la señora María Diofir y el señor Luis Jaime aquella era la encargada de esa tarea. En cuanto al pago de tributos, como se anotó los recibos aparecen a nombre del propietario, y sólo tres de ellos a nombre de la señora Rincón. Pero aún si en gracia de discusión se les asignará el mérito pretendido, lo cierto es que sólo mostrarían actos posesorios desde el año 2010, y por tanto para cuando se promovió la acción el 26 de abril de 2016, se encontraba bastante lejos de completar la década indispensable para adquirir por prescripción.

8. En este orden de ideas, es claro que examinados uno a uno y en conjunto los medios probatorios acopiados no logran establecer el momento exacto de la intervención de la condición de la señora Rincón Buitrago de tenedora en la que llegó a ocupar la casa a poseedora exclusiva, autónoma e independiente; calenda imprescindible como puntal para determinar si de manera continua e ininterrumpida completó el término legal exigido para adquirir por el modo invocado.

Ante tal falencia probatoria, las pretensiones de la usucapiente debían ser negadas como efectivamente lo dispuso el *a quo*.

9. Ante el escenario jurídico y probatorio que acaba de analizarse los argumentos del censor resultan infundados, por lo que se mantendrá la decisión del juzgado de primer grado. Ante el fracaso del recurso, se condenará en costas al apelante vencido.

## DECISIÓN

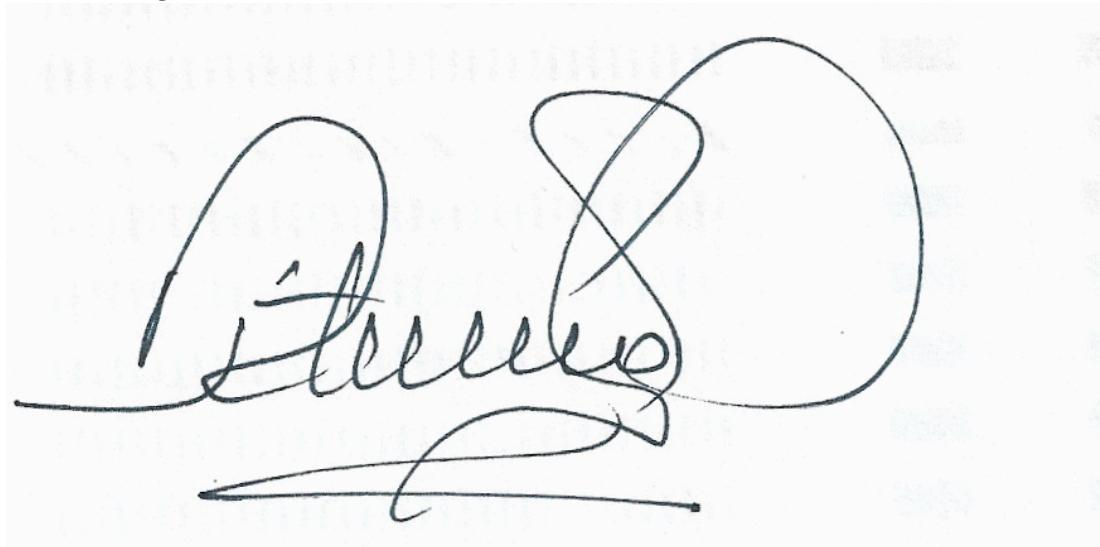
Con cimiento en lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

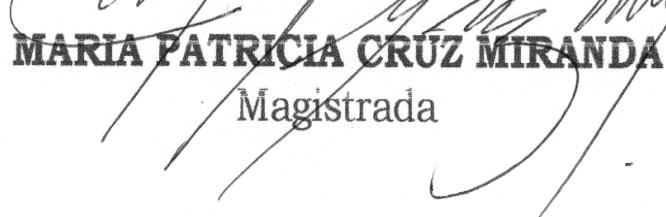
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia emitida el 10 de mayo de 2019 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Condenar a la recurrente al pago de las costas de esta instancia. La Magistrada Sustanciadora señala como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,oo.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ruth Elena Galvis Vergara".

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read "María Patricia Cruz Miranda".

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Eduardo Ferreira Vargas".  
A second handwritten signature in black ink, appearing to read "Magistrado".

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 479eaf00cc784d3f59bfb99cc616f215ec710abe92ce6e7ea6b4da382f344041  
Documento generado en 13/10/2020 08:23:02 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veinte

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de 30 de septiembre de 2020

Proceso: Verbal  
Demandante: Edificio Trivento PH  
Demandado: Juan Carlos Castro Assaf y otros  
Radicación: 110013103038201800074 01  
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.  
Asunto: Solicitud de aclaración.

1

Se resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia expedida en el asunto de la referencia el 7 de septiembre de 2020.

**Antecedentes**

1. Solicitó la apoderada del extremo ejecutante que se aclarara la providencia que definió la instancia por cuanto en el fallo se dispuso el levantamiento de las cautelas decretadas, como consecuencia de la declaratoria de ausencia de legitimación en la causa de Acción Fiduciaria S.A., y se condenó en costas y perjuicios a la actora en beneficio de dicha entidad, sin embargo, desde el inicio del litigio se precisó que esa sociedad actuaba como vocera del Fideicomiso Trivento, y las medidas cautelares recayeron en bienes del patrimonio autónomo y no de la Fiduciaria.

## **Consideraciones**

1. Según el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Sobre el tema, en pronunciamiento de la Corte, se ha dicho:

*“(… ) si los términos en que se redactó la sentencia son claros; la parte resolutiva de la misma tuvo como fundamento serio lo que sirviera para motivarla, y no se encuentran en su contexto frases o ideas que sean oscuras, como tampoco fue omitida la resolución de alguna cuestión que debía ser objeto de pronunciamiento, es claro que no hay lugar a la aclaración y adición pretendidas”<sup>2</sup>.*

2. Atendiendo las directrices que acaban de evocarse, la posibilidad de solicitar aclaración de las providencias, no habilita para volver sobre cuestiones ya definidas, buscar explicaciones adicionales u obtener la revocatoria o modificación de las decisiones; ni tampoco para absolver las dudas, inquietudes o consultas personales de los apoderados ni de sus mandantes.

2

Luego, solamente son susceptibles de aclararse las frases o conceptos realmente dudosos contenidos en la parte resolutiva de la decisión o que tengan verdadera incidencia decisoria.

En otras palabras, con la aclaración lo que se persigue es precisar el alcance de los conceptos o frases dudosas y así evitar contratiempos en el cumplimiento de las decisiones que las contengan.

3. Siguiendo tales reglas, en este asunto, es hecho incontrovertible que Acción Fiduciaria S.A. fue demandada como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Trivento; y así quedó reseñado en la sentencia proferida por la Sala.

<sup>1</sup> Como en esencia lo contemplaba el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 29 de agosto de 2012.

En la parte resolutiva de la sentencia (numerales 5º, 6º y 7º) se hizo alusión simplemente a “ACCION FIDUCIARIA S.A.”, lo que debe entenderse dentro del contexto integral de la providencia, y como es lógico de la calidad en que intervino en el litigio, la que en ningún momento fue materia de debate.

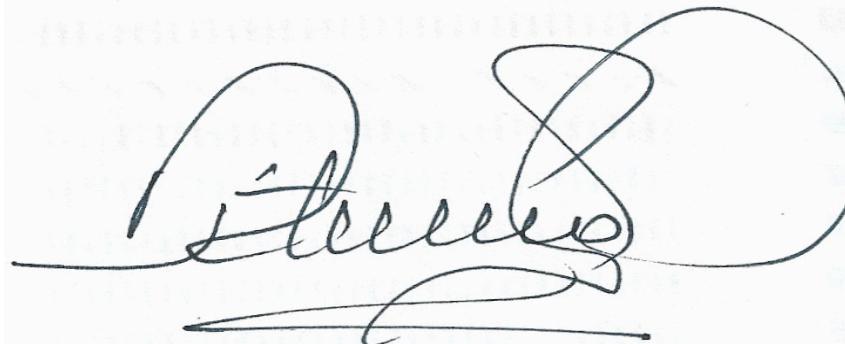
En consecuencia, no hay lugar a la aclaración deprecada.

### **Decisión**

Atendiendo lo en precedencia advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. Denegar la solicitud de aclaración reclamada por la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

3



**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682d1fed2589eb42d2364bffa8fee8477b4271d004f157d3fb48baf53051f3d5**

Documento generado en 13/10/2020 08:59:54 a.m.

*República de Colombia  
Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103037-2018-00209-01 (Exp. 5109)

Enlace web: [Acceso al expediente 37-2018-00209-01](#)

Demandante: Edgar Augusto Hurtado Rozo

Demandado: Miguel Angel del Valle Ossa

Proceso: Verbal

Trámite: Apelación sentencia

Discutido y aprobado en Salas de 17 de septiembre de 2020

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 18 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Edgar Augusto Hurtado Rozo contra Miguel Angel del Valle Ossa.

### **ANTECEDENTES**

1. Pidió el demandante<sup>1</sup> se declare civilmente responsable al demandado, por los perjuicios que causó con la práctica de medidas cautelares sobre el inmueble 50C- 239686, en el proceso ejecutivo del aquí demandado contra el aquí demandante, debido a que en segunda instancia prosperó a su favor la excepción de inexistencia del título ejecutivo, en consecuencia, se le condene a pagar perjuicios por concepto de daños morales y materiales.

---

<sup>1</sup> Demanda y subsanación (folios 1325-1335 del cuaderno1, PDF *Cuaderno1de1201a1600*, folios 146-156).



2. El resumen del prolíjo escrito del demandante consiste en que el 26 de julio de 2007 el demandado promovió proceso de restitución de inmueble contra Magola Benavides, James Semanate y él (radicado 2007-1302), donde también solicitó el embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula 50C-239686, propiedad del aquí demandante.

El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá decretó las medidas cautelares el 26 de septiembre de 2007, y luego de efectuado el embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos, la Inspección 13 Distrital de Policía de Teusaquillo practicó la diligencia de secuestro el 29 de julio de 2008, momento en el que quedó constancia de que el apartamento estaba arrendado.

Desde los trámites de la restitución y la ejecución, el 17 de abril de 2013 se procedió con el remate, pese a que estaba en curso un incidente de nulidad por indebida notificación, trámite este último que fue decidido el 22 de julio de ese mismo año, con lo cual se anuló la almoneda del predio.

Recompuesta la actuación, el juzgado profirió nuevo fallo el 24 de junio de 2016, por el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue modificada en segunda instancia por el Juzgado 17 Civil del Circuito, quien acogió la excepción de *inexistencia de título ejecutivo* contra el aquí demandante y ordenó cancelar las medidas cautelares, las cuales, durante el tiempo que estuvieron vigentes, causaron menoscabo patrimonial al último, no solo por la afectación anímica ante un cobro ejecutivo injustificado, sino también porque el arrendatario que habitaba el predio se fue en razón de dicha coyuntura y no fue posible volver a arrendar el inmueble, además que debió realizar varios arreglos ante el deterioro de la propiedad.

3. El demandado se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros, y formuló las excepciones que denominó: *inexistencia de fuente de obligación para reclamar, falta de legitimación en la causa,*



*obligaciones pendientes a cargo del demandante, falta de causa legítima para demandar, fraude procesal y cualquier otra excepción que aparezca probada.<sup>2</sup>*

Defensas que sustentó en que el demandante, en el proceso abreviado fue condenado a pagar costas y, en consecuencia, se adelanta proceso ejecutivo en su contra y dos personas más, junto con otras obligaciones por servicios públicos.

El Juzgado 17 Civil del Circuito levantó las medidas cautelares sin tener en cuenta que había obligaciones pendientes del demandante, además de que mientras estuvieron vigentes, estaban justificadas conforme a las facultades y requisitos legales, y la parte afectada bien podía haber pedido levantarlas de acuerdo con las normas procesales.

4. El juzgado declaró probadas las excepciones de mérito denominadas *inexistencia de fuente de obligación para reclamar erogaciones y/o perjuicios a mi representado y falta de causa legítima para demandar*, denegó las pretensiones de la demanda, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al demandante y a favor del demandado<sup>3</sup>.

Fundó esa decisión en que el daño reclamado se deriva de la práctica de medidas cautelares por un proceso ejecutivo, en el cual el aquí demandante resultó absuelto por determinarse que él no suscribió el contrato de arrendamiento que sirvió de base para el cobro judicial.

Precisó que en esos eventos, las normas procesales disponen que una sentencia favorable al demandado pone fin al proceso, conlleva el desembargo de los bienes y la condena en costas y perjuicios por las medidas cautelares, y para cuantificación de esto último el interesado debe promover incidente con la liquidación especificada de los

---

<sup>2</sup> Folios 437 a 447 del cuaderno 1, tomo 2 (*PDF Cuaderno1Tomo2b*).

<sup>3</sup> Acta de audiencia de 26 de noviembre de 2019 (folios 786 y 787 del cuaderno 1, tomo 3, *PDF Cuaderno1Tomo3*, folios 257 y 258).



perjuicios, que se resuelve mediante sentencia, y en caso de no hacerlo se extingue ese derecho, situación que se predica de este asunto.

Observó que la sentencia proferida en ese otro proceso el 15 de junio de 2016, por el Juzgado 17 Civil del Circuito, omitió la condena en perjuicios, sin embargo, las partes podían haber solicitado la adición del fallo, cosa que tampoco hicieron.

Aún así, estudió el fondo del asunto para denegar las pretensiones de la demanda porque, conforme a la jurisprudencia, el demandante no probó que las medidas cautelares le generaron perjuicios, pues las pruebas no muestran el impedimento de explotar el inmueble. Las medidas de embargo y secuestro no impidieron que el demandante mantuviera arrendado su apartamento, siguió percibiendo las rentas, pese a que había un secuestro, y los adjudicatarios del remate no solicitaron la entrega del bien.

Afirmó que el arrendatario desocupó el predio sin presiones de alguna índole, quien guardó las llaves por dos años hasta que se las entregó a la hija del demandante, y así el predio no estuvo desocupado a causa del proceso ejecutivo, conclusión que igualmente se predica por el estado de deterioro, pues en realidad el secuestro jamás tuvo el bien. Además, el dictamen pericial no es idóneo para acreditar perjuicios, pues a lo sumo determinó el valor de las reparaciones y las cuotas de administración asumidas por el propietario, mas no que esas situaciones hayan tenido relación con las medidas cautelares.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

En su inconformidad expresó el demandante, en esencia, las siguientes críticas:



- a) El juez omitió tener en cuenta el juramento estimatorio que no fue objetado, que está respaldado por un dictamen pericial presentado por el demandante, incluso, el perito sustentó su experticia en audiencia y contestó a todas las preguntas técnicas que se le hicieron.
- b) El demandado, además de no controvertir el dictamen, contestó la demanda con evasivas, de lo cual deben presumirse ciertos los hechos relativos al lucro cesante y daño emergente.
- c) Si el juez consideraba que no había prueba suficiente de los perjuicios o que el juramento estimatorio no le convencía, bien podía decretar pruebas de oficio, según ha explicado la jurisprudencia.
- d) Con el dictamen se acreditó que el demandante solicitó un préstamo, para arreglar el apartamento y cubrir los gastos en que incurrió el rematante del predio por administración e impuestos, ante el enfático requerimiento del juzgado, quien advirtió la posibilidad de iniciar otro cobro judicial por si no se cubrían esos valores.

El hecho de haber estado el apartamento desocupado por la incertidumbre de su situación jurídica, determinó el deterioro de la tubería y las redes eléctricas, más si propietario e hija residen en el exterior.

- e) El remate del apartamento fue una realidad, por lo que era imposible arrendarlo, y el demandado interpuso tutela para reversar la decisión del Juez 17 Civil del Circuito alusivo a la declaratoria de inexistencia de título ejecutivo, incertidumbre que impedía disponer tranquilamente del bien raíz.
- f) El juzgado omitió referirse a perjuicios extrapatrimoniales, pues nada dijo frente al hecho de que el actor se encuentra exiliado en el exterior, con la impotencia de no poder regresar al país para resolver



ese asunto, además de tener 70 años de edad y, por ende, que necesita del usufructo de su apartamento para poder costear sus gastos.

g) El daño emergente también está probado, como fueron los honorarios de tres (3) abogados, además de las condenas en costas que se mantuvieron en razón tanto del proceso de restitución como el ejecutivo.

El demandado descorrió el traslado de la anterior sustentación oportunamente<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Revisado que no hay reparo en torno a los presupuestos procesales ni vicio que impida tomar una decisión en este momento, limitada la competencia del Tribunal a los puntos que son objeto de recurso vertical, el problema jurídico se centra en determinar si es procedente la acción de responsabilidad aquí ejercida, para el reclamo de perjuicios, por la práctica de medidas cautelares que en otro proceso fueron levantadas por sentencia judicial, punto que fue respondido negativamente por el *a quo*, quien expresó que por no haberse solicitado en tiempo, se extinguíó el derecho, pero también analizó que de todas maneras no estaban acreditados los perjuicios.

2. La tesis que responde a esa cuestión central es que resulta improcedente la responsabilidad civil aquí intentada, de examinar que, cual expuso el juez de primera instancia, por imperativo legal, la declaración de responsabilidad por perjuicios debe ser materia de una condena que es preceptiva, vale decir, ordenada de modo objetivo por la ley, y en abstracto (*in genere*), la que debe imponerse en el proceso en que se levantan las medidas cautelares, luego de lo cual, para efectos de la cuantificación o fijación del monto de los perjuicios en concreto,

---

<sup>4</sup> Los PDF 12AlegatosSuramericana y 14AlegatosColsubsidio.



debe promoverse en ese mismo expediente un incidente, dentro del término legal establecido, so pena de caducidad.

Y como así no aconteció en el proceso antecedente, resulta inviable esta acción ordinaria para reclamar perjuicios por ese concepto, negativa que impide, por evidente sustracción de materia, entrar al análisis de las pretensiones de condenas económicas consecuenciales.

3. El art. 510, literal b, del CPC, aplicable al proceso anterior, mandaba que la “*sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307.*” (Se resaltó); regla que consagraba uno de los pocos eventos en que se permitía la condena de perjuicios en abstracto o genérica, para que luego se liquidaran mediante incidente.

Acorde con el inciso final de ese artículo 307, la condena en abstracto que por excepción podía hacerse en algunos casos, debía liquidarse “*por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo 308...*

El inciso segundo del referido art. 308, a su vez, preveía que vencido ese término fijado para el incidente, sin promoverse, “*caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente*”.

El Código General del Proceso traeanáloga regulación, con algunas variaciones, como se ve en el art. 443, numeral 3º, que recogió similar



norma al art. 507 del CPC, aunque omitió la remisión a los artículos sobre la liquidación de perjuicios. El art. 283, inciso 3º, consagró que en “*los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho*” (se resalta).

4. Así las cosas, las dos codificaciones guardan consonancia en disponer que la concreción de la condena en perjuicios, en relación con medidas cautelares que sean levantadas, debe promoverse en el interior del proceso correspondiente, mediante incidente que ha de promoverse dentro del término allí fijado, so pena de caducidad, sanción que cierra la posibilidad de promover, en proceso aparte, una acción de responsabilidad por perjuicios.

Recuérdase que la ausencia de caducidad es un presupuesto de la acción, de tal manera que de configurarse impide el ejercicio de esta, hasta el punto de que impone el rechazo de plano (*in limine*) de la demanda (art. 90 del CGP, antes 85 del CPC), y en caso de no observarse al comienzo debe ser declarada aun de oficio por el juez, inclusive mediante sentencia anticipada (art. 278 del CGP), conforme a las reglas que la disciplinan. La caducidad se origina en un término perentorio establecido por el legislador para promover una acción o ejercer un derecho, sin posibilidad de ampliación, de allí que la caducidad sea calificada como de orden público, en donde queda claro que el derecho se extinguío, como enfáticamente quedó redactado el art. 283, inciso 3º, del CGP.

Ha reiterado la Corte que la figura de la caducidad está determinada por el tiempo o el plazo, y comprende la expiración o decadencia del



derecho o potestad “cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio en el término perentoriamente previsto en ella”, es decir, que la ley sin miramientos en consolidar una determinada categoría, prevé plazos perentorios para que dentro de ellos se realice cabalmente “el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones...”. Y como no siempre las normas que consagran esos plazos fatales los califican en forma explícita de caducidad, para establecer si un plazo determinado tiene ese carácter debe entenderse “que el fundamento de aquella estriba en la necesidad de dotar de certidumbre a ciertas relaciones jurídicas para que alcancen certeza en términos razonables, de modo que quienes están dispuestos a lograr del interesado (sobre quien pesa la carga de actuar so pena de expirar su derecho o acción), sepan, si esto habrá o no de ocurrir”, o sea, que por razones superiores de “policía jurídica” u orden público, para ciertas relaciones jurídicas es necesario finiquitar el estado de zozobra que podría generar la posibilidad de un pleito en cualquier tiempo. (Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de septiembre de 2002, expediente 6054).

5. Ya en el tema de caducidad de la liquidación de perjuicios que fueron, o debieron ser, objeto de condena en abstracto dentro de un proceso anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, decantada en la sentencia de 28 de abril de 2011<sup>5</sup>, que conserva vigencia, precisó que quien es titular del derecho a reclamar perjuicios por la práctica de medidas cautelares que fueron levantadas, tiene la carga de pedir su liquidación mediante incidente ante el mismo fallador, con presentación del escrito respectivo en el perentorio término legal, so pena de caducidad, en tanto que el legislador dispuso que ese trámite se surtiera privativamente ante el juez del proceso que profirió la abstracta condena.

Y agregó que la posibilidad de ejercer acciones de responsabilidad en proceso posterior, sólo procede en ciertos casos, como cuando el juez

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil, Rad. 41001-3103-004-2005-00054-01.



del proceso omitió de modo injustificado la condena en abstracto (*in genere*), evento en que el interesado debió agotar todos los medios procesales sobre el particular, por ejemplo, la solicitud de adición, pues sólo la justificada negativa del fallador lo legitima para impetrar acciones ordinarias tendientes obtener la reparación.

Sobre este último aspecto, la sentencia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito, en segunda instancia, por la cual declaró la prosperidad de la excepción de inexistencia de título ejecutivo, omitió la condena en perjuicios. Sin embargo, le correspondía al aquí demandante solicitar la adición en tal sentido, pero no lo hizo, omisión que traduce su desinterés en promover tal reclamación y que conllevó a la caducidad del derecho.

6. Por demás, así fue decidido por el fallo apelado, en que el juez expuso que el derecho del demandante se había extinguido por no haber promovido el incidente, es decir, el *a quo* terminó por reconocer la excepción de caducidad, e invocó que de acuerdo con el artículo 308 del anterior Código de Procedimiento Civil, vencido el término allí previsto sin promoverse el incidente de la liquidación de perjuicios, “caducará el derecho”, regla que también trae el precepto 238 del Código General del Proceso, en cuanto a que vencido el término respectivo “se extinguirá el derecho”.

En ese orden, como el juez de primera instancia halló establecida la caducidad o extinción del derecho, deben precisarse algunas cosas. La primera, no era necesario que entrara a estudiar el fondo del asunto sobre las pruebas demostrativas del daño, de atender que desde el inicio (*ab initio*), era improcedente que el demandante presentara la demanda que dio origen a este litigio, por estar configurada la caducidad de la acción.

Eso porque si bien la sentencia de primera instancia halló la caducidad, continuó el análisis para declarar probadas varias excepciones de la



parte demandada atinentes a la no comprobación de perjuicios, pese a que lo procedente era declarar, así fuera de oficio, la caducidad de la acción.

La otra cosa por precisar, acorde con lo debatido en la Sala, es que al reconocerse de modo explícito la caducidad en segunda instancia, en estricto sentido no es de oficio.

Con todo, si se considerara que es de oficio, tampoco habría inconveniente, porque la caducidad es un tema de legalidad que no puede dejarse de lado, so pretexto de los límites del juez de apelación por los reparos concretos (*tantum devolutum quantum appellatum*), por cuanto esas restricciones, ciertamente ordenadas en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, operan “*sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”, cual agrega de modo contundente ese precepto 328. En esa medida, todos los otros reproches de la apelación no pueden ser acogidos por sustracción de materia, puesto que en todo caso las pretensiones estaban conminadas al fracaso, por caducidad de la acción. Así, por cierto, fue reconocido por el juez de primer grado, en uno de los dos argumentos centrales que expuso para denegar las pretensiones.

7. En conclusión, como el recurso de apelación no es próspero, se confirmará la sentencia impugnada, aunque se precisará que la negativa de las pretensiones aflora por caducidad de la acción. El recurrente será condenado en costas (art. 365-1 del CGP).

## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil*

**confirma** la sentencia de fecha y precedencia anotadas, con la precisión de que las pretensiones no prosperan por caducidad de la acción.

Costas de esta instancia a cargo del apelante, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

**Notifíquese.**

A blue ink signature of "JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA" on a pink rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
MAGISTRADA

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
MAGISTRADO

## ACLARACION DE VOTO

Ref.: verbal de EDGAR AUGUSTO HURTADO ROZO contra MIGUEL  
ÁNGEL DEL VALLE OSSA

Exp.: 110013103037-2018-00209-01

Muy respetuosamente aclaro mi voto en la decisión de la mayoría por las siguientes razones:

1. Si bien comparto la decisión mayoritaria en punto de confirmar el fallo de primer grado, discrepo de las razones en que se fundó la Sala para arribar a esa decisión. Considero que no se podía declarar probada la excepción de caducidad, pues además de que el *a quo* no la reconoció oficiosamente, pues procedió al estudio de fondo de la controversia, lo cierto es que aquella tampoco fue punto de la apelación.

2. Es por ello que considero que con esta decisión se pasó por alto que, de conformidad con la regulación del recurso de apelación en el Código General del Proceso, la competencia del juez de segundo grado se encuentra circunscrita a los reparos específicos y su respectiva sustentación ante esta instancia, según lo ordenan los artículos 320 y 328 del CGP.

Según los previsto en dichos preceptos “*el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*” (art. 320 del C.G.P.), al paso que “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*” (art. 328 del C.G.P.).

3. Desde esa perspectiva, considero que al resolverse el recurso de apelación la Sala debió atender a lo declarado en la sentencia impugnada, en la que se negaron las pretensiones por la falta de prueba de los perjuicios reclamados, pues así lo impone el principio plasmado en el brocario “*Tantum Devolutum Quantum Apellatum*”. De ahí que al entrar a estudiar una circunstancia ajena al fallo apelado y los reparos presentados, se violó dicho axioma debido a que se desconoció que en la segunda

instancia el fallador debe respetar los puntos expuestos o resueltos en la sentencia de primer grado, sin que se pueda entrar a estudiar aspectos que aquella no tocó o que no fueron controvertidos, salvo que se trate de puntos íntimamente relacionados con ella, so pena de incongruencia de la decisión.

Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 13 de abril de 2016, en la que señaló:

*“...la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido.”<sup>1</sup>*

4. Así las cosas, considero que la Sala debió limitarse a lo que era de su competencia, esto es, a estudiar si se encontraban demostrados los presupuestos de la pretensión indemnizatoria elevada por el demandante, los que considero no fueron demostrados, debido a que no se acreditó que dicho sujeto hubiera sufrido algún perjuicio por la práctica de la medida cautelar en el trámite ejecutivo. Esa es la razón por la cual avalo la decisión de confirmar la sentencia impugnada, pero no por la declaratoria de oficio de la caducidad de la acción.

En esos términos dejo sentada mi inconformidad con la fundamentación del fallo proferido por la Sala.

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2016. No. SC4415-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e35cf92edcbb4e878ff09806e646300b5dc04f4b622dbd641d192f9653c**  
**d2743**

Documento generado en 06/10/2020 10:32:22 a.m.

**RE: ULTIMO PROYECTO CIVIL SALA 2020-09-17**

Liana Aida Lizarazo Vaca

Mar 6/10/2020 10:58 AM

Para: Jose Alfonso Isaza Davila; Ivan Dario Zuluaga Cardona

CC: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

1 archivos adjuntos (361 KB)

037-2018-00209-01.pdf;

Respetado Magistrado:

José Alfonso Isaza Dávila

Atendiendo a las directrices de teletrabajo autorizadas y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación al proyecto sometido a estudio con aclaración de voto respecto del proyecto**

Radicación: 110013103037-2018-00209-01 (Exp. 5109)

Demandante: Edgar Augusto Hurtado Rozo

Demandado: Miguel Angel del Valle Ossa

Proceso: Verbal

Trámite: Apelación sentencia

Discutido y aprobado en Salas de 17 de septiembre de 2020

Adjunto la aclaración de voto.

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral de la decisión.

Cordialmente,

  
LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
Magistrada

## APROBACIÓN ULTIMO PROYECTO CIVIL SALA 2020-09-17

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Lun 5/10/2020 6:40 PM

Para: Jose Alfonso Isaza Davila

CC: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Magistrado ponente:

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el siguiente proyecto de sentencia civil de segunda instancia, discutido en Sala del 17 de septiembre de 2020:

Radicación: 110013103037-2018-00209-01 (Exp. 5109)

Demandante: Edgar Augusto Hurtado Rojas

Demandado: Miguel Angel del Valle Ossa

Proceso: Verbal

Trámite: Apelación sentencia

Decisión: confirma fallo de primera instancia.

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103
- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7
- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.
- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3039 **2013 00747 01** - Procedencia: Juzgado 1 Civil del Circuito.  
Proceso: Emma Baracaldo Aldana Vs. Global Securities S.A. y otro.  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Sala virtual No. 40-20  
Decisión: **Confirma**

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Emma Baracaldo Aldana formuló demanda contra Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa y Pedro Ignacio Malaver Guerrero, con el propósito de que se declarara que los demandados incumplieron el contrato para la administración de valores suscrito el 12 de diciembre de 2008, por la falta de diligencia y cuidado en el manejo del mismo, y por la omisión del deber de asesoría.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.//En este caso los autos dictados en segunda instancia alcanzaron firmeza y cumplieron su finalidad.

Y como consecuencia, solicitó que se condenara a los demandados al pago de \$237.979.934 a título de indemnización de perjuicios materiales y 100 Smlmv por concepto de daño moral, junto con los correspondientes intereses moratorios.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo lo siguiente:

- a. El 12 de diciembre de 2008 se vinculó con la sociedad Global Securities S.A. Comisionista de bolsa, donde trasladó el portafolio que tenía con Proyectar Valores, como consecuencia de la fusión realizada con Gesvalores. Al efecto, procedió a la suscripción del formulario de apertura, actualización de cuenta de persona natural y el formato de contrato para la administración de valores.
- b. La demandante obraba en el mercado público de valores como cliente inversionista no profesional, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009, por lo que tenía derecho a: ser debidamente asesorada por los demandados; que se estableciera su perfil de riesgo, los mecanismos de control y que fuera informada oportunamente sobre la categoría de riesgo a la que pertenecía, como el régimen de protección que le era aplicable.
- c. En su calidad de cliente inversionista no profesional, efectuó varias operaciones entre el 31 diciembre de 2008 y el mes de septiembre de 2013, de las cuales el 76% fueron realizadas sin su autorización expresa. El cálculo de las transacciones está reflejado en un cuadro anexo a la demanda, donde se establece el perjuicio patrimonial en \$237.979.934.
- d. Los demandados no obraron conforme a la ley, puesto que: (i) la mayoría de las ‘presuntas’ órdenes físicas no cumplen con los requisitos del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 4.1.5.3 de la Resolución 400 de 1995, que fuera subrogada por el artículo 1 del Decreto 1121 de 2008, y

las pautas telefónicas dadas por el cliente no tienen tal carácter, por no ser una cliente profesional; (ii) se omitió hacer la encuesta del perfil de riesgo de la inversionista, por lo que no expresó su voluntad de asumir un perfil de alto riesgo; (iii) Pedro Malaver Guerrero no desplegó una debida asesoría, quien actuaba como vicepresidente comercial de Global Securities S.A.

3. Oposición. Los demandados contestaron la demanda, se pronunciaron sobre los hechos y se opusieron a las pretensiones. Asimismo formularon en escrito separado, pero con la misma argumentación, las siguientes excepciones de mérito:

- a. Inexistencia de los requisitos para que se configure responsabilidad contractual: se dio cabal cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contenidas en el contrato de administración de valores. No existe ‘vínculo de causalidad’ entre el actuar desplegado y el perjuicio supuestamente sufrido por la demandante porque las pérdidas en el valor de las acciones de la ETB, EEB, PFBCOLOMBIA, PREC y ENKA se generaron por el comportamiento de las acciones en el mercado.
- b. Culpa exclusiva de la víctima: Emma Baracaldo Aldana autorizó la realización de las operaciones en el mercado de valores.
- c. Causa extraña: “Tal como se probará en el proceso, de haberse producido un daño existe una causa extraña, la cual es eximente de responsabilidad”.

## **EL FALLO IMPUGNADO**

El *a quo* negó las pretensiones de la demanda. En esencia señaló que si bien la inversionista no era un cliente profesional en los términos de la Ley

1328 de 2009<sup>2</sup>, asistía permanentemente a la sala de clientes donde participaba activamente, tenía un manejo de lenguaje apropiado para el tema de la bolsa, porque: conocía los términos fijar ‘una punta hacia abajo o hacia arriba’; conocía cual era el movimiento de las acciones, si habían subido o bajado, o si el índice de la bolsa estaba muy plano.

Agregó que la demandante apostaba a obtener ganancias, nunca retiró utilidades, Además -prosigue el Juez- asistía a reuniones, escuchaba noticias, preguntaba constantemente. Bajo estas circunstancias, estimó que la inversionista no se cataloga como ‘conservadora’ y era una persona ‘avezada’ en el tema, porque llamaba e indagaba cómo estaba el mercado, los indicadores económicos, si estaba bajando la oferta, etc., lo que denota que sí recibió asesoría.

Reseñó que es complicado hacer un perfil de riesgo a una persona con ‘esa experiencia’, amén que los mecanismos de control no estaban vigentes cuando se celebró el contrato de administración de valores. Que las grabaciones demuestran que quien tomaba las decisiones era la demandante y en ningún momento hubo operaciones ‘que permitieran pensar que se hizo de forma inconsulta’.

Frente a las sanciones impuestas a los demandados por parte del ente Autorregulador del Mercado de Valores y la Superintendencia Financiera de Colombia, precisó que ello no conlleva a una condena por responsabilidad contractual basada en decisiones de autoridades de control, porque en tal escenario sólo se revisan manuales y procedimientos para establecer las sanciones. De otro lado, destacó que la responsabilidad del comisionista de bolsa es de medios y no de resultado, donde los riesgos de la operación son del cliente.

---

<sup>2</sup> Indicó también que está ley no aplicaba al caso porque fue expedida con posterioridad a la celebración del contrato para la administración de valores.

Sobre la falta de legitimación que invocó el apoderado de Pedro Ignacio Malaver Guerrero en el alegato de conclusión, manifestó que el juez debe interpretar la demanda y según los hechos es claro que el contrato se celebró con Global Securities S.A., pero la persona natural fue el asesor comercial y ‘*eso quiere decir que ella* (la demandante) *le endilga una responsabilidad a él, ya no derivada del contrato de administración de valores, si no efectivamente de sus acciones y omisiones*’, es decir, una responsabilidad civil extracontractual que de todas formas no se observa configurada en el proceso.

Finalmente, precisó que las pérdidas no se pueden endilgar a un actuar u omisión de los demandados, y no se puede discriminar en qué operaciones la inversionista ganó o perdió.

## LA APELACIÓN

Inconforme con lo así establecido, la parte actora presentó recurso de apelación. Los reparos presentados ante el *a quo* y sustentados en esta instancia, son los siguientes:

a. El inversionista es calificado por la ley como cliente inversionista o cliente profesional y no existe la clasificación de ‘cliente de sala’. Es un deber del comisionista establecer un perfil de riesgo que no se efectuó en este caso. El Juez erró al considerar que la demandante es ‘avezada’ y una experta porque el Decreto 1121 de 2008 establece los perfiles ‘conservador, moderado o arriesgado’.

La clasificación del cliente inversionista es una sola y no permite subcategorías, como pareció hacerlo el Juzgado, por lo que la obligación de asesoría debía cumplirse, punto que no se abordó en la sentencia y se

atribuyó ‘caprichosamente’ a la demandante las consecuencias de un ‘cliente profesional’.

Hubo una predisposición por parte del fallador en contra de la demandante por el hecho de tener un lenguaje diferente al común de las personas y porque asistía permanentemente a la sala de clientes. Es equívoca la sentencia al afirmar que Global Securities S.A., prestó una debida asesoría, pues sólo se limitó a informar telefónicamente el precio de las acciones en el mercado, indicadores económicos, entre otros.

También se erró en el fallo cuando se indicó que todas las decisiones de inversión fueron tomadas por Emma Baracaldo Aldana, porque según las grabaciones que obran en el expediente únicamente preguntaba sobre valores de acciones y factores del mercado; existen más de 101 llamadas telefónicas en donde no se ordenó realizar operaciones. La carga de probar que todos los movimientos se autorizaron recaía sobre Global Securities S.A. y existe un dictamen que concluyó que eso no sucedió así.

b. El contrato se suscribió el 12 de diciembre de 2008, bajo el marco normativo del Decreto 1121 de 2008, pero las operaciones bursátiles continuaron hasta la fecha de la demanda, interregno en el que se expidió la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010, que son aplicables al caso, pero sobre dicha normatividad no hubo pronunciamiento.

c. Se omitió valorar la conducta del asesor, pese a que está probada las calidades de Pedro Ignacio Malaver, su experiencia como corredor de bolsa y la subordinación que tenía respecto de Global Securities S.A., quien desde el año 2010 e incluso antes en otras entidades fue el intermediario directo de Emma Baracaldo Aldana. No hay razón para que sea absuelto de las pretensiones y debe responder como persona natural.

d. Los hechos denunciados fueron puestos en conocimiento de la Autorreguladora del Mercado de Valores y la Superintendencia Financiera de Colombia, entidades que profirieron las Resoluciones 15 de 4 de agosto de 2015 (Amv); y Resoluciones 1443 de 2015 y 1333 de 2016 (Superintendencia), donde el análisis no se circunscribió a un estudio formal, porque se resaltó la violación de los reglamentos por parte de los demandados; de allí que el actuar de éstos si no fue doloso, al menos fue culposo y los llama a resarcir los perjuicios causados, pero el Juez se apartó de esas decisiones, creando ‘dos universos jurídicos excluyentes entre sí’.

Para los órganos de control está demostrada la falta de asesoría, las operaciones realizadas sin la respectiva autorización, la culpa y el daño ocasionado, como la calidad de ‘inversionista simple’ que tiene la demandante, contrario a las conclusiones del *a quo*.

e. El hecho de que se tengan operaciones ‘Repo’ en el portafolio, no conlleva a que se pueda decir que la demandante es un cliente inversionista especulativa, lo cual desconoce los pronunciamientos de los entes reguladores. Este tipo de transacciones tampoco contó con orden expresa del cliente y el mandante no responde en aquéllos eventos en que el mandatario desborde los límites de su cargo, salvo que haya ratificación.

f. El *a quo* concluyó que no está ‘especificado el daño’, pero no hizo un análisis de los anexos 3 y 4 de la demanda, ni del interrogatorio de parte rendido por la convocante, donde se determinan todas las operaciones desplegadas en la ejecución del portafolio. Inclusive, existe el juramento estimatorio que se efectuó conforme al numeral 8 de los hechos y el dictamen de un experto que señaló que el detrimiento ascendió a \$255.577.560.<sup>47</sup>

g. No hubo pronunciamiento sobre las excepciones formuladas por los demandados, lo que evidencia la predisposición que tuvo el Juez en contra de la demandante y una sentencia así no representa un verdadero designio de justicia. Causa extrañeza que se establezcan los requisitos de la responsabilidad contractual, es decir, la relación entre el daño y la culpa ‘pero no en cabeza de la parte demandada, sino en cabeza de mí representada’.

h. Se desconoció el precedente judicial horizontal contenido en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá proferida el 19 de julio de 2014. Expediente 001-2012-86488-01.

i. Existe suficiente material probatorio que acredita las acciones y omisiones de los demandados, violatorias de lo previsto en el Decreto 1121 de 2008, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010; lo que indica que obraron con culpa y están obligados a resarcir los perjuicios causados. Además existe protección jurídica superior por el artículo 78 de la Constitución Política.

Cuando sustentó el recurso de apelación, amplió los argumentos y agregó que la condena en costas es desproporcionada y se debe reconsiderar el monto de las agencias en derecho.

## CONSIDERACIONES

1. Arraigada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene decantados los presupuestos para el éxito de la acción de responsabilidad civil contractual. Se sabe que, a diferencia de la responsabilidad por los daños derivados de los *encuentros sociales ocasionales*, en la contractual

el daño deriva de un hecho generador que consiste en el incumplimiento de un contrato -como acá se pidió en las pretensiones de la demanda-, al cual es probable, que no inevitable, que se siga la producción de unos perjuicios. Estos, para ser reparados, además de cumplir con la condición de ser ciertos, actuales y directos, deben ser una consecuencia inmediata del desacato o de la inejecución.

A propósito del daño, la doctrina nacional tiene dicho que “*...es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso*”. De allí que “*Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegar*” y que ante la ausencia comprobada de daño “*todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil*”<sup>3</sup>.

La prueba del daño y de su cuantía, como fuente que es de la obligación resarcitoria, incumbe al que alega la existencia de dicho deber de reparar y reclama su pago (art. 1757 C.C. Conc. 167 Cgp), siendo muy de notar sobre este punto que la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que “*...el perjuicio no se presume más que en los casos expresamente indicados en la ley, de los cuales son ejemplo la cláusula penal y el pacto de arras ...*”<sup>4</sup>, ejemplos a los que agrega esta Sala, a título asimismo ilustrativo, el régimen contenido en el Código Civil a propósito del incumplimiento de las obligaciones de pagar una suma de dinero.

2. En el caso que es materia de análisis, la Sala confirmará la sentencia recurrida, aunque por razones diferentes, en la medida en que no existe

---

<sup>3</sup> Fernando Hinestrosa.

<sup>4</sup> G.J. t. CLV, Pág. 120

certeza en cuanto a la verdadera entidad del daño reclamado, circunstancia que repercute directamente en la imposibilidad de cuantificar el valor del perjuicio, elementos cuya prueba incumbía a la parte demandante y ante su inobservancia se hace inviable acceder a las pretensiones.

En este proceso, con la demanda se solicitó como consecuencia de la declaración de incumplimiento (pretensión 1ra), que se condenara a los demandados “*al pago de los perjuicios materiales causados a la señora Emma Baracaldo Aldana, en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$237.979.934.00)*”. (f. 158 c. 1)

El origen de ese valor parte de la explicación que se ofrece en el hecho octavo de la demanda, donde se expone que la ‘pérdida’ o ‘perjuicio patrimonial’ corresponde a: (i) el pago de comisiones e intereses de ‘Repos’ (\$36.586.891,64); (ii) la diferencia entre utilidades y pérdidas del portafolio de la demandante entre los años 2009 y 2013 (\$37.689.067,03); (iii) desvalorización del portafolio en el mercado para el año 2013 (\$40.527.058,40); y (iv) las inversiones realizadas por medio de consignación, más el valor del portafolio por traslado y dividendos menos retiros de inversiones (\$123.176.917,85)<sup>5</sup>.

Allí mismo, se destacó que esas cifras son ‘conclusiones básicas’ del cuadro anexo, específicamente de 13 folios que corresponden a un documento presuntamente elaborado en formato Excel (fs. 12 a 24 c. 1), pliego que no contiene ningún tipo de firma o signo que identifique a su autor, es decir, no se sabe a ciencia cierta si el análisis que allí se expone fue elaborado por la misma demandante, por su apoderado, o por un

---

<sup>5</sup> Para un total de \$237.979.934.

experto que fuera contratado para elaborar tan compleja labor v. gr, un economista, contador, o una persona profesional en el mercado bursátil.

Tampoco ese elemento de juicio contiene la metodología utilizada para arrojar la suma que a modo de ‘conclusión’ se adoptó como un detrimiento causado a Emma Baracaldo Aldana. En esencia, juzga la Sala, no corresponde a un medio demostrativo de carácter técnico elaborado por un experto en el tema -necesario para establecer lo que se pretendía demostrar-, y por ende, carente de relevancia probatoria. (Art. 252 Cpc, actual 244 Cgp). Al respecto, no debe olvidarse que la eficacia de un documento estriba, en principio, en la posibilidad de conocer con certeza quién es su autor y es a partir de esa convicción, que se abre la posibilidad de entrar a apreciar su contenido conforme a las reglas de valoración probatoria y la sana crítica previstas en las normas procesales.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que “*La firma es, pues, requisito imprescindible para que un documento tenga valor probatorio, ya que sin ella, salvo aceptación expresa de la parte o de sus causahabientes -según el caso-, no podrá establecerse con certeza quién es el autor, esto es, lisa y llanamente su autenticidad...*” (CSJ, sentencia de 4 de septiembre de 2000. Expediente 5565).

2.1. De otro lado, debe señalarse que en la demanda se denuncian tres específicos cargos como detonantes del incumplimiento contractual, esto es, no haberse preestablecido un perfil de riesgo a la demandante, la falta de una asesoría constante en el curso del contrato de administración de valores y la realización de operaciones sin la previa autorización del cliente; sin embargo, los perjuicios materiales que se pidieron sólo parten de las presuntas transacciones efectuadas sin la aquiescencia de Emma Baracaldo Aldana.

En efecto, nótese que según los hechos <sup>6</sup>, <sup>7</sup> y <sup>8</sup> del libelo, el daño calculado en \$237.979.934 parte de la información del anexo 3 de la demanda (ya analizado) y atañe a las ‘operaciones que no corresponden a la realidad’. Ahora, en dicho cuadro la suma a la que se llegó tuvo como fundamento las pérdidas totales del portafolio adquirido por la inversionista entre los años 2009 y 2013. No obstante, acontece que ese desacato (operaciones sin autorización) no fue denunciado por todos los movimientos que registró la demandante en los cuatro años a que se ha hecho referencia, sino específicamente en un 76% de ellos.<sup>9</sup>

Por ende, no era acertado reclamar como indemnización que se retribuyera a la parte inversionista la totalidad de las pérdidas de su portafolio, porque en la demanda se acepta tácitamente que el 24% de las operaciones sí contaron con el consentimiento Emma Baracaldo Aldana.

Lo que quiere significar el Tribunal es que para que el daño tuviera un eje lógico frente a las pretensiones propuestas -que hacía viable analizar si en verdad existió el incumplimiento contractual-, se tenía que determinar, con la exactitud del caso, en qué operaciones realizadas en el mercado de valores la comisionista procedió sin la autorización de la mandante, y a partir de allí establecer la existencia de un perjuicio, pero ese no fue el enfoque que se dio en el libelo (se pidió como daño las pérdidas totales), a tal punto que no se discriminaron puntualmente las operaciones bursátiles

---

<sup>6</sup> “La cliente inversionista no profesional. Emma Baracaldo Aldana, efectuó varias operaciones, que a continuación se detallan en el cuadro anexo (que constituye la prueba documental No. 3). Cuadro levantado a partir de 31 de diciembre de 2008 hasta septiembre de 2013, elaborado sobre extractos que año a año entregara GLOBAL SECURITIES S.A. a mi mandante para efectos de la declaración de renta.” (f. 149 c. 1)

<sup>7</sup> “Las operaciones consignadas en el cuadro, no obedecen a la realidad y aproximadamente el 76% de las mismas, fueron realizadas sin instrucción expresa de mi mandante, incluso eran desconocidas por la misma.” (f. 149 ib.)

<sup>8</sup> En este hecho se hace alusión a un cuadro resumen de perjuicios, idéntico al que corresponde al anexo 3 de la demanda. (fs. 12-24 c. 1)

<sup>9</sup> Hecho séptimo de la demanda “Las operaciones consignadas en el cuadro, no obedecen a la realidad y aproximadamente el 76% de las mismas, fueron realizadas sin instrucción expresa de mi mandante, incluso eran desconocidas por la misma” (f. 149 c. 1)

ejecutadas indebidamente (sólo se enunció un 76%). Tampoco tiene la Sala competencia para hacer el análisis desde esta arista, dada la limitación que existe frente a la congruencia. (Inciso segundo artículo 281 Cgp)<sup>10</sup>.

2.2. Pero es que, además, en gracia de discusión, evidencia la Sala que con los elementos de juicio que obran en el expediente no se puede establecer con precisión a qué transacciones corresponde ese 76%, ni el valor de cada movimiento, para que fuera viable fijar una suma exacta de pérdidas; la prueba fundante de la suma pretendida no tiene mérito demostrativo y en el escrito inicial no se discriminaron los movimientos que se habrían realizado sin autorización previa.<sup>11</sup>

Tampoco los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y por el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia solucionan la falencia en la que se incurrió al promover la demanda, pues aunque determinaron que hubo infracciones en el manejo del portafolio, a tal punto que se logró establecer una cantidad de 126 operaciones que ‘*no constituyen, en criterio de la Amv, medios verificables y válidos*’<sup>12</sup>; sin embargo, persiste la indeterminación en cuanto el valor preciso de cada movimiento y si ese número (126), corresponde al 76% del portafolio. Todo esto pese a que, como ya se dijo, ese no fue el sentido de la aspiración económica pretendida por Emma Baracaldo Aldana.

En razón de lo dicho, no llama a duda que la causa del acusado detrimento se fundó, no en las operaciones realizadas en toda la relación contractual, sino en un porcentaje de ellas que presuntamente aparecieron ejecutadas sin autorización del cliente. Ahora, aunque teóricamente el ‘*detrimento*’ en el valor de un portafolio de acciones puede darse como consecuencia de

<sup>10</sup> No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.

<sup>11</sup> Que correspondan a un 76% sobre el 100% de todos los movimientos en la bolsa de valores.

<sup>12</sup> Folio 1263 c. 2.

un *daño emergente*, de un *lucro cesante*, de la *pérdida de una oportunidad*, ora de todas o sólo algunas de estas especies de daño resarcible, en el *sub lite* dicho menoscabo no apareció desde los orígenes asociado a las operaciones cuestionadas (76%) y para recuperar lo que supuestamente se perdió con su realización.

Asimismo, como los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora quedaron sin prueba, esta Sala concluye que su acreditación no podía suplirse de manera pura y simple con el juramento estimatorio. Ello por la poderosa razón que este último se realizó con fundamento en el multicitado cuadro de Excel, cuyas marcadas deficiencias contagian al juramento y no permiten tenerlo como una *estimación razonada* de los perjuicios que se reclaman, razonabilidad que es, a no dudarlo, la esencia de este medio de convicción y que como tal el legislador estableció a manera de *conditio sine qua non* de este particular medio de prueba.

2.3. Frente al dictamen pericial que se practicó en el curso de la actuación, baste decir que el mismo se encaminó a dar respuesta a los interrogantes planteados por la demandante, es decir, a que estableciera “....*b. Utilidades y pérdidas en la negociación de acciones de todo el portafolio. c. total de comisiones pagadas. c. Rendimiento de la inversión de Emma Baracaldo en la hipótesis de haber optado por inversiones corrientes o de renta fija. e. Valoración o desvalorización de las acciones negociadas. f. saldo final del manejo del portafolio. g. Valor total del detrimento del portafolio..*” (f. 161 c. 1). Por manera que, desde la solicitud probatoria se incurrió en la misma falencia a la que se ha hecho mención, habida cuenta que no puede haber condena por el conjunto de las pérdidas de Emma Baracaldo Aldana durante todo el ejercicio que desplegó en la bolsa de valores, pues ello sería tanto como desdeñar el *alea* y el alto riesgo que intrínsecamente comprende ese tipo de negocios en el mercado bursátil, salvo que la

actuación de la comisionista estuviera siempre desprovista de la autorización previa de la inversionista, circunstancia que, como viene de analizarse, no fue el fundamento de la demanda.

Pero si se dejara de lado lo dicho, el mismo perito en el interrogatorio manifestó no contar con la experiencia para conceptuar sobre tan compleja labor, a tal punto que refirió ser el primer dictamen que sobre este tipo de asuntos ha realizado en su larga trayectoria como auxiliar de la justicia, siendo claro que el tema bajo análisis exigía una gran capacitación del experto, dado lo complejo que reviste hacer una auditoría sobre múltiples transacciones y las variables que ello contrae. Ahora, aunque dijo que se apoyó de los conocimientos de Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz para la elaboración del estudio, ello no fue pormenorizado en el trabajo y esa información sólo se obtuvo a partir del exhaustivo interrogatorio que se efectuó en la contradicción de la prueba, faltando a uno de sus deberes de información. Mucho menos explicó qué conceptos fueron parte de su autoría y cuáles conclusiones adoptó con sustento en los conocimientos de la tercero, para que la prueba tuviera la certeza e idoneidad que se exige para que el funcionario judicial le otorgue credibilidad.

Pero es que además, en la declaración fue evasivo y en varias respuestas se limitó a decir que se remitía al cuestionario formulado por la parte demandante, dejando de lado el deber de dar respuesta a temáticas puntuales del dictamen; así, frente a la pregunta sobre ¿qué instrumentos de renta fija existen y cuáles conoce?, no pudo explicar el concepto, sólo hasta que la apoderada que interrogó le dio la respectiva orientación sobre lo indagado; tampoco dio respuesta cuando se le inquirió sobre ¿cómo se determina el precio de los instrumentos que se negocian en el mercado de valores? y simplemente le bastó decir que se remitía al estudio. De otro lado, se contradijo frente al concepto ‘comisiones cobradas’ pues en unos

apartes dijo que correspondían a ingresos para inversión, después señaló que eran egresos porque es un pago ‘*que sale de los dineros del portafolio*’<sup>13</sup>, pero tampoco pudo soportar porque incluyó ‘comisiones’ como ingresos en unos de los cuadros anexos de la experticia, cuando ya había esbozado que era un egreso. (f. 1113 c. 2). Todo eso reduce significativamente el mérito que se debe conferir a dicha prueba.

2.4. En lo atinente a los *perjuicios morales*, en la demanda no se indicó en qué pudo consistir la afectación, pero del contexto se entiende que parte de la inversión de unas sumas de dinero y el tener que soportar las pérdidas en su portafolio como inversionista. Para la Sala, tras la revisión de los medios probatorios recaudados en el curso de la *litis*, no es posible colegir -sin duda alguna- el detrimento padecido por Emma Baracaldo Aldana que suponga “*dolor, pesadumbre, perturbación de ánimo, sufrimiento espiritual, pesar, congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos*”<sup>14</sup>, situación que siempre debe ser acreditada con excepción de algunos casos en los que su ocurrencia se presume, tales como la *muerte* de los familiares o parientes próximos, en donde inicialmente no hay duda sobre el dolor y la pena, que las personas no se encuentran en la obligación de resistir, pero por no ser este el caso, no es posible que se profiera una sentencia de condena en este sentido, en razón a que no se demostró la existencia cierta de un daño de las características particulares ya referidas, pues el hecho de que unos negocios no salgan conforme una persona lo planea, es una situación inmersa en el *alea* que conlleva la actividad económica, que no se erige en una causa certera que justifique la existencia de un daño moral.

---

<sup>13</sup> Ver minuto 43:31 audiencia de 2 de abril de 2018.

<sup>14</sup> CSJ, fallo de 18 de septiembre de 2009. Exp: 2005-00406

Además, el dictamen médico que obra en el expediente se limitó a decir que la apelante padece de “*una enfermedad grave de angustia, depresión, que ha afectado todo su comportamiento y funciones mentales, que podrían conducirla al suicidio, y que requiere con urgencia tratamiento psiquiátrico completo, de larga duración*” (f. 1054 c. 2), pero el profesional no acreditó tener estudios en el área de la medicina, menos en la psiquiatría (simplemente los anunció), para que la patología que conceptuó en verdad fuera cierta, menos aún señaló los exámenes y análisis que realizó a la paciente para realizar tan categórica afirmación, por ende, no sirve como medio de prueba para demostrar la congoja que sufrió la demandante y que fuera ocasionada por la relación negocial que sostuvo con Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa.

3. En ese estado de cosas, las valoraciones que hizo el *a quo* de las conductas y actitudes de Emma Baracaldo Aldana de cara al incumplimiento de su contraparte, como de sus conocimientos del mercado bursátil, habrían tenido alguna incidencia si se hubiera determinado la existencia y cuantía de los perjuicios, como que entonces sí sería dable determinar qué podía exigirse del demandante, esto es: si dados sus conocimientos estaba en capacidad de *evitar* que se causaran los daños cuya indemnización reclama, ora *mitigar* los efectos nocivos del incumplimiento de su contraparte.

Sin contar con prueba fehaciente de que *todas* las operaciones cuestionadas le hayan producido a Emma Baracaldo Aldana un perjuicio directo, cierto y actual, la ausencia de comprobación del daño imponía denegar las pretensiones, independientemente de que se estableciera o no que los demandados incumplieron con sus obligaciones contractuales y de la gravedad del incumplimiento. Con ello, no se incurre en una sentencia que no represente ‘un verdadero designio de justicia’, porque es deber de todo

fallador analizar los presupuestos que la jurisprudencia ha fijado para la prosperidad de determinada acción, como en este caso, la prueba del daño, que ante su falta de acreditación, torna irrelevante que se haga una análisis de todas las excepciones propuestas por los demandados y de los reparos propuestos en punto al desacato contractual.

Tampoco la sentencia que profirió este Tribunal el 19 de junio de 2014<sup>15</sup> puede aplicarse por la vía de un precedente horizontal, porque el detrimiento es una particularidad que individualiza todo litigio judicial y su concesión o no debe escrutarse con el material de prueba que se allegue al proceso. Por último, para cuestionar lo referente al monto de las agencias en derecho, la inconforme tiene a su disposición la regla prevista en el numeral 5 del artículo 365 del Cgp.

En consecuencia de todo lo dicho, el expediente está desprovisto de elementos de juicio que respalden las aseveraciones contenidas en la demanda en punto a la indemnización pretendida, por lo que la sentencia debe confirmarse. Se impondrán costas en esta instancia (art. 365-1cgp).

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.

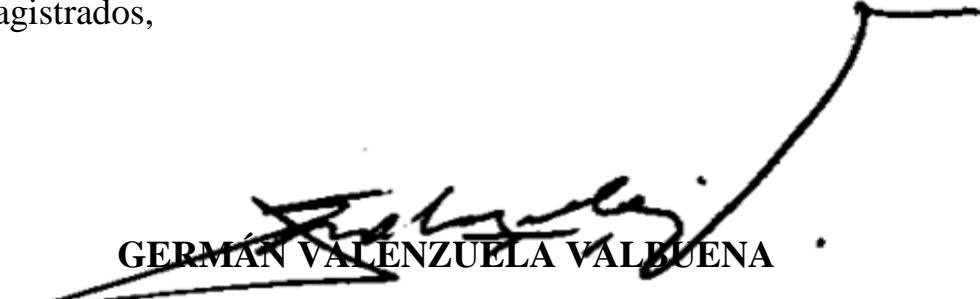
---

<sup>15</sup> Expediente 001-2012-86488-01, con ponencia del magistrado Carlos Julio Moya Colmenares.

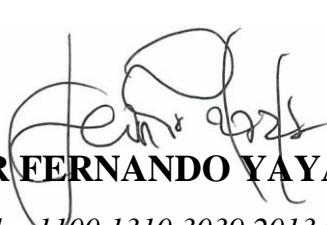
Costas de segunda instancia a cargo de la apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Liquídense (art. 366 cgp).

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

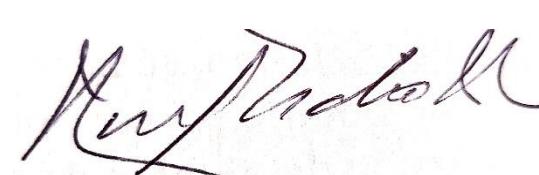
Los Magistrados,

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Radicado: 1100 1310 3039 2013 00747 01

  
**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Radicado: 1100 1310 3039 2013 00747 01



**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Radicado: 1100 1310 3039 2013 00747 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Radicación 40 2018 00343 01**

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-.

**NOTIFÍQUESE,**



CLARA INÉS MARQUÉZ BULLA  
Magistrada

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Juriscoop Servicios Jurídicos
Demandados	Banco Agrario de Colombia S. A.
Radicado	11 001 31 <b>03 044 2012 00330 06</b>
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve solicitud

En atención a la providencia emitida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 17 de septiembre, y el informe secretarial del mismo Despacho frente al requerimiento efectuado por este Tribunal en auto del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual solicitó el envío de piezas procesales echadas de menos<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

1. De la información recibida no emerge con claridad y precisión que esa documental se hubiese remitido a esta Corporación, por eso no puede entenderse que se extraviaron en trámite de segunda instancia. Si se mira bien, en la providencia objeto del recurso de alzada, previo a que se enviara la foliatura, el mismo Juzgado dejó la siguiente constancia: “el CD de tal audiencia no se encontró en el dossier”, situación que derriba cualquier duda en punto a la entrega íntegra del expediente a este Tribunal.

2. Si bien el recurso de apelación ya había sido admitido en esta instancia, lo cierto es que el suscripto Magistrado sólo asume el cargo a partir del 03 de marzo de 2020, así que es su deber ejercer control de legalidad a la actuación y verificar que el fallo de segunda instancia tenga en cuenta todas las piezas procesales que

---

<sup>1</sup> i) Cd contentivo de la audiencia del 5 de febrero de 2014, (fls. 1318); y ii) anexos anunciados en la contestación de la demanda “doce (12) cuadernos un (1) Cd” (fls. 959). Según constancia secretarial obrante a folios 970, “por la voluminosidad de los anexos que contiene la contestación de la demanda, dos cuadernos con más de 1.000 folios cada uno, para un mejor manejo del expediente, estos permanecen en la secretaría”.

han sido legal y oportunamente allegadas al juicio, pues incluso, son temas de debate en la sustentación del recurso de apelación. Precisamente en el juicioso estudio del proceso para proyectar el fallo de segunda instancia, es que se echaron de menos las piezas procesales requeridas, las cuales, no fueron remitidas a esta Corporación en su debida oportunidad, tal y como se indicó con antelación.

3. En lo que tiene que ver con el trámite de reconstrucción, sus efectos los consagra el artículo 126 del Código General del Proceso, regla de carácter procesal que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares (art. 13 *ibidem*), y que está permeada por el deber del juez de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (núm. 1 art. 42 *ejusdem*). Por tal virtud, este despacho no puede dar ninguna instrucción sobre dicho tópico ni referirse sobre los efectos de las muchas hipótesis sobre el resultado del proceso de reconstrucción, porque cualquier decisión que emita el servidor de primer grado, es susceptible de recurso de apelación que debe ser decidido por esta instancia judicial, para lo cual, dentro del amplio margen de sus competencias funcionales y su independencia judicial, la primera instancia deberá adoptar las decisiones debidamente motivadas y argumentadas que se ajusten al ordenamiento jurídico vigente.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador;

## **RESUELVE**

Devolver de inmediato el expediente en referencia al Juzgado de origen para que proceda a su reconstrucción legal, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, y procurando la mayor economía procesal.

## **Cúmplase**

*Documento con firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**594ef9593ecb7a62053136a6f0a6bcf1ff33a5deb1e89fba860e765aad77fa78**

Documento generado en 13/10/2020 10:09:24 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO VERBAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES CONTRA LA PREVISORA S.A.**

**RAD. 110013103050202000007 01**

Magistrado Sustanciador. **JULIÁN SOSA ROMERO**

**I.- ASUNTO**

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual dispuso el rechazo de la demanda

**II.- ANTECEDENTES**

**1.** La Administradora Colombiana de Pensiones instauró demanda verbal declarativa contra la previsora S.A.

**2.** Mediante auto del 26 de febrero de 2020, el juzgado de instancia inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora subsanarla para que, entre otras, acreditara *“el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001, advirtiendo que la salvedad de que trata el artículo 613 del C. G. del P. lo es para los procesos incoados ante la jurisdicción contencioso administrativa.”*

**3.** Dentro del término otorgado, la parte actora allegó la constancia de no acuerdo dentro del trámite de la conciliación extrajudicial en derecho entre las partes del 18 de febrero de 2020.

**4.** El juzgado de primer grado, mediante auto del 12 de marzo de 2020, rechazó la demanda, tras considerar que no se había dado cabal cumplimiento al auto inadmisorio, pues la constancia obrante en el plenario *“lo fue para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo utilizándola como medio de control de controversias contractuales.”*

**5.** Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante interpuso el recurso de apelación, alegando que en el presente asunto no ser requería agotar el requisito de procedibilidad en la medida que en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso no será necesario agotarlo cuando quien demande sea una entidad pública.

**6.** Agregó que equivocadamente se consideró que el requisito de procedibilidad se agota respecto de una determinada acción y no sobre un conflicto en específico y en el presente asunto se trata de la misma controversia, es decir, el no pago de la indemnización derivada de la póliza IRF 1001357.

**7.** Por último, señaló que la naturaleza jurídica de la demandante exige que la conciliación sea tramitada por un procurador para asuntos administrativos en los términos del artículo 23 de la Ley 640 de 2001 según el cual *“Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”*

**8.** Mediante auto del 7 de septiembre de 2020, el juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto, que es del caso resolver, previas las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES**

**1.-** Sea lo primero mencionar que, por mandato del Código General del Proceso, el juez declarará inadmisible la demanda, además de otras causales, en el evento que ésta no reúna los requisitos formales; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

**2.-** En materia de inadmisión de la demanda, el legislador acogió un criterio taxativo al proceder solo por los presupuestos contemplados en el artículo 90 *ibidem*, que de no cumplirse dentro de su término legal, conduce a su rechazo.

**3.-** Descendiendo al presente asunto, el *a quo*, mediante auto del 26 de febrero de 2020, ordenó a la parte actora adecuar el escrito de demanda frente a unos lineamientos específicos; sin embargo, al efectuar la revisión del expediente, el *a quo* evidenció el incumplimiento por parte de la actora de la orden impartida en el término perentorio de cinco días, por lo que dispuso el rechazo de la demanda de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**4.** Ciertamente, como primer aspecto, debe decirse que por mandato de la Ley 640 de 2001, quien pretenda acudir a la administración de justicia es necesario que, de forma previa, intente una conciliación extrajudicial, siempre y cuando el conflicto que suscita a las partes sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y, además, que no se esté frente a aquellos eventos en los cuales, esa misma compilación normativa permite acudir directamente a la jurisdicción sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad mencionado, pues, caso contrario, desde el momento mismo de la calificación de la demanda, el juez debe disponer su inadmisión de no acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

En el campo civil, este presupuesto se contempla en el artículo 38 como sigue:

***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***(Destacado propio)

Por otra parte, como quiera que la entidad recurrente alega que no se encuentra obligada a agotar el requisito de procedibilidad en mención, es necesario traer a colación el artículo 613 del Código General del Proceso señala que:

***“(...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”***(Destacado propio).

En el *sub judice*, no viene a duda que la demandante es una entidad estatal, toda vez que de conformidad con el Decreto 4121 de 201, se encuentra constituida como una empresa industrial y comercial de Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, sin embargo, como quiera que la excepción contemplada en la norma en cita lo es únicamente para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en este asunto debe agotarse el requisito de procedibilidad.

No obstante, se advierte que la actora allegó con la subsanación de la demanda el acta de conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos administrativos del 18 de febrero de 2020, en la que si bien se afirmó que se acudiría al medio de control de controversias contractuales se adujo que las pretensiones atañen al pago de la póliza IRF

No. 1001357, es decir, la misma controversia que aducen en el presente expediente.

Siendo ello así, con la misma se agotó el requisito de procedibilidad puesto que se trata del mismo litigio entre las mismas partes, es decir, entre la Administradora Colombiana de Pensiones y La Previsora S.A., por el pago de la póliza de seguros antes mencionada.

**6.** Puestas así las cosas, se advierte la necesidad de revocar el auto apelado, si en cuenta se tiene que la parte demandante satisfizo los requerimientos efectuados el 26 de febrero de 2020, referentes al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, necesario para darle trámite a la presente demanda.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

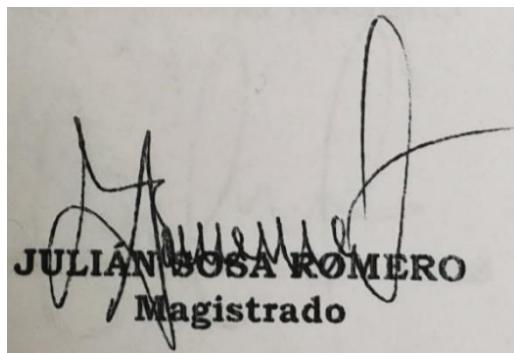
#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto del 12 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo anotado en precedencia a fin de que el a quo examine nuevamente los requisitos de admisión de la demanda.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO.-** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. 11 001 31 99 001 2015 21940 02**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.
- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y

por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutiva. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirlle el trámite a seguir.

QUINTO. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más.

**NOTIFÍQUESE**

*Documento con firma electrónica*  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**dbf97b1897b68d1f3c0d62782ad2497b421a2aa714f879c0726f3692cf00995a**

Documento generado en 13/10/2020 12:09:07 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 03 027 2013 **00829 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020, dentro del proceso de Bibiana Rodríguez Rodríguez contra Envaflex Gramed S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 027 2013 00829 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e5911b360e8dc18ce4b856dc7d7bdded98b6696625a2ee485c126f8a0599ff7**  
Documento generado en 13/10/2020 06:04:35 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte  
(2020).*

*Ref: VERBAL de MERCEDES OTÁLORA  
SARMIENTO contra KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y CUMMINS DE  
LOS ANDES S.A. Exp. 043-2016-00444-03.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión  
celebrada el día 9 de septiembre de 2020.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de julio de 2020, proferida en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, con la que se le negaron las pretensiones.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- El 24 de abril de 2015 (fl. 1 c.1) MERCEDES OTÁLORA SARMIENTO, actuando mediante apoderado judicial, convocó en demanda verbal a KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S y CUMMINS DE LOS ANDES S.A para que previo los trámites legales se ordene la efectividad de la garantía de un vehículo tractor camión, tipo servicio público, de placas TLY-244, marca KENWORTH, modelo 2013, que adquirió a título de compraventa por la suma de \$141'000.000.oo, con tal propósito pretende el cambio o sustitución del precitado automotor, o en su defecto, se reintegre el valor de precio, además se indemnice por los perjuicios materiales -lucro cesante y daño emergente-, así como los de índole moral, del mismo modo, pide que se imponga las multas prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. (fl. 1 y 2, c.1).*

*2.- Las pretensiones se apoyan en los hechos que a continuación se sintetizan (fls. 4 a 17 c.1):*

*2.1.- Refiere que el 31 de enero del 2013 la demandante separó con la suma de \$10'000.000.oo, en Kenworth de la Montaña S.A.S. un vehículo nuevo, tipo tractor camión, asimismo, el día el 23 de abril de 2013 pagó el monto de \$105'000.000.oo, mientras que el saldo fue desembolsado por el Ministerio de Transporte a mediados de junio de 2013,*

para completar el precio objeto del contrato de venta por \$141'000.000,00, en razón de ello se expidió la factura de venta No. CV 005588 adiada 15 de febrero de 2013 por el valor total del vehículo en comento.

2.2.- Adiciona que a mediados del mes de abril de 2013, la vendedora le comunicó a la actora que el vehículo objeto de compra había llegado a Bogotá, por lo que fue a conocerlo, oportunidad en la que observó que el mismo estaba lleno de calcomanías, rayones en la pintura y tanque, entre otras, sin embargo, el empleado que la atendió en aquella oportunidad le afirmó que el departamento de alistamiento corregiría tales imperfecciones, en tanto que la entrega de dicho automotor distinguido con las placas TLY244 se produjo el día 29 de junio de esa misma anualidad.

2.3.- Agrega que en esa ocasión le dieron las garantías y manuales del automotor, entregándole una serie de documentos para su firma, no obstante, la demandante pidió ver el bien en cuestión antes de suscribir los mismos, petición que no fue atendida, así que actuando de buena fe impuso su rúbrica en tales legajos y recibió la carta para la entrega del vehículo, pese a ello, al momento de ocurrir la misma observó que el automotor mostraba un kilometraje excesivo y, muchos más rayones de los avizorados en la primera oportunidad, al tiempo afirma que en el primer viaje empezó a presentar fallas técnicas en las puertas, en el aire acondicionado, por lo que fue llevado el 15 de julio de 2013 al taller de Kenworth de la Montaña S.A.S., sin embargo, fue remitido a la ciudad de Cartagena para su reparación, la cual según su manifestación fue mediocre.

2.4.- Adiciona que posteriormente el vehículo presentado múltiples fallas en el sistema de inyección, desperfectos mecánicos, corrosión del inyector, recostamiento del pistón, entre otros, razón por la cual tuvo que ser ingresado a los talleres de la vendedora en varias oportunidades, pese a ello en la última vez se le informó que el daño que presentó no se encontraba dentro de la garantía, toda vez que el módulo reportó un conteo de fallas de al menos 253 veces, en las cuales daba aviso que el sistema debía drenarse por el contenido de agua en el combustible, aspecto que solo se evidenció al realizarse el escaneo, sin que tales anomalías se hubiesen reflejado en el tablero del tracto camión.

2.5.- Concluye que el vehículo entregado era de segunda y no nuevo como se pactó, dado que en la respuesta al derecho de petición se le informó que debido a los 1680 Kms que presentaba el automotor cuando se lo entregó la vendedora, le haría un descuento del 33% en el cambio de aceite como compensación de este kilometraje y este no tendría consecuencia en la garantía por parte de Cummins de los Andes S.A., pese a ello resulta absurdo que tenga que asumir el pago de \$18'000.000,00, como resultado del tiempo que ha estado el vehículo en las instalaciones de esta última y el costo de los repuestos para su reparación.

3.- Luego de admitida la demanda, notificada a las partes, la convocada Kenworth de la Montaña S.A.S. presentó recurso de reposición (fls. 93 a 98 c, 1), en tanto que la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales mediante auto No. 50373 adiado 17 de junio de 2016,

revocó el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, rechazó por falta de competencia el libelo introductor, ordenando remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad (fl, 135 ibídem), correspondiéndole al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien la admitió y dispuso enterar a los convocados (fls, 158 ibídem).

3.1.- La demandada Cummins de los Andes S.A. en oportunidad se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones que tituló: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA GARANTÍA POR EL USO INDEBIDO DEL BIEN POR PARTE DEL CONSUMIDOR” (fl, 165 a 171 c,1).

3.2.- Por su parte, Kenworth de la Montaña S.A.S. contestó el libelo introductor y propuso los medios de defensa que denominó: “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, “BUENA FE DE KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S”, “CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL”, “CONFESIÓN”, “PREScripción” y la genérica (fl, 201 a 219 c, 1).

4.- En la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. llevada a cabo el 4 de octubre de 2017, se declaró fracasada la conciliación judicial, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas oportuna y legalmente solicitadas, en tanto en la diligencia de que trata el canon 373 del C.G.P. se escucharon los alegatos de conclusión y, se dictó sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se declaró terminado el proceso, determinación que no compartió la actora por lo que interpuso recurso de apelación.

4.1.- Asignado el asunto a esta Magistratura, a través de auto adiado 18 de julio de 2019 (derivado 07) se reconoció la nulidad de pleno derecho desde el 11 de octubre de 2017 y se dispuso la remisión del expediente al Juzgado 43 del Civil del Circuito de esta ciudad, quien luego de renovada la actuación en legal forma, en determinación adiada 16 de julio de 2020 dirimió la controversia oportunidad en la que despachó de forma desfavorable las súplicas de la demandante, inconforme con tal determinación la convocante presentó la alzada que ahora se analiza.

## II. EL FALLO CENSURADO

5.- Inicia el Juez a quo planteando el problema jurídico, el cual consiste en determinar si las demandadas son responsables contractualmente por los presuntos defectos que presenta el tracto camión objeto de compraventa y, si en razón de ello, hay lugar a las condenas solicitadas en el libelo genitor.

Para resolver dicho planteamiento, de manera anticipada consideró que las pretensiones de la demanda serán negadas ya que al interior de la littis no se probó con el rigor que se requiere que el automotor objeto del litigio resultó defectuoso, toda vez que la parte convocante no atendió

con estrictez el deber contenido en el artículo 167 del C.G.P.

*Ubicado en ese ámbito, adujo que para el caso concreto era necesario interpretar la demanda dado que aquélla no resultaba clara, como quiera que allí se hace referencia a una efectividad de la garantía de acuerdo con lo establecido en la Ley 1480 de 2011, la cual no es aplicable al caso concreto, aspecto que quedó zanjado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio al declararse incompetente para continuar conociendo del litigio, de tal modo que este litigio versa sobre una compraventa regulada en los artículos 925, 928 y 931 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en las normas del Código Civil que regulan la materia, de tal modo que se analizará a voces de una responsabilidad civil contractual en ejercicio de una garantía en contra de los comerciantes.*

*Agregó que los presuntos defectos en la pintura y el kilometraje que presentaba al momento de la entrega no cuentan con la identidad suficiente para afirmar categóricamente que tales circunstancias ciertamente dan paso a la pretensión de la actora, esto es, el cambio del automotor, mientras que en punto de las aparentes fallas del motor no hay un dictamen de un experto que determine de forma fehaciente tal hecho, menos aún que aquel tenía problemas de origen, es decir, que el mal funcionamiento que presentaba no se debía a su mal uso o incluso al abuso del precitado motor, sumado a que queda en entredicho el aspecto en punto a que el testigo del tablero no dio aviso de ninguna avería.*

*Continúa expresando que las falencias que presentaba el automotor no pueden ser determinadas a través de los testimonios recaudados, ya que de una parte se trata de personas que no tuvieron conocimiento directo de los hechos, además que los problemas puntuales que supuestamente ostentaba el rodante deben ser determinados por un experto, en tanto que el único testigo presencial fue Héctor Eduardo Rojas Álvarez, siendo tachado de sospechoso su dicho en razón al intereses que ostenta en las resultas de esta acción, en tanto que afirmó que el vehículo se lo habían dado en una especie de garantía por una obligación que tenía la demandante con él lo que a todas luces denota su parcialidad, es decir, que no es espontáneo.*

*En punto de los perjuicios explicó que tampoco se demostró el lucro cesante y el daño emergente ya que no se allegó ningún documento que soporte el valor dejado de percibir durante el tiempo que el bien estuvo parqueado sin reparar (min 2:00 a 29:20 derivado 11).*

### **III. EL RECURSO**

*6.- Inconforme con esa decisión la parte convocante en esa misma audiencia interpuso recurso de apelación, presentando los reparos en contra de esa decisión, los cuales fueron ampliados dentro de la oportunidad prevista en el canon 322 del Código General del Proceso, se sintetizan así:*

*6.1.- Que el Juez de primer grado pasó inadvertido que la convocada Cummins de los Andes S.A. no asistió a la audiencia de que trata el canon 372 de C.G.P., razón por la cual se le impuso una sanción ordenándose tener por ciertos los hechos de la demanda.*

*6.2.- Indebida valoración probatoria ya que no se hizo un análisis en conjunto de todos los elementos de convicción arrimados al plenario, en especial las respuestas dadas a los derechos de petición elevados por la convocante y con las cuales se demuestra el incumplimiento contractual y la mala fe de las demandadas al hacerle firmar el acta de entrega del vehículo a la actora sin tener la oportunidad de revisar las condiciones del automotor.*

*6.3.- Adiciona que al informativo no se arrimó dictamen pericial elaborado por el profesional autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que dentro de la lista de auxiliares de la justicia tan solo se cuenta con dos expertos en esa materia y luego de entablada la comunicación respectiva, aquellos manifestaron no tener conocimiento en ese tipo de motor, en tanto que los externos son capacitados por una de las demandadas, de lo cual se concluye que dicha omisión no puede ser imputable a la actora.*

*6.4.- Agrega que contrario a lo afirmado por el Juzgador de instancia, el trabajo pericial elaborado por Erik Rene Avendaño cumple las exigencias contenidas en el artículo 226 de esa normativa, de tal modo que no existe ninguna razón jurídicamente válida para no haberlo apreciado.*

*6.5.- Argumenta que tampoco debió desecharse el testimonio rendido por Héctor Eduardo Rojas Álvarez, en razón de la tacha de sospecha realizada por la contraparte, sino que al contrario, lo que dice la norma es que aquel debe ser valorado con mayor rigurosidad, en tanto que este goza de total credibilidad, habida cuenta que fue la persona a la que se efectuó la entrega del rodante, así como también quien lo conducía y la encargada de llevarlo y recogerlo en los talleres donde se dejaba para realizarse las reparaciones por los desperfectos que presentaba, sumado al hecho que los demás testimonios también fueron indebidamente apreciados.*

*6.6.- Así mismo, por auto adiado 11 de septiembre de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*6.2.- A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante-apelante-sustentó en debida forma su recurso de alzada y, en oportunidad la persona jurídica Kenworth de la Montaña S.A.S. se pronunció al respecto, mientras que la otra sociedad demandada guardó silencio.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.*

*2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo convocante debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión –art. 322 C. G. del P.-.*

*3.- Previo el análisis de la acción incoada y del material probatorio aportado al proceso, debido a la forma como se redactaron y plantearon las súplicas del libelo, así como los argumentos del recurso de alzada, resulta necesario y conveniente reflexionar acerca de la importancia de estas y del modo como deben formularse para que el juzgador esté en la obligación de referirse a todas y, de paso, si fuere del caso, hacer uso de la hermenéutica jurídica para desentrañar la acción que quiso invocar el actor.*

*3.1.- La pretensión consiste en el reclamo que el actor hace de un derecho que considera vulnerado frente a otra y, debe estar contenida en un escrito llamado demanda, para que a través de ella se resuelva el interés jurídico invocado mediante una sentencia; o sea, que entre la demanda y el fallo debe existir estrecha conexidad, de lo contrario se estaría violando el principio de la congruencia consagrado en el artículo 281 del C. G. del Proceso, que necesariamente ha de presentarse entre estas dos piezas procesales.*

*Uno de los requisitos para que la demanda sea admisible es que se determine en forma clara y precisa “...lo que se pretende...”, esto es, indicar en forma concreta y transparente la súplica que implora o las varias pretensiones que haya acumulado, de ser el caso.*

*Sobre este tema nuestro máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha sostenido: “[c]omo la pretensión, es la esfera del Derecho Procesal, implica generalmente la exigencia frente a una persona de determinada declaración judicial, tiene que deducirse mediante una demanda, o sea el escrito por el cual se pide tutela para un interés jurídico, a través de una sentencia. Es tan íntima la relación existente entre la demanda y la sentencia, que la doctrina ve en dichos dos actos los límites dentro de los cuales se desenvuelve ordinariamente todo el procedimiento. En verdad que cuando una persona quiere hacer valer un derecho suyo, en el escrito inicial debe solicitarle al juez la declaración que pretende, con invocación de una concreta situación de hecho, es decir, expresando tanto el petitum como la causa petendi de la pretensión. Dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están*

determinados por los artículos 75, 76, 77, 78, 79 y 82 de la respectiva codificación. Según tal preceptiva, para que la demanda sea admisible debe determinar en forma precisa y clara “lo que se pretenda” por el demandante, o sea la nítida indicación de la pretensión incoada, o de las varias pretensiones que acumuladamente instaure; y, además, el señalamiento de los hechos que sirven de fundamento a las súplicas, “debidamente determinados, clasificados y numerados”, o sea formando grupos según la materia, con la lógica separación que la relación material exige... Cuando se trata de súplicas que atañen a una dualidad de relaciones jurídicas que no pueden coexistir por ser antitéticas, la ley posibilita su acumulación pero solamente en forma eventual o subsidiaria, pues en tal hipótesis el demandante subordina la estimación de una de ellas a la desestimación de la otra. En este acontecer nada impide, y antes bien la naturaleza de las cosas así lo requiere, que el demandante determine en su demanda hechos o fundamentos generalmente contradictorios o excluyentes...” (G.J., t. CLXXII (172), pág.234, 235).

3.2.- En el sub-lite, se formularon cuatro pretensiones, así: a) que se ordene la efectividad de la garantía de un vehículo tractor camión, tipo servicio público, de placas TLY-244, marca KENWORTH, modelo 2013, que adquirió la convocante a título de compraventa por la suma de \$141'000.000.oo; b) que se disponga el cambio o sustitución del precitado automotor, o en su defecto, se reintegre el valor de precio; c) que se indemnice por los perjuicios materiales lucro cesante y daño emergente, así como los de índole moral y, d) que se impongan las multas prevista en el numeral 10º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora bien, nótese que como el libelo genitor fue rechazado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el argumento que la convocante no tiene la calidad de consumidor final, de tal modo que no resulta aplicable la normativa reseñada líneas atrás, razón por la cual el asunto fue remitido a los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole inicialmente al Juzgado 42 de esa especialidad, quien inadmitió la demanda para que se aclarara que clase de acción pretendida y se discriminara el monto de los perjuicios de forma separada, en tal sentido la parte demandante se limitó afirmar que se trata de un proceso verbal y en punto de los perjuicios presentó sus pedimentos de forma separada.

4.- Al amparo de la anterior precisión, se debe advertir que en el caso sub-judice se está de cara a un negocio netamente mercantil (numeral 11 artículo 20 del Código de Comercio), porque el acto objeto de litis “compraventa” fue celebrado por una persona natural en calidad de compradora y dos personas jurídicas encargadas de comercialización y soporte técnico en caso de garantía, respecto del bien objeto de controversia; asimismo, el parágrafo del artículo 922<sup>1</sup> y 932<sup>2</sup> de esa misma normativa prevén

---

<sup>1</sup> Parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio “De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.”

<sup>2</sup> Si el vendedor garantiza por tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, el comprador deberá reclamar al vendedor por cualquier defecto de funcionamiento que se presente durante el término de la garantía, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que lo haya descubierto, so pena de caducidad. El vendedor deberá indemnizar los perjuicios causados por cualquier defecto de funcionamiento que sea reclamado oportunamente por el comprador. La garantía sin determinación de plazo expirará al término de dos años, contados a partir de la fecha del contrato.

*las obligaciones del vendedor y la garantía para el buen funcionamiento de esta clase de bienes.*

*De igual forma, obsérvese que el artículo 934 de esa misma codificación claramente prevé que: “Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa imprópria para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor. En uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida.”*

*En este contexto, resulta evidente que se está de cara a una acción de responsabilidad por vicios redhibitorios, pues no otra cosa se puede extractar de las pretensiones de la demanda toda vez que se acusa que el motor instalado en el rodante presenta deficiencias de funcionamiento en razón a que le hace falta una trampa de ACPM, lo que hace que los inyectores se calienten en exceso, de tal modo que no equivocó su decisión el Juez a quo al interpretar la demanda en la forma como lo hizo para dirimir la controversia puesta en su conocimiento.*

*Frente a este tipo de acción, ha expresado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que:*

*“Entregada la cosa vendida con vicios o defectos ocultos en ejecución de una compraventa existente y válida, el vendedor está obligado al saneamiento redhibitorio. En este evento, el comprador, de quien se presume la buena fe de adquirir la cosa sana y completa, podrá ejercer las acciones “edilicias”, para exigir la “rescisión de la venta, o la rebaja del precio, según mejor le pareciere” (artículo 1917 Código Civil) en la compraventa civil, o la “resolución” o “rebaja del precio a justa tasación” (artículo 934 del Código de Comercio) en la comercial.*

*Dicha acción, tiene dicho la Corte, es “diversa de la de los vicios del consentimiento acerca del objeto” (cas. civ. 15 de octubre de 1968) y también de la resolución del contrato prevista en las normas generales (artículos 1546 Código Civil y 870 del Código de Comercio), la garantía de buen funcionamiento (art. 932 C. de Co, cas. civ. 3 de octubre de 1977, CLV, 2396, 320 a 335; sentencia de 11 de septiembre de 1991) y la garantía mínima presunta derivada de las relaciones de consumo (artículos 13 y 29, Decreto 3466 de 1982; sentencias C-1071 de 3 de diciembre de 2002, C-1141 de 2000, C-973 de 2002; cas. civ. sentencias de 13 de diciembre de 2002, 6462; 3 de mayo de 2005, 044210-01; 7 de febrero de 2007, 1999-00097-01; CE, Sección primera, 28 octubre de 2004), por lo cual, no es posible confundirlas, tanto cuanto más por sus requisitos legales, finalidad, plazos y consecuencias.”<sup>3</sup> (Énfasis de la Sala).*

*4.1.- De la jurisprudencia reseñada en precedencia, surge indiscutible que la acción de responsabilidad por vicios redhibitorios contenida en el canon 934 del Código de Comercio es diametralmente diferente*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de octubre de 2009, M.P. William Namén Vargas, exp. 05001-3103-009-2001-00263-01

*a la acción de resolución del contrato de compraventa comercial propiamente dicha – artículos 870 ejusdem y 1546 del Código Civil, ya que aquí es claro que la de este último contrato se encuentra debidamente perfeccionado ya que hubo acuerdo entre precio y cosa y las partes involucradas en este litigio cumplieron las obligaciones a su cargo, lo que ocurre es que dentro del término de garantía el motor instalado en el rodante presentó deficiencias en el funcionamiento, situación que automáticamente nos ubica en la normativa primeramente citada.*

*5.- En claro lo anterior, se tiene que el problema jurídico que debe dilucidar la Sala radica en determinar (i) si están demostrados los elementos esenciales de la responsabilidad por vicios redhibitorios, (ii) si en razón de ello las demandadas incumplieron el deber de garantía que les asiste y, (iii) si el Juez de primer grado incurrió en una indebida valoración probatoria al fallar el asunto objeto de litigio.*

*En este contexto, se adentrará la Sala en el análisis del primero de tales planteamientos, ya que de no encontrarse demostrados todos los elementos para la prosperidad de esta clase de acción, resultaría innecesario abordar los demás, como quiera que el éxito de la misma precisamente radica en los pilares fundamentales que la estructuran, esto es: daño, culpa y nexo de causalidad entre ambos.*

#### ***De la responsabilidad por vicios redhibitorios***

*6.- Ahora bien, precisado el aspecto en punto de la interpretación de la demanda, resulta necesario decir al unísono con la jurisprudencia, que la acción redhibitoria o *quanti minoris* prevista en el artículo 934 del Código de Comercio, exige: a) **La preexistencia de un contrato de compraventa válido y b) la revelación de vicios o defectos de la cosa vendida con posterioridad a su entrega.***

*6.1.- Definido lo anterior, entremos ahora en el estudio de los elementos que estructuran la acción bajo análisis.*

#### ***La preexistencia de un contrato de compraventa válido.***

*7.- Desde esta perspectiva se tiene que la génesis de la controversia aquí planteada gravita en el contrato de compraventa realizado entre las partes documentada en la factura de venta No. CV 005588, respecto del automotor vehículo tractor camión, tipo servicio público, marca KENWORTH, modelo 2013, número de chasis No. 716838, motor 73424211, color azul, por la suma de \$141'000.000.oo.*

*7.1.- Así mismo, nótese que en ese negocio jurídico los contratantes se obligaron: el vendedor a entregar el vehículo con las características técnicas descritas a folios 102 y 103, cuaderno 1, en tanto que el comprador se obligó a pagar el precio, siendo estos los dos elementos esenciales dentro de esa tipología negocial, en tanto que tratándose de bienes sujetos a registro la tradición se perfeccionó con la inscripción en el mismo, lo que efectivamente así aconteció, ya que la compraventa fue debidamente*

*inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Zipaquirá (Cundinamarca) a nombre de Mercedes Otalora Sarmiento, tal como consta en la documental que obra a folio 16 del derivado 1, de tal manera que se verifica la validez de ese convenio y, por consiguiente, la estructuración del primero de los requisitos de la acción aquí analizada.*

***La revelación de vicios o defectos de la cosa vendida con posterioridad a su entrega.***

8.- *La doctrina extranjera de antaño tiene por sentado que “Son vicios ocultos de la cosa cuyo dominio, uso o goce se transmiten por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan imprópria para su destino, o que disminuyen de tal modo el uso de ella que, de conocerlos, el comprador no la habría adquirido o habría dado menos por ella. Al comprador se le exige una diligencia media y por ello no hay responsabilidad del vendedor por los vicios que el comprador conocía o debía conocer en razón de su profesión u oficio; por ello, no hay responsabilidad por los vicios aparentes. El adquirente debe probar el vicio y que el mismo existía al momento de la adquisición”<sup>4</sup>.*

*De igual forma, nótese que el máximo órgano en materia ordinaria, en la misma decisión a la que se hizo referencia líneas atrás puntualizó:*

*“Ahora bien, la acción inherente a la prestación de garantía por saneamiento redhibitorio, está sujeta a requisitos concurrentes, a saber: a) La presencia de vicios o defectos ocultos de la cosa vendida con posterioridad a su entrega, esto es, escondidos, no conocidos, dados a conocer ni perceptibles a simple vista y detectados luego de recibirse; b) Una causa ex ante de los vicios al contrato de compraventa (sentencia de 15 de octubre de 1968, CXXIV, pág. 334; 25 de marzo de 1969, CXXIX, pág. 17); c) La revelación exterior de los defectos y su conocimiento después de la celebración del contrato y de la entrega; d) La ignorancia de los vicios sin culpa del comprador; e) La relevancia o gravedad del vicio proyectada en la ineptitud de la cosa para su destinación natural o la finalidad prevista en el contrato, “cuestión de hecho que el juzgador ha de apreciar directamente” (cas. civ. 15 de octubre de 1968, CXXIV, pág. 334) por “constatación objetiva derivada del carácter sinalagmático de la venta” (Alain BENABENT, Droit civil; les contrats spéciaux civils et commerciaux, 5<sup>a</sup> edición, Editorial Montchrestien, Paris, 2001), excluyendo “imperfecciones o defectos que incomoden o desagraden al comprador” (cas. civ. 15 de marzo de 1969, CXXIX p. 17); y f) Su ejercicio en la oportunidad legal de seis meses contados a partir de la entrega (cas. civ. sentencia de 14 de enero de 2005, [SC-005-2005]).”<sup>5</sup>*

*Y en otra decisión más reciente expresó: “Cuando en el contrato se estipulan cláusulas de garantía de buen funcionamiento, el comprador deberá reclamar al vendedor en la forma y término previstos en el artículo 932 del Código de Comercio, de cuya interpretación se deduce que el*

---

<sup>4</sup> LORENZETTI, Contratos, Parte especial. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Cuizoni, 2004. p. 162

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de octubre de 2009, M.P. William Namén Vargas, exp. 05001-3103-009-2001-00263-01

*'buen funcionamiento' no se limita a la adecuada labor que debe realizar una máquina o artefacto, sino que se refiere a las características que hacen posible que la cosa vendida, cualquiera que ella sea, sirva a la finalidad que le es propia o para la cual fue adquirida.'*<sup>6</sup>

8.1.- *Desde esta perspectiva, prudente resulta entrar a analizar si efectivamente existe responsabilidad por presentarse un vicio redhibitorio ya que el motor cuenta con defectos que limitan su funcionamiento y sí aquél vicio existía antes de entregarse el automotor a la aquí demandante, o si por el contrario, las fallas que presentó concretamente el motor corresponden a otras circunstancias, más no a que el producto acuse deficiencias.*

8.2.- *En este contexto, se tiene que dentro de la garantía se literaliza: "...La única y exclusiva responsabilidad de KENMEX derivada de esta garantía estará limitada a reparar o reemplazar la parte o partes defectuosas siempre y cuando que (sic) a su juicio exclusivo, KENMEX considere que estas partes estén defectuosas...Los límites máximos en tiempo y kilometraje mostrados en la Tabla de Garantía comienzan a correr en la fecha de entrega al primer comprador..." Y más adelante se indicó: "Se acuerda entre las partes que usted [comprador] tiene máximo un año para presentar cualquier acción legal derivada de la compra o del uso del vehículo, contado desde el momento que se generó la causa de la acción o de lo contrario las perderá para siempre." (fl. 19 derivado 1).*

8.3.- *Ahora bien, nótese que a pesar que la tabla de garantía a la que se hizo referencia líneas atrás resulta ilegible, cursó pacífico entre las partes que el vehículo contaba con una garantía de un año para ejes traseros y delanteros, frenos, estructura de la cabina y el camarote, estructura del capot, caja de cambios, entre otros, mientras que la garantía para el motor era de dos años, en tanto que dicho rodante presentó varias fallas ingresando en tres ocasiones a los talleres de Cummins de los Andes S.A. autorizados para tal propósito, habida cuenta que es la entidad encargada de la comercialización de dichos automotores, así como la de brindar soporte técnico por garantía, según lo confesó el representante legal de esa sociedad en el interrogatorio de parte que absolvio en su debida oportunidad.*

8.4.- *De igual forma, se tiene que también ésta suficientemente documentado que el vehículo ingresó en tres ocasiones a los talleres autorizados para hacer efectiva la precitada garantía, ya que al momento de la entrega el rodante presentaba rayones en la pintura, el sistema de bloqueo de las puertas no funcionaba adecuadamente como quiera que se abrían mientras el vehículo estaba en movimiento, además que para el momento de la entrega contaba con un kilometraje, a pesar de haberse adquirido como de 0 Kms, el sistema de inyección y el motor presentaron fallas en su funcionamiento.*

*Así mismo, obsérvese que existe prueba de confesión por parte de la persona jurídica Cummins de los Andes S.A. en punto a que en*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de diciembre de 2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez, exp. . 11001-3103-023-1997-04959-01

*las dos primeras oportunidades que se pidió la garantía el vehículo fue corregido con cargo a la misma, sin embargo, no ocurrió lo mismo en la última ocasión, en razón a que dicha prerrogativa fue negada porque al realizar el escáner del computador del vehículo quedó en evidencia que dicha falla es atribuible a la parte actora.*

**8.5.-** *En efecto, se tiene que el vehículo fue recibido por la compradora el día 28 de junio de 2013, a través de la persona autorizada por ella: Héctor Eduardo Rojas, mientras que el 3 de julio de esa misma anualidad la convocante elevó derecho de petición a Kenworth de la Montaña S.A.S. expresando su descontento por el alto kilometraje (1.680 Kms) con que le fue entregado el rodante, así como por los rayones que presentaba la pintura del mismo, en respuesta, en la comunicación adiada 8 del mismo mes y año se le expresó que para corregir tales desperfectos debía llevarlo al taller autorizado para tal fin, mientras que en cuanto al kilometraje señaló que:*

*"Los vehículos que comercializa...son fabricados en la planta de Kenworth Mexicana ubicada en Mexicali Baja California y en el trayecto desde la planta hasta el puerto mexicano incluyendo estadía de los vehículos en zonas francas es necesario movilizarlos por sus propios medios, esta es la razón por la que llegan al puerto colombiano con promedio aproximado de 500 km recorridos. Aclaramos que el vehículo es de propiedad de KENWORTH DE LA MONTAÑA mientras no sea asignado y vendido, este...fue facturado el 15 de febrero de 2013, por esta razón...podía disponer exhibirlo en eventos promocionales. Teniendo en cuenta lo anterior se desplazó de Santa Marta a Barranquilla para exhibirlo del 5 a 12 de febrero en el carnaval de dicha ciudad. Recorriendo así 200 km adicionales ida y vuelta. Finalmente, el vehículo debe ser trasladado de Santa Marta a Bogotá, en un trayecto de 940 KM adicionales...razón por la cual...se entrega [con] 1640 km aproximadamente" (fls, 27 y 28 ibídem).*

*Y más adelante, en esa misma comunicación ofreció hacerle un descuento del 33% sobre el primer cambio de aceite, en tanto que le aclaró que la garantía del motor se activa a partir de ese kilometraje con Cummins de los Andes S.A.*

**8.6.-** *Desde esta perspectiva, resulta evidente que este primer aspecto se encuentra superado en este litigio toda vez que los desperfectos enunciados en esa oportunidad fueron atendidos por la garantía, mientras que la cuestión del kilometraje resulta ser una explicación razonable y justificable ya que recorrió unas distancias considerables desde la planta de fabricación en México hasta el embarque y desde el puerto de Santa Marta hasta la ciudad de Bogotá como destino final, por sus propios medios, pues según explicó el representante legal de la persona jurídica reseñada en precedencia, tales rodantes no pueden ser trasladados en cama baja en razón a su tamaño, mientras que nada le impedía exhibirlo en el carnaval de Barranquilla, comoquiera que para ese momento era de su entera disposición.*

**8.7.-** *Se suma a lo antes dicho, lo expresado en la comunicación adiada 8 de julio de 2013, en punto a que la garantía para vehículo nuevo se le activa a partir del kilometraje con el que fue entregado, por ende, de lo hasta aquí expuesto no se avizora incumplimiento contractual.*

9.- De igual forma, nótese que el 29 de octubre de 2014 Mercedes Otalora Sarmiento elevó nuevamente derecho de petición porque el automotor presentó fallas en el sistema de combustible, vaciándose la trampa del ACPM, ruido extraño en el motor y exceso de humo blanco y negro, a su turno el 7 de noviembre de esa misma anualidad, Cummins de los Andes S.A. le contestó que:

*“El 22 de octubre del año en curso el vehículo es recibido en grúa reportando ruido fuerte de motor. Se procede a realizar inspección del vehículo de acuerdo con la falla reportada, donde de acuerdo con el tipo de falla se procede a identificar que golpe o ruido presenta el motor, una vez se inicia árbol de diagnóstico de falla se procede a descargar la imagen del módulo encontrando 253 conteos por agua en el combustible, lo que indica que el motor alertó en la cabina la [deficiencia] que venía presentando 253 veces y no fue atendida de forma oportuna. De acuerdo con el manual de operación y mantenimiento **Sección 3 – Procedimientos de Mantenimiento a Intervalos Diario-** El filtro de combustible debe ser drenado diariamente de agua y sedimentos.” (fls, 38 ibidem).*

Y más adelante afirmó: “El motor cuenta con un sistema de protecciones que advierte al operador con testigos tipo ámbar o testigos rojos. Para el caso de su vehículo la luz ámbar se encendió 253 veces advirtiendo el contenido de agua en el combustible. Y dos veces el motor se apagó como mecanismo de protección por alta temperatura del múltiple de admisión de encendido el testigo rojo. Por lo tanto el sistema de protección permite prevenir e identificar fallas de forma acertada siempre y cuando se tomen en cuenta las advertencias que él les está generando, caso que no ocurrió en su vehículo a pesar de las múltiples veces que se encendieron los testigos” (fl, 40 ejusdem).

9.1.- En vista de lo anterior Cummins de los Andes S.A., negó la garantía de reemplazo del motor en la forma pretendida, como quiera que la avería que presenta el mismo se da en razón a que el operador del rodante no fue diligente en atender los avisos que este generó 253 veces a través del encendido del testigo de la luz ámbar que indicaban que el combustible se encontraba contaminado.

10.- Desde esta perspectiva se adentrará la Sala en el análisis de las demás pruebas recaudadas al interior del plenario, a fin de determinar, si la parte actora logró demostrar con el rigor que se requiere que en verdad la aseveración reseñada en precedencia es falaz y en esa medida las demandadas incumplieron su deber de garantía, pues el motor cuenta con deficiencias desde su fabricación. Sin embargo, antes de desarrollar ese laborio es necesario hacer varias precisiones a saber:

10.1.- En primer término, obsérvese que este Tribunal el día 18 de julio de 2019 reconoció la nulidad de pleno derecho desde el 11 de octubre de 2017 al haber transcurrido el término previsto en el artículo 121 del C.G.P. para dictar sentencia de primera instancia, ordenando remitir la actuación al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá para que continuara con el trámite correspondiente, sin embargo, ello no significa per se que dicho

reconocimiento haya afectado la validez de la diligencia realizada el 4 de octubre de 2017, de tal modo que no existe ningún argumento jurídicamente válido para que el día 26 de noviembre de 2019 se volviera a repetir la audiencia prevista en el canon 372 de esa misma codificación, sin embargo ello no fue objeto de discusión por ninguno de los extremos de la litis.

10.2.- En segundo término, tampoco resultaba acertado dar por ciertos los hechos de la demanda en contra de Cummins de los Andes S.A. bajo el argumento que aquél no concurrió a la audiencia de conciliación celebrada el 4 de octubre de 2017, en razón a que se parte de una premisa errada, ya que tal decisión no se acompasa con la realidad procesal documentada en el informativo, habida cuenta que aquel sí estuvo presente en esa diligencia, cuestión diferente es que llegó un poco retrasado, sin embargo, es de anotar que se hizo presente cuando el juez estaba interrogando a la demandante, al punto, que alcanzó absolver la prueba de posiciones que de forma oficiosa se le recaudó en el Juzgado que conocía en ese momento el asunto.

Y es que nótese que de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 5º del precitado canon 372 del Código General del Proceso, dicha sanción procede cuando la parte no concurre a la audiencia inicial, que no es el supuesto fáctico que aquí se presenta, dado que aquel no estuvo en la etapa de conciliación únicamente.

Ahora, como si ello no fuese suficiente es de advertir que la conducta procesal de las partes solo es viable valorarla en el momento de dictar sentencia y no en otra etapa del proceso, sumado al hecho que tampoco encuentra sentido que en auto adiado 29 de agosto de 2019 se determine tener por ciertos los hechos de la convocada en la forma ya analizada y, a reglón seguido se ordene su convocatoria nuevamente a la audiencia inicial, ya que ello resulta ser un contrasentido, circunstancia que apareja inseguridad jurídica. (fls, 414 derivado 1).

11.- Con las anteriores precisiones se adentrará el Tribunal en el estudio de los testimonios rendidos al interior del proceso, en razón a que justamente se acusa a la primera instancia de haber incurrido en una indebida valoración probatoria de aquellos, en tal sentido se tiene que al medio al que comúnmente se acude para probar los supuestos fácticos objeto del litigio, no es otro que el testimonio, por eso el sentenciador al practicar ésta y en ejercicio del principio de inmediación de la prueba es su deber conducir de la mano al testigo para que con el interrogatorio que le proponga, relate todos y cada uno de los pormenores que sus sentidos han percibido, o exigirle, cuando advierta que se trata de un testigo sospechoso, que haga un recuento sucinto pero detallado de esos acontecimientos, pues es muy común que el declarante por diversas circunstancias falsee la verdad, es por lo que el legislador dispuso como talanquera unos requisitos de forma y fondo que el testimonio debe reunir para que el juzgador pueda apreciarlos y darles valor probatorio; esos supuestos se encuentran compendiados en el artículo 221 del C. G. del P., y entre los de fondo está, entre otros, la exactitud, la claridad, la precisión, que sea completo, que no se contradiga con otros medios de prueba y que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió cada

hecho o mejor como lo dice la disposición que de “**la razón de la ciencia de su dicho**”.

*Sobre este tópico ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que: “La experiencia demuestra, de una parte, que existen testigos que adrede y por motivos inconfesables falsean la realidad de los hechos, y de otra, que aún tratándose de testigos de buena fe, los fenómenos de percepción, memorización y declaración que ocurren en todo testimonio se pueden ver afectados por factores ajenos a la voluntad del declarante, que comprometen seriamente la fidelidad de su relato. De ahí que con el propósito de asegurar en lo posible la veracidad del testigo y la fidelidad de su declaración, las legislaciones señalan requisitos de forma y de fondo a que tiene que sujetarse la prueba testimonial para que quede revestida de eficacia probatoria. De los últimos cabe destacar, por la incidencia que tienen en la credibilidad que haya de dársele a la declaración, el que la doctrina llama ‘razón de la ciencia del testigo’, la cual consiste en la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, tiempo y modo como el testigo tuvo conocimiento del mismo, pues sólo así puede adquirir el juez el convencimiento de si el testigo está o no diciendo la verdad...”<sup>7</sup>.*

Ahora, para que la versión de un declarante sea apreciada de manera desprevenida o sin el más mínimo recelo por el Juzgador, éste no debe encontrarse en ninguna de las circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad con las partes o sus apoderados, señaladas en el artículo 211 del C. G. del P., como son parentesco, dependencia, sentimientos, interés o antecedentes personales, por cuanto se torna en testigo sospechoso y, como consecuencia lógica y natural, la valoración deberá hacerse con mayor rigidez, ello per se no implica que se deseche de tajo su versión, simplemente, se itera, su valoración debe ser con mayor sentido crítico.

*Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sostenido: “Dentro del sistema de la libre apreciación razonada o de la sana crítica que consagra el derecho probatorio colombiano, el juzgador tiene libertad para apreciar las circunstancias de sospecha; sólo que en presencia de prueba testimonial de este linaje, la doctrina y la jurisprudencia se inclinan por exigir mayor severidad en el examen de dicha prueba. En efecto, la Corte sobre el punto tiene dicho: ‘El artículo 217 del C. de P. C., establece que son sospechosas para declarar como testigos las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancia que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimiento o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas. Si existen o no esos motivos de sospecha es cosa que deba indagar el juez a través del interrogatorio, que debe formularse de conformidad con la primera parte del art. 228-1º ibídem, pues de haberlos, lo probable, lo que suele ocurrir, es que el testigo falte a la verdad movido por los sentimientos que menciona la disposición arriba transcrita. La ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se somete a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha’<sup>12</sup>.*

Desde esta perspectiva, de forma anticipada se advierte que la parte convocante no cumplió con la carga procesal que le

---

<sup>7</sup> C.S.J., Casac.8 de marzo de 1972

correspondía, puesto que no demostró fehacientemente que la avería que presentó el motor sea a causa de que el producto haya salido defectuoso, en tanto que las declaraciones rendidas por Héctor Eduardo Rojas Álvarez, Pablo Ernesto Guzmán Díaz y Julio César Bonilla López, no tienen el vigor jurídico para demostrar de forma incontrovertible tal circunstancia, habida cuenta que ellos no son técnicos o expertos en esa materia, además que tampoco está acreditado que tengan algún estudio en ese tipo de motores que permita determinar la razón de la ciencia de su dicho, sino que al contrario, se trata de meras suposiciones, en tanto que al expediente no se arrimó ninguna prueba pericial o informe técnico rendido por una persona experta en mecánica automotriz que permita concluir de forma fehaciente el incumplimiento de la garantía a que estaban obligados los convocados, tal y como se explica a continuación:

11.1.- En efecto, al escuchar con detenimiento la declaración de Héctor Eduardo Rojas Álvarez, básicamente manifestó que el motor tiene un defecto de fábrica en la inyección, adiciona que del manual del vehículo se desprende que la compañía Cummins de los Andes S.A. sí tenía conocimiento de la temperatura en los inyectores, además que no instaló la trampa de ACPM, asumiendo que las fallas se debían a la mala calidad del combustible que había en Colombia, o por lo menos, siente que eso fue lo que les hicieron creer a ellos, pero resulta que no era así ya que el Ingeniero Jackson Melo quien al parecer tenía alguna relación comercial o laboral con la persona jurídica reseñada manifestó que esos vehículos presentaban un problema en la inyección de lo cual existe en el expediente una llamada grabada con aquél, en tanto que al indagársele respecto al conocimiento que posee de esos, afirmó que es empírico ya que desde los 6 años ha tenido algún tipo de relación con los vehículos de carga, de igual forma, expresa que el tablero nunca ha presentado un funcionamiento defectuoso, sin embargo, nunca aparecieron allí las 253 alertas que dicen emitió el sistema del vehículo (min 50:00 y s.s. audiencia art. 372 C.G.P. adelantada en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá).

11.2.- Por su parte, el deponente Pablo Ernesto Guzmán Díaz -profesión médico con posgrado en cirugía de cabeza y cuello-, manifiesta que también tuvo vínculos comerciales con los demandados ya que en el año 2013 les compró una minimula T370, la que presentó fallas en el motor en dos oportunidades, solicitándose la garantía, la cual fue debidamente atendida ya que realizaron la reparación, sin embargo, demandó por daños ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, proceso que salió a su favor, encontrándose en la actualidad en apelación ante esta Corporación, posteriormente afirma que el daño que presentan esos motores es que el pistón se derrite y daña la culata, luego expresa que no conoce a la demandante ya que su conocido es el conductor del bien objeto de este litigo -Héctor Eduardo Rojas Álvarez-, indica que no le constan los daños que presenta el automotor ya que todo lo que sabe es por lo que le han contado (hora 2:00:00 y s.s.).

11.3.- De igual forma, el testigo Julio César Bonilla López -retirado del Ejército Nacional de Colombia, dedicado al servicio de transporte de carga-, no conoce a la demandante ya que con quien tiene relación es con el administrador del vehículo en controversia, afirma tener un

*rodante de las mismas características del involucrado en esta causa, afirma que por donde va ve los carros de Kenworth de la Montaña S.A.S. varados, todos con el mismo problema de la culata, en su sentir, el 90% de los carros que vendió esa persona jurídica salieron malos, indica que todo lo que sabe respecto de los daños que presenta el bien mueble se los ha contado la persona que conduce el mismo (hora 3:50:51 y s.s.).*

*11.4.- Antes de entrar a valorar los testimonios relacionados en precedencia, ha de puntualizarse que en verdad se equivocó en su decisión el juez de primer grado al haberse abstenido de valorar la declaración rendida por Héctor Eduardo Rojas Álvarez, ya que lo que correspondía en caso de sospecha era sopesarlo con mayor rigurosidad, pero no desechar de tajo su dicho.*

*En este contexto, se tiene que los deponentes Julio Cesar Bonilla López y Pablo Ernesto Guzmán Díaz, son testigos de oídas ya que ambos afirmaron que tenían conocimiento de las fallas que presentaba el motor por lo que les había contado el conductor de dicho rodante, lo que significa que no tuvieron contacto directo en punto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que originaron la misma, lo que conlleva a determinar que sus dichos no gozan de credibilidad; sumado a ello, se tiene que lo expuesto por los mismos resultan ser meras apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, ya que nada aportan al presente litigio, sumado a la circunstancia que no cuentan con los conocimientos técnicos necesarios que permitan colegir de forma inequívoca que la falla que presentó el motor obedece a que el producto resultó defectuoso.*

*11.5.- Ahora bien, similar situación ocurre con Héctor Eduardo Rojas Álvarez -conductor y administrador del automotor- ya que a lo largo de su declaración se encargó de lanzar una serie de juicios a priori en contra de las personas jurídicas demandadas, al punto, de afirmar que la comercialización realizada respecto de esos vehículos por parte de las convocadas era “una mafia”, sin que sus afirmaciones fueran acompañadas de ningún respaldo jurídico, en tanto que, cuando se le indagó respecto de las causas de la avería del motor se dedicó a indicar que el sistema de inyección se recalentaba porque el pistón no traía una trampa de ACPM, sin embargo, no existe ningún otro elemento de convicción que sustente tal apreciación y es que a pesar de que afirmó que posee un conocimiento empírico en el funcionamiento de dichos motores, ya que toda su vida ha tenido contacto con ese tipo de vehículos, ello no es suficiente para tener por acreditado que la avería del rodante es causa de un mal diseño o cosa semejante del aditamento en comento y, es que cuando se le preguntó si el tablero de los “testigos de aviso” en algún momento había anunciado falla, aquél categóricamente afirmó que no, es decir, que no entiende esta Corporación porque si dicho aparato nunca presentó mal funcionamiento, no se atendieron los 253 avisos que emitió el motor, sin que puede tenerse por cierto que el tablero nunca las reflejó por las razones que se acaban de mencionar.*

*11.6.- Desde esta perspectiva, se tiene que tales declaraciones no cuentan con la suficiente fuerza probatoria para sostener de manera inequívoca que la causa del daño que presentó el motor obedece a*

*hechos ajenos a la convocante, sino todo lo contrario, ya que al parecer las múltiples advertencias que generó el automotor no fueron atendidas por el operador de la máquina, es decir, que la responsabilidad en cabeza de las demandadas no se encuentra demostrada.*

*11.7.- Frente a las pruebas testimoniales, cumple precisar que aun cuando es cierto que el Juez a quo equivocó su decisión al no valorar la declaración rendida por Héctor Eduardo Rojas Álvarez, al catalogarlo como sospechoso ya que afirmó tener interés en la resultas del proceso, tal circunstancia por sí sola no tiene la virtualidad para revocar la sentencia de primer grado, ya que al ponderar ese medio de prueba la verdad es que de él no se establece el incumplimiento para que salga avante la presente acción.*

*12.- Para abundar en más razones, nótese que a pesar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P. la parte que quiere valerse de un dictamen pericial deberá allegarlo con la presentación de la demanda si es que del demandante se trata o, en la oportunidad para contestarla si quien lo pretende es el demandado, y si el término resultara insuficiente deberá anunciarlo y el Juez le ordenará aportar en un término que en todo caso no podrá exceder de 10 días, aspecto que también fue incumplido por la parte actora, ya que desde la primera audiencia celebrada el 4 de octubre de 2017 se decretó una experticia con el propósito que un especialista en la materia determinara las posibles causas del daño que presentó el motor o el sistema de inyección, oportunidad en la que se le otorgó un mes, pese a ello la parte interesada no cumplió con dicha carga.*

*12.1.- Pero como si ello no fuese suficiente, obsérvese que el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2019, le otorgó nuevamente un plazo adicional y dentro de ese lapso arrimó la documental que obra a folios 468 a 471 del cuaderno 1, la cual no fue tenido en cuenta ya que no cumplía las exigencias previstas en el canon 226 de esa misma codificación (fls. 476 derivado 1), determinación en contra de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, negado el primero y concedido el segundo, la demandante no sufragó las expensas para que se surtiera la alzada, razón por la cual se declaró desierto el recurso vertical (fls. 477 a 488 ibidem), situación que deja entrever la desidia en punto de probar los hechos en los que estructura su reclamación.*

*13.- Ahora bien, la convocante arrimó como prueba unas grabaciones realizadas al parecer a un ingeniero de nombre Jackson Melo, quien según el decir del administrador del vehículo había tenido algún vínculo comercial o laboral con la demandada Cummins de los Andes S.A. , sin embargo, tales legajos no pueden ser valorados en esta oportunidad en razón a que los pretendidos medios de convicción fueron obtenidos con violación del debido proceso, como quiera que de las mismas no se evidencia que la precitada personal natural haya sido informada que la estaban grabando y, menos aún, que haya otorgado su autorización y, es que frente a este tópico la Corte Constitucional en sentencia T-233 de 2007, expresó: “El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica,*

**sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto. La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso y debió ser expulsada.”**

*De todo lo dicho en precedencia y sin perjuicio de las falencias avistadas y reseñadas líneas atrás, resulta evidente que el Juez a quo no incurrió en una indebida valoración probatorio, ya que de los elementos arrimados al plenario no se extracta con el rigor que se requiere que la parte demandada en verdad haya incumplido su deber de garantía por producto defectuoso, ya que tal circunstancia no se demostró en la litis.*

**14.- Asimismo debe recalcarse que la sola narración de los supuestos fácticos en los que edifica la pretensión no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea elemento de convicción suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:**

*“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez’”<sup>8</sup>.*

**14.1.- Y es que pasó inadvertida la parte convocante que de acuerdo con lo previsto en los artículos 1757 del Código Civil y 167 de C.G.P. le correspondía demostrar que el producto era defectuoso, lo cual se itera, no ocurrió.**

**15.- Al amparo de lo discurrido en precedencia, los reparos presentados por el apelante no pueden salir avante en esta oportunidad, por varias razones a saber: (i) porque no podían darse por ciertos los hechos de la demanda en contra de Cummins de los Andes S.A., ya que aquel sí compareció a la audiencia inicial celebrada el 4 de octubre de 2017, (ii) porque como ampliamente se expuso a lo largo de esta determinación no existe indebida valoración probatoria y, (iii) porque la afirmación del recurrente en punto que no le fue posible arrimar un dictamen elaborado por un experto en razón a que en la lista de auxiliares de la justicia tan solo hay dos ingenieros**

---

<sup>8</sup> Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

*mecánicos y ellos manifestaron no conocer ese tipo de motor y, que los externos tiene relación con la persona jurídica reseñada en precedencia, carece por completo de respaldo jurídico ya que ninguna prueba se arrimó en sustento de tales afirmaciones, sumado al hecho que resulta imposible de creer que no exista en la ciudad de Bogotá un ingeniero capacitado en dicha materia que pueda desarrollar ese trabajo, o expresado en otras palabras, que todos lo que hay no tengan la suficiente imparcialidad, como lo insinúa el inconforme, se itera, tales apreciaciones son meras especulaciones ya que no cuentan con ningún soporte que las respalde.*

*16.- Al amparo de lo discurrido en precedencia y al tener por establecido la Sala que la parte convocante falló en el propósito de acreditar uno de los elementos esenciales de la responsabilidad por vicios redhibitorios de la cosa, esa circunstancia da al traste con la acción emprendida y releva del estudio de las defensas opuestas por la parte demandada. Impónese la confirmación del fallo materia de la censura con sustento en los argumentos aquí vertidos.*

## V. DECISIÓN

*En armonía de lo expresado el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia objeto de censura de fecha 16 de julio de 2020, pronunciada en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá dentro del asunto de la referencia, por las razones aquí vertidas.

**2.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandante.

*De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1.500.000.oo para cada una de las convocadas a la litis. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.*

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ruth Elena Galvis Vergara". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'G' at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
MAGISTRADA



A handwritten signature in black ink, appearing to read "María Patricia Cruz Miranda". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'P' at the beginning.

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación **2019 01466 00**

Estando las actuaciones en el estado previsto en el inciso final del artículo 358 del Código General del Proceso, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA**

**Documental.**

Tener como prueba la actuación contentiva en el proceso ejecutivo con radicación 2013-1067 incoado por **ROBERTO ARANGO VÉLEZ** contra **ENRIQUE LLANO RODRÍGUEZ** y **CRISTINA RODRÍGUEZ SARMIENTO**, que se adelanta en el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Para llevar a cabo la audiencia prevista en el canon 358 *ibídem*, se fija la hora de las 10 a.m. del día 22 de octubre del año 2020.

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional [cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

**NOTIFÍQUESE,**



CLARA INÉS MARQUÉZ BULLA  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Radicación: 026 2014 00456-01**

**Ref: Proceso Verbal de Diorescar Ltda contra Biomax  
Combustibles SA**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de tres (3) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

**CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ  
Magistrada**

**2017-01994-01**

**Ref: VERBAL DE MARÍA ORALIA RÍOS ORTEGA y Otros  
contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Vigente.

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**917580f0c635cd4ff606e490cb0b91584766c6042ec7573055cdc06c  
4505624a**

Documento generado en 13/10/2020 03:54:05 p.m.



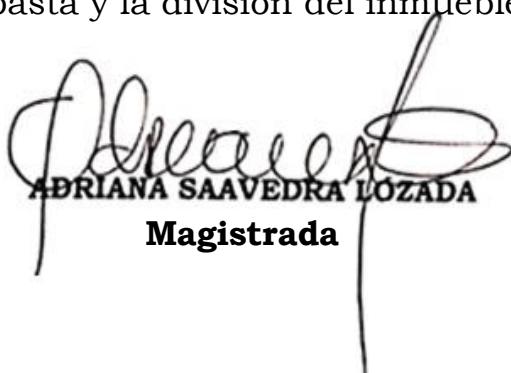
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Ref. 41-2011-00550-02**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el proceso al despacho para resolver la alzada, se torna imperativo solicitar al Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito De esta urbe, que en el término de un (1) día, siguiente a la comunicación de este proveído, remita por medio digital, copia integral de la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso divisorio de la referencia, del auto que ordenó agregar el despacho comisorio al expediente, de la demanda y su contestación y del auto que ordenó la venta en pública subasta y la división del inmueble.



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Radicación: 012-2019-00054-01**

**Ref: Proceso verbal de Sudemix S.A.S. contra Cafesalud  
E.P.S. S.A.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

**CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ  
Magistrada**

**2017-01994-01**

**Ref: VERBAL DE MARÍA ORALIA RÍOS ORTEGA y Otros  
contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Vigente.

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4be329c37e26e62de09c631382003b656ad33df15e0ce81c3bf8286  
80f21b664**

Documento generado en 13/10/2020 03:54:00 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Radicación: 041 2017 00576 01**

**Ref: Proceso verbal de Hernán Gustavo Rodríguez Penagos, Luis Olivo Sandoval Buitrago, José Hildebrando Fajardo Beltrán, ahora Karen Isabela Gómez González y Miguel Ángel Chaves García contra Carlos Andrés González Sierra, Juan Sebastián González Chinchilla, Nidia Camila González Sierra y Disfruto LTDA.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Vigente.

**CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ  
Magistrada**

**2017-01994-01**

**Ref: VERBAL DE MARÍA ORALIA RÍOS ORTEGA y Otros  
contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Vigente.

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e6ce04b007965bad62d6f65a7fc516886f5678aa8146acafcefdecc  
542d670**

Documento generado en 13/10/2020 03:54:15 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Radicación: 028 2017 00157-01**

**Ref: verbal de Sociedad de Activos Especiales S.A.S.  
contra Asesores Impopacifico S.A.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de tres (3) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

**CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ  
Magistrada**

**2017-01994-01**

**Ref: VERBAL DE MARÍA ORALIA RÍOS ORTEGA y Otros  
contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Vigente.

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b0dd52904870b9a38e2f752f1ab28ce4b828e2c92ae9d3296e893a  
9f5527202**

Documento generado en 13/10/2020 03:54:10 p.m.

**Tribunal Superior de Bogotá D.C.**

**Sala Primera Civil de Decisión**

**Audiencia pública de sustentación y fallo**

Referencia: Proceso No. 11001 31 003 **034 2016 00219 01**

En Bogotá D.C., a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal de Miguel Ángel Suescún Suescún contra Bertha Elvira Calvo de Clavijo y otros, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del despacho, Edwin Stivens Oliveros Rojas.

**Comparecientes:**

Nombre	Calidad
Luis Eduardo Baracaldo	Apoderado de la parte demandante
Luis Hernando Rojas Sarmiento	Apoderado de Bertha Elvira Calvo de C.
Irene Cifuentes Gómez	Curadora <i>ad litem.</i>

**Actuaciones:**

Se escucharon las alegaciones de las partes.

Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutiva es la siguiente:

**DECISIÓN**

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte actora.

**AUTO DE PONENTE:**

La Magistrada Sustanciadora señaló la suma de \$500.000,oo como agencias en derecho.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

*Ricardo Acosta Buitrago*  
**RICARDO ACOSTA BUTRAGO**  
Magistrado

*Marco Antonio Alvarez Gomez*  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

**Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Primera Civil de Decisión**

**Audiencia pública de sustentación y fallo**

Referencia: Proceso No. 110013103 **003 2016 00726 02**

En Bogotá D.C., a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal promovido por María del Carmen Espitia Ruiz y otros contra Transportes Tisquesusa S.A. y otros, con el fin de realizar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar judicial del despacho, Edwin Stivens Oliveros Rojas.

**Comparecientes:**

NOMBRE	CALIDAD
Giovanna Flórez Montealegre	Apoderada de la parte demandante
Carlos Alberto Rodríguez Castañeda	Apoderado de T. Tisquesusa S.A.
Alexandra Canizalez Cuellar	Apoderada de Axa Colpatria
Mariela Adriana Hernández Acero	Apoderada de Gerardo Vega

**Actuaciones:**

Se escucharon las alegaciones de las partes.

Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutiva es la siguiente:

**DECISIÓN**

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales “segundo”, “tercer” y “octavo” de la sentencia de 12 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, y en su lugar declarar no probados los medios exceptivos invocados por los demandados.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral “cuarto” de la sentencia, que quedará así: **DECLARAR** que los demandados Transportes Tisquesusa y Gerardo Vega Acevedo, son solidaria y civilmente responsables por los perjuicios causados en favor de los aquí demandantes, así como AXA Colpatria en desarrollo de la acción directa ejercida en su contra.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral “quinto” de la sentencia que quedará así: **CONDENAR** a favor de Raúl Antonio Beltrán por perjuicio moral cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales [S.M.L.M.], y por concepto de daño a la salud el valor de cincuenta (50) [S.M.L.M.].

**5.2.** A favor de Claudia Constanza Mellizo treinta y dos (32) [S.M.L.M.]; a favor de la señora María Espitia veinticinco (25) [S.M.L.M.]; de Daniel Felipe y Lorena Beltrán Mellizo veinticinco (25) [S.M.L.M.]; montos de los cuales Axa Colpatria deberá responder hasta el valor de \$87'780.300,oo respecto de los perjuicios materiales, y por daño a la salud y perjuicios morales responderá hasta \$52'668.180.oo.

**CUARTO: REVOCAR** el numeral “sexto” de la sentencia y, en su lugar, reconocer a favor de Raúl Antonio Beltrán Espitia, por concepto de lucro cesante pasado, la suma de \$75'474.644,oo, y por lucro cesante futuro la suma de \$135'581.171,oo.

**QUINTO: MODIFICAR** el numeral el numeral “séptimo” que quedará así: **CONDENAR** en costas de la primera instancia a las demandadas; el juez de primera instancia deberá fijar las agencias en derecho.

**SEXTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida

**SÉPTIMO: CONDENAR** a los demandados a las costas de la segunda instancia.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

Acto seguido la apoderada judicial de AXA Colpatria solicitó aclaración de la sentencia; petición que fue denegada con base en los argumentos consignados en la grabación durante los minutos 1:56:59 a 1:59:13 del audio visual. No obstante, de oficio se realizó una aclaración en cuanto a que “*el límite referido respecto de los perjuicios extra patrimoniales es respecto de cada uno de los perjuicios y no para los dos, es decir, que el límite fijado de la suma de \$52'668.180.00 es respecto de perjuicios morales, y el mismo monto \$52'668.180.00 es respecto al daño en la salud*”.

A continuación, la profesional del derecho precitada insistió en su pedimento antedicho, ante lo cual la Magistrada sustanciadora manifestó: “*Este tema usted no lo planteó en el momento en que se le notificó la decisión respecto del diez por ciento del deducible y la Sala atendió su aclaración en el sentido del salario mínimo y se atendió el deducible en su límite fijado en la póliza de seguros. En esas condiciones, entiendo que su actual solicitud resulta extemporánea respecto de lo manifestado por la Sala.*”. Minutos 2:00:20 a 2:00:49.

Las anteriores decisiones quedaron notificadas en estrados.

**AUTO DE PONENTE:**

La Magistrada Sustanciadora señaló la suma de \$3'000.000,00 como agencias en derecho.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
Magistrada

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

**Tribunal Superior de Bogotá D.C.**  
**Sala Primera Civil de Decisión**

**Audiencia pública de sustentación y fallo**

Referencia: Proceso No. 11001 31 03 **010 2016 00722 01**

En Bogotá D.C., a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del primero 1º de octubre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal de Carlina Charry Rojas contra Makro Construcciones Limitada con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del despacho, Edwin Stivens Oliveros Rojas.

**Comparecientes:**

Nombre	Calidad
Paul Andrés Contreras Garay	Apoderado de la parte demandante
José Luís Morales Parra	Apoderado de la parte demandada

**Actuaciones:**

Se escucharon las alegaciones de las partes.

Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutiva es la siguiente:

**DECISIÓN**

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**REVOCAR** la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad. En su lugar se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** civilmente responsable a Makro Construcciones Limitada por los daños irrogados al inmueble de la demandante y, en consecuencia, condenarla a pagar a favor de ésta, en el término de diez (10) días contados a partir del auto de obedézcase y cúmplase a esta decisión, la suma de **\$12'100.560** por concepto de daño emergente, y negar las demás pretensiones.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de las dos instancias en un 30%.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**AUTO DE PONENTE:**

La Magistrada Sustanciadora señaló la suma de \$500.000,oo como agencias en derecho.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

*Adriana Ayala Pulgarin.*

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
Magistrada

*RJ*  
**RICARDO ACOSTA BUTRAGO**  
Magistrado

*MAG*  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**  
Magistrado